

Instrumentos internacionales relativos a la prevención y la represión del terrorismo internacional



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 2009

ISBN 978-92-1-333400-3
Publicación de las Naciones Unidas
Número de venta: S.08.V.2

Copyright © Naciones Unidas, 2008
Todos los derechos reservados

Índice

	Página
Prefacio	vii
Introducción	ix
 <i>Parte I. Instrumentos universales</i>	
1. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves	3
2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves	12
3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil	18
4. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos	25
5. Convención internacional contra la toma de rehenes	32
6. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares	40
7. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, de 1988, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de 1971	53
8. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima	57
9. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental	69
10. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección	74
11. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas	83
12. Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo	94

13.	Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear	110
14.	Enmienda a la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares	126
15.	Protocolo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima	138
16.	Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.....	162

Parte II. Instrumentos regionales

17.	Convención de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión co- necta cuando éstos tengan trascendencia internacional.....	171
18.	Convenio Europeo para la represión del terrorismo, tal que enmendado por su Protocolo	175
19.	Convención regional de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC) sobre la eliminación del terrorismo	186
20.	Convención árabe sobre la represión del terrorismo.....	191
21.	Tratado de cooperación entre los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes para combatir el terrorismo	208
22.	Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica para la Lucha contra el Terrorismo Internacional	219
23.	Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo ..	237
24.	Convención de Shanghai para la lucha contra el terrorismo, el separatismo y el extremismo.....	250
25.	Convención interamericana contra el terrorismo	260
26.	Protocolo adicional a la Convención regional sobre la eliminación del terrorismo de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC).....	270
27.	Convenio del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo sobre la Lucha contra el Terrorismo	280
28.	Protocolo de la Convención de la Organización de la Unión Africana para prevenir y combatir el terrorismo	296

29. Protocolo adicional al Acuerdo entre los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de Cooperación Económica del Mar Negro sobre cooperación en la lucha contra la delincuencia, en particular la delincuencia organizada, relativo a la lucha contra el terrorismo	304
30. Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo	311
31. Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito y sobre la financiación del terrorismo	330
32. Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN)—Convención para la prevención contra el terrorismo	366

Parte III. Declaraciones de las Naciones Unidas

33. Medidas para eliminar el terrorismo internacional	379
34. Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional.....	384
35. Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo.....	387

*Parte IV. Resoluciones del Consejo de Seguridad**

36. Resolución 1373 (2001)	401
37. Resolución 1377 (2001)	405
38. Resolución 1390 (2002)	407
39. Resolución 1452 (2002)	411
40. Resolución 1455 (2003)	413

* En la presente edición no se reproducen las resoluciones del Consejo de Seguridad en que se condenan los diferentes atentados terroristas, a saber: la resolución 1368 (2001), en que se condenan los atentados cometidos el 11 de septiembre de 2001 contra los Estados Unidos; la resolución 1438 (2002), en que se condenan los atentados con bomba cometidos en Bali; la resolución 1440 (2002), en que se condena la toma de rehenes en Moscú; la resolución 1450 (2002), en que se condenan los atentados terroristas cometidos en Kenia; la resolución 1465 (2003), en que se condenan los atentados con bomba cometidos en Bogotá (Colombia); la resolución 1516 (2003), en que se condenan los atentados con bomba cometidos en Estambul; la resolución 1530 (2004), en que se condenan los atentados terroristas con bomba cometidos en Madrid; la resolución 1611 (2005), en que se condenan los atentados terroristas cometidos en Londres; y la resolución 1618 (2005), en que se condenan los atentados terroristas cometidos en el Iraq.

	<i>Página</i>
41. Resolución 1456 (2003)	417
42. Resolución 1526 (2004)	421
43. Resolución 1535 (2004)	428
44. Resolución 1540 (2004)	431
45. Resolución 1566 (2004)	436
46. Resolución 1617 (2005)	440
47. Resolución 1624 (2005)	447
48. Resolución 1735 (2006)	451

Parte V. Otros instrumentos

49. Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, 1994	461
50. Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (extractos escogidos)	472
51. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, de 12 de agosto de 1949 (extractos escogidos)	473
52. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949 (extractos escogidos)	474
53. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949 (extractos escogidos)	475
54. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) [extractos escogidos]	478
55. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) [extractos escogidos]	482

Prefacio

El terrorismo constituye una de las principales amenazas contemporáneas para la paz y la seguridad internacionales. Quienes cometan actos de terrorismo atentan contra los derechos humanos, las libertades fundamentales y el estado de derecho, que son los pilares de la estabilidad internacional y de la labor de las Naciones Unidas.

La Organización desempeña un papel de primer orden en la lucha contra el terrorismo, que exige una respuesta a escala mundial. La Organización ofrece un marco ideal para la preparación y la aprobación de convenios y convenciones internacionales que permiten a la comunidad internacional dotarse de instrumentos comunes para hacer frente al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones.

El derecho es un elemento esencial de la respuesta ante el terrorismo. Los convenios y convenciones en vigor son instrumentos de inestimable valor en los que se plasma una condena inequívoca del terrorismo y la voluntad de los Estados partes de luchar contra él. Asimismo, proporcionan a los Estados los medios necesarios para actuar con eficacia. Además de los instrumentos universales, también se han elaborado textos importantes en el seno de organizaciones regionales.

En esta tercera edición se actualiza la compilación de los instrumentos universales y regionales destinados a combatir el terrorismo. El volumen de los nuevos textos que se han venido a sumar recientemente al *corpus jurídico* ha hecho necesaria esta actualización. La presente edición, que es exponente de la evolución y los progresos realizados, contribuye a la difusión y la promoción de esos instrumentos entre los Estados. Esta publicación se ha convertido en una obra de referencia ineludible gracias a la cual la comunidad internacional puede conocer mejor los medios legales para reforzar la lucha contra el flagelo del terrorismo.

BAN Ki-moon
Secretario General
de las Naciones Unidas

Introducción

En la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de su resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, la Asamblea General invitaba a las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales competentes, así como a otros órganos pertinentes, a hacer todo lo que estuviera a su alcance para promover la adopción de medidas encaminadas a combatir y eliminar los actos de terrorismo y a fortalecer sus actividades en este ámbito.

En su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, la Asamblea General estableció un comité especial con el cometido de que elaborara instrumentos jurídicos relativos a la prevención y la represión del terrorismo internacional. Basándose en la labor del Comité Especial, la Asamblea General ha adoptado, hasta la fecha, el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997), el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999) y el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (2005).

El Comité Especial está trabajando también en los preparativos de un proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional.

La presente recopilación de instrumentos relativos a la prevención y la represión del terrorismo internacional está concebida como una obra general de referencia. Está dividida en cinco partes. La primera contiene los tratados universales relativos a la prevención y la represión del terrorismo internacional, y en la segunda se enuncian los instrumentos adoptados a nivel regional. Ambas partes se han actualizado a fin de incorporar los avances registrados desde 2005 y la publicación de la segunda edición. En la tercera parte se reproducen dos declaraciones de las Naciones Unidas que han servido de marco jurídico para las medidas internacionales destinadas a la prevención y la represión del terrorismo internacional en estos últimos años, así como la estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo, aprobada el 8 de septiembre de 2006. La cuarta parte contiene el texto de las resoluciones sustantivas del Consejo de Seguridad sobre el particular. Por último, en la quinta parte se reproducen algunos extractos de tratados internacionales relativos a la cuestión: la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1994, y los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977.

La presente recopilación no es exhaustiva y hay otros instrumentos pertinentes que no figuran en ella, como los tratados bilaterales o los instrumentos relativos a delitos tales como el narcotráfico, el tráfico de armas, el contrabando, el blanqueo de dinero y la delincuencia organizada.

En el sitio web de la compilación de tratados de las Naciones Unidas (Treaty Series) (<http://untreaty.un.org>), se puede consultar información sobre el estado y la entrada en vigor de los tratados multilaterales depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Además, el Secretario General presenta todos los años a la Asamblea General un informe sobre las medidas encaminadas a eliminar el terrorismo internacional que contiene, entre otras cosas, una lista detallada de la información relativa al estado de todos los tratados reproducidos en las partes primera y segunda de la presente compilación. Estos informes se pueden obtener en formato electrónico en el sitio web de la Sexta Comisión de la Asamblea General (<http://www.un.org/ga/sixth>). El más reciente se publicó en 2007, durante el sexagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, con la signatura A/62/160.

La presente compilación, fruto de la colaboración entre la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas y la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, se publicará por separado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

Nueva York
Febrero de 2008

Parte I

INSTRUMENTOS UNIVERSALES

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves

Firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963

Entrada en vigor: 4 de diciembre de 1969

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 704, No. 10106

Depositaria: Organización de Aviación Civil Internacional

Los Estados Partes en el presente Convenio

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I. CAMPO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplicará a:

- a) Las infracciones a las leyes penales;
- b) Los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo.

2. A reserva de lo dispuesto en el Capítulo III, este Convenio se aplicará a las infracciones cometidas y a los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en un Estado Contratante mientras se halle en vuelo, en la superficie de alta mar o en la de cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado.

3. A los fines del presente Convenio, se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

4. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas y de policía.

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 4 y salvo que lo requiera la seguridad de la aeronave y de las personas o bienes a bordo, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de que autoriza o exige medida alguna en caso de infracciones a las leyes penales de carácter político o basadas en discriminación racial o religiosa.

CAPÍTULO II. JURISDICCIÓN

Artículo 3

1. El Estado de matrícula de la aeronave será competente para conocer de las infracciones y actos cometidos a bordo.
2. Cada Estado Contratante deberá tomar las medidas necesarias a fin de establecer su jurisdicción como Estado de matrícula sobre las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en tal Estado.
3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 4

El Estado Contratante que no sea el de matrícula no podrá perturbar el vuelo de una aeronave a fin de ejercer su jurisdicción penal sobre una infracción cometida a bordo más que en los casos siguientes:

- a) La infracción produce efectos en el territorio de tal Estado;
- b) La infracción ha sido cometida por o contra un nacional de tal Estado o una persona que tenga su residencia permanente en el mismo;
- c) La infracción afecta a la seguridad de tal Estado;
- d) La infracción constituye una violación de los Reglamentos sobre vuelo o maniobra de las aeronaves vigentes en tal Estado;
- e) Cuando sea necesario ejercer la Jurisdicción para cumplir las obligaciones de tal Estado de conformidad con un acuerdo internacional multilateral.

CAPÍTULO III. FACULTADES DEL COMANDANTE DE LA AERONAVE

Artículo 5

1. Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las infracciones ni a los actos cometidos o a punto de cometerse por una persona a bordo de una aeronave en vuelo en el espacio aéreo del Estado de matrícula o sobre la alta mar u otra zona situada fuera del territorio de un Estado, a no ser que el último punto de despegue o el próximo punto de aterrizaje previsto se hallen en un Estado distinto del de matrícula o si la aeronave vuela posteriormente en el espacio aéreo de un Estado distinto del de matrícula, con dicha persona a bordo.

2. No obstante lo previsto en el Artículo 1, párrafo 3, se considerará, a los fines del presente Capítulo, que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas des-

1. Convenio sobre infracciones y otros actos cometidos a bordo de aeronaves

pués del embarque y el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, las disposiciones de este Capítulo continuarán aplicándose a las infracciones y actos cometidos a bordo hasta que las autoridades competentes de un Estado se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes en la misma.

Artículo 6

1. Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona ha cometido o está a punto de cometer a bordo una infracción o un acto previstos en el Artículo 1, párrafo 1, podrá imponer a tal persona las medidas razonables, incluso coercitivas, que sean necesarias:

a) Para proteger la seguridad de la aeronave y de las personas y bienes en la misma;

b) Para mantener el buen orden y la disciplina a bordo;

c) Para permitirle entregar tal persona a las autoridades competentes o desembarcarla de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

2. El comandante de la aeronave puede exigir o autorizar la ayuda de los demás miembros de la tripulación y solicitar o autorizar, pero no exigir, la ayuda de los pasajeros, con el fin de tomar medidas coercitivas contra cualquier persona sobre la que tenga tal derecho. Cualquier miembro de la tripulación o pasajero podrá tomar igualmente medidas preventivas razonables sin tal autorización, cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave, de las personas y de los bienes en la misma.

Artículo 7

1. Las medidas coercitivas impuestas a una persona conforme a lo previsto en el Artículo 6 no continuarán aplicándose más allá de cualquier punto de aterrizaje a menos que:

a) Dicho punto se halle en el territorio de un Estado no Contratante y sus autoridades no permitan desembarcar a tal persona, o las medidas coercitivas se han impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6, párrafo 1 *c)*, para permitir su entrega a las autoridades competentes; o

b) La aeronave haga un aterrizaje forzoso y el comandante de la aeronave no pueda entregar la persona a las autoridades competentes; o

c) Dicha persona acepte continuar el transporte sometida a las medidas coercitivas.

2. Tan pronto como sea factible y, si es posible, antes de aterrizar en el Estado con una persona a bordo, sometida a las medidas coercitivas de acuerdo con el Artículo 6, el comandante de la aeronave notificará a las autoridades de tal Estado el hecho de que una persona se encuentra a bordo sometida a dichas medidas coercitivas y las razones de haberlas adoptado.

Artículo 8

1. El comandante de la aeronave podrá, siempre que sea necesario a los fines previstos en el Artículo 6, párrafo 1 *a*) o *b*), desembarcar en el territorio de cualquier Estado en el que aterrice la aeronave a cualquier persona sobre la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo de la aeronave, un acto previsto en el Artículo 1, párrafo 1 *b*).

2. El comandante de la aeronave comunicará a las autoridades del Estado donde desembarque a una persona, de acuerdo con lo previsto en el presente Artículo, el hecho de haber efectuado tal desembarque y las razones de ello.

Artículo 9

1. El comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado Contratante en cuyo territorio aterrice la aeronave a cualquier persona, si tiene razones fundadas para creer que dicha persona ha cometido a bordo de la aeronave un acto que, en su opinión, constituye una infracción grave de acuerdo con las leyes penales del Estado de matrícula de la aeronave.

2. El comandante de la aeronave, tan pronto como sea factible, y, si es posible, antes de aterrizar en el territorio de un Estado Contratante con una persona a bordo a la que se proponga entregar de conformidad con el párrafo anterior, notificará a las autoridades de dicho Estado su intención de entregar a dicha persona y los motivos que tenga para ello.

3. El comandante de la aeronave suministrará a las autoridades a las que entregue cualquier presunto delincuente, de conformidad con lo previsto en el presente Artículo, las pruebas e informes que, de acuerdo con las leyes del Estado de matrícula de la aeronave, se encuentren en su posesión legítima.

Artículo 10

Por las medidas tomadas con sujeción a lo dispuesto en este Convenio, el comandante de la aeronave, los demás miembros de la tripulación, los pasajeros, el propietario, el operador de la aeronave y la persona en cuyo nombre se realice el vuelo no serán responsables en procedimiento alguno por razón de cualquier trato sufrido por la persona objeto de dichas medidas.

1. *Convenio sobre infracciones y otros actos cometidos a bordo de aeronaves*

**CAPÍTULO IV. APODERAMIENTO ILÍCITO
DE UNA AERONAVE**

Artículo 11

1. Cuando una persona a bordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia, o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, el Estado Contratante en que aterriza la aeronave permitirá que sus pasajeros y tripulantes continúen su viaje lo antes posible y devolverá la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

**CAPÍTULO V. FACULTADES Y OBLIGACIONES
DE LOS ESTADOS**

Artículo 12

Todo Estado Contratante permitirá al comandante de una aeronave matriculada en otro Estado Contratante que desembarque a cualquier persona conforme a lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo 1.

Artículo 13

1. Todo Estado Contratante aceptará la entrega de cualquier persona que el comandante de la aeronave le entregue en virtud del Artículo 9, párrafo 1.

2. Si un Estado Contratante considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar la presencia de cualquier persona que se presuma que ha cometido uno de los actos a que se refiere el Artículo 11, párrafo 1, así como de cualquier otra persona que le haya sido entregada. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea razonablemente necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo anterior tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. El Estado Contratante al que sea entregada una persona en virtud del Artículo 9, párrafo 1, o en cuyo territorio aterriza una aero-

nave después de haberse cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, procederá inmediatamente a una investigación preliminar sobre los hechos.

5. Cuando un Estado, en virtud de este Artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente al Estado de matrícula de la aeronave y al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados tal detención y las circunstancias que la justifican. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 4 del presente Artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone proceder contra dicha persona.

Artículo 14

1. Cuando una persona, desembarcada de conformidad con el Artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, no pueda o no deseé proseguir el viaje, el Estado de aterrizaje, si rehúsa admitirla y se trata de una persona que no sea nacional del mismo ni tenga en él su residencia permanente, podrá enviarla al territorio del Estado del que sea nacional o residente permanente o al del Estado donde inició su viaje aéreo.

2. El desembarque, la entrega, la detención o la adopción de las medidas aludidas en el Artículo 13, párrafo 2, o el envío de la persona conforme al párrafo anterior del presente Artículo no se considerarán como admisión en el territorio del Estado Contratante interesado a los efectos de sus leyes relativas a la entrada o admisión de personas y ninguna disposición del presente Convenio afectará a las leyes de un Estado Contratante que regulen la expulsión de personas de su territorio.

Artículo 15

1. A reserva de lo previsto en el Artículo precedente, cualquier persona desembarcada de conformidad con el Artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, que deseé continuar su viaje, podrá hacerlo tan pronto como sea posible hacia el punto de destino que elija, salvo que su presencia sea necesaria de acuerdo con las leyes del Estado de aterrizaje para la instrucción de un procedimiento penal o de extradición.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes sobre entrada, admisión, expulsión y extradición, el Estado Contratante en cuyo territorio sea desembarcada una persona, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo 1, o entregada de conformidad con el Artículo 9, pá-

1. *Convenio sobre infracciones y otros actos cometidos a bordo de aeronaves*

rrafo 1, o desembarque una persona a la que se impute alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, le concederá en orden a su protección y seguridad un trato no menos favorable que el dispensado a sus nacionales en las mismas circunstancias.

CAPÍTULO VI. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 16

1. Las infracciones cometidas a bordo de aeronaves matriculadas en un Estado Contratante serán consideradas, a los fines de extradición, como si se hubiesen cometido no sólo en el lugar en el que hayan ocurrido, sino también en el territorio del Estado de matrícula de la aeronave.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo anterior, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de crear una obligación de conceder la extradición.

Artículo 17

Al llevar a cabo cualquier medida de investigación o arresto, o al ejercer de cualquier otro modo jurisdicción en materia de infracciones cometidas a bordo de una aeronave, los Estados Contratantes deberán tener muy en cuenta la seguridad y demás intereses de la navegación aérea, evitando el retardar innecesariamente a la aeronave, los pasajeros, los miembros de la tripulación o la carga.

Artículo 18

Si varios Estados Contratantes constituyen organizaciones de explotación en común u organismos internacionales de explotación, que utilicen aeronaves no matriculadas en un Estado determinado, designarán, según las modalidades del caso, cuál de ellos se considerará como Estado de matrícula a los fines del presente Convenio y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

Hasta la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con lo previsto en el Artículo 21, quedará abierto a la firma de cualquier Estado que, en dicha fecha, sea Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

Artículo 20

1. El presente Convenio se someterá a la ratificación de los Estados signatarios de conformidad con sus procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 21

1. Tan pronto como doce Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Convenio, este entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día, a contar del depósito del duodécimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifique después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación.

2. Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, será registrado ante el Secretario General de las Naciones Unidas por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 22

1. Despues de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

2. La adhesión de un Estado se efectuará mediante el depósito del correspondiente instrumento de adhesión ante la Organización de Aviación Civil Internacional, el cual tendrá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha de depósito.

Artículo 23

1. Los Estados Contratantes podrán denunciar este Convenio notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional reciba la notificación de dicha denuncia.

Artículo 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las

1. *Convenio sobre infracciones y otros actos cometidos a bordo de aeronaves*

partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 25

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 24, el presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

Artículo 26

La Organización de Aviación Civil Internacional notificará a todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados:

- a) Toda firma del presente Convenio y la fecha de la misma;
- b) El depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión y la fecha en que se hizo;
- c) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor, de acuerdo con el primer párrafo del Artículo 21;
- d) Toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción; y
- e) Toda declaración o notificación formulada en virtud del Artículo 24 y la fecha de su recepción.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Tokio el día catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, en tres textos auténticos, redactados en los idiomas español, francés e inglés.

El presente Convenio será depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional, donde quedará abierto a la firma, de conformidad con el Artículo 19, y dicha Organización transmitirá copias legalizadas del mismo a todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves

Firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970

Entrada en vigor: 14 de octubre de 1971

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 860, No. 12325

*Depositarios: Estados Unidos de América, Federación de Rusia
y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Considerando que los actos ilícitos de apoderamiento o ejercicio del control de aeronaves en vuelo ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

Considerando que la realización de tales actos les preocupa gravemente;

Considerando que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Comete un delito (que en adelante se denominará “el delito”) toda persona que a bordo de una aeronave en vuelo:

a) Ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos;

b) Sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.

Artículo 2

Los Estados Contratantes se obligan a establecer para el delito penas severas.

2. *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*

Artículo 3

1. A los fines del presente Convenio, se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

2. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

3. El presente Convenio se aplicará solamente si el lugar de despegue o el de aterrizaje real de la aeronave a bordo de la cual se cometa el delito está situado fuera del territorio del Estado de su matrícula, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno.

4. En los casos previstos en el artículo 5, no se aplicará el presente Convenio si el lugar de despegue y el de aterrizaje real de la aeronave a bordo de la cual se cometa el delito están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en dicho artículo.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se aplicarán los artículos 6, 7, 8 y 10, cualquiera que sea el lugar de despegue o de aterrizaje real de la aeronave, si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de dicha aeronave.

Artículo 4

1. Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito y sobre cualquier acto de violencia cometido por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con el delito, en los casos siguientes:

a) Si el delito se comete a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado,

b) Si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo.

c) Si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

2. Asimismo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre el delito en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 5

Los Estados Contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio, y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican al Estado de matrícula de la aeronave, al Estado mencionado en el artículo 4, párrafo 1 c), al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción

2. *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*

alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

Artículo 8

1. El delito se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir el delito como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Contratante que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito como caso de extradición entre ellos sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Contratantes, se considerará que el delito se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el artículo 4, párrafo I.

Artículo 9

1. Cuando se realice cualquier acto de los mencionados en el artículo 1 a) o sea inminente su realización, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior cada Estado Contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Artículo 10

1. Los Estados Contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo al delito y a los demás actos mencionados en el artículo 4. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Artículo 11

Cada Estado Contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su legislación nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) Las circunstancias del delito;
- b) Las medidas tomadas en aplicación del artículo 9;
- c) Las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

Artículo 12

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

Artículo 13

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en La Haya del 1º al 16 de diciembre de 1970 (llamada en adelante “la Conferencia de La Haya”), a partir del 16 de diciembre de 1970 en dicha ciudad. Después del 31 de diciembre de 1970, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscú.

2. *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*

Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de La Haya, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 5 de este artículo o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación de o adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de la entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Artículo 14

1. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

HECHO en La Haya el día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta, en tres originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés inglés y ruso.

3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil

Concluido en Montreal el 23 de septiembre de 1971

Entrada en vigor: 26 de enero de 1973

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 974, No. 14118

*Depositarios: Estados Unidos de América, Federación de Rusia
y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Considerando que los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

Considerando que la realización de tales actos les preocupa gravemente; y

Considerando que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

a) Realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave;

b) Destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

c) Coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o substancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) Destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;

e) Comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

3. *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad*

2. Igualmente, comete un delito toda persona que:
 - a) Intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo;
 - b) Sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.

Artículo 2

A los fines del presente Convenio:

- a) Se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;
- b) Se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo a) del presente artículo.

Artículo 3

Los Estados contratantes se obligan a establecer penas severas para los delitos mencionados en el artículo 1.

Artículo 4

1. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.
2. En los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del artículo 1, el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno, si:
 - a) El lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje de la aeronave está situado fuera del Estado de matrícula; o
 - b) El delito se comete en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del artículo 1, el presente Convenio se aplicará asimismo si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.
4. Por lo que se refiere a los Estados mencionados en el artículo 9, no se aplicará el presente Convenio en los casos previstos en los inci-

sos *a), b), c) y e)* del párrafo 1 del artículo 1, si los lugares mencionados en el inciso *a)* del párrafo 2 del presente artículo están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en el artículo 9, a menos que el delito se haya cometido o el delincuente o el presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado distinto de dicho Estado.

5. En los casos previstos en el inciso *d)* del párrafo 1 del artículo 1, el presente Convenio se aplicará solamente si las instalaciones y servicios de navegación aérea se utilizan para la navegación aérea internacional.

6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4, y 5 del presente artículo se aplicarán también en los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 1.

Artículo 5

1. Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes:

- a)* Si el delito se comete en el territorio de tal Estado;
- b)* Si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;
- c)* Si la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;
- d)* Si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener la oficina, su residencia permanente.

2. Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los incisos *a), b) y c)* del párrafo 1 del artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dichos incisos, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 5, al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

El Estado en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de conformidad con la legislación de tal Estado.

Artículo 8

1. Los delitos se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados contratantes. Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados contratantes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde

ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los incisos *b), c) y d)* del párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

Los Estados contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio y lo comunicará a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados partes en el presente Convenio.

Artículo 10

1. Los Estados contratantes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el artículo 1.

2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito previsto en el artículo 1, se produzca retraso o interrupción del vuelo, cada Estado contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Artículo 11

1. Los Estados contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la ley del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Artículo 12

Todo Estado contratante que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el artículo 1 suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda la información pertinente de que disponga a los demás Estados que, en su opinión, sean los mencionados en el párrafo 1 del artículo 5.

3. *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad*

Artículo 13

Cada Estado contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su ley nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) Las circunstancias del delito;
- b) Las medidas tomadas en aplicación del párrafo 2 del artículo 10;
- c) Las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

Artículo 14

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

Artículo 15

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Montreal del 8 al 23 de septiembre de 1971 (llamada en adelante “la Conferencia de Montreal”). Después del 10 de octubre de 1971, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de Montreal, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 3 de este artículo, o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Artículo 16

1. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Montreal, el día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y uno, en tres originales, cuyos textos en español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

4. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos

Adoptada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1973

Entrada en vigor: 20 de febrero de 1977

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1035, No. 15410

Depositario: Secretario General de las Naciones Unidas

RESOLUCIÓN 3166 (XXVIII)

CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS

La Asamblea General,

Considerando que la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional contribuyen a la realización de los propósitos y principios enunciados en los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que, en respuesta a la solicitud formulada en la resolución 2780 (XXVI), de 3 de diciembre de 1971 de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional, en su 24º período de sesiones, estudió la cuestión de la protección e inviolabilidad de los agentes diplomáticos y de otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional y preparó un proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los delitos contra dichas personas,

Habiendo examinado el proyecto de artículos, así como las observaciones y los comentarios al respecto presentados por los Estados, los organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales en respuesta a la invitación formulada por la Asamblea General en su resolución 2926 (XXVII), de 28 de noviembre de 1972,

Convencida de la importancia de lograr un acuerdo internacional sobre medidas adecuadas y eficaces para la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, en vista de la grave amenaza al mantenimiento y fomento de relaciones amistosas y de la cooperación entre los Estados creada por la comisión de tales delitos,

Habiendo elaborado con ese propósito las disposiciones que figuran en la Convención contenida en el anexo de la presente resolución,

1. *Adopta la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, contenida en el anexo de la presente resolución;*

2. *Vuelve a subrayar la gran importancia de las normas de derecho internacional referentes a la inviolabilidad de las personas internacionalmente protegidas, así como a la protección especial que debe otorgárseles, y la obligación de los Estados al respecto;*

3. *Considera que la Convención que figura en el anexo de la presente resolución permitirá que los Estados cumplan sus obligaciones más eficazmente;*

4. *Reconoce asimismo que las disposiciones de la Convención que figura en el anexo de la presente resolución en ningún caso podrían comprometer el ejercicio del legítimo derecho de libre determinación e independencia, con arreglo a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por los pueblos que luchan contra el colonialismo, la dominación extranjera, la ocupación extranjera, la discriminación racial y el apartheid;*

5. *Invita a los Estados a hacerse partes en la Convención adjunta;*

6. *Decide que la presente resolución, cuyas disposiciones se relacionan con la Convención adjunta, se publicará siempre junto con ésta.*

ANEXO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz internacional y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Considerando que los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, al poner en peligro la seguridad de esas personas, crean una seria amenaza para el mantenimiento de relaciones internacionales normales que son necesarias para la cooperación entre los Estados,

Estimando que la comisión de esos delitos es motivo de grave preocupación para la comunidad internacional,

Convencidos de que existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

Para los efectos de la presente Convención:

4. Convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas protegidas

1. Se entiende por “persona internacionalmente protegida”;

a) Un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado, cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

b) Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa;

2. Se entiende por “presunto culpable” la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar *prima facie* que ha cometido o participado en uno o más de los delitos previstos en el artículo 2.

Artículo 2

1. Serán calificados por cada Estado Parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) La amenaza de cometer tal atentado;

d) La tentativa de cometer tal atentado, y

e) La complicidad en tal atentado.

2. Cada Estado Parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados Partes, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.

Artículo 3

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 en los siguientes casos:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado;

c) Cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado.

Parte I. Instrumentos universales

2. Asimismo, cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme al artículo 8 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 4

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos, tanto dentro como fuera de su territorio;

b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga, para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 5

1. El Estado Parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, todo Estado Parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por proporcionarla en las condiciones prescritas por su legislación interna, en forma completa y oportuna, al Estado Parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones.

Artículo 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;

c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones;

d) A todos los demás Estados interesados, y

e) A la organización intergubernamental de la que sea funcionario, personalidad oficial o agente, la persona internacionalmente protegida de que se trate.

4. *Convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas protegidas*

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

Artículo 7

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto sin ninguna excepción ni demora injustificada a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

Artículo 8

1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes entre los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2.

Artículo 9

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 10

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 2, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

Parte I. Instrumentos universales

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Artículo 11

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Artículo 12

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a la aplicación de los tratados sobre asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes de esos tratados; pero un Estado Parte de esta Convención no podrá invocar esos tratados con respecto de otro Estado Parte de esta Convención que no es parte de estos tratados.

Artículo 13

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior, podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1974, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 15

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. *Convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas protegidas*

Artículo 17

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 19

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados, entre otras cosas:

a) Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 y las notificaciones hechas en virtud del artículo 18;

b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor de conformidad con el artículo 17.

Artículo 20

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

5. Convención internacional contra la toma de rehenes

Adoptada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1979

Entrada en vigor: 3 de enero de 1983

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1316, No. 21931

Depositario: Secretario General de las Naciones Unidas

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Reconociendo en particular que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reafirmando el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y en otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General,

Considerando que la toma de rehenes es un delito que preocupa gravemente a la comunidad internacional y que, en conformidad con las disposiciones de esta Convención, toda persona que cometiera dicho delito deberá ser sometida a juicio o sujeta a extradición,

Convencidos de que existe una necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de todos los actos de toma de rehenes como manifestaciones del terrorismo internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará “el rehén”) o la detenga, y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una

5. *Convención internacional contra la toma de rehenes*

organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención.

2. Toda persona que:

a) Intente cometer un acto de toma de rehenes, o

b) Participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

Artículo 2

Cada Estado Parte establecerá, para los delitos previstos en el Artículo 1, penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

Artículo 3

1. El Estado Parte en cuyo territorio el delincuente tenga detenido al rehén adoptará todas las medidas que considere apropiadas para aliviar la situación del mismo, en particular para asegurar su liberación, y, una vez que haya sido liberado, para facilitar, cuando proceda, su salida del país.

2. Si llegare a poder de un Estado Parte cualquier objeto que el delincuente haya obtenido como resultado de la toma de rehenes, ese Estado Parte lo devolverá lo antes posible al rehén o al tercero mencionado en el Artículo 1, según proceda, o a sus autoridades competentes.

Artículo 4

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el Artículo 1, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos, tanto dentro como fuera de ellos, en particular medidas para prohibir en los mismos las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alienen, instiguen, organicen o cometan actos de toma de rehenes;

b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según proceda, para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el Artículo 1 que se cometan:

- a) En su territorio o a bordo de un barco o de una aeronave matriculados en ese Estado;
 - b) Por sus nacionales, o por personas apátridas que residan habitualmente en su territorio, si en este último caso ese Estado lo considera apropiado;
 - c) Con el fin de obligar a ese Estado a una acción u omisión;
 - d) Respecto de un rehén que sea nacional de ese Estado, si este último lo considera apropiado.
2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el Artículo 1 en el caso de que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicho Estado no acceda a conceder su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción criminal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá, de conformidad con su legislación, a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. Ese Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
2. La detención y las otras medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán notificadas sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas:
- a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
 - b) Al Estado contra el cual haya sido dirigida o intentada la coacción;
 - c) Al Estado del que sea nacional la persona natural o jurídica contra la cual haya sido dirigida o intentada la coacción;
 - d) Al Estado del cual sea nacional el rehén o en cuyo territorio tenga su residencia habitual;
 - e) Al Estado del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;
 - f) A la organización internacional intergubernamental contra la cual se haya dirigido o intentado la coacción;
 - g) A todos los demás Estados interesados.
3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho:

5. *Convención internacional contra la toma de rehenes*

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones competía el establecimiento de esa comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentaciones del Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, a condición, sin embargo, de que esas leyes y reglamentaciones permitan que se cumplan cabalmente los propósitos a que obedecen los derechos concedidos en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado que, con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del Artículo 5 pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 1 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados u organización mencionados en el párrafo 2 del presente artículo e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes.

Artículo 8

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no concede su extradición, estará obligado a someter el caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Toda persona respecto de la cual se entable un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en el derecho del Estado en cuyo territorio se encuentre.

Artículo 9

1. No se accederá a la solicitud de extradición de un presunto delincuente, de conformidad con la presente Convención, si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer:

a) Que la solicitud de extradición por un delito mencionado en el artículo 1 se ha hecho con el fin de perseguir o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política;

o

b) Que la posición de esa persona puede verse perjudicada:

i) Por alguna de las razones mencionadas en el inciso a) del presente párrafo, o

ii) Porque las autoridades competentes del Estado que esté facultado para ejercer derechos de protección no pueden comunicarse con ella.

2. Con respecto a los delitos definidos en la presente Convención, las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición aplicables entre Estados Partes quedan modificadas en lo que afecte a los Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

Artículo 10

1. Los delitos previstos en el Artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el Artículo 1. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el Artículo 1 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos previstos en el Artículo 1 se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 5.

5. *Convención internacional contra la toma de rehenes*

Artículo 11

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con todo proceso penal respecto de los delitos previstos en el Artículo 1, incluso el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obre en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Artículo 12

Siempre que los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra o los Protocolos adicionales a esos Convenios sean aplicables a un acto determinado de toma de rehenes y que los Estados Partes en la presente Convención estén obligados en virtud de esos convenios a procesar o entregar al autor de la toma de rehenes, la presente Convención no se aplicará a un acto de toma de rehenes cometido durante conflictos armados tal como están definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos, en particular los conflictos armados mencionados en el párrafo 4 del Artículo 1 del Protocolo adicional I de 1977, en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 13

La presente Convención no será aplicable en el caso de que el delito haya sido cometido dentro de un solo Estado, el rehén y el presunto delincuente sean nacionales de dicho Estado y el presunto delincuente sea hallado en el territorio de ese Estado.

Artículo 14

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará de modo que justifique la violación de la integridad territorial o de la independencia política de un Estado, en contravención de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 15

Las disposiciones de esta Convención no afectarán la aplicación de los tratados sobre asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes en esos trata-

dos; sin embargo, un Estado Parte en esta Convención no podrá invocar esos tratados con respecto a otro Estado Parte en esta Convención que no sea parte en estos tratados.

Artículo 16

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 de este artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1980, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención está abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo

5. *Convención internacional contra la toma de rehenes*

día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 19

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 20

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York el 18 de diciembre de 1979.

6. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares

Adoptada en Viena el 26 de octubre de 1979

Entrada en vigor: 8 de febrero de 1987

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1456, No. 24631

Depositario: Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica

Los Estados Parte en la presente Convención,

Reconociendo el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y su legítimo interés en los beneficios potenciales que pueden derivarse de los usos pacíficos de la energía nuclear,

Convencidos de la necesidad de facilitar la cooperación internacional en los usos pacíficos de la energía nuclear,

Deseando prevenir los peligros que puede plantear el uso o apoderamiento ilegal de materiales nucleares,

Convencidos de que los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares son motivo de grave preocupación y de que es necesario adoptar con urgencia medidas apropiadas y eficaces para asegurar la prevención, descubrimiento y castigo de tales delitos,

Convencidos de la necesidad de la cooperación internacional para poder establecer medidas efectivas para la protección física de los materiales nucleares, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte y con las disposiciones de la presente Convención,

Convencidos de que la presente Convención facilitará la transferencia segura de materiales nucleares,

Recalcando también la importancia de la protección física de los materiales nucleares cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales,

Reconociendo la importancia de la protección física eficaz de los materiales nucleares utilizados con fines militares, y en el entendimiento de que dichos materiales son y seguirán siendo objeto de una protección física rigurosa,

Han convenido lo siguiente:

6. *Convención sobre la protección física de los materiales nucleares*

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por “materiales nucleares” se entiende el plutonio, excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados;

b) Por “uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233” se entiende el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el estado natural;

c) Por “transporte nuclear internacional” se entiende la conducción de una consignación de materiales nucleares en cualquier medio de transporte que vaya a salir del territorio del Estado en el que la expedición tenga su origen, desde el momento de la salida desde la instalación del remitente en dicho Estado hasta el momento de la llegada a la instalación del destinatario en el Estado de destino final.

Artículo 2

1. La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de transporte nuclear internacional.

2. Con excepción de los artículos 3 y 4, y del párrafo 3 del artículo 5, la presente Convención se aplicará también a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales.

3. Independientemente de los compromisos que los Estados Parte hayan asumido explícitamente con arreglo a los artículos indicados en el párrafo 2 del presente artículo en lo que respecta a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales, ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado con respecto a la utilización, almacenamiento y transporte nacionales de dichos materiales nucleares.

Artículo 3

Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas en el marco de su legislación nacional y de conformidad con el derecho internacional para asegurarse, en la mayor medida posible, de que, durante el transporte

nuclear internacional, los materiales nucleares que se encuentren en su territorio, o a bordo de un buque o de una aeronave bajo su jurisdicción en tanto que dicho buque o dicha aeronave están dedicados al transporte a ese Estado o desde ese Estado, quedan protegidos a los niveles descritos en el Anexo I.

Artículo 4

1. Los Estados Parte no exportarán ni autorizarán la exportación de materiales nucleares a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

2. Los Estados Parte no importarán ni autorizarán la importación de materiales nucleares desde un Estado que no sea Parte en la presente Convención, a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

3. Un Estado Parte no permitirá el tránsito por su territorio por tierra o vías acuáticas internas, ni a través de sus aeropuertos o de sus puertos marítimos, de materiales nucleares que se transporten entre Estados que no sean Parte en la presente Convención, a menos que el Estado Parte haya recibido la seguridad, en la medida de lo posible, de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales nucleares durante el transporte nuclear internacional.

4. Los Estados Parte aplicarán en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales los niveles de protección física descritos en el Anexo I a los materiales nucleares que se transporten de una región a otra del mismo Estado a través de aguas o espacio aéreo internacionales.

5. El Estado Parte que haya de recibir la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a los materiales nucleares conforme a los párrafos 1 a 3, determinará cuáles son los Estados cuyo territorio se prevé que los materiales nucleares atravesarán por vía terrestre o por vías acuáticas internas, o en cuyos aeropuertos o puertos marítimos se prevé que entrarán, y lo notificará de antemano a dichos Estados.

6. La responsabilidad de obtener la seguridad mencionada en el párrafo 1 se puede transferir, por mutuo acuerdo, al Estado Parte que intervenga en el transporte en calidad de Estado importador.

7. Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse de manera que afecte a la soberanía territorial y a la jurisdicción de un Estado, inclusive sobre su espacio aéreo y su mar territorial.

6. *Convención sobre la protección física de los materiales nucleares*

Artículo 5

1. Los Estados Parte determinarán y comunicarán a los demás Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuál es su autoridad nacional y servicios a los que incumbe la protección física de los materiales nucleares y la coordinación de las actividades de recuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos.

2. En caso de hurto, robo o cualquier otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional, proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para la recuperación y protección de esos materiales a cualquier Estado que se lo pida. En particular:

a) Un Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificar tan pronto como sea posible a otros Estados que considere interesados todo hurto, robo u otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares o amenaza verosímil de uno de estos actos, así como para notificarlo, cuando proceda, a las organizaciones internacionales;

b) Conforme proceda, los Estados Parte interesados cambiarán informaciones, entre ellos o con organizaciones internacionales, con miras a proteger los materiales nucleares amenazados, a verificar la integridad de los contenedores de transporte, o a recuperar los materiales nucleares objeto de apoderamiento ilícito, y:

- i)* Coordinarán sus esfuerzos utilizando la vía diplomática y otros conductos convenidos;
- ii)* Prestarán ayuda, si se les pide;
- iii)* Asegurarán la devolución de los materiales nucleares que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos antes mencionados.

La manera de llevar a la práctica esta cooperación la determinarán los Estados Parte interesados.

3. Los Estados Parte cooperarán y se consultarán como proceda, directamente entre ellos o por conducto de organizaciones internacionales, con miras a obtener asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y perfeccionamiento de los sistemas de protección física de los materiales nucleares en el transporte internacional.

Artículo 6

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de

toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte en virtud de lo estipulado en la presente Convención o al participar en una actividad destinada a aplicar la presente Convención. Si los Estados Parte facilitan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán medidas para asegurarse de que el carácter confidencial de esa información queda protegido.

2. La presente Convención no exigirá a los Estados Parte que faciliten información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales nucleares.

Artículo 7

1. La comisión intencionada de:

- a) Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
- b) Hurto o robo de materiales nucleares;
- c) Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;
- d) Un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;
- e) Una amenaza de:
 - i) Utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
 - ii) Cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;
- f) Una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c), y
- g) Un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a f) será considerado como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

2. Cada Estado Parte deberá considerar punibles los delitos descritos en el presente artículo mediante la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza.

6. *Convención sobre la protección física de los materiales nucleares*

Artículo 8

1. Cada Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos indicados en el artículo 7 en los siguientes casos:

a) Si el delito ha sido cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Si el presunto delincuente es nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre dichos delitos en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no proceda a su extradición, de conformidad con el artículo 11, a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con la legislación nacional.

4. Además de los Estados Parte mencionados en los párrafos 1 y 2, un Estado Parte que intervenga en el transporte nuclear internacional, en tanto que Estado exportador o Estado importador de los materiales nucleares, puede establecer su jurisdicción, en términos compatibles con el Derecho Internacional, sobre los delitos enumerados en el artículo 7.

Artículo 9

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas apropiadas, inclusive la detención, de acuerdo con su legislación nacional, para asegurar su presencia a efectos de procesamiento o extradición. Las medidas tomadas en virtud del presente artículo se notificarán sin demora a los Estados que hayan de establecer la jurisdicción según el artículo 8 y, cuando proceda, a todos los demás Estados interesados.

Artículo 10

El Estado Parte en cuyo territorio se halle el presunto delincuente, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes, sin excepción alguna ni demora injustificada, a efectos del procesamiento, según los procedimientos que prevea la legislación de dicho Estado.

Artículo 11

1. Los delitos indicados en el artículo 7 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen

a incluir dichos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el cual no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Parte, se considerará que cada uno de los delitos se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados Parte obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8.

Artículo 12

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 7 gozará de las garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 13

1. Los Estados Parte se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 7, inclusive el suministro de las pruebas necesarias para el procedimiento que obren en su poder. La ley del Estado requerido se aplicará en todos los casos.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a las obligaciones que se derivan de cualquier otro tratado bilateral o multilateral que regule o pueda regular, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Artículo 14

1. Cada Estado Parte informará al depositario acerca de las leyes y reglamentos que den vigencia a la presente Convención. El depositario comunicará periódicamente dicha información a todos los Estados Parte.

2. El Estado Parte en el que se procese al presunto delincuente comunicará, siempre que sea posible, el resultado final de la acción penal en primer lugar a los Estados directamente interesados. Dicho Estado Parte

6. *Convención sobre la protección física de los materiales nucleares*

comunicará también el resultado final al depositario, quien informará en consecuencia a todos los Estados.

3. Cuando en un delito estén implicados materiales nucleares utilizados con fines pacíficos en su transporte, almacenamiento o utilización nacionales, y tanto el presunto delincuente como los materiales nucleares permanezcan en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que obligue a dicho Estado Parte a facilitar información acerca de los procedimientos penales incoados a raíz de dicho delito.

Artículo 15

Los anexos de la presente Convención constituyen parte integrante de ella.

Artículo 16

1. Cinco años después de que entre en vigor la presente Convención, el depositario convocará una conferencia de Estados Parte para que revisen su aplicación y vean si es adecuada, en lo que respecta al preámbulo, al conjunto de la parte dispositiva y a los anexos, a la luz de la situación que entonces prevalezca.

2. Posteriormente, a intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Parte podrán obtener, presentando una propuesta a tal efecto al depositario, la convocatoria de nuevas conferencias con la misma finalidad.

Artículo 17

1. En caso de controversia entre dos o más Estados Parte en la presente Convención con respecto a su interpretación o aplicación, dichos Estados Parte celebrarán consultas con el fin de solucionar la controversia mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico de resolver controversias que sea aceptable para todas las partes en la controversia.

2. Toda controversia de esta naturaleza que no pueda ser resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 deberá, a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Si se somete una controversia a arbitraje y dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de que las partes en la controversia se hubieran dirigido a ambos, la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.

3. Todo Estado Parte podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella que no se considera obligado por cualquiera o por ninguno de los procedimientos para la solución de controversias estipulados en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por un procedimiento para la solución de controversias estipulado en dicho párrafo con respecto a un Estado Parte que haya formulado una reserva acerca de dicho procedimiento.

4. Un Estado Parte que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

Artículo 18

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 3 de marzo de 1980, hasta que entre en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

3. Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.

4. a) La presente Convención estará abierta a la firma o adhesión de las organizaciones internacionales y organizaciones regionales de carácter integrado o de otro carácter, siempre que dichas organizaciones estén constituidas por Estados soberanos y tengan competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en las cuestiones a que se refiere la presente Convención;

b) En las cuestiones que sean de su competencia, dichas organizaciones, en su propio nombre, ejercitarán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte;

c) Cuando pasen a ser Parte en la presente Convención, dichas organizaciones comunicarán al depositario una declaración indicando cuáles son sus Estados Miembros y qué artículos de la presente Convención no son aplicables a la organización;

d) Una organización de esta índole no tendrá ningún derecho de voto aparte y además de los que correspondan a sus Estados Miembros.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, en poder del depositario.

6. *Convención sobre la protección física de los materiales nucleares*

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención o se adhieran a ella después de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 20

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, un Estado Parte podrá proponer enmiendas de la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los Estados Parte. Si la mayoría de los Estados Parte pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte la comunicará inmediatamente el depositario a todos los Estados Parte.

2. La enmienda entrará en vigor, para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, el trigésimo día a contar desde la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del depositario. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte el día en que ese Estado Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 21

1. Un Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto transcurridos ciento ochenta días a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 22

El depositario notificará prontamente a todos los Estados:

- a) Cada firma de la presente Convención;
- b) Cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) Cualquier reserva que se haya formulado o se retire de conformidad con el artículo 17;

- d) Cualquier comunicación que haga una organización de conformidad con el párrafo 4 c) del artículo 18;
- e) La entrada en vigor de la presente Convención;
- f) La entrada en vigor de cualquier enmienda de la presente Convención, y
- g) Cualquier denuncia que se haga con arreglo al artículo 21.

Artículo 23

El original de la presente Convención, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas a todos los Estados.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención, que se abre a la firma en Viena y Nueva York el día 3 de marzo de 1980.

ANEXO I

Niveles de protección física que habrán de aplicarse durante el transporte internacional de materiales nucleares según la clasificación del Anexo II

1. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su almacenamiento con ocasión del transporte nuclear internacional comprendrán las siguientes medidas:

- a) Cuando se trate de materiales de la Categoría III, almacenamiento en una zona cuyo acceso esté controlado;
- b) Cuando se trate de materiales de la Categoría II, almacenamiento en una zona sometida a constante vigilancia mediante personal de guarda o dispositivos electrónicos y rodeada por una barrera física con un número limitado de entradas adecuadamente controladas o en cualquier zona con un nivel equivalente de protección física;
- c) Cuando se trate de materiales de la Categoría I, almacenamiento en una zona protegida, conforme se la define para los materiales de la Categoría II en el apartado anterior, a la cual, además, sólo podrán tener acceso las personas cuya probidad se haya determinado, y que esté vigilada por personal de guarda que se mantenga en estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia. Las medidas especificadas que se adopten en este sentido deberán tener por objeto la detección y prevención de todo asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de materiales.

2. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su transporte internacional comprenderán las siguientes medidas:

- a) Cuando se trate de materiales de las Categorías II y III, el transporte tendrá lugar bajo precauciones especiales, inclusive arreglos previos entre el remitente, el destinatario y el transportista y arreglos previos entre las personas físicas o jurídicas sometidas a la jurisdicción y a las reglamentaciones de los Es-

6. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares

tados exportador e importador, con especificación del momento, lugar y procedimientos para la transferencia de la responsabilidad respecto del transporte;

b) Cuando se trate de materiales de la Categoría I, el transporte tendrá lugar bajo las precauciones especiales indicadas en el apartado anterior para el transporte de materiales de las Categorías II y III y, además, bajo la vigilancia constante de personal de escolta y en condiciones que aseguren una estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia;

c) Cuando se trate de uranio natural que no esté en forma de mineral o de residuos de mineral, la protección durante el transporte de cantidades superiores a 500 kilogramos de uranio incluirá la notificación previa de la expedición, con especificación de la modalidad de transporte, momento previsto de la llegada y confirmación de haberse recibido la expedición.

ANEXO II

Cuadro: Clasificación de los materiales nucleares en categorías

<i>Material</i>	<i>Forma</i>	<i>Categoría</i>		
		<i>I</i>	<i>II</i>	<i>III^c</i>
1. Plutonio ^a	No irradiado ^b	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
2. Uranio-235	No irradiado ^b			
	—Uranio con un enriquecimiento del 20% o superior en U ²³⁵	5 kg o más	Menos de 5 kg pero más de 1 kg	1 kg o menos pero más de 15 g
	—Uranio con un enriquecimiento del 10% como mínimo pero inferior al 20% en U ²³⁵	—	10 kg o más	Menos de 10 kg pero más de 1 kg
	—Uranio con un enriquecimiento superior al del uranio natural pero inferior al 10% en U ²³⁵	—	—	10 kg o más
3. Uranio-233	No irradiado ^b	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
4. Combustible irradiado			Uranio empobrecido o natural, torio o combustible de bajo enriquecimiento (contenido fisionable inferior al 10%) ^{d, e}	

Parte I. Instrumentos universales

^a Todo el plutonio, excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 excede del 80%.

^b Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 100 rads/hora a un metro de distancia sin mediar blindaje.

^c Las cantidades de material que no correspondan a la Categoría III y el uranio natural deberán quedar protegidos de conformidad con prácticas prudentes de gestión.

^d Aunque se recomienda este nivel de protección, queda al arbitrio de los Estados asignar una categoría diferente de protección física previa evaluación de las circunstancias que concurran en cada caso.

^e Cuando se trate de otro combustible que en razón de su contenido original en materia fisionable esté clasificado en la Categoría I ó II con anterioridad a su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría cuando la intensidad de radiación de ese combustible excede de 100 rads/hora a un metro de distancia sin mediar blindaje.

7. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, de 1988, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de 1971

Firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988

Entrada en vigor: 6 de agosto de 1989

OACI, Doc. 9518

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1589, No. A-14118

Depositarios: Estados Unidos de América, Federación de Rusia,

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

y la Organización de Aviación Civil Internacional

Los Estados Partes en el Presente Protocolo,

Considerando que los actos ilícitos de violencia que ponen o pueden poner en peligro la seguridad de las personas en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional o que comprometen el funcionamiento seguro de dichos aeropuertos, socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de los aeropuertos en cuestión y perturban el funcionamiento seguro y ordenado de la aviación civil en todos los Estados;

Considerando que la realización de tales actos les preocupa gravemente y que, a fin de prevenirlos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

Considerando que es necesario adoptar disposiciones complementarias de las del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, a fin de hacer frente a los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Este Protocolo complementa el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23

de septiembre de 1971 (que de aquí en adelante se denomina “el Convenio”), y, para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.

Artículo II

1. Añádase al artículo 1 del Convenio el siguiente párrafo 1 *bis*:

“1 *bis*. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

a) Ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o

b) Destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto”.

2. En el inciso *a*) del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio, insértese “o en el párrafo 1 *bis*” después de “en el párrafo 1”.

Artículo III

Añádase al artículo 5 del Convenio el siguiente párrafo 2 *bis*:

“2 *bis*. Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 *bis* del artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dicho párrafo 1 *bis*, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al artículo 8, al Estado mencionado en el párrafo 1 *a*) del presente artículo.”

Artículo IV

A partir del 24 de febrero de 1988, el presente Protocolo estará abierto en Montreal a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Montreal del 9 al 24 de febrero de 1988. Después del 1º de marzo de 1988, el Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres, Moscú, Washington y Montreal, hasta que entre en vigor de conformidad con el artículo VI.

7. *Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos*

Artículo V

1. El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios.

2. Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá ratificar el presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su artículo 15.

3. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, o la Organización de Aviación Civil Internacional, que por el presente se designan depositarios.

Artículo VI

1. Tan pronto como 10 Estados signatarios depositen los instrumentos de ratificación del presente Protocolo, este entrará en vigor entre ellos treinta días después de la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación. Para cada Estado que deposite su instrumento de ratificación después de dicha fecha entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito de tal instrumento.

2. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, será registrado por los depositarios de conformidad con el artículo 102 de la Carta las Naciones Unidas y con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Artículo VII

1. Despues de su entrada en vigor el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados no signatarios.

2. Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá adherirse al presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su artículo 15.

3. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante los depositarios y la adhesión surtirá efecto treinta días después del depósito.

Artículo VIII

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida a los depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los depositarios reciban la notificación de dicha denuncia.

3. La denuncia del presente Protocolo no significará por sí misma la denuncia del Convenio.

4. La denuncia del Convenio por un Estado contratante del Convenio complementado por el presente Protocolo significará también la denuncia de este Protocolo.

Artículo IX

1. Los depositarios notificarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y adherentes del presente Protocolo y a todos los Estados signatarios y adherentes del Convenio:

a) La fecha de la firma y del depósito de cada instrumento de ratificación del presente Protocolo o de adhesión al mismo, y

b) El recibo de toda notificación de denuncia del presente Protocolo y la fecha la misma.

2. Los depositarios también notificarán a los Estados a que se refiere el párrafo 1 la fecha en que este Protocolo entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VI.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el día veinticuatro de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, en cuatro originales, cada una de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

8. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima

Firmado en Roma el 10 de marzo de 1988

Entrada en vigor: 1º de marzo de 1992

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1678, No. 29004

Depositario: Secretario General de la Organización Marítima Internacional

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Reconociendo en particular que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Profundamente preocupados por la escalada mundial de los actos de terrorismo en todas sus formas, que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, comprometen las libertades fundamentales y atentan gravemente contra la dignidad del ser humano,

Considerando que los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima comprometen la seguridad de las personas y de los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios marítimos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la navegación marítima,

Considerando que la realización de tales actos preocupa gravemente a toda la comunidad internacional,

Convencidos de la necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para la prevención de todos los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y para el enjuiciamiento y castigo de sus perpetradores,

Recordando la resolución 40/61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 9 de diciembre de 1985, en la que, entre otras cosas, se "insta a todos los Estados, unilateralmente y en cooperación con otros Estados, y con los órganos competentes de las Naciones Unidas, a que

contribuyan a la eliminación gradual de las causas subyacentes del terrorismo internacional y a que presten especial atención a todas las situaciones, incluidos el colonialismo y el racismo, así como aquellas en que haya violaciones masivas y patentes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, o las de ocupación extranjera, que puedan dar origen al terrorismo internacional y poner en peligro la paz y la seguridad internacionales”,

Recordando asimismo que la resolución 40/61 “condena inequívocamente y califica de criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad”,

Recordando también que mediante la resolución 40/61 se invitó a la Organización Marítima Internacional a que estudiara “el problema del terrorismo a bordo de barcos o contra éstos con miras a formular recomendaciones sobre la adopción de medidas apropiadas”,

Teniendo en cuenta la resolución A.584(14), de 20 de noviembre de 1985, de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, que insta a que se elaboren medidas para prevenir los actos ilícitos que amenazan la seguridad del buque y la salvaguardia de su pasaje y tripulación,

Observando que los actos de la tripulación, que están sujetos a la disciplina normal de a bordo, quedan fuera del ámbito del presente Convenio,

Afirmando la conveniencia de someter a revisión constante las reglas y normas relativas a la prevención y sanción de los actos ilícitos contra los buques y las personas a bordo de éstos, de manera que tales reglas y normas puedan actualizarse cuando sea necesario y, en tal sentido, tomando nota con satisfacción de las medidas para prevenir los actos ilícitos contra los pasajeros y tripulantes a bordo de los buques, recomendadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional,

Afirmando además que las materias no reguladas por el presente Convenio seguirán rigiéndose por las normas y principios del derecho internacional general,

Reconociendo la necesidad de que todos los Estados, al combatir los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, se ajusten estrictamente a las normas y principios del derecho internacional general,

Convienen:

8. *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad marítima*

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, por buque se entenderá toda nave del tipo que sea, no sujeta de manera permanente al fondo marino, incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergibles o cualquier otro artefacto flotante.

Artículo 2

1. El presente Convenio no se aplica:
 - a) A los buques de guerra; ni
 - b) A los buques propiedad de un Estado, o utilizados por éste, cuando estén destinados a servir como unidades navales auxiliares o a fines de índole aduanera o policial; ni
 - c) A los buques que hayan sido retirados de la navegación o desarmados.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afecta a las inmunitades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

Artículo 3

1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente:
 - a) Se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o
 - b) Realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; o
 - c) Destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; o
 - d) Coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que pongan o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; o
 - e) Destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; o
 - f) Difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque; o
 - g) Lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a f).

2. También comete delito toda persona que:
 - a) Intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o
 - b) Induzca a cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o
 - c) Amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b), c) y e) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate.

Artículo 4

1. El presente Convenio se aplicará si el buque está navegando, o su plan de navegación prevé navegar, hacia aguas situadas más allá del límite exterior del mar territorial de un solo Estado, o más allá de los límites laterales de su mar territorial con Estados adyacentes, a través de ellas o procedente de las mismas.

2. En los casos en que el Convenio no sea aplicable de conformidad con el artículo 1¹, lo será no obstante si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado Parte distinto del Estado a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 5

Cada Estado Parte se obliga a establecer para los delitos enunciados en el artículo 3 penas adecuadas en las que se tenga en cuenta la naturaleza grave de dichos delitos.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3 cuando el delito sea cometido:

- a) Contra un buque o a bordo de un buque que en el momento en que se cometa el delito enarbole el pabellón de ese Estado; o
 - b) En el territorio de ese Estado, incluido su mar territorial; o
 - c) Por un nacional de dicho Estado.
2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

¹ *Nota:* “artículo 1”, léase “párrafo 1”.

8. *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad marítima*

- a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o
- b) Un nacional de ese Estado resulte aprehendido, amenazado, lesionado o muerto durante la comisión del delito; o
- c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamado el “Secretario General”). Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción, lo notificará al Secretario General.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

5. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación interna.

Artículo 7

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, procederá, de conformidad con su legislación, a la detención de éste o tomará otras medidas para asegurar su presencia durante el tiempo que sea necesario a fin de permitir la tramitación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos, con arreglo a su propia legislación.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 tendrá derecho a:

- a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones establecer dicha comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

- b) Ser visitada por un representante de dicho Estado.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición, no obstante, de que las leyes y reglamentos mencionados permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos enunciados en el párrafo 3.

5. Cuando un Estado Parte, en virtud del presente artículo, de tenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados que hayan establecido jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación los resultados de ésta a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 8

1. El capitán de un buque de un Estado Parte (el “Estado del pabellón”) podrá entregar a las autoridades de cualquier otro Estado Parte (el “Estado receptor”) a cualquier persona respecto de la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido alguno de los delitos enunciados en el artículo 3.

2. El Estado del pabellón se asegurará de que el capitán de un buque de su pabellón tenga, siempre que sea factible y a ser posible antes de entrar en el mar territorial del Estado receptor llevando a bordo a cualquier persona a la que el capitán se disponga a entregar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, la obligación de comunicar a las autoridades del Estado receptor su propósito de entregar a esa persona y las razones para ello.

3. El Estado receptor aceptará la entrega, salvo cuando tenga razones para estimar que el Convenio no es aplicable a los hechos que motivan la entrega, y procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. Toda negativa de aceptar una entrega deberá ir acompañada de una exposición de las razones de tal negativa.

4. El Estado del pabellón se asegurará de que el capitán de un buque de su pabellón tenga la obligación de suministrar a las autoridades del Estado receptor las pruebas relacionadas con el presunto delito que obren en poder del capitán.

5. El Estado receptor que haya aceptado la entrega de una persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 podrá a su vez pedir al Estado del pabellón que acepte la entrega de esa persona. El Estado del pabellón examinará cualquier petición de esa índole y si la acepta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. Si el Estado del pabellón rechaza la petición, entregará al Estado receptor una exposición de sus razones para tal rechazo.

Artículo 9

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a las reglas de derecho internacional relativas a la competencia que tienen los Estados

8. *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad marítima para investigar o ejercer su jurisdicción a bordo de buques que no enarbolen su pabellón.*

Artículo 10

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el delincuente o presunto delincuente, en los casos a los que es aplicable el artículo 6, si no procede a la extradición del mismo, someterá sin dilación el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, mediante el procedimiento judicial acorde con la legislación de dicho Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave, de acuerdo con la legislación de dicho Estado.

2. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 3 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento, incluido el disfrute de todos los derechos y garantías estipulados para dicho procedimiento en la legislación del Estado del territorio en que se halla.

Artículo 11

1. Los delitos enunciados en el artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, el Estado Parte requerido podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica para la extradición referente a los delitos enunciados en el artículo 3. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado Parte requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 3 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

4. En caso necesario, los delitos enunciados en el artículo 3, a fines de extradición entre los Estados Partes, se considerarán como si se hubiesen cometido no sólo en el lugar en que fueron perpetrados, sino también en un lugar dentro de la jurisdicción del Estado Parte que requiere la extradición.

5. Un Estado Parte que reciba más de una solicitud de extradición de parte de Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformi-

dad con el artículo 7² y que resuelva no enjuiciar, tendrá debidamente en cuenta, al seleccionar el Estado al cual concede la extradición del delincuente o del presunto delincuente, los intereses y responsabilidades del Estado Parte cuyo pabellón enarbola el buque en el momento de la comisión del delito.

6. Al estudiar una solicitud de extradición de un presunto delincuente de conformidad con el presente Convenio, el Estado requerido tendrá debidamente en cuenta si los derechos de esa persona, tal como se enuncian en el párrafo 3 del artículo 7, pueden ser ejercidos en el Estado requeriente.

7. Respecto de los delitos definidos en el presente Convenio, las disposiciones de todos los tratados y arreglos de extradición aplicables entre Estados Partes quedan modificadas entre los Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 12

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos enunciados en el artículo 3, incluyendo el auxilio para la obtención de pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados de auxilio judicial recíproco que existan entre ellos. En ausencia de dichos tratados, los Estados Partes se prestarán dicho auxilio de conformidad con su legislación interna.

Artículo 13

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 3, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos, tanto dentro como fuera de ellos;

b) Intercambiando información, de conformidad con su legislación interna, y coordinando medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 3.

2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito enunciado en el artículo 3, se produzca retraso o interrupción en la travesía de un buque, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren el buque, los pasajeros o la tripulación estará obligado a hacer todo lo posible para

² *Nota:* El número que corresponde es en realidad el 6.

8. *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad marítima*
evitar que el buque, sus pasajeros, sus tripulantes o su carga sean objeto de inmovilización o demora indebidas.

Artículo 14

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se va a cometer uno de los delitos enunciados en el artículo 3 suministrará lo antes posible, de acuerdo con su legislación interna, toda la información pertinente de que disponga a los Estados que, a su juicio, puedan establecer jurisdicción de conformidad con el artículo 7³.

Artículo 15

1. Cada Estado Parte comunicará lo antes posible al Secretario General, actuando de conformidad con su legislación interna, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) Las circunstancias del delito;
- b) Las medidas tomadas conforme al párrafo 2 del artículo 13;
- c) Las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

2. El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación interna, el resultado final de esa acción al Secretario General.

3. El Secretario General trasladará la información transmitida de conformidad con los párrafos 1 y 2 a todos los Estados Partes, a todos los Miembros de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamada “la Organización”), a los demás Estados interesados y a las organizaciones intergubernamentales de carácter internacional pertinentes.

Artículo 16

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda ser resuelta mediante negociaciones dentro de un plazo razonable se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

³ Nota: El número que corresponde es en realidad el 6.

2. Cada Estado podrá, en el momento de la firma o ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o de su adhesión a él, declarar que no se considera obligado por una cualquiera o por ninguna de las disposiciones del párrafo 1. Los demás Estados Partes no quedarán obligados por tales disposiciones ante un Estado Parte que haya formulado tal reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General.

Artículo 17

1. El presente Convenio estará abierto el 10 de marzo de 1988, en Roma, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia internacional sobre la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, y desde el 14 de marzo de 1988 hasta el 9 de marzo de 1989, en la sede de la Organización, a la firma de todos los Estados. Despues de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión.

2. Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:

- a) Firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) Firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) Adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

Artículo 18

1. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que quince Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado el oportuno instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para un Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Convenio una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto noventa días después de la fecha en que se haya efectuado tal depósito.

8. *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad marítima*

Artículo 19

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por un Estado Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de un año a contar de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para dicho Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

Artículo 20

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.

2. El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Convenio con objeto de revisarlo o enmendarlo, a petición de un tercio de los Estados Partes o de diez Estados Partes, si esta cifra es mayor.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se entenderá que es aplicable al Convenio, en su forma enmendada.

Artículo 21

1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo, y a todos los Miembros de la Organización, de:

- i) Cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;
- ii) La fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- iii) Todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;
- iv) La recepción de toda declaración o notificación formulada en virtud del presente Convenio;

b) Remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Convenio a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el depositario remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 22

El presente Convenio está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO EN ROMA el día diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

9. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental

Firmado en Roma el 10 de marzo de 1988

Entrada en vigor: 1º de marzo de 1992

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1678, No. 29004

Depositario: Secretario General de la Organización Marítima Internacional

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Siendo partes en el Convenio para la represión des actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima,

Reconociendo que los motivos por los cuales se elaboró el Convenio son también aplicables a las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental,

Teniendo en cuenta las disposiciones de ese Convenio,

Afirmando que las materias no reguladas por el presente Protocolo seguirán rigiéndose por las normas y principios de derecho internacional general.

Artículo 1

1. Las disposiciones de los artículos 5 y 7 y de los artículos 10 a 16 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (en adelante llamado “el Convenio”) se aplicarán también *mutatis mutandis* a los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Protocolo cuando tales delitos se cometan a bordo de plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental o en contra de éstas.

2. En los casos en que el presente Protocolo no sea aplicable de conformidad con el párrafo 1, lo será no obstante cuando el delincuente o presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado Parte distinto del Estado en cuyas aguas interiores o en cuyo mar territorial se encuentra emplazada la plataforma fija.

3. A los efectos del presente Protocolo, plataforma fija es una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino con fines de exploración o explotación de los recursos u otros fines de índole económica.

Artículo 2

1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente:
 - a) Se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o
 - b) Realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta; o
 - c) Destruya una plataforma fija o cause daños a la misma que puedan poner en peligro su seguridad; o
 - d) Coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir esa plataforma fija o pueda poner en peligro su seguridad; o
 - e) Lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a d).
2. También comete delito toda persona que:
 - a) Intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o
 - b) Induzca a cometer cualquiera de esos delitos, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o
 - c) Amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b) y c) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la seguridad de la plataforma fija de que se trate.

Artículo 3

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando el delito sea cometido:
 - a) Contra una plataforma fija o a bordo de ésta, mientras se encuentre emplazada en la plataforma continental de ese Estado; o
 - b) Por un nacional de ese Estado.
2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:
 - a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado;
 - b) Un nacional de ese Estado resulte aprehendido, amenazado, lesionado o muerto durante la comisión del delito; o

9. *Protocolo para la represión de actos ilícitos contra las plataformas fijas*

c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamado “el Secretario General”). Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción, lo notificará al Secretario General.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

5. El presente Protocolo no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación interna.

Artículo 4

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a las reglas de derecho internacional relativas a las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

Artículo 5

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Convenio, el 10 de marzo de 1988 en Roma y desde el 14 de marzo de 1988 hasta el 9 de marzo de 1989 en la sede de la Organización. Después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión.

2. Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:

a) Firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) Firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) Adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

4. Sólo un Estado que haya firmado el Convenio sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o que haya ratificado, aceptado o aprobado el Convenio, o se haya adherido al mismo, podrá constituirse en Parte en el presente Protocolo.

Artículo 6

1. El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha en que tres Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a rati-

ficación, aceptación o aprobación o hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en relación con éste. No obstante, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio.

2. Para un Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto noventa días después de la fecha en que se haya efectuado tal depósito.

Artículo 7

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por un Estado Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de un año a contar de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor para dicho Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

4. Una denuncia del Convenio por un Estado Parte se entenderá que constituye una denuncia del presente Protocolo por esa Parte.

Artículo 8

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Protocolo.

2. El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Protocolo con objeto de revisarlo o enmendarlo, a petición de un tercio de los Estados Partes o de cinco Estados Partes, si esta cifra es mayor.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Protocolo se entenderá que es aplicable al Protocolo, en su forma enmendada.

Artículo 9

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

9. *Protocolo para la represión de actos ilícitos contra las plataformas fijas*

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, y a todos los Miembros de la Organización, de:

- i) Cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;
- ii) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
- iii) Todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;
- iv) La recepción de toda declaración o notificación formulada en virtud del presente Protocolo o del Convenio, en relación con el presente Protocolo;

b) Remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el depositario remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 10

El presente Protocolo está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN ROMA el día diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

10. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección

Firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991

Entrada en vigor: 21 de junio de 1998

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 2122, No. 36984

Depositaria: Organización de Aviación Civil Internacional

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Conscientes de las repercusiones de los actos de terrorismo en la seguridad internacional;

Expresando profunda preocupación por los actos terroristas destinados a destruir aeronaves, otros medios de transporte y demás objetivos;

Preocupados por el hecho de que los explosivos plásticos se han utilizado para cometer tales actos terroristas;

Considerando que la marcación de tales explosivos para los fines de detección contribuiría de modo significativo a prevenir dichos actos ilícitos;

Reconociendo que para disuadir de tales actos ilícitos se necesita urgentemente un instrumento internacional que obligue a los Estados a adoptar las medidas apropiadas para que los explosivos plásticos estén debidamente marcados;

Considerando la resolución 635 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del 14 de junio de 1989, y la resolución 44/29 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 1989, en las que se insta a la Organización de Aviación Civil Internacional a que intensifique su labor para establecer un régimen internacional de marcas de explosivos plásticos o en lámina que permitan detectar su presencia;

Teniendo presente la resolución A27-8, adoptada unánimemente por el 27º período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, la cual apoyó con prioridad máxima y preponderante la preparación de un nuevo instrumento jurídico internacional relativo a la colocación de marcas en los explosivos plásticos o en lámina para facilitar su detección;

Tomando nota con satisfacción del papel desempeñado por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en la preparación del Convenio, así como su voluntad de asumir funciones relacionadas con su aplicación;

10. *Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección*

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

Para los fines de este Convenio:

1. “Explosivos” significa los productos explosivos comúnmente conocidos como “explosivos plásticos”, incluidos los explosivos en forma de lámina flexible o elástica, descritos en el Anexo Técnico a este Convenio.

2. “Agente de detección” significa la sustancia descrita en el Anexo Técnico a este Convenio y que se introduce en un explosivo a fin de poder detectarlo.

3. “Marcación” significa la introducción en el explosivo de un agente de detección conforme al Anexo Técnico a este Convenio.

4. “Fabricación” significa todo proceso, incluido el reprocesamiento, que da como resultado explosivos.

5. “Artefactos militares debidamente autorizados” comprende, sin que esta lista sea exhaustiva, cartuchos, bombas, proyectiles, minas, misiles, cohetes, cargas huecas, granadas y perforadores fabricados exclusivamente con fines militares o policiales de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado Parte de que se trate.

6. “Estado productor” significa todo Estado en cuyo territorio se fabriquen explosivos plásticos.

Artículo II

Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la fabricación en su territorio de explosivos sin marcar.

Artículo III

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la entrada o salida respecto de su territorio de explosivos sin marcar.

2. El párrafo anterior no se aplicará al desplazamiento con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, por las autoridades de un Estado Parte que desempeñen funciones militares o policiales, de los explosivos sin marcar que estén bajo el control de dicho Estado Parte de conformidad con el párrafo 1 del Artículo IV.

Artículo IV

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para ejercer un control estricto y efectivo sobre la tenencia o transferencia de la te-

nencia de los explosivos sin marcar que se hayan fabricado o introducido en su territorio antes de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado, a fin de impedir su apoderamiento o utilización con fines incompatibles con los objetivos de este Convenio.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para que todas las existencias de los explosivos mencionados en el párrafo 1 de este Artículo que no estén en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales se destruyan o consuman con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes, dentro de un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para que todas las existencias de los explosivos mencionados en el párrafo 1 de este Artículo que estén en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales y que no estén incorporados como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados se destruyan o consuman con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes, dentro de un plazo de quince años a partir de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para destruir, lo antes posible, en su territorio, los explosivos sin marcar que se descubran en el mismo y que no estén mencionados en los párrafos anteriores de este Artículo, que no sean las existencias de explosivos sin marcar en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales e incorporados como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados, en la fecha de entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado.

5. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para ejercer un control estricto y efectivo sobre la tenencia y la transferencia de la tenencia de los explosivos mencionados en el párrafo II de la Parte 1 del Anexo Técnico al presente Convenio, a fin de evitar su apoderamiento o utilización con fines incompatibles con los objetivos de este Convenio.

6. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para destruir lo antes posible, en su territorio, los explosivos sin marcar fabricados después de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado que no estén incorporados como se especifica en el inciso *d*) del párrafo II de la Parte 1 del Anexo Técnico al presente Convenio y los explosivos sin marcar que ya no estén comprendidos dentro de ningún otro inciso de dicho párrafo II.

10. *Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección*

Artículo V

1. Por el presente Convenio se crea la Comisión Técnica Internacional sobre Explosivos (de aquí en adelante llamada “la Comisión”), compuesta de no menos de quince ni más de diecinueve miembros nombrados por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (de aquí en adelante llamado “el Consejo”), de entre los candidatos propuestos por los Estados Partes en este Convenio.

2. Los miembros de la Comisión serán expertos que tengan experiencia directa y sólida en materia de fabricación o detección de explosivos, o de investigación sobre explosivos.

3. Los miembros de la Comisión prestarán servicios por un período de tres años y podrán ser objeto de un nuevo nombramiento.

4. Los períodos de sesiones de la Comisión se convocarán por lo menos una vez al año en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional, o en los lugares y fechas que determine o apruebe el Consejo.

5. La Comisión adoptará su reglamento interno, con sujeción a la aprobación del Consejo.

Artículo VI

1. La Comisión evaluará la evolución de la técnica en materia de fabricación, marcación y detección de explosivos.

2. La Comisión, por intermedio del Consejo, comunicará sus conclusiones a los Estados Partes y a los organismos internacionales interesados.

3. Siempre que sea necesario, la Comisión hará recomendaciones al Consejo para la enmienda del Anexo Técnico a este Convenio. La Comisión tratará de adoptar por consenso sus decisiones sobre dichas recomendaciones. A falta de consenso, la Comisión adoptará dichas decisiones por una mayoría de dos tercios de sus miembros.

4. El Consejo podrá, por recomendación de la Comisión, proponer a los Estados Partes enmiendas del Anexo Técnico a este Convenio.

Artículo VII

1. Todo Estado Parte podrá transmitir al Consejo sus comentarios, dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de notificación de una propuesta de enmienda del Anexo Técnico a este Convenio. El Consejo comunicará estos comentarios a la Comisión lo antes posible para que dicho órgano los examine. El Consejo invitará a todo Estado Parte que comente u objete la propuesta de enmienda a consultar a la Comisión.

2. La Comisión examinará las opiniones de los Estados Partes formuladas de conformidad con el párrafo anterior e informará al Consejo. El Consejo, después de examinar el informe de la Comisión, y teniendo en cuenta la naturaleza de la enmienda y los comentarios de los Estados Partes, incluidos los Estados productores, podrá proponer la enmienda a todos los Estados Partes para su adopción.

3. Si la propuesta de enmienda no ha sido objetada por cinco o más Estados Partes mediante una notificación por escrito al Consejo dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha de notificación de la enmienda por el Consejo, se considerará que ha sido adoptada, y entrará en vigor ciento ochenta días más tarde o después de cualquier otro período fijado en la propuesta de enmienda para los Estados Partes que no la hubieren objetado expresamente.

4. Los Estados Partes que hubiesen objetado de manera expresa la propuesta de enmienda podrán, posteriormente, mediante el depósito de un instrumento de aceptación o aprobación, manifestar el consentimiento para obligarse a lo dispuesto por la enmienda.

5. Si cinco o más Estados Partes han objetado la propuesta de enmienda, el Consejo dará traslado de la misma a la Comisión para su ulterior examen.

6. Si la propuesta de enmienda no ha sido adoptada de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, el Consejo también podrá convocar una conferencia de todos los Estados Partes.

Artículo VIII

1. Los Estados Partes transmitirán, en lo posible, al Consejo la información que ayude a la Comisión a desempeñar sus funciones conforme al párrafo 1 del Artículo VI.

2. Los Estados Partes mantendrán informado al Consejo sobre las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de este Convenio. El Consejo comunicará dicha información a todos los Estados Partes y a los organismos internacionales interesados.

Artículo IX

El Consejo, en cooperación con los Estados Partes y organismos internacionales pertinentes, adoptará las medidas apropiadas para facilitar la aplicación de este Convenio, incluyendo la prestación de asistencia técnica y las medidas para el intercambio de información relacionada con adelantos técnicos en materia de marcación y detección de explosivos.

10. *Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección*

Artículo X

El Anexo Técnico al presente Convenio constituirá parte integrante del mismo.

Artículo XI

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, y que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguieran ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Depositario.

Artículo XII

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo XI, el presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

Artículo XIII

1. El presente Convenio estará abierto a la firma en Montreal, el 1º de marzo de 1991, de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Montreal del 12 de febrero al 1º de marzo de 1991. Después del 1º de marzo de 1991, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional en Montreal, hasta su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo. Los Estados que no firmaren el presente Convenio podrán adherirse al mismo en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, a la que por el presente se designa Depositaria. Al depositar su instrumento de ratificación, acep-

tación, aprobación o adhesión, cada Estado declarará si es o no Estado productor.

3. El presente Convenio entrará en vigor en el sexagésimo día a contar de la fecha de depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante la Depositaria, siempre que no menos de cinco de dichos Estados hayan declarado, de acuerdo con el párrafo 2 del presente Artículo, que son Estados productores. Si se depositan treinta y cinco de tales instrumentos antes de que cinco Estados productores depositen sus instrumentos, este Convenio entrará en vigor en el sexagésimo día a contar de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del quinto Estado productor.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, la Depositaria lo registrará de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Artículo XIV

La Depositaria deberá notificar inmediatamente a todos los signatarios y Estados Partes:

1. Cada firma de dicho Convenio y la fecha correspondiente;
2. El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha correspondiente, indicando expresamente si el Estado ha declarado ser Estado productor;
3. La fecha de entrada en vigor de este Convenio;
4. La fecha de entrada en vigor de toda enmienda a este Convenio o a su Anexo Técnico;
5. Toda denuncia efectuada con arreglo al Artículo XV; y
6. Toda declaración efectuada con arreglo al párrafo 2 del Artículo XI.

Artículo XV

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a la Depositaria.
2. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha en que la Depositaria reciba la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

10. *Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección*

HECHO en Montreal, el día primero de marzo de mil novecientos noventa y uno, en un original, integrado por cinco textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés, ruso y árabe.

ANEXO TÉCNICO

PARTE 1: DESCRIPCIÓN DE EXPLOSIVOS

I. Los explosivos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo I del presente Convenio son los que:

- a) Contienen en su fórmula uno o más altos explosivos, que en su forma pura tienen una presión de vapor inferior a 10–4 Pa a la temperatura de 25° C;
- b) Contienen en su fórmula un plastificante; y
- c) Son, como mezcla, maleables o flexibles a la temperatura ambiente normal.

II. Los siguientes explosivos, aun cuando respondan a la descripción de los explosivos del párrafo 1 de esta Parte, no se considerarán explosivos mientras se sigan teniendo o utilizando con los fines especificados seguidamente o permanezcan incorporados como allí se especifica, a saber, los explosivos que:

- a) Se fabriquen, o se tengan, en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos, con la debida autorización, en la investigación, el desarrollo o el ensayo de explosivos nuevos o modificados;
- b) Se fabriquen, o se tengan, en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos, con la debida autorización, para el entrenamiento en la detección de explosivos y/o el desarrollo o ensayo de equipo de detección de explosivos;
- c) Se fabriquen, o se tengan, en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos, con la debida autorización, para los fines de las ciencias auxiliares de la administración de justicia; o
- d) Estén destinados a ser incorporados y se incorporen como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados en el territorio del Estado productor, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado. Los artefactos producidos en este período de tres años se considerarán como artefactos militares debidamente autorizados según el párrafo 4 del Artículo IV del presente Convenio.

III. En esta Parte:

“con la debida autorización” significa, en los incisos a), b) y c) del párrafo II, permitidos de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado Parte de que se trate; y

“altos explosivos” comprende, sin que esta lista sea exhaustiva, la ciclotrametilentetranitramina (HMX), el tetranitrato de pentaeritritol (PETN) y la ciclotrimetilentrinitramina (RDX).

PARTE 2: AGENTES DE DETECCIÓN

Se entiende por agente de detección cualquiera de las sustancias que figuran en la tabla siguiente. Los agentes de detección descritos en esta tabla están destinados a mejorar la detectabilidad de los explosivos por medios de detección de vapores. En cada caso, el agente de detección se introducirá en el explosivo

Parte I. Instrumentos universales

de manera que se distribuya en forma homogénea en el producto terminado. La concentración mínima del agente de detección en el producto terminado será, en el momento de la fabricación, la que figura en dicha tabla.

TABLA

<i>Nombre del agente de detección</i>	<i>Fórmula molecular</i>	<i>Peso molecular</i>	<i>Concentración mínima</i>
Dinitrato de etileneglicol (EGDN)	$C_2H_4(NO_3)_2$	152	0, 2% por masa
2,3-Dimetil-2,3-dinitrobutano (DMNB)	$C_6H_{12}(NO_2)_2$	176	0, 1% por masa
para-Mononitrotolueno (p-MNT)	$C_7H_7NO_2$	137	0, 5% por masa
ortho-Mononitrolueno (o-MNT)	$C_7H_7NO_2$	137	0, 5% por masa

Se considerará marcado todo explosivo que, como resultado de su fórmula ordinaria, contenga cualquiera de los agentes de detección designados a un nivel de concentración igual o superior al mínimo exigido.

11. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas

Adoptado por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1997

Entrada en vigor: 23 de mayo de 2001

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 2149, No. 37517

Depositario: Secretario General de las Naciones Unidas

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995,

Recordando también la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, “los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometan, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados”,

Observando que en la Declaración se alienta además a los Estados “a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión”,

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución,

Observando que los atentados terroristas con explosivos u otros artefactos mortíferos se están generalizando cada vez más,

Observando también que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos atentados terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores,

Considerando que la comisión de esos atentados es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Observando que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no condona ni legitima de manera alguna actos ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

1. Por “instalación del Estado” se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional, cualquiera que sea su ubicación, utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

2. Por “instalación de infraestructura” se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.

3. Por “artefacto explosivo u otro artefacto mortífero” se entiende:

a) Un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales, o

b) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo.

4. Por “fuerzas militares de un Estado” se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales, y las personas que actúen en apoyo de

11. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas

esas fuerzas armadas y que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

5. Por “lugar de uso público” se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

6. Por “red de transporte público” se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivos u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:

- a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o
- b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.

2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1.

3. También comete delito quien:

- a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o

- b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o

- c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 3

Salvo lo dispuesto en los Artículos 10 a 15, según corresponda, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de

ese Estado y el presunto culpable se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del Artículo 6.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a)* Tipificar, con arreglo a su legislación interna, los actos indicados en el Artículo 2 del presente Convenio,
- b)* Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Artículo 5

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en particular los que obedezcan a la intención o el propósito de crear un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el Artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a)* En el territorio de ese Estado, o
 - b)* A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito, o
 - c)* Por un nacional de ese Estado.
2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:
- a)* Sea cometido contra un nacional de ese Estado, o
 - b)* Sea cometido en o contra una instalación gubernamental en el extranjero, inclusive una Embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado, o
 - c)* Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado, o
 - d)* Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto, o
 - e)* Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el Gobierno de ese Estado.

11. *Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas*

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción con arreglo al párrafo 2 y de conformidad con su legislación nacional y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.

5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación interna.

Artículo 7

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que compete por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente,

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado,

c) Ser informada de los derechos previstos en los incisos *a)* y *b)*.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercitarán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al párrafo 1 *c)* o el párrafo 2 *c)* del artículo 6, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 8

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 6, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 9

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.

11. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente convenio.

Artículo 10

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 11

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 12

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una

persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 13

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da libremente su consentimiento informado, y
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa,

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados,

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución,

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona trasladada en el Estado al que lo haya sido a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 14

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho

11. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas

internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos tanto dentro como fuera de ellos y contrarrestar la preparación de dichos delitos, incluida la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas los enunciados en el artículo 2 o participen en su preparación,

b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 2,

c) Cuando proceda, mediante la investigación y el desarrollo relativos a métodos de detección de explosivos y otras sustancias nocivas que puedan provocar muertes o lesiones corporales; mediante la celebración de consultas acerca de la preparación de normas para marcar los explosivos con el objeto de identificar su origen al investigar explosiones, y mediante el intercambio de información sobre medidas preventivas, la cooperación y la transferencia de tecnología, equipo y materiales conexos.

Artículo 16

El Estado Parte en el que se establece una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 17

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 18

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni

para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 19

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de los individuos con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, y que se ríjan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio y tampoco lo estarán las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se ríjan por otras normas del derecho internacional.

Artículo 20

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 21

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 12 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

11. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 22

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 24

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en Nueva York el 12 de enero de 1998.

12. Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo

Adoptado por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1999

Entrada en vigor: 10 de abril de 2002

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 2178, No. 38349

Depositario: Secretario General de las Naciones Unidas

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas contenida en la resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995,

Recordando también todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la cuestión, incluida la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, y su anexo sobre la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, en la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirmaron solemnemente que condenaban en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometiera, incluidos los que pusieran en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazaran la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Observando que en la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional se alentaba además a los Estados a que examinaran con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarcara todos los aspectos de la cuestión,

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y

12. *Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo*

de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos,

Recordando también la resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea invitó a los Estados a que consideraran, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuraban en los incisos *a) a f)* del párrafo 3 de su resolución 51/210,

Recordando además la resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, elaborara un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complementara los instrumentos internacionales conexos existentes,

Considerando que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Observando que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas,

Observando también que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “fondos” se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la

propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2. Por “instalación gubernamental o pública” se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. Por “producto” se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2. *a)* Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado *a*) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;

b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados *a*) o *b*) del párrafo 1.

12. *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo*

4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencional y hacerse:

- i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o
- ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 18.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometiera, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado;

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;

c) Por un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:

a) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados *a*) o *b*) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;

b) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados *a*) o *b*) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;

c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en los apartados *a*) o *b*) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;

d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;

12. *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo*

e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.

4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 9

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados *a)* y *b)* del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercitarán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado *b)* del párrafo 1 o al apartado *b)* del párrafo 2 del artículo 7, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

12. *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo*

Artículo 10

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultados del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 11

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 12

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.

3. El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición sin la previa autorización del Estado Parte requerido.

4. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.

5. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 13

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 14

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito

12. *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo*

político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 16

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da, una vez informada, su consentimiento de manera libre;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarla de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo,

dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 17

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 18

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:

i) Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus

12. *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo*

- directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;
- iii) Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;
 - iv) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 considerando:

- a) Adoptar medidas de supervisión para todas las agencias de transferencia de dinero, que incluyan, por ejemplo, el establecimiento de un sistema de licencias;
- b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente mediante:

- a) El establecimiento y mantenimiento de vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) La cooperación en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:
 - i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;
 - ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 19

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 20

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 21

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabarán los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y otros convenios pertinentes.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 23

1. El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:

- a) Estén abiertos a la participación de todos los Estados;
- b) Hayan entrado en vigor;

c) Hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos 22 Estados Partes en el presente Convenio.

2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, un Estado Parte podrá proponer tal enmienda. Toda propuesta de enmienda se comunicará al depositario por escrito. El depositario notificará a todos los Estados Partes las propuestas que reúnan las condiciones indicadas

12. *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo*

en el párrafo 1 y solicitará sus opiniones respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.

3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Partes objeten a ella mediante notificación escrita a más tardar 180 días después de su distribución.

4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor 30 días después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para todos los Estados Partes que hayan depositado ese instrumento. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento, la enmienda entrará en vigor a los 30 días después de que ese Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva conforme a las disposiciones del párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de enero de 2000.

ANEXO

1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves . La Haya, 16 de diciembre de 1970.

2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Montreal, 23 de septiembre de 1971.

3. Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas. Adoptada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1973.

12. *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo*

4. Convención internacional contra la toma de rehenes, el 17 de diciembre de 1979.

5. Convención sobre la protección física de materiales nucleares, Viena 3 de marzo de 1980.

6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Montreal, 24 de febrero de 1988.

7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima. Roma, 10 de marzo de 1988.

8. Protocolo de 2005 relativo al Protocolo de 1988 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental. Roma, 10 de marzo de 1988.

9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1977.

13. Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

Adoptado por la Asamblea General el 13 de abril de 2005

Entrada en vigor: 7 de julio de 2007

Naciones Unidas, resolución A/RES/59/290, anexo

Depositario: Secretario General de las Naciones Unidas

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995,

Reconociendo el derecho de todos los Estados a desarrollar y utilizar la energía nuclear con fines pacíficos y sus intereses legítimos en los beneficios que puedan obtenerse de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos,

Teniendo presente la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de 1980,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Observando que en la Declaración se alienta además a los Estados a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la

13. *Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear*

existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión,

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución,

Recordando también que, de conformidad con la resolución 51/210 de la Asamblea General, se estableció un comité especial encargado de elaborar, entre otras cosas, un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear a fin de complementar los instrumentos internacionales vigentes conexos,

Observando que los actos de terrorismo nuclear pueden acarrear consecuencias de la máxima gravedad y amenazar la paz y la seguridad internacionales,

Observando también que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos actos terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores,

Observando que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no exonera ni legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “material radiactivo” se entenderá material nuclear y otras sustancias radiactivas que contienen núclidos que sufren desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizante, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas o fisionables, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente.

2. Por “materiales nucleares” se entenderá el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio 238 excede del 80%, el uranio 233, el uranio enriquecido en el isótopo 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos mencionados;

Por “uranio enriquecido en el isótopo 235 ó 233” se entenderá el uranio que contiene el isótopo 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos al isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el 238 en el estado natural.

3. Por “instalación nuclear” se entenderá:

a) Todo reactor nuclear, incluidos los reactores instalados en buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales con la finalidad de ser utilizados como fuentes de energía para impulsar dichos buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales, así como con cualquier otra finalidad;

b) Toda instalación o medio que se utilice para la fabricación, el almacenamiento, el procesamiento o el transporte de material radiactivo.

4. Por “dispositivo” se entenderá:

a) Todo dispositivo nuclear explosivo; o

b) Todo dispositivo de dispersión de radiación o de emisión de radiación que, debido a sus propiedades radiológicas, pueda causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente.

5. Por “instalación pública o gubernamental” se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros de un gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

6. “Por fuerzas militares de un Estado” se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita e intencionalmente:

a) Posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo:

- i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o
- ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente;

b) Utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo:

13. *Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear*

- i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o
 - ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente; o
 - iii) Con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.
2. También comete delito quien:
- a) Amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, con cometer un delito en los términos definidos en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; o
 - b) Exija ilícita e intencionalmente la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza.
3. También comete delito quien intente cometer cualesquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. También comete delito quien:
- a) Participe como cómplice en la comisión de cualesquiera de los actos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o
 - b) Organice o instigue a otros a los efectos de la comisión de cualesquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o
 - c) Contribuya de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 3

Salvo lo dispuesto en los artículos 7, 12, 14, 15, 16 y 17, según corresponda, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto autor y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto autor se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del artículo 9 del presente Convenio.

Artículo 4

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las

personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, que se rijan por ese derecho no estarán sujetas al presente Convenio y las actividades que lleven a cabo las fuerzas armadas de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

3. No se considerará que lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo exonera o legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni que obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

4. El presente Convenio no se refiere ni podrá interpretarse en el sentido de que se refiera en modo alguno a la cuestión de la legalidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares por los Estados.

Artículo 5

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar, con arreglo a su legislación nacional, los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en particular los que obedezcan a la intención o al propósito de crear un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar, y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

Artículo 7

1. Los Estados Partes cooperarán:

- a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de los delitos enunciados en el artículo 2 tanto dentro como fuera de sus territorios y contrarrestar la preparación de dichos delitos, lo que incluirá la adopción

13. Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas o proporcionen a sabiendas asistencia técnica o información o participen en la comisión de esos delitos;

b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna y en la forma y con sujeción a las condiciones que aquí se establecen, y la coordinación de las medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para detectar, prevenir, reprimir e investigar los delitos enunciados en el artículo 2 y también con el fin de entablar acción penal contra las personas a quienes se acuse de haber cometido tales delitos. En particular, un Estado Parte tomará las medidas correspondientes para informar sin demora a los demás Estados a que se hace referencia en el artículo 9 acerca de la comisión de los delitos enunciados en el artículo 2, así como de los preparativos para la comisión de tales delitos que obren en su conocimiento y asimismo para informar, de ser necesario, a las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas correspondientes compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio o al participar en una actividad destinada a aplicar el presente Convenio. Si los Estados Partes proporcionan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de tal información.

3. De conformidad con el presente Convenio, no se exigirá a los Estados Partes que faciliten información que no están autorizados a divulgar en virtud de sus respectivas legislaciones nacionales o cuya divulgación pueda comprometer la seguridad del Estado interesado o la protección física de los materiales nucleares.

4. Los Estados Partes informarán al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de sus respectivas autoridades y cauces de comunicación competentes encargados de enviar y recibir la información a que se hace referencia en el presente artículo. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará dicha información relativa a las autoridades y cauces de comunicación competentes a todos los Estados Partes y al Organismo Internacional de Energía Atómica. Deberá asegurarse el acceso permanente a dichas autoridades y cauces de comunicación.

Artículo 8

A los efectos de impedir que se cometan los delitos de que trata el presente Convenio, los Estados Partes harán todo lo posible por adoptar medidas que permitan asegurar la protección del material radiactivo, te-

niendo en cuenta las recomendaciones y funciones del Organismo Internacional de Energía Atómica en la materia.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado; o

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o

c) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o

b) Sea cometido contra una instalación pública o gubernamental en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o

c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o

d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto; o

e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea operada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 del presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 10

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio se ha cometido o se está cometiendo cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 2, o que en su territorio puede encontrarse el autor o presunto autor de cualquiera de esos delitos, tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en la información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el autor o presunto autor, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de esos derechos con arreglo a los apartados *a)* y *b*.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el autor o presunto autor, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado *c*) del párrafo 1 o al apartado *c*) del párrafo 2 del artículo 9, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto autor y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 11

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 9, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto autor, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 12

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 13

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

13. Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 9.

5. Las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 15

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con alguno de los delitos enunciados en el artículo 2 por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 16

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación

con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 17

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a)* Da libremente su consentimiento informado; y
- b)* Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que fue trasladada a los efectos del cumplimiento de la condena impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 18

1. Al incautar o mantener bajo control en alguna otra forma material radiactivo, dispositivos o instalaciones nucleares como consecuencia de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2, el Estado Parte en posesión del material, los dispositivos o las instalaciones deberá:

13. *Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear*

- a) Tomar medidas para neutralizar el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares;
- b) Velar por que todo material nuclear se mantenga de conformidad con las salvaguardias establecidas por el Organismo Internacional de Energía Atómica; y
- c) Tener en cuenta las recomendaciones sobre protección física y las normas sobre salud y seguridad publicadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. Al concluir cualquier procedimiento relacionado con un delito enunciado en el artículo 2, o antes de su terminación si así lo exige el derecho internacional, todo material radiactivo, dispositivo o instalación nuclear se devolverá, tras celebrar consultas (en particular, sobre las modalidades de devolución y almacenamiento) con los Estados Partes interesados, al Estado Parte al que pertenecen, al Estado Parte del que la persona natural o jurídica dueña del material, dispositivo o instalación sea nacional o residente o al Estado Parte en cuyo territorio hubieran sido robados u obtenidos por algún otro medio ilícito.

3. a) En caso de que a un Estado Parte le esté prohibido en virtud del derecho interno o el derecho internacional devolver o aceptar material radiactivo, dispositivos o instalaciones nucleares, o si los Estados Partes interesados convienen en ello, con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del presente artículo, el Estado Parte en cuyo poder se encuentre el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares deberá seguir tomando las medidas que se describen en el párrafo 1 del presente artículo; el material, los dispositivos o las instalaciones deberán utilizarse únicamente para fines pacíficos.

b) En los casos en que la ley no permita al Estado Parte la posesión del material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares que tenga en su poder, dicho Estado velará por que sean entregados tan pronto como sea posible a un Estado cuya legislación le permita poseerlos y que, en caso necesario, haya proporcionado las garantías congruentes con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo en consulta con dicho Estado, a los efectos de neutralizarlos; dichos materiales radiactivos, dispositivos o instalaciones nucleares se utilizarán sólo con fines pacíficos.

4. En el caso de que el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no pertenezcan a ninguno de los Estados Partes ni a ningún nacional o residente de un Estado Parte o no hayan sido robados ni obtenidos por ningún otro medio ilícito en el territorio de un Estado Parte, o en el caso de que ningún Estado esté dispuesto a recibir el material, los dispositivos o las instalaciones de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, se decidirá por separado acerca del destino que se

les dará, con sujeción a lo dispuesto en el apartado *b*) del párrafo 3 del presente artículo, tras la celebración de consultas entre los Estados interesados y cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes.

5. Para los efectos de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, el Estado Parte que tenga en su poder el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares podrá solicitar la asistencia y la cooperación de los demás Estados Partes, en particular los Estados Partes interesados, y de cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes, en especial el Organismo Internacional de Energía Atómica. Se insta a los Estados Partes y a las organizaciones internacionales pertinentes a que proporcionen asistencia de conformidad con este párrafo en la máxima medida posible.

6. Los Estados Partes que participen en la disposición o retención del material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares de conformidad con el presente artículo informarán al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica acerca del destino que dieron al material, los dispositivos o las instalaciones o de cómo los retuvieron. El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica transmitirá la información a los demás Estados Partes.

7. En caso de que se haya producido emisión de material radiactivo en relación con algún delito enunciado en el artículo 2, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará en forma alguna a las normas de derecho internacional que rigen la responsabilidad por daños nucleares, ni a otras normas de derecho internacional.

Artículo 19

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto autor comunicará, de conformidad con su legislación nacional o los procedimientos aplicables, el resultado final del proceso al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Artículo 20

Los Estados Partes celebrarán consultas entre sí directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, con la asistencia de organizaciones internacionales si fuera necesario, para velar por la aplicación eficaz del presente Convenio.

Artículo 21

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de

13. *Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear*

la igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su legislación nacional.

Artículo 23

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguieran ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 24

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 14 de septiembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 26

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, quien las comunicará inmediatamente a todos los Estados Partes.

2. Si una mayoría de Estados Partes pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Partes a asistir a dicha conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones.

3. En la conferencia se hará todo lo posible por que las enmiendas se adopten por consenso. Si ello no fuere posible, las enmiendas se adoptarán por mayoría de dos tercios de todos los Estados Partes. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia será comunicada inmediatamente por el depositario a todos los Estados Partes.

4. La enmienda adoptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, o adhesión a ella, el trigésimo día a partir de la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos pertinentes. De allí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado deposite el instrumento pertinente.

Artículo 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

13. *Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear*

Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 14 de septiembre de 2005.

14. Enmienda a la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares

Adoptada el 8 de julio de 2005

Entrada en vigor: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2

Depositario: Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica

1. El título de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada el 26 de octubre de 1979 (en adelante denominada “la Convención”), queda sustituido por el siguiente título:

**CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA
DE LOS MATERIALES NUCLEARES Y LAS INSTALACIONES NUCLEARES**

2. El Preámbulo de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:

Los Estados Parte en la presente Convención,

Reconociendo el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y su legítimo interés en los beneficios potenciales que pueden derivarse de los usos pacíficos de la energía nuclear,

Convencidos de la necesidad de facilitar la cooperación internacional y la transferencia de tecnología nuclear para emplear la energía nuclear con fines pacíficos,

Conscientes de que la protección física reviste vital importancia para la protección de la salud y seguridad del público, el medio ambiente y la seguridad nacional e internacional,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a la promoción de la buena vecindad y de las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados,

Considerando que, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, “[l]os Miembros [...], en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”,

14. *Enmienda a la Convención sobre protección física de materiales nucleares*

Recordando la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994,

Deseando conjurar los peligros que podrían plantear el tráfico, la apropiación y el uso ilícitos de materiales nucleares y el sabotaje de materiales nucleares e instalaciones nucleares, y observando que la protección física contra tales actos ha pasado a ser objeto de mayor preocupación nacional e internacional,

Hondamente preocupados por la intensificación en todo el mundo de los actos de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, y por las amenazas que plantean el terrorismo internacional y la delincuencia organizada,

Considerando que la protección física desempeña un papel importante en el apoyo a los objetivos de no proliferación nuclear y de lucha contra el terrorismo,

Deseando contribuir con la presente Convención a fortalecer en todo el mundo la protección física de los materiales nucleares e instalaciones nucleares que se utilizan con fines pacíficos,

Convencidos de que los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares e instalaciones nucleares son motivo de grave preocupación, y de que es necesario adoptar con urgencia medidas apropiadas y eficaces, o fortalecer las ya existentes, para garantizar la prevención, el descubrimiento y el castigo de tales delitos,

Deseando fortalecer aún más la cooperación internacional para establecer medidas efectivas de protección física de los materiales nucleares e instalaciones nucleares, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte y con las disposiciones de la presente Convención,

Convencidos de que la presente Convención debería complementar la utilización, el almacenamiento y el transporte seguros de los materiales nucleares y la explotación segura de las instalaciones nucleares,

Reconociendo que existen recomendaciones sobre protección física formuladas al nivel internacional que se actualizan con cierta frecuencia y que pueden proporcionar orientación sobre los medios contemporáneos para alcanzar niveles eficaces de protección física,

Reconociendo además que la protección física eficaz de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares utilizados con fines militares es responsabilidad del Estado que posee esas instalaciones nucleares y materiales nucleares, y en el entendimiento de que dichos materiales e instalaciones son y seguirán siendo objeto de una protección física rigurosa,

Han convenido en lo siguiente:

3. En el artículo 1 de la Convención, después del párrafo *c*), se añaden los dos nuevos párrafos siguientes:

d) Por “instalación nuclear” se entiende una instalación (incluidos los edificios y el equipo relacionados con ella) en la que se producen, procesan, utilizan, manipulan o almacenan materiales nucleares o en la que se realiza su disposición final, si los daños o interferencias causados en esa instalación pudieran provocar la emisión de cantidades importantes de radiación o materiales radiactivos;

e) Por “sabotaje” se entiende todo acto deliberado cometido en perjuicio de una instalación nuclear o de materiales nucleares objeto de uso, almacenamiento o transporte, que pueda entrañar directa o indirectamente un peligro para la salud y la seguridad del personal, el público o el medio ambiente por exposición a las radiaciones o a la emisión de sustancias radiactivas.

4. Despues del artículo 1 de la Convención, se añade un nuevo artículo 1 A, que reza como sigue:

Artículo 1 A

Los objetivos de la presente Convención consisten en lograr y mantener en todo el mundo una protección física eficaz de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares utilizados con fines pacíficos; prevenir y combatir en todo el mundo los delitos relacionados con tales materiales e instalaciones; y facilitar la cooperación entre los Estados Parte a esos efectos.

5. El artículo 2 de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:

1. La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de uso, almacenamiento y transporte y a las instalaciones nucleares utilizadas con fines pacíficos, con la salvedad, empero, de que las disposiciones de los artículos 3 y 4 y del párrafo 4 del artículo 5 de la presente Convención se aplicarán únicamente a dichos materiales nucleares mientras sean objeto de transporte nuclear internacional.

2. El establecimiento, la aplicación y el mantenimiento de un régimen de protección física en el territorio de un Estado Parte es responsabilidad exclusiva de ese Estado.

3. Aparte de los compromisos que los Estados Parte hayan asumido explícitamente con arreglo a la presente Convención, ninguna disposición de la misma podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado.

14. *Enmienda a la Convención sobre protección física de materiales nucleares*

4. a) Nada de lo dispuesto en la presente Convención menoscabarán los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Parte estipulados en el derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho humanitario internacional.

b) Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden estos términos en el derecho humanitario internacional, que se rijan por este derecho, no estarán regidas por la presente Convención, y las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el desempeño de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional, no estarán regidas por esta Convención.

c) Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará como una autorización legal para el uso o la amenaza del uso de la fuerza en perjuicio de materiales nucleares o instalaciones nucleares utilizados con fines pacíficos.

d) Nada de lo dispuesto en la presente Convención aprueba ni legitima actos de otro modo ilícitos, ni impide el procesamiento judicial en virtud de otras leyes.

5. La presente Convención no se aplicará a los materiales nucleares utilizados o retenidos para fines militares ni a una instalación nuclear que contenga ese tipo de materiales.

6. Después del artículo 2 de la Convención, se añade un nuevo artículo 2 A, que reza como sigue:

Artículo 2 A

1. Cada Estado Parte establecerá, aplicará y mantendrá un régimen apropiado de protección física de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares que se encuentren bajo su jurisdicción, con el fin de:

a) Brindar protección contra el hurto u otra apropiación ilícita de materiales nucleares durante su utilización, almacenamiento y transporte;

b) Garantizar la aplicación de medidas rápidas y amplias para localizar y, según corresponda, recuperar material nuclear perdido o robado; cuando el material se encuentre fuera de su territorio, el Estado Parte actuará de conformidad con el artículo 5;

c) Proteger los materiales nucleares e instalaciones nucleares contra el sabotaje; y

d) Mitigar o reducir al mínimo las consecuencias radiológicas del sabotaje.

2. Al aplicar el párrafo 1, cada Estado Parte:

- a) Establecerá y mantendrá un marco legislativo y reglamentario que regule la protección física;
- b) Establecerá o designará una autoridad o autoridades competentes encargadas de la aplicación del marco legislativo y reglamentario; y
- c) Adoptará las demás medidas apropiadas que sean necesarias para la protección física de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares.

3. Al cumplir las obligaciones estipuladas en los párrafos 1 y 2, cada Estado Parte, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de la presente Convención, aplicará en la medida en que sea razonable y posible los siguientes Principios Fundamentales de protección física de los materiales nucleares e instalaciones nucleares.

Principio Fundamental A: Responsabilidad del Estado

El establecimiento, la aplicación y el mantenimiento de un régimen de protección física en el territorio de un Estado es responsabilidad exclusiva de ese Estado.

Principio Fundamental B: Responsabilidades durante el transporte internacional

La responsabilidad de un Estado de asegurar que los materiales nucleares estén adecuadamente protegidos abarca el transporte internacional de los mismos, hasta que esa responsabilidad sea transferida adecuadamente a otro Estado, según corresponda.

Principio Fundamental C: Marco legislativo y reglamentario

El Estado tiene la responsabilidad de establecer y mantener un marco legislativo y reglamentario que regule la protección física. Dicho marco debe prever el establecimiento de requisitos de protección física aplicables e incluir un sistema de evaluación y concesión de licencias, u otros procedimientos para conceder autorización. Este marco debe incluir un sistema de inspección de instalaciones nucleares y del transporte para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones aplicables de la licencia u otro documento de autorización, y crear los medios para hacer cumplir los requisitos y condiciones aplicables, incluidas sanciones eficaces.

Principio Fundamental D: Autoridad competente

El Estado debe establecer o designar una autoridad competente encargada de la aplicación del marco legislativo y reglamentario, dotada de autoridad, competencia y recursos humanos y financieros adecuados para cumplir las responsabilidades que se le hayan asignado. El Estado debe adoptar medidas para garantizar una independencia efectiva entre las funciones de la autoridad competente

14. Enmienda a la Convención sobre protección física de materiales nucleares

del Estado y las de cualquier otra entidad encargada de la promoción o utilización de la energía nuclear.

Principio Fundamental E: Responsabilidad del titular de la licencia

Las responsabilidades por la aplicación de los distintos elementos de protección física en un Estado deben determinarse claramente. El Estado debe asegurar que la responsabilidad principal por la aplicación de la protección física de los materiales nucleares, o de las instalaciones nucleares, radique en los titulares de las respectivas licencias u otros documentos de autorización (por ejemplo, en los explotadores o remitentes).

Principio Fundamental F: Cultura de la seguridad

Todas las organizaciones que intervienen en la aplicación de la protección física deben conceder la debida prioridad a la cultura de la seguridad, a su desarrollo y al mantenimiento necesarios para garantizar su eficaz aplicación en toda la organización.

Principio Fundamental G: Amenaza

La protección física que se aplica en el Estado debe basarse en la evaluación más reciente de la amenaza que haya efectuado el propio Estado.

Principio Fundamental H: Enfoque diferenciado

Los requisitos en materia de protección física deben basarse en un enfoque diferenciado, que tenga en cuenta la evaluación corriente de la amenaza, el incentivo relativo de los materiales, la naturaleza de éstos y las posibles consecuencias relacionadas con la retirada no autorizada de materiales nucleares y con el sabotaje de materiales nucleares o instalaciones nucleares.

Principio Fundamental I: Defensa en profundidad

Los requisitos del Estado en materia de protección física deben reflejar un concepto de barreras múltiples y métodos de protección (estructurales o de índole técnica, humana u organizativa) que el adversario debe superar o evitar para alcanzar sus objetivos.

Principio Fundamental J: Garantía de calidad

Se deben establecer y aplicar una política y programas de garantía de calidad con vistas a crear confianza en que se cumplen los requisitos específicos en relación con todas las actividades de importancia para la protección física.

Principio Fundamental K: Planes de contingencia

Todos los titulares de licencias y autoridades interesadas deben elaborar y aplicar, según corresponda, planes de contingencia (emergencia) para responder a la retirada no autorizada de materiales

nucleares o al sabotaje de instalaciones nucleares o materiales nucleares, o a intentos de estos actos.

Principio Fundamental L: Confidencialidad

El Estado debe establecer requisitos para proteger la confidencialidad de la información cuya revelación no autorizada podría comprometer la protección física de los materiales nucleares e instalaciones nucleares.

4. a) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los materiales nucleares que el Estado Parte decida razonablemente que no es necesario someter al régimen de protección física establecido con arreglo al párrafo 1, teniendo en cuenta su naturaleza, cantidad e incentivo relativo, y las posibles consecuencias radiológicas y de otro tipo asociadas a cualquier acto no autorizado cometido en su perjuicio y la evaluación corriente de la amenaza que se cierra sobre ellos.

b) Los materiales nucleares que no estén sujetos a las disposiciones del presente artículo conforme al apartado a) deben protegerse con arreglo a las prácticas de gestión prudente.

7. El artículo 5 de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:

1. Los Estados Parte determinarán su punto de contacto en relación con las cuestiones incluidas en el alcance de la presente Convención y se lo comunicarán entre sí directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. En caso de hurto, robo o cualquier otro acto de apropiación ilícita de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de alguno de estos actos, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional, proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para recuperar y proteger esos materiales a cualquier Estado que lo solicite. En particular:

a) Un Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificar tan pronto como sea posible a otros Estados que considere interesados todo hurto, robo u otro acto de apropiación ilícita de materiales nucleares o amenaza verosímil de uno de estos actos, así como para notificarlos, cuando proceda, al Organismo Internacional de Energía Atómica y a otras organizaciones internacionales competentes;

b) Al hacerlo, según proceda, los Estados Parte interesados intercambiarán informaciones entre sí, con el Organismo Internacional de Energía Atómica y con otras organizaciones internacionales competentes, con miras a proteger los materiales nucleares ame-

14. *Enmienda a la Convención sobre protección física de materiales nucleares*

nazados, verificar la integridad de los contenedores de transporte o recuperar los materiales nucleares objeto de apropiación ilícita y:

- i) Coordinarán sus esfuerzos utilizando para ello la vía diplomática y otros conductos convenidos;
- ii) Prestarán ayuda, si se les solicita;
- iii) Asegurarán la devolución de los materiales nucleares recuperados que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos antes mencionados.

Los Estados Parte interesados determinarán la manera de llevar a la práctica esta cooperación.

3. En caso de amenaza verosímil de sabotaje, o en caso de sabotaje efectivo, de materiales nucleares o instalaciones nucleares, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional y con las obligaciones pertinentes dimanantes del derecho internacional, cooperarán en la mayor medida posible, de la forma siguiente:

a) Si un Estado Parte tiene conocimiento de una amenaza verosímil de sabotaje de materiales nucleares o de una instalación nuclear en otro Estado, deberá decidir acerca de la adopción de medidas apropiadas para notificar esa amenaza a ese Estado lo antes posible y, según corresponda, al Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones internacionales competentes, con miras a prevenir el sabotaje;

b) En caso de sabotaje de materiales nucleares o de una instalación nuclear en un Estado Parte, y si éste considera probable que otros Estados se vean radiológicamente afectados, sin perjuicio de sus demás obligaciones previstas en el derecho internacional, el Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificarlo lo antes posible al Estado o los Estados que probablemente se vean radiológicamente afectados y, según corresponda, al Organismo Internacional de Energía Atómica y a otras organizaciones internacionales competentes con miras a reducir al mínimo o mitigar las consecuencias radiológicas de ese acto;

c) Si en el contexto de los apartados a) y b) un Estado Parte solicita asistencia, cada Estado Parte al que se dirija una solicitud de asistencia decidirá y notificará con prontitud al Estado Parte solicitante, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, si está en condiciones de prestar la asistencia solicitada, así como el alcance y los términos de la asistencia que podría prestarse;

d) La coordinación de la cooperación prevista en los apartados a), b) y c) se realizará por la vía diplomática y por otros con-

ductos convenidos. Los Estados Parte interesados determinarán de forma bilateral o multilateral la manera de llevar a la práctica esta cooperación.

4. Los Estados Parte cooperarán entre sí y se consultarán según proceda, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones internacionales competentes, con miras a obtener asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y mejora de los sistemas de protección física de los materiales nucleares objeto de transporte internacional.

5. Un Estado Parte podrá cooperar y celebrar consultas, según proceda, con otros Estados Parte directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones internacionales competentes, con miras a obtener su asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y mejora de su sistema de protección física de los materiales nucleares objeto de uso, almacenamiento y transporte en el territorio nacional y de las instalaciones nucleares.

8. El artículo 6 de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:

1. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas que sean compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte en virtud de lo estipulado en la presente Convención o al participar en una actividad que se realice para aplicar la presente Convención. Si los Estados Parte facilitan confidencialmente información a organizaciones internacionales o a Estados que no sean parte en la presente Convención, se adoptarán medidas para garantizar que se proteja el carácter confidencial de esa información. El Estado Parte que haya recibido confidencialmente información de otro Estado Parte podrá proporcionar esta información a terceros sólo con el consentimiento de ese otro Estado Parte.

2. La presente Convención no exigirá a los Estados Parte que provean información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales nucleares o las instalaciones nucleares.

9. El párrafo 1 del artículo 7 de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:

1. La comisión intencionada de:

a) Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones

14. *Enmienda a la Convención sobre protección física de materiales nucleares*

graves a cualquier persona o sustanciales daños patrimoniales o ambientales;

b) Hurto o robo de materiales nucleares;

c) Malversación de materiales nucleares o la obtención de éstos mediante fraude;

d) Un acto que consista en transportar, enviar o trasladar a un Estado, o fuera de él, materiales nucleares sin autorización legal;

e) Un acto realizado en perjuicio de una instalación nuclear, o un acto que cause interferencia en la explotación de una instalación nuclear, y en que el autor cause deliberadamente, o sepa que el acto probablemente cause, la muerte o lesiones graves a una persona o sustanciales daños patrimoniales o ambientales por exposición a las radiaciones o a la emisión de sustancias radiactivas, a menos que el acto se realice de conformidad con la legislación nacional del Estado Parte en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear;

f) Un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de la fuerza o mediante cualquier otra forma de intimidación;

g) Una amenaza de:

i) Utilizar materiales nucleares con el fin de causar la muerte o lesiones graves a personas o sustanciales daños patrimoniales o ambientales, o de cometer el delito descrito en el apartado e), o

ii) Cometer uno de los delitos descritos en los apartados b) y e) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacerlo;

h) Una tentativa de cometer cualquiera de los delitos descritos en los apartados a) a e);

i) Un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos descritos en los apartados a) a h);

j) Un acto de cualquier persona que organice o dirija a otras para cometer uno de los delitos descritos en los apartados a) a h); y

k) Un acto que contribuya a la comisión de cualquiera de los delitos descritos en los apartados a) a h) por un grupo de personas que actúe con un propósito común. Tal acto tendrá que ser deliberado y:

i) Llevarse a cabo con el objetivo de fomentar la actividad delictiva o los propósitos delictivos del grupo,

cuando esa actividad o propósitos supongan la comisión de uno de los delitos descritos en los apartados *a) a g*), o

- ii) Llevarse a cabo con conocimiento de la intención del grupo de cometer uno de los delitos descritos en los apartados *a) a g*);

será considerado como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

10. Despues del artículo 11 de la Convención, se añaden dos nuevos artículos, artículo 11 A y artículo 11 B, que rezan como sigue:

Artículo 11 A

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 7 será considerado, para los fines de la extradición o la asistencia jurídica mutua, delito político o delito conexo a un delito político, ni delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua basada en tal delito no podrá denegarse únicamente en razón de que esté relacionado con un delito político o un delito asociado a un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 11 B

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará como una imposición de la obligación de extraditar o de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene motivos sustanciales para considerar que la petición de extradición por los delitos enunciados en el artículo 7 o de asistencia jurídica mutua con respecto a tales delitos se ha formulado para los fines de procesar o sancionar a una persona por motivos relacionados con su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de la petición perjudicaría la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

11. Despues del artículo 13 de la Convención, se añade un nuevo artículo 13 A, que reza como sigue:

Artículo 13 A

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la transferencia de tecnología nuclear con fines pacíficos que se lleve a cabo para reforzar la protección física de materiales nucleares e instalaciones nucleares.

12. El párrafo 3 del artículo 14 de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:

14. *Enmienda a la Convención sobre protección física de materiales nucleares*

3. Cuando un delito esté relacionado con materiales nucleares objeto de uso, almacenamiento o transporte en el ámbito nacional, y tanto el presunto autor como los materiales nucleares permanezcan en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, o cuando un delito esté relacionado con una instalación nuclear y el presunto autor permanezca en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que ese Estado Parte estará obligado a facilitar información acerca de los procedimientos penales a que haya dado lugar ese delito.

13. El artículo 16 de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:

1. Cinco años después de que entre en vigor la Enmienda aprobada el 8 de julio de 2005, el depositario convocará una conferencia de los Estados Parte para que examine la aplicación de la presente Convención y determine si es adecuada, en lo que respecta al preámbulo, a toda la parte dispositiva y a los anexos, a la luz de la situación que entonces impere.

2. Posteriormente, a intervalos no inferiores a cinco años, una mayoría de los Estados Parte podrá conseguir que se convoquen nuevas conferencias con la misma finalidad presentando una propuesta a tal efecto al depositario.

14. La nota *b* del anexo II de la Convención queda sustituida por el siguiente texto:

b Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 1 gray/hora (100 rads/hora) a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

15. La nota *e* del anexo II de la Convención queda sustituida por el siguiente texto:

e Cuando se trate de otro combustible que en razón de su contenido original en material fisionable esté clasificado en la Categoría I o II antes de su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría cuando la intensidad de radiación de ese combustible exceda de 1 gray/hora (100 rads/hora) a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

15. Protocolo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima

Firmado el 14 de octubre de 2005

Entrada en vigor: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Protocolo

Depositario: Secretario General de la Organización Marítima Internacional

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988,

Reconociendo que los actos terroristas amenazan la paz y la seguridad internacionales,

Teniendo presente la resolución A.924 (22) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, en la que se pide que se revisen las medidas internacionales de carácter técnico y jurídico existentes, y se examinen otras nuevas con el objetivo de prevenir y reprimir los actos de terrorismo contra los buques y mejorar la seguridad a bordo y en tierra, reduciendo de ese modo los riesgos para los pasajeros, tripulaciones y personal portuario, tanto a bordo de los buques como en las zonas portuarias, así como para los buques y sus cargas,

Conscientes de la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Tomando nota de la resolución 51/210 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 17 de diciembre de 1996, y de la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para elimi-

15. *Protocolo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la navegación*

nar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución,

Recordando las resoluciones 1368 (2001) y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que reflejan la voluntad internacional de combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones y en las que se asignan tareas y responsabilidades a los Estados, y teniendo en cuenta la constante amenaza de ataques terroristas,

Recordando también la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la que se reconoce la necesidad urgente de que todos los Estados adopten medidas eficaces de carácter adicional para prevenir la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores,

Recordando asimismo el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, hecho en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad en la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973; el Convenio internacional contra la toma de rehenes, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, adoptada en Viena el 26 de octubre de 1979, y las enmiendas a la misma adoptadas el 8 de julio de 2005; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1º de marzo de 1991; el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997; el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999; y el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de abril de 2005,

Teniendo presente la importancia de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, y del derecho internacional consuetudinario del mar,

Considerando la resolución 59/46 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se reafirma que tanto la cooperación internacional como las medidas adoptadas por los Estados para luchar contra el terrorismo deben desarrollarse de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional y los convenios y convenciones internacionales pertinentes, y la resolución 59/24 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se insta a los Estados a que pasen a ser partes en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, y en su Protocolo se invita a los Estados a que participen en la revisión de esos instrumentos por parte del Comité Jurídico de la Organización Marítima Internacional para fortalecer los medios de represión de esos actos ilícitos, incluidos los actos de terrorismo, y se insta también a los Estados a que adopten medidas apropiadas para velar por la aplicación eficaz de esos instrumentos, en particular mediante la promulgación de leyes, según proceda, a fin de garantizar que haya un marco apropiado para la represión de incidentes de robo a mano armada y actos de terrorismo en el mar,

Considerando también la importancia de las enmiendas al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, y del Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP), adoptados ambos por la Conferencia de 2002 de Gobiernos Contratantes de ese Convenio, para el establecimiento de un marco técnico internacional apropiado que canalice la cooperación entre Gobiernos, organismos gubernamentales, administraciones nacionales y locales y sectores naviero y portuario a fin de detectar las amenazas para la protección y adoptar medidas preventivas contra los sucesos que afecten a la protección de los buques o instalaciones portuarias utilizados para el comercio internacional,

Considerando además la resolución 58/187 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se reafirma que los Estados deben cerciorarse de que las medidas que se adopten para combatir el terrorismo estén en consonancia con las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional, en particular las normas internacionales relativas a los derechos humanos y a los refugiados y el derecho humanitario,

Estimando que es necesario adoptar disposiciones complementarias a las del Convenio, a fin de reprimir actos terroristas adicionales de violencia contra la seguridad y la protección de la navegación marítima internacional y para mejorar su eficacia,

Convienen:

Artículo 1

A los efectos del presente Protocolo:

15. *Protocolo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la navegación*

1. Por “Convenio” se entenderá el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

2. Por “Organización” se entenderá la Organización Marítima Internacional (OMI).

3. Por “Secretario General” se entenderá el Secretario General de la Organización.

Artículo 2

1. El artículo 1 se enmienda de modo que recibe tal como sigue:

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio:

a) Por “buque” se entenderá toda nave del tipo que sea, no sujeta de manera permanente al fondo marino, incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergibles o cualquier artefacto flotante.

b) Por “transporte” se entenderá iniciar u organizar el movimiento de una persona o artículo, o ejercer su control efectivo, incluida la autoridad decisoria sobre su movimiento.

c) Por “daños o lesiones graves” se entenderán:

i) Las lesiones corporales graves; o

ii) La destrucción significativa de un lugar de uso público, instalación pública o gubernamental, infraestructura o red de transporte público, cuando produce un gran perjuicio económico; o

iii) Los daños sustanciales al medio ambiente, incluidos el aire, el suelo, las aguas, la fauna o la flora.

d) Por “arma BQN” se entenderán:

i) Las “armas biológicas”, que sean:

1) Agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos; o

2) Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

ii) Las “armas químicas”, que sean, conjunta o separadamente:

- 1) Sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a:
 - A) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos; o
 - B) Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas; o
 - C) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; o
 - D) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con estos fines;
 - 2) Municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado ii) 1) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos;
 - 3) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado ii) 2).
- iii) Armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

e) Por “sustancia química tóxica” se entenderá toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción, ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

f) Por “preursor” se entenderá cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción, por cualquier método, de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicompONENTES.

g) Por “Organización” se entenderá la Organización Marítima Internacional (OMI).

15. *Protocolo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la navegación*

h) Por “Secretario General” se entenderá el Secretario General de la Organización.

2. A los efectos del presente Convenio:

a) Las expresiones “lugar de uso público”, “instalación pública o gubernamental”, “instalación de infraestructura” y “red de transporte público” tienen el mismo significado que se les da en el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, hecho en Nueva York el 15 de diciembre de 1997; y

b) Las expresiones “material básico” y “material fisionable especial” tienen el significado que se les da en el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), hecho en Nueva York el 26 de octubre de 1956.

Artículo 3

Se añade el siguiente texto como artículo 2 *bis* del Convenio:

Artículo 2 bis

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional sobre derechos humanos, refugiados y humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden estos términos en el derecho internacional humanitario, que se rijan por este derecho, no estarán sujetas al presente Convenio y tampoco lo estarán las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de conformidad con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, hecho en Washington, Londres y Moscú el 1º de julio de 1968, con la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y su destrucción, hecha en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972, o con la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, hecha en París el 13 de enero de 1993, de los Estados Partes en dichos tratados.

Artículo 4

1. El párrafo introductorio del párrafo 1 del artículo 3 del Convenio se sustituye por el texto siguiente:

Comete delito en el sentido del presente Convenio toda persona que ilícita e intencionadamente:

2. Se sustituye el párrafo 1) *f*) del artículo 3 del Convenio por el texto siguiente:

f) Difunda información a sabiendas esa persona de que es falsa, poniendo en peligro la navegación segura de un buque.

3. Se suprime el párrafo 1) *g*) del artículo 3 del Convenio.

4. Se sustituye el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio por el texto siguiente:

2. También comete delito toda persona que amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1) *b*), 1) *c*) y 1) *e*), si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate.

5. Se añade el texto siguiente como artículo 3 *bis* del Convenio:

Artículo 3 bis

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio toda persona que ilícita e intencionadamente:

a) Cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo:

i) Use en un buque, o en su contra, o descargue desde él, cualquier tipo de explosivo, material radiactivo o arma BQN de forma que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves; o

ii) Descargue, desde un buque, hidrocarburos, gas natural licuado u otra sustancia nociva y potencialmente peligrosa, que no esté abarcada en el apartado *a)* i) en cantidad o concentración tal que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves; o

iii) Utilice un buque de forma que cause la muerte o daños o lesiones graves; o

iv) Amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna,

15. *Protocolo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la navegación*

cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) i), a) ii) o a) iii); o

b) Transporte a bordo de un buque:

- i) Cualquier tipo de explosivos o de material radiactivo, conociendo que la finalidad es usarlos para causar, o para amenazar con causar, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, la muerte o daños o lesiones graves con el propósito de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o
- ii) Cualquier arma BQN, conociendo que es un arma BQN según se define en el artículo 1; o
- iii) Cualquier material básico, material fisionable especial o equipos o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales, conociendo que están destinados a ser utilizados en una actividad nuclear explosiva o en cualquier otra actividad nuclear no sometida a salvaguardias de conformidad con un acuerdo amplio de salvaguardias del OIEA; o
- iv) Cualquier equipo, materiales o software o tecnología conexa que contribuya de forma importante al proyecto, fabricación o envío de un arma BQN con la intención de que se use para ese fin.

2. No constituirá delito, en el sentido del presente Convenio, el transportar un artículo o material abarcado por el párrafo 1) b) iii) o, en tanto esté conexo con un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo, por el párrafo 1) b) iv), si ese artículo o material se transporta desde o hacia el territorio de un Estado Parte en el Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares, o se transporta de otro modo bajo su control, en tanto:

a) La transferencia o la recepción resultantes, incluidas las internas dentro de un Estado, del artículo o del material no sean contrarias a las obligaciones de dicho Estado Parte de conformidad con el Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares; y

b) Cuando el artículo o el material esté destinado al sistema vector de un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo de un Estado Parte en el Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares, la tenencia de tal arma o dispositivo no sea contraria a las obligaciones de ese Estado Parte de conformidad con ese Tratado.

6. Se añade el siguiente texto como artículo 3 *ter* del Convenio:

Artículo 3 ter

Comete un delito en el sentido del presente Convenio toda persona que ilícita e intencionadamente transporte a bordo de un buque a una persona de la que sepa que ha cometido un acto que constituye un delito en virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 3 *bis*, o 3 *quater* o un delito con arreglo a lo dispuesto en cualquiera de los tratados enumerados en el Anexo, y con la finalidad de ayudar a esa persona a evadir su enjuiciamiento penal.

7. Se añade el siguiente texto como artículo 3 *quater* del Convenio:

Artículo 3 quater

También comete un delito, en el sentido del presente Convenio, toda persona que:

a) Ilícita e intencionadamente lesione o mate a cualquier persona en relación con la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 3, en el artículo 3 *bis* o en el artículo 3 *ter*; o

b) Intente cometer uno de los delitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 3, en los párrafos 1) a) i), 1) a) ii) o 1) a) iii) del artículo 3 *bis*, o en el apartado a) del presente artículo; o

c) Participe como cómplice en la comisión de uno de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo 3 *bis*, en el artículo 3 *ter* o en los apartados a) o b) del presente artículo;

d) Organice la comisión de uno de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo 3 *bis*, en el artículo 3 *ter* o en los apartados a) o b) del presente artículo, o dé órdenes a otros para cometerlo; o

e) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo 3 *bis*, en el artículo 3 *ter* o en los apartados a) o b) del presente artículo, por un grupo de personas que actúen con un propósito común, intencionadamente, ya sea:

- i) Con el objetivo de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando estas actividades o estos fines impliquen la comisión de uno de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis* o 3 *ter*; o
- ii) Con conocimiento de la intención del grupo de cometer uno de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis* o 3 *ter*.

Artículo 5

1. Se sustituye el artículo 5 del Convenio por el texto siguiente:

Cada Estado se obligará a establecer para los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* y 3 *quater* penas adecuadas en las que se tenga en cuenta la naturaleza grave de dichos delitos.

2. Se añade el texto siguiente como artículo 5 *bis* del Convenio:

Artículo 5 bis

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometiera, en esa calidad, un delito enunciado en el presente Convenio. Esta responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 6

1. El párrafo introductorio del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio se sustituye por el texto siguiente:

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* y 3 *quater* cuando el delito sea cometido:

2. Se sustituye el párrafo 3 del artículo 6 del Convenio por el texto siguiente:

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General. Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción lo notificará al Secretario General.

3. Se sustituye el párrafo 4 del artículo 6 del Convenio por el texto siguiente:

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* y 3 *quater* en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 7

Se inserta lo siguiente como el anexo del Convenio:

ANEXO

1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
3. Convenio sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
4. Convenio internacional contra la toma de rehenes, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, hecha en Viena el 26 de octubre de 1979.
6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988.
7. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
8. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
9. Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

Artículo 8

1. Se sustituye el párrafo 1 del artículo 8 del Convenio por el texto siguiente:

1. El capitán de un buque de un Estado Parte (el “Estado del pabellón”) podrá entregar a las autoridades de cualquier otro Estado Parte (el “Estado receptor”) a cualquier persona respecto de la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido uno de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* o 3 *quater*.

2. Se añade el texto siguiente como artículo 8 *bis* del Convenio:

Artículo 8 bis

1. Los Estados Partes cooperarán en la mayor medida posible en la prevención y represión de los actos ilícitos abarcados por el presente Convenio, de conformidad con el derecho internacional, y darán res-

15. *Protocolo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la navegación*

puesta a la mayor brevedad posible a las solicitudes que se presenten de conformidad con el presente artículo.

2. Toda solicitud que se presente de conformidad con el presente artículo incluirá, de ser posible, el nombre, el número de identificación IMO del buque, el puerto de matrícula y los puertos de origen y destino del buque sospechoso, así como cualquier otra información pertinente. Si la solicitud se transmite oralmente, la Parte solicitante confirmará por escrito la solicitud lo antes posible. El Estado Parte al que se presenta la solicitud acusará recibo inmediatamente de toda solicitud oral o escrita.

3. Los Estados Partes tomarán en consideración los peligros y dificultades que conlleva realizar una visita a un buque en el mar y registrar su carga, y examinarán si no sería más seguro adoptar otras medidas apropiadas que hayan sido acordadas entre los Estados en cuestión en el siguiente puerto de escala o en otro sitio.

4. Un Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que se ha cometido, se está cometiendo o se va a cometer cualquiera de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* o 3 *quater*, en el que participe un buque que enarbole su pabellón, puede solicitar la asistencia de otros Estados Partes en la prevención o represión de ese delito. Los Estados Partes a los que se solicite dicha asistencia harán todo lo posible para facilitarla con los medios de que dispongan.

5. Cuandoquiera que los agentes de la autoridad u otros funcionarios autorizados del Estado Parte (“la Parte solicitante”) encuentren un buque que enarbole el pabellón o muestre marcas de matriculación de otro Estado Parte (“la primera Parte”) que esté fuera del mar territorial de cualquier Estado, y la Parte solicitante tenga motivos razonables para sospechar que el buque o una persona a bordo ha participado, participa o va a participar en la comisión de uno de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* o 3 *quater* y la Parte solicitante desee visitar el buque,

a) Solicitará, de conformidad con los párrafos 1 y 2, que la primera Parte confirme la afirmación de la nacionalidad, y

b) Si se confirma la nacionalidad, la Parte solicitante pedirá a la primera Parte (en adelante denominada “el Estado del pabellón”) autorización para realizar una visita y adoptar las medidas apropiadas con respecto al buque, entre las que pueden estar el interceptar, visitar y registrar el buque, su carga y las personas a bordo e interrogar a las personas a bordo a fin de determinar si se ha cometido, se está cometiendo o se va a cometer cualquiera de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* o 3 *quater*, y

c) El Estado del pabellón podrá:

i) Autorizar a la Parte solicitante a realizar una visita y a adoptar las medidas que sean oportunas, tal como se in-

- dica en el apartado *b*), pudiendo imponer condiciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7; o
- ii) Hacer que sus propios agentes de la autoridad u otros funcionarios realicen la visita y el registro; o
 - iii) Realizar la visita y el registro junto con la Parte solicitante, pudiendo imponer condiciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7; o
 - iv) Rehusar autorizar la visita y el registro.

El Estado solicitante no visitará el buque ni adoptará las medidas enunciadas en el apartado *b*) sin la autorización expresa del Estado del pabellón.

d) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o posteriormente, un Estado Parte podrá notificar al Secretario General que, con respecto a los buques que enarbolean su pabellón o muestren sus marcas de matriculación, se concede autorización a la Parte solicitante para visitar y registrar el buque, su carga y las personas a bordo y para interrogar a las personas a bordo a fin de encontrar y examinar documentación acerca de su nacionalidad y determinar si se ha cometido, se está cometiendo o se va a cometer uno de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* o 3 *quater* si transcurridas cuatro horas de haberse recibido un acuse de recibo de la solicitud de confirmación de nacionalidad no hay respuesta de la primera parte.

e) Al depositar su instrumento de notificación, aceptación, aprobación o adhesión, o posteriormente, un Estado Parte podrá notificar al Secretario General que, con respecto a los buques que enarbolean su pabellón o muestren sus marcas de matriculación, se autoriza a la Parte solicitante a visitar y registrar un buque, su carga y las personas a bordo e interrogar a las personas a bordo a fin de determinar si se ha cometido, se está cometiendo o se va a cometer cualquiera de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* o 3 *quater*.

Las notificaciones presentadas conforme a este artículo podrán retirarse en cualquier momento.

6. Cuando, como resultado de cualquiera de las visitas realizadas de conformidad con el presente artículo se encuentren pruebas de las conductas descritas en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* o 3 *quater*, el Estado del pabellón podrá autorizar a la Parte solicitante a que retenga el buque, la carga y las personas a bordo, a la espera de recibir las instrucciones dictadas por el Estado del pabellón sobre qué es lo que ha de hacerse. La Parte solicitante informará sin dilación al Estado del pabellón del resultado de la visita, registro y retención realizados de conformidad con el presente artículo. La Parte solicitante también informará sin dilación al Estado del pabellón del des-

15. *Protocolo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la navegación*

cubrimiento de pruebas de conductas ilegales que no están sujetas a las disposiciones del presente Convenio.

7. El Estado del pabellón, de modo coherente con las otras disposiciones del presente Convenio, podrá supeditar la autorización a la que se ha hecho referencia en los párrafos 5 ó 6 a ciertas condiciones, incluida la obtención de información adicional de la Parte solicitante y las condiciones relativas a la responsabilidad acerca de las medidas que han de adoptarse y el ámbito de éstas. No podrán adoptarse medidas adicionales sin la autorización expresa del Estado del pabellón, excepto cuando sea necesario para mitigar riesgos inminentes para la vida de las personas o las medidas se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

8. Cuando se realice una visita en virtud del presente artículo, le corresponde al Estado del pabellón el ejercer jurisdicción sobre el buque detenido, la carga u otros bienes y las personas a bordo, incluidos el apresamiento, la confiscación, el embargo y la acción penal. No obstante, el Estado del pabellón, de conformidad con su constitución y demás legislación, podrá dar su consentimiento a que otro Estado ejerza su jurisdicción siempre que de conformidad con el artículo 6 tenga jurisdicción al respecto.

9. Al poner en práctica las medidas autorizadas de conformidad con el presente artículo se evitará el uso de la fuerza excepto cuando sea necesario para garantizar la seguridad de los funcionarios y de las personas a bordo, o cuando se obstaculice a los funcionarios la puesta en práctica de las medidas autorizadas. Todo uso de la fuerza de conformidad con el presente artículo no excederá en ningún caso del grado mínimo que es necesario y razonable en esas circunstancias.

10. Cláusulas de salvaguardia:

a) Cuando un Estado Parte adopte medidas contra un buque con arreglo al presente artículo:

- i) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida humana en el mar;
- ii) Velará por que todas las personas a bordo sean tratadas de modo que se preserve su dignidad humana básica, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho internacional, incluida la legislación internacional sobre derechos humanos;
- iii) Velará por que las visitas y registros que se realicen en virtud del presente artículo se hagan de conformidad con el derecho internacional aplicable;
- iv) Tendrá debidamente en cuenta la seguridad y la protección del buque y de su carga;

- v) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón;
 - vi) Velará, dentro de los medios disponibles, por que las medidas adoptadas con respecto al buque o su carga sean ecológicamente razonables teniendo en cuenta las circunstancias;
 - vii) Se asegurará de que a las personas a bordo a las que se podría encausar en relación con cualquiera de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 bis, 3 ter o 3 quater se les otorga el disfrute de la protección que se dispone en el párrafo 2) del artículo 10, independientemente de la ubicación;
 - viii) Se asegurará de que al capitán del buque se le notifica la intención de realizar una visita y se le da, o se le ha dado, la oportunidad de contactar con el propietario del buque y el Estado del pabellón, a la mayor brevedad posible; y
 - ix) Hará todo lo posible por evitar la demora o inmovilización indebidas de un buque.
- b) Toda vez que la autorización que conceda un Estado del pabellón para realizar una visita no supondrá por sí misma que se le considere responsable, los Estados Partes serán responsables por todos los daños, perjuicios o pérdidas que les sean imputables como consecuencia de las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo cuando:
- i) Resulten estar infundados los motivos para la adopción de tales medidas, siempre que el buque no haya cometido ningún acto que justifique las medidas adoptadas; o
 - ii) Dichas medidas sean ilícitas o, a la luz de la información disponible, excedan de las que sean razonablemente necesarias para aplicar las disposiciones del presente artículo. Los Estados Partes dispondrán recursos efectivos con respecto a tales daños, perjuicios o pérdidas.
- c) Cuando un Estado Parte adopte medidas contra un buque, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir ni afectar:
- i) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños y el ejercicio de su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional del mar; o
 - ii) La competencia del Estado del pabellón para ejercitar su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque.
- d) Toda medida que se adopte en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será ejecutada únicamente por agen-

15. *Protocolo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la navegación*

tes de la autoridad u otros funcionarios autorizados embarcados en buques de guerra o aeronaves militares, o en otros buques o aeronaves que ostenten signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin e, independientemente de lo estipulado en los artículos 2 y 2 bis, serán de aplicación las disposiciones del presente artículo.

e) A los efectos del presente artículo, por “agentes de la autoridad u otros funcionarios autorizados” se entenderán los agentes de la autoridad u otros funcionarios gubernamentales, debidamente autorizados por su gobierno. A los efectos específicos de hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio, los agentes de la autoridad u otros funcionarios autorizados exhibirán los documentos de identificación adecuados expedidos por los gobiernos para que sean examinados por el capitán del buque cuando se proceda a realizar una visita.

11. Este artículo no es de aplicación ni limita las visitas a buques realizadas por un Estado Parte de conformidad con la legislación internacional, fuera del mar territorial de cualquier Estado, incluidas las que se efectúen basándose en el derecho de visita, la prestación de asistencia a personas, buques o bienes necesitados de socorro o en peligro, o en una autorización concedida por el Estado del pabellón a los fines del cumplimiento de la ley u otros fines.

12. Se insta a los Estados Partes a que elaboren procedimientos operacionales uniformes para las operaciones conjuntas que se realicen de conformidad con el presente artículo y a que consulten, tal como proceda, con otros Estados Partes con miras a armonizar tales procedimientos operacionales uniformes para la realización de operaciones.

13. Los Estados Partes podrán concertar acuerdos o acordar mecanismos entre ellos para facilitar el desarrollo de operaciones para el cumplimiento de la ley que se desarrollen de conformidad con el presente artículo.

14. Cada Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para asegurarse de que a sus agentes de la autoridad u otros funcionarios autorizados, y que a los agentes de la autoridad u otros funcionarios autorizados de otros Estados Partes que actúen en su nombre, se les faculta para poder actuar de conformidad con el presente artículo.

15. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o posteriormente, cada Estado Parte deberá designar la entidad gubernativa o, cuando sea necesario, entidades gubernativas que recibirán y darán respuesta a las solicitudes de asistencia para confirmar la nacionalidad y para autorizar la adop-

ción de las medidas apropiadas. Tales designaciones se notificarán, incluidos los datos de contacto, en el plazo de un mes a partir del momento en que se pase a ser Parte, al Secretario General, el cual informará de las mismas a todos los demás Estados Partes en el plazo de un mes a partir de haber recibido la notificación. Cada Estado Parte es responsable de notificar sin dilación, por conducto del Secretario General, cualesquiera cambios en las designaciones o en los datos de contacto.

Artículo 9

Se sustituye el párrafo 2 del artículo 10 por el texto siguiente:

2. Toda persona que ha sido detenida o con respecto a la cual se ha adoptado cualquier otra medida, o que esté encausada de conformidad con el presente Convenio, recibirá garantías de un trato justo, incluido el disfrute de todos los derechos y garantías estipulados en la legislación del Estado del territorio en que se halla la persona y en las disposiciones aplicables del derecho internacional, incluida la legislación internacional sobre derechos humanos.

Artículo 10

Se sustituyen los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 11 por el texto siguiente:

1. Los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* y 3 *quater* se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición suscrito entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que suscriban entre sí.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, el Estado Parte requerido podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica para la extradición referente a los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* y 3 *quater*. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado Parte requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* y 3 *quater* como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

4. En caso necesario, los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* y 3 *quater*, a los fines de extradición entre los Estados

15. *Protocolo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la navegación*

Partes, se considerarán como si se hubiesen cometido no sólo en el lugar en que fueron perpetrados sino también en un lugar dentro de la jurisdicción del Estado Parte que requiere la extradición.

2. Se añade el siguiente texto como artículo 11 *bis* del Convenio:

Artículo 11 bis

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* y 3 *quater* se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con uno de estos delitos por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado en motivos políticos.

3. Se añade el siguiente texto como artículo 11 *ter* del Convenio:

Artículo 11 ter

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* y 3 *quater* o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de entablar una acción penal o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 11

1. Se sustituye el párrafo 1 del artículo 12 del Convenio por el texto siguiente:

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* y 3 *quater*, incluyendo el auxilio para la obtención de pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Se añade el siguiente texto como artículo 12 *bis* del Convenio:

Artículo 12 bis

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para los fines de prestar testimonio, de

identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* y 3 *quater* podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona da, una vez informada, su consentimiento de manera libre; y
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos de este artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará facultado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie el procedimiento de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarla de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con este artículo esté de acuerdo, contra dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá entablar una acción penal ni ser detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 12

Se sustituye el artículo 13 del Convenio por el texto siguiente:

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* y 3 *quater*, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos, tanto dentro como fuera de ellos;

15. *Protocolo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la navegación*

b) Intercambiando información, de conformidad con su legislación interna, y coordinando medidas administrativas y de otra índole adoptadas según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* y 3 *quater*.

2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito enunciado en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* y 3 *quater*, se produzca retraso o interrupción en la travesía de un buque, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren el buque, los pasajeros o la tripulación estará obligado a hacer todo lo posible para evitar que el buque, sus pasajeros, sus tripulantes o su carga sean objeto de inmovilización o demora indebidas.

Artículo 13

Se sustituye el artículo 14 del Convenio por el texto siguiente:

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se va a cometer uno de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 *bis*, 3 *ter* y 3 *quater* suministrará lo antes posible, de acuerdo con su legislación interna, toda la información pertinente de que disponga a los Estados que, a su juicio, puedan establecer jurisdicción de conformidad con el artículo 6.

Artículo 14

Se sustituye el párrafo 3 del artículo 15 del Convenio por el texto siguiente:

3. El Secretario General trasladará la información transmitida de conformidad con los párrafos 1 y 2 a todos los Estados Partes, a todos los Miembros de la Organización, a los demás Estados interesados y a las organizaciones intergubernamentales de carácter internacional pertinentes.

Artículo 15

Interpretación y aplicación

1. Para las Partes en el presente Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.

2. Los artículos 1 a 16 del Convenio, en su forma revisada por el presente Protocolo, junto con los artículos 17 a 24 del presente Protocolo y el Anexo del mismo, constituirán lo que se designará el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 2005 (Convenio SUA 2005).

Artículo 16

Se añade el texto siguiente como artículo 16 *bis* del Convenio:

Cláusulas finales del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 2005

Los artículos 17 a 24 del Protocolo de 2005 relativo al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima constituirán las cláusulas finales del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 2005. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Partes se entenderán como referencias a los Estados Partes en dicho Protocolo.

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 17

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma, en la sede de la Organización, desde el 14 de febrero de 2006 hasta el 13 de febrero de 2007 y posteriormente seguirá abierto a la adhesión.
2. Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:
 - a) Firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
 - b) Firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
 - c) Adhesión.
3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.
4. Sólo un Estado que haya firmado el Convenio sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o que haya ratificado, aceptado o aprobado el Convenio, o se haya adherido al mismo, podrá constituirse en Parte en el presente Protocolo.

Artículo 18

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha en que doce Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General.
2. Para un Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones indicadas en el párrafo 1 para la entrada

15. *Protocolo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la navegación*

en vigor de éste, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto noventa días después de la fecha en que se haya efectuado tal depósito.

Artículo 19

Denuncia

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por un Estado Parte en cualquier momento posterior a la fecha en que haya entrado en vigor para dicho Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir del depósito ante el Secretario General del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

Artículo 20

Revisión y enmienda

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Protocolo.

2. El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Protocolo con objeto de revisarlo o enmendarlo, a petición de un tercio de los Estados Partes o de diez Estados Partes, si esta cifra es mayor.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se entenderá que es aplicable al Protocolo, en su forma enmendada.

Artículo 21

Declaraciones

1. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado que no sea parte en algunos de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Protocolo a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el artículo 3 *ter*. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al Secretario General.

2. Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el Anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

3. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado Parte podrá declarar que aplicará las disposiciones del artículo 3 *ter* de conformidad con los principios de su derecho penal relativos a la exención de la responsabilidad por razones familiares.

Artículo 22

Enmiendas al Anexo

1. El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:

- a)* Estén abiertos a la participación de todos los Estados;
- b)* Hayan entrado en vigor; y
- c)* Hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos doce Estados Partes en el presente Protocolo.

2. Una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor, todo Estado Parte en el mismo podrá proponer tal enmienda al Anexo. Toda propuesta de enmienda se comunicará al Secretario General por escrito. El Secretario General distribuirá toda enmienda que se proponga y que reúna las condiciones indicadas en el párrafo 1 a todos los Miembros de la Organización y recabará de los Estados Partes en el presente Protocolo su consentimiento para la adopción de la enmienda propuesta.

3. La enmienda propuesta al Anexo se considerará adoptada después de que más de doce de los Estados Partes en el presente Protocolo den su consentimiento a la misma mediante notificación por escrito al Secretario General.

4. La enmienda al Anexo, una vez adoptada, entrará en vigor treinta días después de que se haya depositado ante el Secretario General el duodécimo instrumento formal de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para aquellos Estados Partes en el presente Protocolo que hayan depositado un instrumento tal. Para cada Estado Parte en el presente Protocolo que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el duodécimo instrumento formal ante el Secretario General, la enmienda entrará en vigor a los treinta días de que ese Estado Parte haya depositado su instrumento formal de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 23

Depositario

1. El presente Protocolo y toda enmienda aprobada en virtud de los artículos 20 y 22 serán depositados ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

15. *Protocolo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la navegación*

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo de:

- i) Cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;
- ii) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
- iii) Todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que se reciba y la fecha de depósito, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;
- iv) Toda notificación exigida por cualquier artículo del presente Protocolo;
- v) Toda propuesta destinada a enmendar el anexo que se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 22;
- vi) Toda enmienda que se considere aprobada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 22;
- vii) Toda enmienda ratificada, aceptada o aprobada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22, así como de la fecha en que tal enmienda entrará en vigor; y

b) Remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 24

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO en Londres el día catorce de octubre de dos mil cinco.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

16. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental

Firmado el 14 de octubre de 2005

Entrada en vigor: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Protocolo

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1678, No. 29004

Depositario: Secretario General de la Organización Marítima Internacional

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988,

Reconociendo que los motivos por los cuales se elaboró el Protocolo de 2005 relativo al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima son también aplicables a las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental,

Teniendo en cuenta las disposiciones de esos Protocolos,

Convienen:

Artículo 1

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por “Protocolo de 1988” se entenderá el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

2. Por “Organización” se entenderá la Organización Marítima Internacional.

3. Por “Secretario General” se entenderá el Secretario General de la Organización.

Artículo 2

Se sustituye el párrafo 1 del artículo 1 del Protocolo de 1988 por el texto siguiente:

16. *Protocolo para la represión de actos ilícitos contra plataformas fijas*

1. Las disposiciones de los párrafos 1 *c*), 1 *d*), 1 *e*), 1 *f*), 1 *g*), 1 *h*) y 2 *a*) del artículo 1, de los artículos 2 *bis*, 5, 5 *bis* y 7 y de los artículos 10 a 16, incluidos los artículos 1 *bis*, 11 *ter* y 12 *bis*, del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, enmendado por el Protocolo de 2005 relativo al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, se aplicarán también *mutatis mutandis* a los delitos enunciados en los artículos 2, 2 *bis* y 2 *ter* del presente Protocolo cuando tales delitos se cometan a bordo de plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental o en contra de éstas.

Artículo 3

1. Se sustituye el párrafo 1 *d*) del artículo 2 del Protocolo de 1988 por el texto siguiente:

d) Coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir esa plataforma fija o pueda poner en peligro su seguridad.

2. Se suprime el párrafo 1 *e*) del artículo 2 del Protocolo de 1988.

3. Se sustituye el párrafo 2 del artículo 2 del Protocolo de 1988 por el texto siguiente:

2. También comete delito toda persona que amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, cualquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1 *b*) y 1 *c*), si la amenaza puede poner en peligro la seguridad de la plataforma fija de que se trate.

Artículo 4

1. Se añade el texto siguiente como artículo 2 *bis*:

Artículo 2 bis

Comete delito, en el sentido del presente Protocolo, toda persona que ilícita e intencionadamente, cuando el propósito del acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo:

a) Use en una plataforma fija, o en su contra, o descargue desde la misma cualquier tipo de explosivo, material radiactivo o arma BQN de forma que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves; o

- b) Descargue, desde una plataforma fija, hidrocarburos, gas natural licuado u otra sustancia nociva o potencialmente peligrosa, que no esté abarcada por el apartado a), en cantidad o concentración tal que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves; o
- c) Amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) o b).

2. Se añade el texto siguiente como artículo 2 ter:

Artículo 2 ter

También comete un delito, en el sentido del presente Protocolo, toda persona que:

- a) Ilícita e intencionadamente lesione o mate a cualquier persona en relación con la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 2, o en el artículo 2 bis; o
- b) Intenta cometer uno de los delitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 2, en los apartados a) o b) del artículo 2 bis o en el apartado a) del presente artículo; o
- c) Participe como cómplice en la comisión de uno de los delitos enunciados en el artículo 2, en el artículo 2 bis o en los apartados a) o b) del presente artículo; o
- d) Organice la comisión de uno de los delitos enunciados en el artículo 2, en el artículo 2 bis o en los apartados a) o b) del presente artículo, o dé órdenes a otros para cometerlo; o
- e) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en el artículo 2, en el artículo 2 bis o en los apartados a) o b) del presente artículo, por un grupo de personas que actúen con un propósito común, intencionadamente y ya sea:
 - i) Con el objetivo de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando estas actividades o estos fines impliquen la comisión de uno de los delitos enunciados en el artículo 2 o en el artículo 2 bis; o
 - ii) Con conocimiento de la intención del grupo de cometer uno de los delitos enunciados en el artículo 2 o en el artículo 2 bis.

Artículo 5

1. Se sustituye el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de 1988 por el texto siguiente:

16. *Protocolo para la represión de actos ilícitos contra plataformas fijas*

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en los artículos 2, 2 *bis* y 2 *ter* cuando el delito sea cometido:
 - a) Contra una plataforma fija que se encuentre emplazada en la plataforma continental de ese Estado o a bordo de la misma; o
 - b) Por un nacional de dicho Estado.
2. Se sustituye el párrafo 3 del artículo 3 del Protocolo de 1988 por el texto siguiente:
 3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General. Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción lo notificará al Secretario General.
 3. Se sustituye el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de 1988 por el texto siguiente:
 4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en los artículos 2, 2 *bis* y 2 *ter*, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición del presunto delincuente a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2.

Artículo 6

Interpretación y aplicación

1. Para las Partes en el presente Protocolo, el Protocolo de 1988 y el presente Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.
2. Los artículos 1 a 4 del Protocolo de 1988, en su forma revisada por el presente Protocolo, junto con los artículos 8 a 13 del presente Protocolo, constituirán lo que se designará el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, 2005 (Protocolo SUA de 2005 sobre las Plataformas Fijas).

Artículo 7

Se añade el texto siguiente como artículo 4 *bis* del Protocolo:

Cláusulas finales del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, 2005

Los artículos 8 a 13 del Protocolo de 2005 relativo al Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las platafor-

mas fijas emplazadas en la plataforma continental constituirán las cláusulas finales del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, 2005. Las referencias que en el presente Protocolo se hagan a los Estados Partes se entenderán como referencias a los Estados Partes en el Protocolo de 2005.

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 8

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma, en la sede de la Organización, desde el 14 de febrero de 2006 hasta el 13 de febrero de 2007 y posteriormente seguirá abierto a la adhesión.
2. Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:
 - a) Firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
 - b) Firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
 - c) Adhesión.
3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.
4. Sólo un Estado que haya firmado el Protocolo de 1988 sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o que haya ratificado, aceptado o aprobado el Protocolo de 1988, o se haya adherido al mismo, podrá constituirse en Parte en el presente Protocolo.

Artículo 9

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha en que tres Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General. No obstante, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de que el Protocolo de 2005 relativo al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima haya entrado en vigor.
2. Para un Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones indicadas en el párrafo 1 para la entrada

16. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra plataformas fijas

en vigor de éste, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto noventa días después de la fecha en que se haya efectuado tal depósito.

Artículo 10

Denuncia

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por un Estado Parte en cualquier momento posterior a la fecha en que haya entrado en vigor para dicho Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir del depósito ante el Secretario General del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

Artículo 11

Revisión y enmienda

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Protocolo.

2. El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Protocolo con objeto de revisarlo o enmendarlo, a petición de un tercio de los Estados Partes o de cinco Estados Partes, si esta cifra es mayor.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Protocolo se entenderá que es aplicable al Protocolo en su forma enmendada.

Artículo 12

Depositario

1. El presente Protocolo y toda enmienda adoptada en virtud del artículo 11 serán depositados ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo de:

i) Cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;

ii) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

- iii) Todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que se reciba, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;
 - iv) Toda notificación exigida por cualquier artículo del presente Protocolo; y
- b) Remitirá copias auténticas certificadas del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General remitirá una copia auténtica certificada del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 13

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO en Londres el día catorce de octubre de dos mil cinco.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Parte II

INSTRUMENTOS REGIONALES

17. Convención de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional

Suscrita en Washington, DC, el 2 de febrero de 1971

Entrada en vigor: 16 de octubre de 1973

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1438, No. 24381

Depositario: Secretario General de la Organización de los Estados Americanos

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

Considerando:

Que la defensa de la libertad y de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son deberes primordiales de los Estados;

Que la Asamblea General de la Organización, en la Resolución 4, del 30 de junio de 1970, condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexa con éste, los que calificó como graves delitos comunes;

Que están ocurriendo con frecuencia actos delictivos contra personas que merecen protección especial de acuerdo con las normas del derecho internacional y que dichos actos revisten trascendencia internacional por las consecuencias que pueden derivarse para las relaciones entre los Estados;

Que es conveniente adoptar normas que desarrollen progresivamente el derecho internacional en lo que atañe a la cooperación internacional en la prevención y sanción de tales actos;

Que en la aplicación de dichas normas debe mantenerse la institución del asilo y que, igualmente, debe quedar a salvo el principio de la no intervención,

Han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1

Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos.

Artículo 2

Para los efectos de esta Convención, se consideran delitos comunes de trascendencia internacional, cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos.

Artículo 3

Las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención estarán sujetas a extradición de acuerdo con las disposiciones de los tratados de extradición vigentes entre las partes o, en el caso de los Estados que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes.

En todo caso corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas calificar la naturaleza de los hechos y determinar si las normas de esta Convención les son aplicables.

Artículo 4

Toda persona privada de su libertad por aplicación de la presente Convención gozará de las garantías judiciales del debido proceso.

Artículo 5

Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados en el artículo 2 porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento, como si el hecho se

17. Convención de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

hubiera cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requirente. En el juicio se cumplirá con la obligación que se establece en el artículo 4.

Artículo 6

Ninguna de las disposiciones de esta Convención será interpretada en el sentido de menoscabar el derecho de asilo.

Artículo 7

Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención entre los hechos punibles que dan lugar a extradición en todo tratado sobre la materia que en el futuro concierten entre ellos. Los Estados contratantes que no supediten la extradición al hecho de que exista un tratado con el Estado solicitante consideran los delitos comprendidos en el artículo 2 de esta Convención como delitos que dan lugar a extradición, de conformidad con las condiciones que establezcan las leyes del Estado requerido.

Artículo 8

Con el fin de cooperar en la prevención y sanción de los delitos previstos en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados contratantes aceptan las siguientes obligaciones:

- a) Tomar las medidas a su alcance, en armonía con sus propias leyes, para prevenir e impedir en sus respectivos territorios la preparación de los delitos mencionados en el artículo 2 y que vayan a ser ejecutados en el territorio de otro Estado contratante;
- b) Intercambiar informaciones y considerar las medidas administrativas eficaces para la protección de las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Convención;
- c) Garantizar el más amplio derecho de defensa a toda persona privada de libertad por aplicación de la presente Convención;
- d) Procurar que se incluyan en sus respectivas legislaciones penales los hechos delictivos materia de esta Convención cuando no estuvieren ya previstos en aquéllas;
- e) Cumplimentar en la forma más expedita los exhortos en relación con los hechos delictivos previstos en esta Convención;

Artículo 9

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como de

cualquier Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados vinculados a ella o que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos invite a suscribirla.

Artículo 10

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 11

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría enviará copias certificadas a los gobiernos signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría notificará tal depósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo 12

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 13

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados contratantes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados contratantes.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Washington, el dos de febrero de mil novecientos setenta y uno.

18. Convenio Europeo para la represión del terrorismo, tal que enmendado por su Protocolo

Hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977

Entrada en vigor: 4 de agosto de 1978

*Entrada en vigor del Protocolo: en conformidad con lo dispuesto
en el artículo 18 del Protocolo*

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1137, No. 17828

Serie de Tratados Europeos (STE), No. 190

Depositario: Secretario General del Consejo de Europa

*Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del pre-
sente Convenio,*

*Considerando que el objetivo que persigue el Consejo de Europa es
lograr mayor unidad entre sus miembros;*

*Conscientes de la creciente inquietud causada por el aumento de los
actos de terrorismo;*

*Deseosos de adoptar medidas eficaces que impidan que los autores
de tales actos escapen a su enjuiciamiento y castigo;*

*Convencidos de que la extradición constituye una medida especial-
mente eficaz para obtener dicho resultado,*

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

1. A los efectos de la extradición entre Estados Contrayentes, ninguno de los delitos enunciados a continuación se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos:

a) Los delitos previstos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;

b) Los delitos previstos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, concluido en Montreal el 23 de septiembre de 1971;

c) Los delitos previstos en el Convenio sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclu-

sive los agentes diplomáticos, adoptado en Nueva York el 14 de diciembre de 1973;

 d) Los delitos previstos en la Convención internacional contra la toma de rehenes, adoptada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979;

 e) Los delitos previstos en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, adoptada en Viena el 3 de marzo de 1980;

 f) Los delitos previstos en el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, concluido en Montreal el 24 de febrero de 1988;

 g) Los delitos previstos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, concluido en Roma el 10 de marzo de 1988;

 h) Los delitos previstos en el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, concluido en Roma el 10 de marzo de 1988;

 i) Los delitos previstos en el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado en Nueva York el 15 de diciembre de 1997;

 j) Los delitos previstos en el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptado en Nueva York el 9 de diciembre de 1999.

2. En la medida en que no estén cubiertos por los convenios previstos en el párrafo 1, a los efectos de la extradición entre Estados Contrayentes, se aplicará el mismo criterio respecto de la autoría de dichos delitos, así como:

 a) De la tentativa de comisión de alguno de dichos delitos;

 b) De la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos;

 c) De la organización o del hecho de ordenar la comisión o intentar cometer dichos delitos.

Artículo 2

1. A los efectos de la extradición entre Estados Contrayentes, un Estado Contrayente podrá no considerar delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos, cualquier delito grave que constituya un acto de violencia no enunciado en el artículo 1 y que esté dirigido contra la vida, la integridad física o la libertad de una persona.

2. Se aplicará el mismo criterio a todo delito grave que constituya un acto contra la propiedad y que no quede comprendido en el artículo 1, si dicho acto ha planteado un peligro colectivo para las personas.

18. *Convenio Europeo para la represión del terrorismo*

3. Se aplicará el mismo criterio respecto de la autoría de dichos delitos, así como:

- a) De la tentativa de comisión de alguno de dichos delitos;
- b) De la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos;
- c) De la organización o del hecho de ordenar la comisión o intentar cometer dichos delitos.

Artículo 3

Las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición vigentes entre los Estados Contrayentes, incluido el Convenio europeo sobre extradición, quedarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 4

1. A los efectos del presente Convenio y cuando cualquiera de los delitos enunciados en los artículos 1 o 2 no figure en la lista de delitos que dan lugar a extradición en los tratados o convenios de extradición en vigor entre los Estados Contrayentes, se lo considerará comprendido en dicha lista.

2. Cuando una Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otra Estado parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, el Estado requerido podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos enunciados en los artículos 1 o 2 del presente Convenio.

Artículo 5

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de que imponga la obligación de llevar a cabo la extradición si el Estado requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por un delito enunciado en el artículo 1 ó 2 se ha presentado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por razones de raza, religión, nacionalidad u opinión política, o que la situación de dicha persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de las citadas razones.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar sobre el Estado requerido si la persona objeto de la solicitud de extradición corre peligro de verse expuesta a torturas.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar sobre el Es-

tado requerido si la persona objeto de la solicitud de extradición corre peligro de verse expuesta a la pena de muerte o, cuando la legislación del Estado requerido no permita la privación de libertad a perpetuidad, a una pena de cadena perpetua sin posibilidad de libertad bajo palabra, a menos que el Estado requerido tenga la obligación de extraditar de conformidad con los tratados de extradición aplicables, si el Estado requerente da garantías que el Estado requerido considera suficientes de que no se impondrá la pena capital o, si se impone, no se ejecutará, o de que el interesado no se verá sometido a cadena perpetua sin posibilidad de libertad bajo palabra.

Artículo 6

1. Cada Estado Contrayente adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos enunciados en el artículo 1 cuando el presunto autor se encuentre en su territorio y dicho Estado no lleve a cabo la extradición del presunto autor después de haber recibido una solicitud de extradición de un Estado Contrayente cuya competencia se base en una norma sobre competencia igualmente vigente en la legislación del Estado requerido.

2. El presente Convenio no excluirá ninguna competencia penal ejercida con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 7

El Estado Contrayente en cuyo territorio se halle al presunto autor de un delito enunciado en el artículo 1 y que haya recibido una solicitud de extradición en las condiciones citadas en el párrafo 1 del artículo 6, de no acceder a la extradición del presunto autor, remitirá el caso, sin excepción alguna ni demora injustificada, a sus autoridades competentes a los efectos del procedimiento penal. Dichas autoridades adoptarán su decisión en las mismas condiciones que cuando se trata de un delito grave tipificado en las leyes de ese Estado.

Artículo 8

1. Los Estados Contrayentes se prestarán recíprocamente la asistencia judicial más amplia posible en materia penal respecto de procedimientos iniciados por delitos previstos en los artículos 1 ó 2. En todos los casos, dicha asistencia recíproca se regirá por las leyes al efecto del Estado requerido. No obstante, no podrá denegarse dicha asistencia por la única razón de que se trata de un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de que imponga una obligación de prestar asistencia

judicial recíproca si el Estado requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de asistencia recíproca en relación con un delito enunciado en los artículos 1 ó 2 se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por razones de raza, religión, nacionalidad u opinión política, o que la situación de dicha persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de las citadas razones.

3. Las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de asistencia judicial recíproca en materia penal vigentes entre los Estados Contrayentes, incluido el Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal, quedarán modificadas entre esos Estados, en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 9

Los Estados partes podrán concluir acuerdos bilaterales o multilaterales entre sí a fin de complementar las disposiciones del presente Convenio o de facilitar la aplicación de sus principios inherentes.

Artículo 10

El Comité Europeo para los problemas criminales (CDPC) seguirá el cumplimiento del presente Convenio. El CDPC:

- a) Deberá estar informado del cumplimiento del presente Convenio;
- b) Presentará propuestas con el fin de facilitar o mejorar el cumplimiento del Convenio;
- c) Hará recomendaciones al Comité de Ministros sobre las propuestas de modificación del Convenio y emitirá dictámenes sobre las propuestas de modificación presentadas por un Estado Contrayente en virtud de los artículos 12 y 13;
- d) Emitirá un dictamen sobre cualquier cuestión referente al cumplimiento del Convenio a petición de cualquier Estado Contrayente;
- e) Facilitará cuando sea menester la solución amistosa de cualquier dificultad derivada del cumplimiento del Convenio;
- f) Hará recomendaciones al Comité de Ministros sobre la invitación de Estados no miembros para que adhieran al Convenio en virtud del párrafo 3 del artículo 14;
- g) Presentará cada año al Comité de Ministros del Consejo de Europa un informe sobre el cumplimiento de este artículo a efectos del cumplimiento del Convenio.

Artículo 11

1. Toda diferencia entre los Estados Contrayentes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no se haya solucio-

nado ni con arreglo al apartado e) del artículo 10 ni por medio de negociaciones, se someterá a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia. Cada parte designará un árbitro y los árbitros designarán otro árbitro, Presidente del Tribunal.

2. Si en el término de tres meses, a contar desde la petición de arbitraje, una de las Partes no hubiere procedido a designar un Arbitro, éste se designará a petición de la otra Parte, por el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos si dichas Partes fueran miembros del Consejo de Europa.

3. Si en el término de tres meses, a contar desde la petición de arbitraje, una de las Partes no hubiere procedido a designar un Arbitro, éste se designará a petición de la otra Parte, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia si una de las Partes no fuera miembro del Consejo de Europa.

4. En los supuestos previstos en los párrafos 2 y 3, si el Presidente del Tribunal fuese nacional de una de las partes interesadas en la diferencia, la designación del árbitro corresponderá al Vicepresidente del Tribunal o, si el Vicepresidente fuese asimismo nacional de una de aquéllas, el miembro más antiguo del Tribunal que no sea nacional de una de las Partes interesadas en la diferencia.

5. Los procedimientos previstos en los párrafos 2 ó 3 y 4 se aplicarán *mutatis mutandi* en el caso de que los árbitros no pudieran ponerse de acuerdo en la elección del árbitro presidente.

6. El Tribunal arbitral fijará el procedimiento por el que habrá de regirse. Cuando no sea posible alcanzar una mayoría el presidente tendrá un voto de calidad. Las decisiones del Tribunal se adoptarán por mayoría de votos. Su laudo será definitivo.

Artículo 12

1. Cualquier Parte o el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrán proponer enmiendas al presente Convenio. El Secretario General del Consejo de Europa comunicará las propuestas de enmienda a todos los Estados partes.

2. Tras consultar a los Estados partes que no sean miembros del Consejo de Europa y, si es necesario, al Comité Europeo para los Problemas de Delincuencia, el Comité de Ministros podrá adoptar una enmienda. La decisión está tomada por la mayoría prevista en el apartado d) del artículo 20 del Estatuto del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa comunicará las enmiendas así adoptadas a todos los Estados partes para que las acepten.

3. Cualquier enmienda adoptada en conformidad con las disposiciones del párrafo precedente entrará en vigor al expirar un período de

18. *Convenio Europeo para la represión del terrorismo*

treinta días contado desde la fecha en que todos los Estados partes hayan comunicado al Secretario General que la aceptan.

Artículo 13

1. A fin de actualizar las listas de los tratados que figuran en el párrafo 1 del artículo 1, todo Estado parte o el Comité de Ministros podrá proponer enmiendas. Estas propuestas de enmienda se podrán referir únicamente a los tratados universales concertados en el marco del sistema de las Naciones Unidas que se refieran específicamente al terrorismo internacional y que hayan entrado en vigor. Serán comunicados a los Estados partes por el Secretario General del Consejo de Europa.

2. Tras haber consultado a los Estados partes no miembros, y si es necesario al CDPC, el Comité de Ministros podrá adoptar una enmienda propuesta por la mayoría prevista en el apartado *d*) del artículo 20 del Estatuto del Consejo de Europa. La enmienda entrará en vigor al expirar un período de un año a contar de la fecha en que se haya transmitido a las Partes. Durante ese período, todo Estado parte podrá notificar al Secretario General del Consejo de Europa una objeción a la entrada en vigor de la enmienda respecto de esa Parte.

3. Si un tercio de los Estados partes notifica al Secretario General del Consejo de Europa una objeción a la entrada en vigor de la enmienda, ésta no entrará en vigor.

4. Si menos de un tercio de los Estados partes notifica al Secretario General una objeción a la entrada en vigor de la enmienda, la enmienda entrará en vigor para las Partes que no hayan notificado ninguna objeción.

5. Cuando una enmienda haya entrado en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo y un Estado parte haya notificado una objeción a esa enmienda, la enmienda entrará en vigor respecto del Estado interesado el primer día del mes siguiente a la fecha en que ese Estado haya notificado su aceptación al Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 14

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros y de los Estados observadores del Consejo de Europa. Éste estará sujeto a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. El Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

3. El Comité de Ministros del Consejo de Europa, tras consultar al CDPC, podrá invitar a todo Estado que no sea miembro del Consejo, otro que los Estados concernidos en el párrafo 1 de este artículo, a adherirse al presente Convenio. La decisión será adoptada por la mayoría prevista en el apartado *d*) del artículo 20 del Estatuto del Consejo de Europa y por el voto unánime de los representantes de los Estados partes con derecho a participar en el Comité.

4. Respecto de cada uno de los Estados Signatarios que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran al Convenio posteriormente, éste entrará en vigor tres meses después de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar a qué territorio o territorios se aplicará el presente Convenio.

2. Todo Estado podrá, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier otro momento posterior y mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, ampliar la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio especificado en la declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté facultado para contraer compromiso.

3. Toda declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá, en lo que respecta a cualquier territorio especificado en ella, retirarse mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. El retiro de dicha declaración surtirá efecto inmediatamente o en la fecha posterior que se especifique en la notificación.

Artículo 16

1. Todo Estado parte del Convenio del 15 de mayo de 2003 podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo enmendando el Convenio, declarar que se reserva el derecho de denegar la extradición por cualquier delito previsto en el artículo 1 que considere delito político, delito conexo a un delito político o delito inspirado en motivos políticos. Dicho Estado se comprometerá a aplicar dicha reserva individualmente, mediante una decisión debidamente motivada y a tomar debidamente en consideración, al calificar la naturaleza de la infracción, su carácter de especial gravedad, incluidas las siguientes circunstancias:

a) Si ha constituido un peligro colectivo para la vida, la integridad física o la libertad de las personas; o

b) Si ha afectado a personas ajenas a los motivos que lo inspiraron; o

c) Si para su comisión se recurrió a medios crueles o perversos.

2. Al aplicar el párrafo 1 del presente artículo, El Estado contrayente deberá indicar los delitos a los que se aplica su reserva.

3. Todo Estado contrayente podrá retirar total o parcialmente cualquier reserva que haya hecho en virtud del párrafo 1, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, la cual surtirá efecto a partir de la fecha de su recepción.

4. Ningún Estado contrayente que haya formulado una reserva en virtud del párrafo 1 del presente artículo podrá reclamar la aplicación de dicho artículo por otro Estado. Sin embargo, si la reserva fuese parcial o condicional, podrá reclamar la aplicación de ese artículo en la medida en que lo haya aceptado.

5. Las reservas formuladas conforme al párrafo 1 del presente artículo serán válidas por un período de tres años a contar a partir del primer día de la entrada en vigor del Convenio tal como fue enmendado para el Estado de que se trate. Sin embargo, esas reservas podrán ser renovadas por períodos de la misma duración.

6. Doce meses antes de que expire la reserva, el Secretario General del Consejo de Europa informará al Estado parte interesado de la expiración. Tres meses antes de la fecha de expiración, el Estado parte notificará al Secretario General del Consejo de Europa su intención de mantener, modificar o retirar la reserva. Cuando un Estado parte notifique al Secretario General del Consejo de Europa que mantiene su reserva, dará una explicación de los motivos a que obedece el mantenimiento. En ausencia de una notificación de la Parte interesada, el Secretario General del Consejo de Europa informará a ese Estado parte de que su reserva quedará automáticamente renovada por un período de seis meses. Si el Estado parte interesado no notifica su decisión de mantener o modificar sus reservas antes de que expire ese período, la reserva quedará sin efecto.

7. Cuando un Estado parte decida no extraditar a una persona en virtud de la aplicación de esta reserva formulada en conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, tras recibir una solicitud de extradición de otra Estado parte, someterá el asunto a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y sin injustificadas demoras, a menos que el Estado requirente y el Estado requerido hayan convenido en otra cosa. Las autoridades competentes, a efectos del enjuiciamiento en el Estado requerido, tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de carácter grave de acuerdo con la legislación de ese Estado. El Estado requerido comunicará, sin demoras injustificadas, el resultado final de los procedimientos.

tos al Estado requirente y al Secretario General del Consejo de Europa, que lo transmitirá a la Consulta de las Partes, según lo previsto en el artículo 17.

8. Se comunicará prontamente al Estado requirente la decisión de denegar la solicitud de extradición en virtud de la reserva, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Si en un plazo razonable no se ha tomado una decisión judicial sobre el fondo en la Parte requerida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo, el Estado requirente podrá comunicárselo al Secretario General del Consejo de Europa, que someterá la cuestión a la Consulta de las Partes prevista en el artículo 17. Dicha Consulta examinará el asunto y emitirá una opinión en cuanto a la conformidad de la denegación con las disposiciones del Convenio y someterá la cuestión al Comité de Ministros a fin de que adopte una declaración sobre el particular. En el ejercicio de sus funciones en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo, el Comité de Ministros se reunirá limitándose la participación en la reunión a los Estados Parte.

Artículo 17

1. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 10, una Conferencia de Estados contrayentes contra el terrorismo (denominada “COSTER”) será responsable de:

- a) La aplicación y funcionamiento efectivos del presente Convenio, incluyendo la identificación de cualquier problema relativo al mismo en estrecha cooperación con el CDPC;
 - b) El examen de las reservas formuladas en virtud del artículo 16 y en especial el procedimiento previsto en su párrafo 8;
 - c) El intercambio de información sobre los desarrollos normativos y políticos importantes en materia de lucha contra el terrorismo;
 - d) El examen, previa solicitud del Comité de Ministros, de las medidas aprobadas en el marco del Consejo de Europa en materia de lucha contra el terrorismo y, si fuera necesario, la elaboración de propuestas de medidas adicionales en aras a mejorar la cooperación internacional en materia de lucha contra el terrorismo, en cooperación con el CDPC cuando se trate de cooperación en materia penal;
 - e) La elaboración de dictámenes en materia de lucha contra el terrorismo y la ejecución de los mandatos asignados por el Comité de Ministros.
2. El COSTER estará compuesto de un experto nombrado por cada Estado contrayente. Se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria a la solicitud del Secretario General del Consejo de Europa o de al menos un tercio de los Estados contrayentes.

18. *Convenio Europeo para la represión del terrorismo*

3. El COSTER aprobará su reglamento interior. Los gastos referentes a la participación de los Estados contrayentes que sean miembros del Consejo de Europa correrán a cargo del Consejo de Europa. La Secretaría del Consejo de Europa asistirá al COSTER en el ejercicio de las funciones que resultan de este artículo.

4. El CDPC será informado periódicamente de los trabajos del COSTER.

Artículo 18

Todo Estado Contrayente podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al Secretario General del Consejo de Europa. La denuncia surtirá efecto inmediatamente o en la fecha posterior que se especifique en la notificación.

Artículo 19

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados contrayentes:

- a)* Toda firma;
- b)* Todo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c)* Toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio con arreglo a su artículo 14;
- d)* Toda declaración o notificación que se reciba en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15;
- e)* Toda notificación recibida de conformidad con el artículo 18 y la fecha en que surtirá efecto la denuncia.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

HECHO en Estrasburgo el 27 de enero de 1977, en un solo ejemplar, cuyos textos en francés e inglés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa y del cual el Secretario General del Consejo de Europa entregará copias debidamente certificadas a todos los Estados signatarios.

19. Convención regional de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC) sobre la eliminación del terrorismo

Firmada en Katmandú el 4 de noviembre de 1987

Entrada en vigor: 22 de agosto de 1988

Depositario: Secretario General de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional

Los Estados miembros de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC),

Conscientes de los principios de cooperación consagrados en la Carta de la Asociación,

Recordando que en la Conferencia en la Cumbre de Dhaka, celebrada el 7 y el 8 de diciembre de 1985, los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Asociación reconocieron la gravedad del problema del terrorismo por sus repercusiones en la seguridad y la estabilidad de la región,

Recordando además la Declaración de la Conferencia en la Cumbre de Bangalore, de 17 de noviembre de 1986, en la que los Jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros de la Asociación acordaron que la cooperación entre ellos era indispensable si se pretendía prevenir y eliminar el terrorismo de la región; condenaron en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo y deploraron sus repercusiones en la vida y los bienes, el desarrollo socioeconómico, la estabilidad política, así como en la paz y la cooperación regional e internacional, y reconocieron la importancia de los principios consagrados en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que, como en otras, se pide a los Estados que se abstengan de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos,

Sabedores del peligro que representa la propagación del terrorismo y sus efectos perjudiciales para la paz, la cooperación, la amistad y las relaciones de buena vecindad, lo que también puede poner en peligro la soberanía y la integridad territorial de los Estados,

Han decidido tomar medidas eficaces para asegurarse de que quienes cometan actos de terrorismo sean enjuiciados y castigados, previendo su extradición o enjuiciamiento y, a tal fin,

19. *Convención regional de la SAARC sobre la eliminación del terrorismo*

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Con sujeción a los requisitos generales del derecho de extradición y con arreglo a la legislación del Estado contratante, toda conducta que constituya cualquiera de los delitos siguientes será considerada de carácter terrorista y, a los efectos de la extradición, no será considerada delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos:

- a)* Uno de los delitos comprendidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;
- b)* Uno de los delitos comprendidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
- c)* Uno de los delitos comprendidos en la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, firmada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973;
- d)* Uno de los delitos comprendidos en todo convenio o convención en que sean parte los Estados miembros de la Asociación y que los obligue a procesar al acusado o a conceder su extradición;
- e)* Los delitos de asesinato, homicidio, lesiones, secuestro, toma de rehenes y los delitos relacionados con armas de fuego, armas, explosivos y sustancias peligrosas cuando se utilicen como medio para cometer actos de violencia indiscriminada que causen la muerte o lesiones personales graves, o daños considerables a los bienes;
- f)* La tentativa o la asociación para cometer un delito descrito en los apartados *a*) a *e*), la complicidad o el asesoramiento en la comisión de un delito de ese tipo o en la participación en grado de cómplice en los delitos así descritos.

Artículo II

A los efectos de la extradición entre los Estados miembros de la Asociación, dos o más Estados contratantes podrán decidir, de mutuo acuerdo, que se incluya cualquier otro delito grave que implique violencia, que no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos.

Artículo III

1. En virtud del presente artículo, las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición vigentes entre Estados contratantes se

considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

2. A los efectos de la presente Convención y en la medida en que cualquiera de los delitos mencionados en el artículo I o que se haya convenido en incluir en virtud de lo dispuesto en el artículo II no se enuncie como delito que da lugar a extradición en un tratado de extradición vigente entre los Estados contratantes, se considerará incluido como tal.

3. Los Estados contratantes se comprometen a incluir estos delitos como delitos que pueden dar lugar a extradición en todo futuro tratado de extradición concertado entre ellos.

4. Cuando un Estado contratante que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba una solicitud de extradición de otro Estado contratante con el que no tenga concertado un tratado de extradición, el Estado requerido podrá, a su elección, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos enunciados en el artículo I o que se haya convenido en incluir en virtud de lo dispuesto en el artículo II. La extradición estará sujeta a la legislación del Estado requerido.

5. Los Estados contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo I o que se haya convenido en incluir en virtud de lo dispuesto en el artículo II como caso de extradición entre ellos, con sujeción a la legislación del Estado requerido.

Artículo IV

Un Estado contratante en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se sospeche que ha cometido uno de los delitos enunciados en el artículo I o que se haya convenido en incluir en virtud de lo dispuesto en el artículo II y que haya recibido una solicitud de extradición de otro Estado contratante, si no procede a la extradición de esa persona, someterá el caso, sin excepción y sin dilación a sus autoridades competentes, las cuales tomarán sus decisiones de la misma manera que en el caso de todo delito grave con arreglo a la legislación del Estado.

Artículo V

A los efectos del artículo IV, cada Estado contratante podrá tomar todas las medidas que considere apropiadas, de conformidad con su legislación nacional y a reserva de reciprocidad, para ejercer su jurisdicción en el caso de uno de los delitos enunciados en el artículo I o que se haya convenido en incluir en virtud de lo dispuesto en el artículo II.

19. *Convención regional de la SAARC sobre la eliminación del terrorismo*

Artículo VI

Un Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el presunto autor de un delito, al recibir una solicitud de extradición de otro Estado contratante, podrá tomar medidas apropiadas, con arreglo a su legislación nacional, a fin de asegurar su presencia a los efectos de su extradición o enjuiciamiento. Estas medidas serán notificadas inmediatamente al Estado requirente.

Artículo VII

Los Estados contratantes no estarán obligados a conceder la extradición si el Estado requerido considera que, por la poca importancia de la infracción, o porque la solicitud de entrega o repatriación de un fugitivo no se ha hecho de buena fe o en interés de la justicia o que, por cualquier otra razón, no sería justo u oportuno entregar o repatriar al fugitivo.

Artículo VIII

1. Los Estados contratantes, de conformidad con su legislación nacional, se prestarán recíprocamente la máxima asistencia posible en lo que se refiere a los procedimientos relacionados con los delitos enunciados en el artículo I o que se haya convenido en incluir en virtud de lo dispuesto en el artículo II, en particular proporcionando todos los elementos de prueba de que dispongan que sean necesarios para tales procedimientos.

2. Los Estados contratantes cooperarán entre sí, en la medida en que se lo permita su legislación nacional, mediante consultas entre los órganos competentes, el intercambio de información, inteligencia y conocimientos especializados y demás medidas de cooperación que se consideren apropiadas, con miras a prevenir las actividades terroristas con medidas de precaución.

Artículo IX

1. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional en la Secretaría de la Asociación en Katmandú.

2. La presente Convención será objeto de ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de la Asociación.

Artículo X

La presente Convención entrará en vigor el decimoquinto día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de la Asociación el séptimo instrumento de ratificación.

Artículo XI

El Secretario General de la Asociación será el depositario de la presente Convención y notificará a los Estados miembros de las firmas de la presente Convención y de todos los depósitos de instrumentos de ratificación. El Secretario General transmitirá copias certificadas de estos instrumentos de ratificación a cada Estado miembro. Asimismo, informará a los Estados miembros de la fecha en que la presente Convención entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Katmandú el cuarto día del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, en ocho originales, en inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

20. Convención árabe sobre la represión del terrorismo

Firmada en El Cairo el 22 de abril de 1998

Entrada en vigor: 7 de marzo de 1999

Depositario: Secretaría General de la Liga de los Estados Árabes

PREÁMBULO

Los Estados árabes signatarios,

Deseosos de promover la cooperación entre sí en lo relativo a la represión de los delitos de terrorismo, que plantean una amenaza a la seguridad y la estabilidad de la Nación Árabe y ponen en peligro sus intereses vitales,

Resueltos a respetar las más altas normas morales y religiosas y, en particular, los preceptos de la Sharía, así como el patrimonio humanitario de una Nación Árabe que rechaza la violencia y el terrorismo en todas sus formas y propugna la protección de los derechos humanos, preceptos que concuerdan con los principios del derecho internacional, ya que se basan en la cooperación entre los pueblos para promover la paz,

Resueltos asimismo a aplicar el Pacto de la Liga de los Estados Árabes, la Carta de las Naciones Unidas y todos los demás tratados e instrumentos internacionales en que son parte los Estados Contratantes del presente Convenio,

Afirmando el derecho de los pueblos a luchar contra la ocupación y la agresión extranjeras por todos los medios, incluida la lucha armada, a fin de liberar sus territorios y ejercer su derecho a la libre determinación y la independencia, y a hacerlo de tal manera que se preserve la integridad territorial de cada país árabe, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con las resoluciones de la Organización,

Han acordado el presente Convenio y han decidido invitar a todos los Estados árabes que no hayan participado en su preparación a que se adhieran a él.

PRIMERA PARTE. DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Se utilizarán las definiciones siguientes:

1. Por “Estado Contratante” se entenderá todo Estado miembro de la Liga de los Estados Árabes que haya ratificado el presente Convenio y haya depositado sus instrumentos de ratificación en poder del Secretario General de la Liga.

2. Por “terrorismo” se entenderá todo acto de violencia o de amenaza del uso de la violencia, cualesquiera sean los motivos o propósitos a que obedezca, que se cometa para realizar un proyecto criminal, individual o colectivo, y que tenga por objeto sembrar el pánico entre la población, amenazarla con causarle daños o poner en peligro su vida, su libertad o su seguridad, o con causar daños al medio ambiente o a instalaciones o bienes públicos o privados, ocuparlos o confiscarlos, o poner en peligro recursos nacionales.

3. Por “delito de terrorismo” se entenderá todo delito o tentativa de delito cometido para alcanzar un objetivo terrorista en cualquiera de los Estados Contratantes, o en contra de sus nacionales, sus bienes o intereses, que sea punible conforme a su legislación nacional. También se considerarán delitos de terrorismo los delitos estipulados en los convenios y las convenciones que se enumeran a continuación, salvo que no hayan sido ratificados por los Estados Contratantes o que se trate de delitos excluidos por su legislación:

- a) El Convenio de Tokio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, de 14 de septiembre de 1963;
- b) El Convenio de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 16 de diciembre de 1970;
- c) El Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo adjunto, de 10 de mayo de 1984;
- d) La Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 14 de diciembre de 1973;
- e) La Convención Internacional contra la toma de rehenes, de 17 de diciembre de 1979;
- f) Las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, relativas a la piratería en alta mar.

Artículo 2

- a) No se considerarán delito los casos de lucha, por cualquier medio, incluida la lucha armada, contra la ocupación y la agresión extran-

jerar y para la liberación y la autodeterminación, de conformidad con los principios del derecho internacional. Esta disposición no se aplicará a ningún acto que vaya en detrimento de la integridad territorial de un Estado árabe;

b) Ninguno de los delitos de terrorismo indicados en el artículo precedente se considerará delito político. En la aplicación del presente Convenio, ninguno de los delitos que se enumeran a continuación será considerado delito político, incluso si se comete por motivos políticos:

- i) Los ataques contra reyes, jefes de Estado o gobernantes de los Estados Contratantes o contra sus cónyuges y familiares;
- ii) Los ataques contra príncipes herederos, vicepresidentes, primeros ministros o ministros de uno de los Estados Contratantes;
- iii) Los ataques contra quienes gocen de inmunidad diplomática, incluidos los embajadores y diplomáticos que presten servicios en los Estados Contratantes o estén acreditados ante ellos;
- iv) El asesinato premeditado o el robo, con uso de la fuerza, dirigido contra particulares, autoridades o medios de transporte y de comunicación;
- v) Los actos de sabotaje y destrucción de bienes públicos o bienes asignados a un servicio público, incluso si son propiedad de otro Estado Contratante;
- vi) La fabricación, el comercio ilícito o la posesión de armas, municiones o explosivos, o de otros artículos que puedan utilizarse para cometer delitos de terrorismo.

SEGUNDA PARTE. PRINCIPIOS DE LA COOPERACIÓN ÁRABE PARA LA REPRESIÓN DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I. SEGURIDAD

Sección I. Medidas de prevención y represión de los delitos de terrorismo:

Artículo 3

Los Estados Contratantes se comprometen a no organizar, financiar ni cometer actos de terrorismo ni a ser cómplices de tales actos de ninguna forma posible. Estando resueltos a prevenir y reprimir los delitos de terrorismo de conformidad con sus leyes y procedimientos internos, velarán por:

I. Medidas preventivas

1. Evitar que se utilice su territorio como base para la planificación, organización, ejecución, tentativa o participación en delitos de terrorismo de cualquier forma que sea. Esto incluye evitar que los terroristas residan o se infiltrén en su territorio, ya sea individual o colectivamente, y evitar que se les reciba o se les dé refugio, entrenamiento, armas, financiación u otro tipo de apoyo;
2. Cooperar y coordinar las medidas entre los Estados Contratantes, en particular los países vecinos que sufren delitos de terrorismo comunes o parecidos;
3. Crear y fortalecer sistemas para detectar la circulación, la importación, la exportación, el almacenamiento y la utilización de armas, municiones y explosivos y de otros medios de agresión, asesinato y destrucción, así como procedimientos para vigilar su paso por aduanas y fronteras a fin de evitar que se trasladen de un Estado Contratante a otro o a terceros Estados salvo con fines lícitos;
4. Crear y fortalecer sistemas de vigilancia y seguridad de las fronteras y puntos de entrada por tierra y aire a fin de evitar la entrada ilícita por esos puntos;
5. Mejorar los mecanismos de seguridad y protección de personalidades, instalaciones vitales y medios de transporte público;
6. Fortalecer la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares y de las organizaciones regionales e internacionales acreditadas ante los Estados Contratantes, de conformidad con los correspondientes acuerdos internacionales por los que se ríjan;
7. Reforzar las actividades de información relacionadas con la seguridad y coordinarlas con las de cada Estado de conformidad con su política de información, a fin de revelar los objetivos de los grupos y organizaciones terroristas, frustrar sus planes y demostrar el peligro que suponen para la seguridad y la estabilidad;
8. Establecer en cada Estado Contratante una base de datos para reunir y analizar información relativa a los elementos, grupos, movimientos y organizaciones terroristas y para vigilar los acontecimientos relativos al fenómeno del terrorismo y las experiencias satisfactorias en la lucha contra él, así como para mantener actualizada esa información y proporcionársela a las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dentro de los límites establecidos por las leyes y procedimientos internos de cada Estado;

II. Medidas de represión

1. Detener a los autores de delitos de terrorismo y procesarlos de conformidad con la legislación nacional o extraditarlos de conformidad

con las disposiciones del presente Convenio o de cualquier tratado bilateral entre el Estado requirente y el Estado requerido;

2. Proporcionar una protección eficaz a quienes trabajen en la esfera de la justicia penal;

3. Proporcionar una protección eficaz a las fuentes de información con respecto a los delitos de terrorismo y a los testigos de actos de terrorismo;

4. Prestar la asistencia necesaria a las víctimas del terrorismo;

5. Establecer una cooperación eficaz entre los organismos pertinentes y el público para luchar contra el terrorismo, entre otras cosas, dando garantías e incentivos apropiados para alentar la comunicación de actos de terrorismo, el suministro de información para ayudar a investigarlos y la cooperación para detener a los autores de esos actos.

Sección II. Cooperación árabe para la prevención y represión de los delitos de terrorismo

Artículo 4

Los Estados Contratantes cooperarán para la prevención y represión de los delitos de terrorismo, de conformidad con las leyes y reglamentos internos de cada Estado, de la siguiente manera:

I. Intercambio de información

1. Los Estados Contratantes se comprometerán a promover el intercambio de información entre sí con respecto a:

a) Las actividades y delitos de los grupos terroristas y de sus miembros y dirigentes; sus bases y campamentos de entrenamiento; sus medios y fuentes de financiación y adquisición de armas; el tipo de armas, municiones y explosivos que utilizan; y demás medios de agresión, asesinato y destrucción;

b) Los medios de comunicación y de propaganda utilizados por los grupos terroristas, su *modus operandi*; los movimientos de sus miembros y dirigentes y los documentos de viaje que utilicen.

2. Cada Estado Contratante se comprometerá a notificar rápidamente a cualquier otro Estado Contratante la información que obre en su poder con respecto a todo delito de terrorismo que se cometiera en su territorio y que tenga por objeto perjudicar los intereses de ese Estado o de sus nacionales e incluirá en la notificación una exposición de las circunstancias del delito, sus autores, sus víctimas, las pérdidas ocasionadas y los instrumentos y métodos utilizados para cometerlo, en la medida compatible con las necesidades de la investigación y la instrucción.

3. Los Estados Contratantes se comprometerán a cooperar entre sí a fin de intercambiar información para la represión de los delitos de

terrorismo y notificarán sin demora a los demás Estados Contratantes toda la información o los datos que obren en su poder y que puedan impedir que se cometan delitos de terrorismo en su territorio, contra sus nacionales o residentes o en contra de sus intereses.

4. Cada Estado Contratante se comprometerá a proporcionar a todos los demás Estados Contratantes toda la información o los datos que obren en su poder y que puedan:

a) Facilitar la detención de los acusados de cometer un delito de terrorismo contra los intereses de ese Estado, o de haber participado en tal delito mediante instigación, conspiración o incitación;

b) Facilitar la incautación de todas las armas, municiones o explosivos o de todos los dispositivos o fondos utilizados o que se prevea utilizar para cometer un delito de terrorismo.

5. Los Estados Contratantes se comprometerán a respetar la confidencialidad de la información que intercambien entre sí y a no proporcionársela a ningún Estado que no sea un Estado Contratante del presente Convenio ni a ninguna otra parte sin el consentimiento previo del Estado que proporcionó la información.

II. Investigaciones

Los Estados Contratantes se comprometerán a promover la cooperación entre sí y a ayudarse en lo que respecta a los procedimientos de investigación y detención de los fugitivos que se sospeche que hayan cometido delitos de terrorismo o que hayan sido condenados por tales delitos, de conformidad con las leyes y reglamentos de cada Estado.

III. Intercambio de conocimientos especializados

1. Los Estados Contratantes cooperarán en la realización de estudios e investigaciones y el intercambio de sus resultados para la represión de los delitos de terrorismo e intercambiarán conocimientos especializados sobre las actividades de lucha contra el terrorismo.

2. Los Estados Contratantes cooperarán, dentro de los límites de sus recursos, a fin de proporcionar toda la asistencia técnica posible para la formulación de programas o la organización de cursos de capacitación conjuntos o de cursos destinados a un Estado o un grupo de Estados Contratantes, según el caso, para funcionarios de los servicios de lucha contra el terrorismo, con objeto de reforzar su capacidad científica y práctica y mejorar sus resultados.

CAPÍTULO II. TRIBUNALES

Sección I. Extradición de los autores de delitos

Artículo 5

Los Estados Contratantes se comprometerán a extraditar a los implicados en delitos de terrorismo o culpables de ellos, cuya extradición solicite cualquiera de esos Estados, de conformidad con las normas y condiciones previstas en el presente Convenio.

Artículo 6

No podrá concederse la extradición en ninguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si conforme a las leyes en vigor en el Estado requerido el delito por el que se solicita la extradición es considerado un delito de carácter político;
- b) Si el delito por el que se solicita la extradición se refiere exclusivamente al incumplimiento de deberes militares;
- c) Si el delito por el que se solicita la extradición se cometió en el territorio del Estado Contratante requerido, salvo que el delito haya perjudicado los intereses del Estado requirente y sus leyes prevean el procesamiento y castigo por ese delito y que el Estado requerido no haya iniciado una investigación o actuación judicial;
- d) Si se ha dictado un fallo definitivo, que tenga fuerza de *res judicata* con respecto al delito en el Estado Contratante requerido o en un tercer Estado Contratante;
- e) Si, al recibirse la solicitud de extradición, han finalizado las actuaciones o ha prescrito el delito conforme a la legislación del Estado requirente;
- f) Si el delito fue cometido fuera del territorio del Estado requirente por un no nacional de ese Estado y si la legislación del Estado requerido no prevé el procesamiento por un delito de la misma categoría cuando éste ha sido cometido por un no nacional fuera de su territorio;
- g) Si el Estado requirente ha concedido la amnistía por delitos entre los que se cuenta el delito en cuestión;
- h) Si el ordenamiento jurídico del Estado requerido no prevé la extradición de sus nacionales. En tal caso, ese Estado procesará a todo el que cometa en el territorio de cualquiera de los demás Estados Contratantes un delito de terrorismo punible en ambos Estados con pena de privación de libertad de un año como mínimo. Se determinará la nacionalidad de la persona cuya extradición se solicite en la fecha en que se cometió el delito, para lo cual se recurrirá a la investigación realizada por el Estado requirente.

Artículo 7

En caso de que la persona cuya extradición se solicite esté siendo investigada, o procesada o ya haya sido condenada por otro delito en el Estado requerido, se aplazará la extradición hasta que haya terminado la investigación, haya concluido el juicio o se haya dictado sentencia. El Estado requerido podrá, con todo, extraditar a esa persona provisionalmente para que sea interrogada o procesada, a condición de que sea devuelta a ese Estado antes de cumplir la sentencia que se le imponga en el Estado requirente.

Artículo 8

A los efectos de la extradición, con arreglo al presente Convenio no se tendrá en cuenta ninguna diferencia que pueda haber en la legislación nacional de los Estados Contratantes en la tipificación del delito como leve o grave o en la pena que lleve aparejada; a condición de que conforme a la legislación de ambos Estados sea punible con pena de privación de libertad de un año como mínimo.

Sección II. Delegación judicial

Artículo 9

Cada Estado Contratante podrá pedir a cualquier otro Estado Contratante que emprenda en su territorio y en nombre suyo una actuación judicial en relación con una acción resultante de un delito terrorista y, en particular, que:

- a) Haga comparecer a los testigos para que depongan;
- b) Se encargue de la entrega de los documentos judiciales;
- c) Efectúe registros e incautaciones;
- d) Examine y revise las pruebas;
- e) Obtenga los documentos y expedientes pertinentes o copia certificada de los mismos.

Artículo 10

Cada uno de los Estados Contratantes se comprometerá a hacerse cargo de la delegación judicial en lo relativo a delitos de terrorismo, pero podrá denegar esa asistencia en cualquiera de los dos casos siguientes:

- a) Si la solicitud se refiere a un delito que es objeto de investigación o procesamiento en el Estado requerido;
- b) Si la concesión de la solicitud puede atentar contra la soberanía, la seguridad o el orden público del Estado requerido.

Artículo 11

La solicitud de delegación judicial se aceptará sin dilación, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del Estado requerido. Este último podrá aplazar la ejecución de la solicitud hasta que haya terminado una investigación o un procesamiento en curso que se refiera al mismo asunto o hasta que ya no haya razones de peso para el aplazamiento, a condición de que se informe del aplazamiento al Estado requirente.

Artículo 12

- a)* Una medida tomada a modo de delegación judicial, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, surtirá el mismo efecto jurídico que si hubiera sido tomada por la autoridad competente del Estado requirente;
- b)* El resultado de aplicar la delegación judicial sólo podrá utilizarse para los fines para los que se haya concedido.

Sección III. Cooperación judicial

Artículo 13

Cada Estado Contratante proporcionará a todos los demás Estados toda la asistencia posible y necesaria para investigar o procesar los delitos de terrorismo.

Artículo 14

- a)* En caso de que uno de los Estados Contratantes tenga competencia para procesar al presunto autor de un delito de terrorismo, podrá solicitar al Estado en que se encuentre que incoe actuaciones contra él por ese delito, a reserva del acuerdo de ese Estado y a condición de que el delito sea punible en el Estado que incoe las actuaciones con pena de privación de libertad de un año como mínimo. En tal caso, el Estado requirente proporcionará al Estado requerido todos los documentos de la investigación y las pruebas que guarden relación con el delito;

- b)* La investigación o el procesamiento se realizarán sobre la base de las acusaciones formuladas por el Estado requirente contra el sospechoso, de conformidad con las disposiciones y procedimientos de la legislación del Estado que presente la acusación.

Artículo 15

La presentación por el Estado requirente de una solicitud de procesamiento de conformidad con lo dispuesto en el párrafo *a)* del artículo precedente supondrá la suspensión de las medidas que haya tomado para

procesar, investigar y enjuiciar al sospechoso cuyo procesamiento se solicite, a excepción de las necesarias con fines de cooperación y asistencia judicial, o delegación judicial, solicitadas por el Estado requerido para procesamiento.

Artículo 16

- a)* Las medidas tomadas en el Estado requirente o en el Estado en que se realice el procesamiento se regirán por la legislación del Estado en que se tomen y tendrán la fuerza que les otorgue esa legislación;
- b)* El Estado requirente sólo podrá juzgar o volver a juzgar a una persona cuyo procesamiento haya solicitado si el Estado requerido se niega a procesarla;
- c)* El Estado al que se haya solicitado que incoe actuaciones se comprometerá en todos los casos a notificar al Estado requirente las medidas que haya tomado con respecto a la solicitud y el resultado de la investigación o el procesamiento.

Artículo 17

El Estado al que se haya solicitado que incoe actuaciones podrá tomar todas las medidas previstas en su legislación con respecto al acusado tanto antes de recibir la solicitud de incoar actuaciones como después.

Artículo 18

La transferencia de la competencia para procesar no prejuzgará los derechos de la víctima del delito, que podrá recurrir a los tribunales del Estado requirente o del Estado que incoe las actuaciones con miras a hacer valer sus derechos civiles.

*Sección IV. Incautación de los bienes
y el producto del delito*

Artículo 19

- a)* Si se decide atender a una solicitud de extradición, todos los Estados Contratantes se comprometerán a incautar y entregar al Estado requirente los bienes utilizados y el producto del delito de terrorismo o relacionado con él, tanto si están en posesión de la persona cuya extradición se solicita como en posesión de un tercero;
- b)* Una vez se haya demostrado que guardan relación con el delito de terrorismo, los artículos indicados en el párrafo precedente serán entregados incluso si la persona a quien se va a extraditar no es entregada porque se ha dado a la fuga, ha muerto o por cualquier otro motivo;

20. *Convención árabe sobre la represión del terrorismo*

c) Las disposiciones de los dos párrafos precedentes se entenderán sin prejuicio de los derechos de todo Estado Contratante, o de terceros de buena fe, a los bienes o productos del delito de que se trate.

Artículo 20

El Estado al que se haya solicitado que entregue los bienes y el producto del delito podrá tomar todas las precauciones necesarias para cumplir su obligación de entregarlos. También podrá retenerlos temporalmente si se necesitan para procesos penales en trámite o podrá, por la misma razón, entregárselos al Estado requirente a condición de que sean devueltos.

Sección V. *Intercambio de pruebas*

Artículo 21

Los Estados Contratantes se comprometerán a que las pruebas de un delito de terrorismo cometido en su territorio contra otro Estado Contratante sean examinadas por sus organismos competentes, para lo cual podrán solicitar la asistencia de cualquier otro Estado Contratante. Tomarán las medidas necesarias para preservar esas pruebas y asegurarse de su validez jurídica. Sólo ellos podrán notificar al Estado contra cuyos intereses atentó el delito los resultados del examen, y el Estado o los Estados Contratantes cuya asistencia se solicite no proporcionarán esta información a ningún tercero.

TERCERA PARTE. **MECANISMOS DE COOPERACIÓN**

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN

Artículo 22

Las solicitudes de extradición se dirigirán directamente a las autoridades competentes de los Estados Contratantes, por intermedio de sus Ministerios de Justicia o equivalentes o por vía diplomática.

Artículo 23

Las solicitudes de extradición se presentarán por escrito e irán acompañadas de los documentos siguientes:

a) El original o copia auténtica del documento inculpatorio, del mandamiento de detención o de cualquier otro documento que tenga el mismo efecto y que se haya emitido de conformidad con el procedimiento previsto en la legislación del Estado requirente;

b) Una exposición de los delitos por los que se solicita la extradición, indicando la fecha y el lugar en que se cometieron, su tipificación y una referencia a las disposiciones jurídicas aplicables, con copia de ellas;

c) Una descripción lo más exacta posible de la persona cuya extradición se solicita, junto con cualquier otra información que pueda servir para facilitar su identificación y determinar su nacionalidad.

Artículo 24

1. Las autoridades judiciales del Estado requirente podrán dirigirse al Estado requerido por cualquier medio de comunicación escrita para que se detenga provisionalmente a la persona buscada en espera de presentar la solicitud de extradición.

2. En este caso, el Estado requerido podrá detener provisionalmente a la persona buscada. Si la solicitud de extradición no va acompañada de los documentos necesarios, especificados en el artículo precedente, la persona cuya extradición se solicita no podrá ser retenida por más de 30 días después de la fecha de su detención.

Artículo 25

El Estado requirente presentará una solicitud acompañada de los documentos especificados en el artículo 23 de la presente Convención. Si el Estado requerido determina que la solicitud está en regla, sus autoridades competentes aceptarán la solicitud de conformidad con su propia legislación e informarán sin demora de su decisión al Estado requirente.

Artículo 26

1. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el período de detención preventiva no excederá de los 60 días contados a partir de la fecha de la detención.

2. Durante el período especificado en el párrafo precedente, no se excluirá la posibilidad de conceder la puesta en libertad provisional, a condición de que el Estado requerido adopte todas las medidas que considere oportunas para evitar que la persona buscada se dé a la fuga.

3. La puesta en libertad provisional no impedirá que se vuelva a detener a la persona de que se trate o que se le conceda la extradición si ulteriormente se recibe una solicitud de extradición.

Artículo 27

En caso de que el Estado requerido considere que necesita información suplementaria para determinar si se han cumplido las condiciones

20. *Convención árabe sobre la represión del terrorismo*

previstas en el presente capítulo, así se lo comunicará al Estado requeriente y fijará la fecha en que habrá de suministrarse la información.

Artículo 28

En caso de que el Estado requerido reciba varias solicitudes de extradición de diferentes Estados, ya sea por el mismo delito o por delitos diferentes, tomará una decisión teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso y, en particular, la posibilidad de una ulterior extradición, la fecha de las distintas solicitudes o la fecha en que se recibieron, la gravedad relativa de los delitos y el lugar en que se cometieron.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIÓN JUDICIAL

Artículo 29

Las solicitudes de delegación judicial contendrán la información siguiente:

- a)* La autoridad que presenta la solicitud;
- b)* El objeto y el motivo de la solicitud;
- c)* Una descripción; lo más exacta posible, de la identidad y la nacionalidad de la persona cuya extradición se solicita;
- d)* Una descripción, del delito en relación con el cual se presenta la solicitud de delegación judicial, su tipificación, la pena que lleve aparejada, y tanta información como sea posible respecto de las circunstancias del caso, a fin de facilitar la delegación judicial.

Artículo 30

1. La solicitud de delegación judicial será dirigida al Ministerio de Justicia del Estado requerido por el Ministerio de Justicia del Estado requeriente y se responderá por los mismos cauces.

2. En caso de urgencia, la solicitud de delegación judicial será dirigida directamente a las autoridades judiciales del Estado requerido, por las autoridades judiciales del Estado requirente, enviándose al mismo tiempo copia al Ministerio de Justicia del Estado requerido. La solicitud, acompañada de los documentos relacionados con su aplicación, será devuelta por los cauces estipulados en el párrafo precedente.

3. La solicitud de delegación judicial podrá ser enviada directamente a la autoridad competente del Estado requerido, por las autoridades judiciales, y las respuestas podrán enviarse directamente por intermedio de esta autoridad.

Artículo 31

Las solicitudes de delegación judicial, junto con los documentos que deban presentarse, deberán ser firmadas y deberán llevar el sello de la autoridad competente o estar legalizadas por ella. Esos documentos estarán exentos de todos los trámites previstos en la legislación del Estado requerido.

Artículo 32

En caso de que una autoridad que recibe una solicitud de delegación judicial no tenga competencia para tramitarla, la remitirá automáticamente a la autoridad competente de su Estado. Si la solicitud ha sido enviada directamente, así se lo notificará al Estado requirente.

Artículo 33

Toda denegación de una solicitud de delegación judicial deberá ir acompañada de una exposición de los motivos a que obedece la denegación.

CAPÍTULO III. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS Y PERITOS

Artículo 34

Si, a juicio de un Estado requirente, la comparecencia de un testigo o perito ante su autoridad judicial reviste especial importancia, así lo hará constar en su solicitud. En la solicitud o la orden de comparecencia se indicará la cuantía aproximada de los subsidios, gastos de viaje y dietas e incluirá el compromiso de pagarlos. El Estado requerido invitará al testigo o perito a que comparezca e informará al Estado requirente de la respuesta.

Artículo 35

1. Un testigo o un perito que no acate una orden de comparecencia no será objeto de ninguna sanción ni medida coercitiva, a reserva de que se disponga lo contrario en la orden de comparecencia.

2. Cuando un testigo o perito se traslade voluntariamente al territorio del Estado requirente, se le convocará a que comparezca de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional de ese Estado.

Artículo 36

1. Un testigo o perito no será procesado, retenido ni sometido a ninguna otra restricción a su libertad personal en el territorio del Estado requirente en relación con actos o condenas anteriores a su salida del Estado requerido, cualquiera sea su nacionalidad, siempre que comparezca

ante las autoridades judiciales de ese Estado en respuesta a una orden de comparecencia.

2. Ningún testigo o experto, cualquiera sea su nacionalidad, que comparezca ante las autoridades judiciales de un Estado requirente en respuesta a una orden de comparecencia podrá ser procesado, retenido ni sometido a ninguna otra restricción a su libertad personal en el territorio de ese Estado en relación con actos o condenas no especificados en la orden que sean anteriores a su salida del territorio del Estado requerido.

3. Si el testigo o perito, estando en libertad para marcharse, permanece en el territorio del Estado requirente por un período de 30 días consecutivos después de que las autoridades judiciales ya no requieran su presencia o, habiéndose marchado del territorio del Estado requirente, regresa a él voluntariamente, dejará de tener inmunidad según lo previsto en el presente artículo.

Artículo 37

1. El Estado requirente tomará todas las medidas necesarias para proteger a los testigos y peritos de toda publicidad que pueda ponerles en peligro a ellos, sus familiares o sus bienes por prestar declaración o hacer deposiciones periciales y, en particular, garantizarán la confidencialidad con respecto a:

- a) La fecha, el lugar y los medios de su llegada al Estado requirente;
- b) Su lugar de residencia, sus movimientos y los lugares que frecuentan;
- c) Su testimonio y la información que proporcionan a las autoridades judiciales competentes.

2. El Estado requirente se comprometerá a proporcionar la protección necesaria para la seguridad de los testigos y peritos y de sus familiares en función de su situación, las circunstancias del caso para el que se les requiere y el tipo de riesgo que cabe prever.

Artículo 38

1. Cuando un testigo o perito cuya comparecencia solicite un Estado requirente esté bajo custodia en el Estado requerido, podrá ser trasladado temporalmente al lugar donde se le haya pedido que preste testimonio en las condiciones y en el momento que determine el Estado requerido. Podrá rechazarse el traslado si:

- a) El testigo o perito que está bajo custodia se opone a ello;
- b) Se requiere su presencia para procedimientos penales en el territorio del Estado requerido;
- c) Con el traslado se prolongaría su período de detención;

- d) Hay consideraciones que aconsejan no trasladarlo.
2. El testigo o perito trasladado de este modo seguirá estando bajo custodia en el territorio del Estado requirente hasta que haya sido devuelto al Estado requerido, a menos que este último solicite que se le ponga en libertad.

CUARTA PARTE. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39

El presente Convenio será objeto de ratificación, aceptación o aprobación por los Estados firmantes, que depositarán instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Secretario General de la Liga de los Estados Árabes en un plazo de 30 días después de la fecha de la ratificación, aceptación o aprobación. La Secretaría General informará a los Estados miembros del depósito de cada instrumento y de la fecha en que se deposite.

Artículo 40

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación siete Estados árabes.

2. Para cualquier otro Estado árabe el presente Convenio sólo entrará en vigor después de haberse depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación y de haber transcurrido 30 días después de la fecha en que se depositó.

Artículo 41

Ningún Estado Contratante hará ninguna reserva que viole explícita o implícitamente las disposiciones del presente Convenio o que sea incompatible con sus objetivos.

Artículo 42

Los Estados Contratantes sólo podrán denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al Secretario General de la Liga de los Estados Árabes.

La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de la Liga de los Estados Árabes haya recibido la notificación.

Las disposiciones del presente Convenio seguirán en vigor respecto de las solicitudes presentadas antes de que expire ese período.

HECHO en El Cairo, el vigésimo segundo día de abril de 1998, en copia única, que se depositará en poder de la Secretaría General de la Liga

20. *Convención árabe sobre la represión del terrorismo*

de los Estados Árabes. Se mantendrá una copia certificada en la Secretaría General del Consejo de Ministros Árabes del Interior, y se transmitirán copias certificadas a cada una de las partes firmantes de la presente Convención o que se hayan adherido a ella.

EN FE DE LO CUAL los Ministros árabes del Interior y de Justicia, en nombre de sus respectivos Estados, han firmado el presente Convenio.

21. Tratado de cooperación entre los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes para combatir el terrorismo

Hecho en Minsk el 4 de junio de 1999

Entrada en vigor: el 3 de octubre de 2000 para Tayikistán; el 5 de diciembre de 2000 para Kazajstán; el 6 de febrero de 2001 para Kirguistán; el 22 de agosto de 2001 para la República de Moldova; el 28 de diciembre de 2001 para Armenia; el 18 de abril de 2004 para Belarús; y el 13 de enero de 2005 para la Federación de Rusia

Depositario: Comité Ejecutivo de la Comunidad de Estados Independientes

Los Estados Parte en el presente Tratado, representados por sus gobiernos, en adelante denominados “las Partes”,

Conscientes del peligro que entrañan los actos de terrorismo,

Teniendo presentes los instrumentos aprobados en el seno de las Naciones Unidas y de la Comunidad de Estados Independientes, así como otros instrumentos internacionales relativos a la lucha contra el terrorismo en sus diversas manifestaciones,

Deseando prestarse unos a otros la asistencia más amplia posible para hacer más eficaz la cooperación en ese ámbito,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Tratado:

Por “terrorismo” se entenderá todo acto ilícito, tipificado como delito y perpetrado con la finalidad de socavar la seguridad pública, influir en las decisiones de las autoridades o aterrorizar a la población, que se caracterice por:

- El uso de violencia o la amenaza del uso de violencia contra personas físicas o jurídicas;
- La destrucción (el menoscabo) de bienes y otros objetos materiales, o la amenaza de destruirlos (menoscabarlos), con el fin de poner en peligro la vida humana;
- Un deterioro sustancial de bienes u otras consecuencias peligrosas para la sociedad;

21. *Tratado de cooperación de la Comunidad de Estados Independientes*

- La amenaza a la vida de un estadista o de una figura pública con objeto de poner fin a sus actividades al servicio del Estado u otras actividades públicas, o en represalia por esas actividades;
- Un atentado contra un representante de un Estado extranjero o un funcionario de una organización internacional que goce de protección internacional, así como contra locales comerciales o vehículos de personas que gocen de protección internacional;
- Otros actos tipificados como actos terroristas en la legislación interna de las Partes o en los instrumentos jurídicos internacionales universalmente reconocidos de lucha contra el terrorismo;

Por “terrorismo tecnológico” se entenderá el uso o la amenaza de uso de armas nucleares, radiológicas, químicas o bacteriológicas (biológicas) o sus componentes, de microorganismos patógenos, sustancias radiactivas u otras sustancias nocivas para la salud humana, lo que abarcará también el apoderamiento, la inutilización o la destrucción de instalaciones nucleares, plantas químicas u otra clase de instalaciones que planteen mayores riesgos tecnológicos y ambientales, y de las redes de servicios públicos de las ciudades y otros centros poblados, cuando tales actos se cometan con la finalidad de socavar la seguridad pública, atemorizar a la población o influir en las decisiones de los poderes públicos con miras a alcanzar objetivos políticos, mercenarios o de otra índole, así como el intento de cometer, con los mismos fines, uno de los delitos enumerados anteriormente, y el hecho de dirigir o proporcionar fondos a una persona que cometa o intente cometer uno de esos delitos, o de actuar de instigador, encubridor o cómplice de esa persona;

Por “instalaciones que planteen mayores riesgos tecnológicos y ambientales” se entenderá todo establecimiento, recinto, maquinaria y toda instalación o equipo de otra índole cuyo mal funcionamiento pueda dar lugar a la pérdida de vidas humanas, el menoscabo de la salud humana, la contaminación del medio ambiente o la desestabilización de una determinada región o un determinado Estado;

Por “unidades antiterroristas especiales” se entenderá los equipos de especialistas constituidos por las Partes con arreglo a su legislación interna con objeto de combatir los actos de terrorismo;

Por “artículos y suministros especiales” se entenderá los materiales, la maquinaria, los vehículos y el equipo personal proporcionados a los efectivos de las unidades antiterroristas especiales, entre otras cosas las armas y municiones y los instrumentos y equipo especiales.

Artículo 2

Las Partes cooperarán para prevenir, descubrir, frustrar e investigar los actos de terrorismo de conformidad con el presente Tratado, su legislación interna y sus obligaciones internacionales.

Artículo 3

1. Cada una de las Partes, al firmar el presente Tratado o aplicar los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor, indicará cuáles son las autoridades competentes de su país encargadas de aplicar sus disposiciones.

Las Partes notificarán sin dilación al depositario toda modificación concerniente a la autoridad competente que hayan designado.

2. Al aplicar las disposiciones del presente Tratado, las autoridades competentes de las Partes sostendrán relaciones directas entre sí.

Artículo 4

1. Al cooperar en la lucha contra actos de terrorismo, incluso cuando se trate de la extradición de sus autores, las Partes no podrán considerar esos actos sino como delitos.

2. Se entenderá que la nacionalidad de una persona acusada de un acto de terrorismo es la que tenía en el momento en que se perpetró el acto.

Artículo 5

1. Las autoridades competentes de las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, otros acuerdos internacionales y la legislación interna, cooperarán y se ayudarán unas a otras:

a) Intercambiando información;

b) Respondiendo a las averiguaciones respecto del curso de las investigaciones;

c) Elaborando y aplicando medidas concertadas para prevenir, descubrir, frustrar o investigar actos de terrorismo e informándose unas a otras al respecto;

d) Adoptando medidas para prevenir y frustrar la preparación en su territorio de actos de terrorismo que vayan a cometerse en el territorio de otra de las Partes;

e) Prestándose ayuda para evaluar el estado del sistema de protección física de las instalaciones que planteen mayores riesgos tecnológicos y ambientales y elaborando y aplicando medidas para mejorar ese sistema;

f) Intercambiando textos legislativos y material indicativo de la práctica utilizada para aplicarlos;

g) Enviando, previo acuerdo entre las Partes interesadas, unidades antiterroristas especiales a fin de que presten asistencia práctica para frustrar actos de terrorismo y mitigar sus consecuencias;

21. Tratado de cooperación de la Comunidad de Estados Independientes

- h) Intercambiando experiencia en materia de prevención y lucha contra los actos de terrorismo, incluida la organización de cursos de capacitación, seminarios, reuniones de consulta y cursillos;
 - i) Capacitando al personal y profundizando su especialización;
 - j) Financiando y llevando a cabo conjuntamente, previo acuerdo entre las Partes, tareas de investigación y desarrollo de los sistemas y otros medios de protección física de las instalaciones que planteen mayores riesgos tecnológicos y ambientales;
 - k) Suministrando, por contrato, artículos, tecnología y equipo especiales para utilizar en operaciones antiterroristas.

2. El procedimiento que habrá de emplearse para enviar solicitudes de extradición y darles curso, prestar asistencia jurídica en causas penales e incoar un proceso penal se determinará conforme a lo dispuesto en los acuerdos internacionales firmados por las Partes afectadas.

Artículo 6

Las Partes celebrarán consultas con objeto de formular recomendaciones de consumo a efectos de aunar criterios en lo que respecta a la regulación jurídica de las cuestiones relacionadas con la prevención y la lucha contra los actos de terrorismo.

Artículo 7

1. La cooperación prevista en el presente Tratado se prestará en respuesta a solicitudes de asistencia de una Parte interesada o por iniciativa de una Parte que considere que la asistencia será de interés para otra Parte.

2. La solicitud de asistencia se cursará por escrito. En casos urgentes el pedido podrá hacerse verbalmente, aunque habrá de confirmarse por escrito a más tardar 72 horas después, incluso utilizando equipo de transmisión de textos técnicos.

Si hubiera dudas acerca de la autenticidad o el contenido de una solicitud, podrá solicitarse confirmación.

En la solicitud de asistencia deberá constar:

- a) El nombre de la autoridad competente que cursa la solicitud y de la autoridad a la que ésta va dirigida; una relación del fondo del asunto; el propósito y la justificación de la solicitud, y una descripción de la clase de asistencia solicitada;
 - b) Toda otra información que pueda ser útil para atender debidamente a la solicitud.

3. Toda solicitud de asistencia que se transmita o confirme por escrito deberá ser firmada por el funcionario principal de la autoridad competente requirente, o su adjunto, y llevar estampado el sello de ésta.

Artículo 8

1. La Parte requerida adoptará todas las medidas que sean necesarias para que la solicitud se atienda cuanto antes y de la mejor manera posible.

Se informará sin dilación a la Parte requirente de toda circunstancia que impida o pueda llegar a demorar considerablemente el cumplimiento de la solicitud.

2. Si el cumplimiento de la solicitud no incumbe a la autoridad requerida, ésta la transmitirá a la autoridad competente de su Estado y comunicará esa decisión a la autoridad competente requirente.

3. La Parte requerida podrá pedir información complementaria que a su juicio sea indispensable para atender debidamente a la solicitud.

4. El cumplimiento de las solicitudes se regirá por la legislación de la Parte requerida, lo que no obsta para que, a petición de la Parte requirente, se aplique la legislación de esta última, siempre y cuando no contradiga principios fundamentales de la legislación o de las obligaciones internacionales de la Parte requerida.

5. Si la Parte requerida considera que el cumplimiento inmediato de determinada solicitud puede obstaculizar un proceso penal u otras actuaciones judiciales que se sustancien en su territorio, podrá aplazar el trámite o supeditarlo al cumplimiento de condiciones que se hayan determinado como necesarias tras celebrar consultas con la Parte requirente. Si la Parte requirente acepta que se le preste asistencia en los términos propuestos, tendrá que cumplirlos.

6. La Parte requerida, a petición de la Parte requirente, adoptará las medidas que sean necesarias para que no trascienda el hecho de haber recibido la solicitud, ni el contenido de ésta ni el de los documentos que la acompañan, como tampoco el hecho de que se prestará asistencia.

Si es imposible atender a la solicitud sin mantener reserva al respecto, la Parte requerida lo comunicará a la Parte requirente, la cual decidirá entonces si cabe atender a su solicitud en esas condiciones.

7. La Parte requerida informará cuanto antes a la Parte requirente de los resultados del cumplimiento de la solicitud.

Artículo 9

1. La Parte requerida denegará, total o parcialmente, la prestación de la asistencia prevista en el presente Tratado si considera que el cum-

21. Tratado de cooperación de la Comunidad de Estados Independientes

plimiento de la solicitud puede socavar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses vitales, o es incompatible con su legislación o sus obligaciones internacionales.

2. Podrá denegarse la prestación de asistencia cuando el acto que dé lugar a la solicitud no esté tipificado como delito en la legislación de la Parte requerida.

3. La denegación total o parcial de una solicitud se notificará por escrito a la Parte requirente, invocándose las razones enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 10

1. Las Partes mantendrán reserva acerca de la información y de los documentos que reciban de otra Parte si éstos son de carácter confidencial o si la Parte que los transmite no desea que se los haga públicos. Esta última determinará el grado de confidencialidad de la información y de los documentos remitidos.

2. Los resultados del cumplimiento de una solicitud obtenidos conforme al presente Tratado no podrán utilizarse, sin el consentimiento de la Parte que los proporcione, para fines ajenos a los invocados en el momento de formular la solicitud y en el de cumplirla.

3. La información obtenida por una Parte al amparo del presente Tratado sólo se podrá transmitir a un tercero con el consentimiento previo de la Parte que la haya proporcionado.

Artículo 11

Las autoridades competentes de las Partes intercambiarán información sobre cuestiones de interés mutuo, entre ellas, las siguientes:

a) El material diseminado en el territorio de sus Estados que contenga información sobre amenazas terroristas y actos de terrorismo en preparación o ya perpetrados y sobre las intenciones individualizadas de determinadas personas, grupos de personas u organizaciones en lo que respecta a cometer actos de terrorismo;

b) Los actos de terrorismo que se estén preparando contra jefes de Estado, personas que gocen de protección internacional, el personal de las embajadas, consulados y organizaciones de las Partes y participantes en visitas de Estado, en actos políticos y en actividades deportivas y de otra índole de carácter internacional y nacional;

c) Los casos de circulación ilegal de material nuclear, armas químicas o bacteriológicas (biológicas) o de sus componentes, sustancias químicas de gran toxicidad y microorganismos patógenos;

- d)* Las organizaciones, grupos y elementos terroristas que constituyan una amenaza para la seguridad del Estado, y la existencia de vínculos entre esas organizaciones, grupos y elementos;
- e)* Las formaciones armadas ilegales que empleen métodos de terrorismo, su estructura y composición y sus metas y objetivos;
- f)* Los medios, arbitrios y métodos descubiertos de la acción terrorista;
- g)* Los suministros y el equipo que puedan proporcionarse las Partes entre sí;
- h)* La práctica aplicada para solucionar, ya sea por vía judicial o por otra vía reglamentaria, las controversias que surjan en relación con el objeto del presente Tratado;
- i)* Los canales individualizados y presuntos utilizados para la financiación y entrega ilegal en el territorio de su Estado de armas y otros medios empleados para cometer actos terroristas;
- j)* Las incursiones terroristas encaminadas a violar la soberanía e integridad territorial de las Partes;

Otras cuestiones de interés para las Partes.

Artículo 12

1. Las Partes podrán, a petición de la Parte interesada o con su consentimiento, enviar representantes de sus autoridades competentes, incluidas las unidades antiterroristas especiales, con objeto de prestar asistencia en materia procesal, asesoramiento o ayuda práctica de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado.

En esos casos, la Parte receptora notificará por escrito a la otra Parte el lugar, la hora y el procedimiento para atravesar su frontera nacional y los problemas que se presentarán y creará las condiciones necesarias para solucionarlos efectivamente, por ejemplo, facilitando la circulación de personas y de artículos y suministros especiales, brindando alojamiento y alimentación sin cargo alguno y autorizando el uso de su infraestructura de transporte.

Todo desplazamiento de una unidad antiterrorista especial o de alguno de sus efectivos por el territorio de la Parte receptora será posible únicamente con permiso especial del funcionario principal de la autoridad competente de la Parte receptora y bajo su control.

2. El procedimiento aplicable para utilizar transporte aéreo, carretero, ferroviario, fluvial y marítimo con objeto de prestar ayuda será determinado por las autoridades competentes de las Partes, con la aprobación de los ministerios y departamentos correspondientes de la Parte receptora.

Artículo 13

1. A fin de que la ayuda pueda prestarse de manera eficaz y oportuna, cuando las unidades antiterroristas especiales atraviesen la frontera del Estado, las Partes velarán por la agilización de los trámites prescritos en la legislación interna.

2. En el paso fronterizo, el oficial al mando de una unidad antiterrorista especial presentará la lista de sus efectivos, junto con sus rangos, y de los artículos y suministros especiales, certificada por las autoridades competentes de la Parte que la envía, además de una constancia de los motivos por los que la unidad especial entra al territorio de la Parte receptora, en tanto que los efectivos presentarán sus respectivos pasaportes nacionales y documentos en que conste que forman parte de las autoridades competentes para combatir el terrorismo.

3. Los artículos y suministros especiales quedarán exentos de derechos de aduana y de otros tributos, y habrán de ser utilizados durante la operación de asistencia y retirados, en cuanto ésta termine, del territorio de la Parte receptora.

Si existen circunstancias especiales que impidan retirar los artículos y suministros especiales, las autoridades competentes de la Parte que los envíe los entregará a las autoridades competentes de la Parte receptora.

Artículo 14

La autoridad competente de la Parte receptora decidirá el procedimiento aplicable para ejecutar medidas especiales en virtud del presente Tratado, teniendo en cuenta las opiniones del oficial al mando de la unidad antiterrorista de la otra Parte. Si no se tienen en cuenta sus opiniones, éste podrá negarse a participar en la ejecución de la medida especial.

Artículo 15

1. La Parte receptora se abstendrá de interponer acciones contra la Parte que preste ayuda, incluida toda demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de la pérdida de vidas, lesiones corporales o cualesquiera otros daños y perjuicios causados a la salud y los bienes de personas físicas situadas en el territorio de la Parte receptora, así como de personas jurídicas y de la propia Parte receptora, cuando se hayan infligido al ejecutarse las actividades vinculadas a la aplicación del presente Tratado.

2. Si uno de los efectivos de la unidad antiterrorista especial enviada por otra Parte infinge un daño a alguna persona u organización mientras ejecuta actividades vinculadas a la aplicación del presente Tra-

tado en el territorio de la Parte receptora, esta última otorgará indemnización por el daño causado conforme a lo dispuesto en la legislación interna que sería aplicable en el caso de daños infligidos por efectivos de sus propias unidades antiterroristas especiales en circunstancias similares.

3. Las Partes interesadas convendrán entre sí el procedimiento aplicable para reembolsar los gastos realizados por la Parte que envió a la unidad, entre ellos los vinculados a la pérdida o destrucción parcial o total de los artículos y suministros especiales importados.

4. Si una de las Partes considera que los daños causados por las acciones de la unidad antiterrorista especial no son proporcionales a los objetivos de la operación, las Partes interesadas zanjarán toda posible diferencia de opinión mediante negociaciones bilaterales.

Artículo 16

A efectos de la aplicación del presente Tratado, las autoridades competentes de las Partes, de ser necesario, podrán celebrar reuniones de consulta y de trabajo.

Artículo 17

Las Partes, de mutuo acuerdo y mediante convenios independientes, podrán disponer que sus unidades antiterroristas especiales realicen ejercicios conjuntos y organizar de forma recíproca sesiones de adiestramiento en sus destacamentos antiterroristas nacionales para efectivos de otra de las Partes.

Artículo 18

1. El material, los artículos especiales, la tecnología y el equipo que las autoridades competentes de las Partes hayan recibido en cumplimiento del presente Tratado podrán transferirse a un tercero únicamente con el consentimiento de la autoridad competente que los haya proporcionado y en las condiciones que ella determine.

2. No podrá revelarse información relativa a los métodos de investigación de las unidades antiterroristas especiales ni a las características de las fuerzas especiales ni de los artículos y suministros empleados para prestar asistencia de conformidad con el presente Tratado.

Artículo 19

Las Partes interesadas, de ser necesario, convendrán las condiciones financieras, organizativas, técnicas y de otra índole en que se prestará asistencia con arreglo al presente Tratado.

21. *Tratado de cooperación de la Comunidad de Estados Independientes*

Artículo 20

1. El presente Tratado no menoscabará el derecho de las Partes a concertar acuerdos bilaterales sobre cuestiones que sean objeto del presente Tratado ni afectará a los derechos y obligaciones dimanantes de otros acuerdos internacionales firmados por las Partes.

2. Las autoridades competentes de las Partes podrán concertar acuerdos que regulen con más detalle el procedimiento necesario para aplicar el presente Tratado.

Artículo 21

Las controversias que surjan en relación con la interpretación o aplicación del presente Tratado se solucionarán mediante la celebración de consultas y negociaciones entre las Partes.

Artículo 22

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de su firma y, para las Partes cuya legislación exija el previo cumplimiento de ciertos procedimientos internos a fin de que entre en vigor, en la fecha en que se entregue al depositario la notificación pertinente. Dentro de los tres meses siguientes a la firma del presente Tratado las Partes informarán al depositario acerca de la necesidad de cumplir esos procedimientos.

Artículo 23

El presente Tratado seguirá vigente durante cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor y se prorrogará automáticamente cada cinco años, salvo que las Partes decidan otra cosa.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida por escrito al depositario al menos seis meses antes la denuncia, y después de haber cumplido las obligaciones financieras y de otra índole surgidas durante el período en que el presente Tratado haya estado en vigor.

Las disposiciones del artículo 18 del presente Tratado seguirán aplicándose a una Parte que denuncie el Tratado durante otros 10 años, y las del artículo 10, indefinidamente.

Artículo 24

Tras la entrada en vigor del presente Tratado, y con el consentimiento de las Partes, otros Estados, incluso aquéllos que no pertenezcan a la Comunidad de Estados Independientes, podrán adherirse a él remitiendo al depositario sus instrumentos de adhesión. Se entenderá que la

adhesión surtirá efecto cuando hayan transcurrido 30 días contados a partir de la fecha en que el depositario reciba la última notificación de consentimiento de las Partes.

Artículo 25

El depositario notificará inmediatamente a las Partes toda adhesión al presente Tratado o el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor, así como la fecha de entrada en vigor del Tratado y la recepción de toda otra notificación y documentación.

HECHO en Minsk a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve en un original en ruso. El original se depositará en los archivos del Comité Ejecutivo de la Comunidad de Estados Independientes, el cual remitirá una copia fiel del presente Tratado a cada uno de los Estados signatarios.

22. Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica para la Lucha contra el Terrorismo Internacional

Aprobado en Uagadugú el 1º de julio de 1999

Entrada en vigor: en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40

Depositaria: Secretaría General de la Organización de la Conferencia Islámica

Los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica,

De conformidad con los principios de la tolerante ley sharia, de rechazo de todas las formas de violencia y terrorismo, particularmente las basadas en el extremismo, y de apoyo a la protección de los derechos humanos, principios homólogos a los principios y reglas del derecho internacional fundado en la cooperación entre los pueblos para el establecimiento de la paz;

Respetando los más nobles principios morales y religiosos, particularmente las disposiciones de la sharia, así como la herencia humana de la comunidad islámica;

Adhiriéndose a la Carta de la Organización de la Conferencia Islámica, cuyos objetivos y principios están encaminados a crear un entorno apropiado para el fortalecimiento de la cooperación y el entendimiento entre los Estados islámicos, y adhiriéndose también a las resoluciones pertinentes de la Organización de la Conferencia Islámica;

Adhiriéndose asimismo a los principios del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas, así como a las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas sobre los procedimientos para la eliminación del terrorismo internacional, y a todos los demás convenios e instrumentos internacionales en los que son partes los Estados Parte en este Convenio, los cuales instan, entre otras cosas, al respeto de la soberanía, la estabilidad, la integridad territorial, la independencia política y la seguridad de los Estados, y a la no injerencia en los asuntos internos de éstos;

Teniendo en cuenta los artículos del Código de conducta de la Organización de la Conferencia Islámica para la Lucha contra el Terrorismo Internacional;

Deseando promover la cooperación entre sí para luchar contra los delitos terroristas que amenazan la seguridad y estabilidad de los Estados islámicos y ponen en peligro sus intereses vitales;

Habiéndose comprometido a luchar contra todas las formas y manifestaciones del terrorismo y a eliminar sus objetivos y causas, que ponen en peligro la vida y los bienes de las personas;

Confirmando la legitimidad del derecho de los pueblos a luchar contra la ocupación extranjera y contra los regímenes colonialistas y racistas por todos los medios, incluso mediante la lucha armada, para liberar sus territorios y poder ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia, en cumplimiento de los propósitos y principios de la Carta y las resoluciones de las Naciones Unidas;

Convencidos de que el terrorismo constituye una grave violación de los derechos humanos, en particular del derecho a la libertad y a la seguridad, así como un obstáculo para el libre funcionamiento de las instituciones y el desarrollo socioeconómico, puesto que tiene por objetivo desestabilizar a los Estados;

Convencidos asimismo de que el terrorismo no tiene justificación alguna y de que, por lo tanto, deberían condenarse sin ambigüedad todas sus formas y manifestaciones, así como todas las acciones, medios y prácticas basados en él, independientemente de su origen, causa o fin, incluidas las acciones directas o indirectas de los Estados;

Reconociendo la relación cada vez más estrecha existente entre el terrorismo y la delincuencia organizada, incluidos el tráfico ilícito de armas y narcóticos, la trata de personas y el blanqueo de dinero;

Han acordado concertar este Convenio e instar a todos los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica a que se adhieran a él.

PRIMERA PARTE. DEFINICIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “Estado Contratante” o “Parte Contratante” se entenderá todo Estado miembro de la Organización de la Conferencia Islámica que haya ratificado este Convenio o se haya adherido a él y haya depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización.

2. Por “terrorismo” se entenderá cualquier acto o amenaza de violencia, independientemente de sus motivos o intenciones, perpetrado con el fin de ejecutar un plan delictivo individual o colectivo para aterrizar a las personas o amenazar con hacerles daño o poner en peligro su vida, honor, libertad, seguridad o derechos, o exponer a peligros el entorno o cualquier instalación o propiedad pública o privada, ocupar o apropiarse de dichas instalaciones o propiedades, o poner en peligro un recurso nacional o instalaciones internacionales, o amenazar la esta-

22. Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica

bilidad, la integridad territorial, la unidad política o la soberanía de un Estado independiente.

3. Por “delito de terrorismo” se entenderá todo delito que se haya cometido o iniciado, o en el que se haya participado, a fin de alcanzar un objetivo terrorista en cualquiera de los Estados Contratantes o contra sus ciudadanos, recursos o intereses, o contra instalaciones o ciudadanos extranjeros residentes en su territorio, que sea punible por el derecho interno del Estado en cuestión.

4. Los delitos definidos en los siguientes convenios y convenciones también se considerarán delitos de terrorismo, a excepción de los que estén excluidos de las legislaciones de los Estados Contratantes o de los Estados que no los han ratificado:

- a) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (Tokio, 14 de septiembre de 1963);
- b) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 16 de diciembre de 1970);
- c) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y su Protocolo (Montreal, 10 de diciembre de 1984);
- d) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Nueva York, 14 de diciembre de 1973);
- e) Convención internacional contra la toma de rehenes (Nueva York, 1979);
- f) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, y sus disposiciones conexas relativas a la piratería en el mar;
- g) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (Viena, 1979);
- h) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 1988);
- i) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (Roma, 1988);
- j) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (Roma, 1988);
- k) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Nueva York, 1997);
- l) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (Montreal, 1991).

Artículo 2

a) La lucha de los pueblos, incluida la lucha armada, contra la ocupación, la agresión, el colonialismo o la hegemonía extranjera, para conseguir su liberación y libre determinación, de conformidad con los principios del derecho internacional, no se considerará un delito de terrorismo;

b) Ninguno de los delitos de terrorismo mencionados en el artículo anterior se considerará delito político;

c) Para la aplicación de las disposiciones de este Convenio, los siguientes delitos no se considerarán delitos políticos, incluso cuando se basen en motivos políticos:

1. La agresión contra reyes o jefes de Estado de los Estados Contratantes, o contra sus cónyuges, ascendientes o descendientes.

2. La agresión contra príncipes herederos, vicepresidentes, jefes adjuntos de Gobierno o ministros de cualquiera de los Estados Contratantes.

3. La agresión contra personas internacionalmente protegidas, incluidos los embajadores y diplomáticos en los Estados Contratantes o en países en los que se reconozcan sus credenciales.

4. Los actos de asesinato o robo cometidos contra individuos o autoridades o contra medios de transporte y comunicación.

5. Los actos de sabotaje y destrucción de propiedades públicas o propiedades equipadas para prestar servicios públicos, incluso si éstas pertenecen a otro Estado Contratante.

6. Los delitos de fabricación, contrabando o posesión de armas y municiones o explosivos y otros materiales a fin de cometer delitos de terrorismo.

d) Todo delito internacional, incluido el tráfico ilegal de narcóticos, la trata de personas y el blanqueo de dinero, que se cometa para financiar objetivos terroristas se considerará un delito de terrorismo.

**SEGUNDA PARTE. FUNDAMENTOS DE LA COOPERACIÓN
ISLÁMICA PARA LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO**

CAPÍTULO I. COOPERACIÓN EN LA ESFERA DE LA SEGURIDAD

***Sección I. Medidas para la acción preventiva
y la lucha contra los delitos de terrorismo***

Artículo 3

I. Los Estados Contratantes se comprometen a no ejecutar, iniciar ni participar en ninguna forma, ya sea directa o indirectamente, en la

organización, financiación, comisión, instigación o apoyo de actos terroristas.

II. Los Estados Contratantes, decididos a prevenir y combatir los delitos de terrorismo, y de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y con sus respectivas legislaciones y reglamentos nacionales, procurarán:

A. *Medidas preventivas*

1. Impedir que su territorio sea utilizado como base para planificar, organizar o ejecutar delitos de terrorismo o para iniciar o participar de cualquier forma en estos delitos; impedir que se infiltren elementos terroristas o que estos elementos utilicen su territorio como lugar de refugio o residencia, ya sea en forma individual o colectiva, y no recibir, acoger, capacitar, armar, financiar ni prestar servicio alguno a dichos elementos.

2. Cooperar y coordinar con el resto de los Estados Contratantes, particularmente con los países vecinos que sufren situaciones de terrorismo parecidas o comunes.

3. Elaborar y fortalecer sistemas relativos a la detección del transporte, la importación, la exportación, el almacenamiento y la utilización de armas, municiones y explosivos, y de otros medios para provocar agresiones, muerte y destrucción, además de fortalecer los controles transfronterizos y aduaneros a fin de interceptar el traslado de estos materiales de un Estado Contratante a otro, o a terceros Estados, a no ser que dicha actividad se realice con fines legítimos.

4. Elaborar y fortalecer sistemas relacionados con los procedimientos de vigilancia, y aumentar la seguridad en las fronteras y en las vías de comunicación por tierra, mar y aire para impedir cualquier infiltración.

5. Fortalecer los sistemas de seguridad y protección de personalidades, instalaciones básicas y medios de transporte público.

6. Reforzar la protección y la seguridad de personas y misiones diplomáticas y consulares, así como de las organizaciones regionales e internacionales acreditadas en el Estado Contratante, de conformidad con los convenios y normas del derecho internacional que rigen en este ámbito.

7. Promover actividades de inteligencia en la esfera de la seguridad y coordinar dichas actividades con las de cada Estado Contratante con arreglo a sus respectivas políticas de inteligencia, con el fin de dar a conocer los objetivos de los grupos y organizaciones terroristas, frustrar sus planes y revelar los peligros que plantean para la seguridad y la estabilidad.

Parte II. Instrumentos regionales

8. Establecer una base de datos para cada Estado Contratante en la que se recopilen y analicen datos sobre elementos, grupos, movimientos y organizaciones terroristas, se vigile la evolución del fenómeno del terrorismo y se estudien las experiencias fructíferas en la lucha contra dicho fenómeno. Por otra parte, cada Estado Contratante actualizará esta información y la intercambiará con las autoridades competentes de otros Estados Contratantes, dentro de los límites marcados por las leyes y los reglamentos de cada Estado.

9. Tomar todas las medidas necesarias para eliminar e impedir la creación de cualquier tipo de redes de apoyo a los delitos terroristas.

B. Medidas de lucha

1. Arrestar a las personas que han cometido delitos de terrorismo y procesarlas según la legislación nacional, o extraditarlas conforme a las disposiciones del presente Convenio o de otros convenios existentes entre los Estados a los que se pide la extradición y los Estados que la piden.

2. Garantizar la protección eficaz de las personas que trabajan en el ámbito de la justicia penal, así como de los testigos e investigadores.

3. Garantizar la protección eficaz de las fuentes de información y de los testigos de delitos terroristas.

4. Prestar la ayuda necesaria a las víctimas del terrorismo.

5. Establecer una cooperación eficaz entre los órganos competentes de los Estados Contratantes y los ciudadanos en la lucha contra el terrorismo, proporcionando las garantías y los incentivos adecuados para fomentar la presentación de información sobre actos terroristas y la comunicación de datos que podrían contribuir a descubrir planes terroristas, así como la cooperación para arrestar a los responsables de estos delitos.

Sección II. Esferas de cooperación islámica para prevenir y combatir los delitos de terrorismo

Artículo 4

Los Estados Contratantes cooperarán entre sí para prevenir y combatir los delitos de terrorismo de conformidad con las respectivas leyes y normas de cada uno de ellos en las esferas siguientes.

Primero: Intercambio de información

1. Los Estados Contratantes se comprometerán a promover el intercambio de información entre sí respecto de:

22. Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica

a) Las actividades y delitos perpetrados por los grupos terroristas; sus dirigentes, integrantes y cuarteles generales; las actividades de adiestramiento, los medios y las fuentes que suministren financiación y armas; los tipos de armas, municiones y explosivos utilizados, así como los demás medios que sirvan para atacar, asesinar y destruir;

b) Los medios de comunicaciones y de publicidad utilizados por los grupos terroristas; el modo en que actúen, las actividades de sus dirigentes, sus integrantes y sus documentos de viaje.

2. Los Estados Contratantes comunicarán sin dilación a cualquier otro Estado Contratante la información de que dispongan acerca de cualquier delito de terrorismo perpetrado en su territorio en perjuicio de los intereses de ese Estado o de sus nacionales, dando a conocer los pormenores del delito, a saber, las circunstancias, los delincuentes involucrados, las víctimas, las pérdidas, los artefactos y métodos utilizados para perpetrar el delito, sin perjuicio de los requisitos establecidos para la investigación e indagación pertinentes.

3. Los Estados Contratantes intercambiarán información con las demás Partes a fin de luchar contra los delitos de terrorismo y comunicarán al Estado Contratante o a otros Estados toda información o dato disponible que pueda prevenir la comisión de delitos de terrorismo dentro de su territorio o en perjuicio de sus nacionales, sus residentes o sus intereses.

4. Los Estados Contratantes comunicarán a cualquier otro Estado Contratante la información o datos que:

a) Contribuyan a la detención de los acusados de perpetrar un delito de terrorismo en perjuicio de los intereses de ese país o de estar involucrados en actos de esa índole mediante colaboración, connivencia, instigación o suministro de fondos;

b) Contribuyan a la confiscación de todo tipo de armas, armamentos, explosivos, artefactos o fondos utilizados para perpetrar un delito de terrorismo o destinados a ese fin.

5. Los Estados Contratantes respetarán la confidencialidad de la información intercambiada entre sí y se abstendrán de transmitirla a cualquier otro Estado no contratante o a otras partes sin el consentimiento previo del país donde se origine la información.

Segundo: Investigación

Cada Estado Contratante se compromete a promover la cooperación con los demás Estados Contratantes y a prestar asistencia en la realización de investigaciones respecto de la detención de sospechosos que hayan huido o de personas condenadas por actos de terrorismo de conformidad con las leyes y normas de cada país.

Tercero: Intercambio de conocimientos especializados

1. Los Estados Contratantes cooperarán entre sí para llevar a cabo e intercambiar estudios e investigaciones sobre la lucha contra los delitos de terrorismo, así como en el intercambio de conocimientos especializados en esta materia.
2. Los Estados Contratantes cooperarán dentro del alcance de su capacidad para proporcionar la asistencia técnica de que dispongan a fin de elaborar programas o llevar a cabo actividades conjuntas de capacitación con uno o más Estados Contratantes, si fuera necesario, para el personal destinado a la lucha contra el terrorismo con objeto de mejorar su capacidad científica y práctica y elevar el nivel de sus normas de actuación profesional.

Cuarto: Educación e información

Los Estados Contratantes cooperarán en lo atinente a:

1. La promoción de actividades de información y el apoyo a los medios de difusión a fin de contrarrestar la campaña malintencionada contra el Islam, proyectando la imagen verdadera de tolerancia del Islam y exponiendo los propósitos de los grupos terroristas y el peligro que entrañan para la estabilidad y la seguridad de los Estados islámicos.
2. La inclusión de los nobles valores humanos, que proscriben la práctica del terrorismo, en los programas de enseñanza de los Estados Contratantes.
3. El apoyo de las actividades tendientes a mantenerse al día introduciendo un concepto islámico avanzado basado en el ijтиhad, que caracteriza al Islam.

CAPÍTULO II. EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Sección I. Extradición de delincuentes

Artículo 5

Los Estados Contratantes extraditarán a las personas acusadas o condenadas por la comisión de delitos de terrorismo, cuya extradición haya solicitado cualesquiera de estos países con arreglo a las normas y condiciones estipuladas en el presente Convenio.

Artículo 6

No se permitirá la extradición en los casos siguientes:

1. Cuando el delito que da lugar a la solicitud de extradición es considerado de carácter político en la legislación del Estado Contratante requerido y sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos segundo y ter-

22. *Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica*

cero del artículo 2 del presente Convenio, con arreglo a lo cual se solicita la extradición.

2. Cuando el delito que da lugar a la solicitud de extradición obedece únicamente al abandono de obligaciones militares.

3. Cuando el delito que da lugar a la solicitud de extradición fue cometido en el territorio del Estado Contratante requerido, a menos que dicho delito haya redundado en desmedro de los intereses del Estado Contratante requirente y que en la legislación de éste se estipule que los culpables deben ser enjuiciados y castigados y siempre que el país requerido no haya iniciado una investigación o un juicio.

4. Cuando el delito ha sido objeto de una sentencia definitiva que tenga fuerza de ley en el Estado Contratante requerido.

5. Cuando, al presentarse la solicitud de extradición, haya prescrito la acción o la condena de conformidad con la legislación del Estado Contratante requirente.

6. Cuando el delito haya sido perpetrado fuera del territorio del Estado Contratante requirente por una persona que no era nacional de ese Estado y la legislación del Estado Contratante requerido no prevea el enjuiciamiento de dicha persona por haber cometido el delito fuera de su territorio.

7. Cuando se haya concedido el perdón y se hayan incluido en él a los responsables de esos delitos en el Estado Contratante requirente.

8. Cuando el ordenamiento jurídico del Estado requerido no permita la extradición de uno de sus nacionales, se le obligará a enjuiciar a toda persona que cometa un delito de terrorismo si en ambos Estados el acto es castigado con privación de libertad por un período mínimo de un año o de mayor duración. La nacionalidad de la persona de quien se solicita la extradición se determinará con arreglo a la fecha en que se haya cometido el delito teniendo en cuenta la investigación que haya emprendido a ese respecto el Estado requirente.

Artículo 7

Si la persona de quien se solicita la extradición es objeto de investigación o enjuiciamiento por otro delito cometido en el Estado requerido, se aplazará la extradición hasta que concluya la investigación o el juicio y se haya cumplido la pena. En este caso, el Estado requerido extraditará a dicha persona en forma provisional para que sea sometida a investigación o juicio, a condición de que le sea devuelta antes de la ejecución de la sentencia en él.

Artículo 8

A los fines de la extradición de autores de delitos con arreglo al presente Convenio, no se tendrán en cuenta las diferencias existentes en la

Parte II. Instrumentos regionales

legislación interna de los Estados Contratantes, en cuanto a que la infracción sea calificada de delito o falta ni en cuanto a la pena que se le asigne.

Sección II. Comisión rogatoria

Artículo 9

Un Estado Contratante podrá pedir a cualquier otro Estado Contratante que tramite una comisión rogatoria en su territorio respecto de los procedimientos judiciales relativos a actos que constituyan un delito de terrorismo y, en particular, que:

1. Escuche testimonios y declaraciones que sirvan de pruebas.
2. Transmita los documentos jurídicos.
3. Realice procedimientos de indagación y detención.
4. Lleve a cabo inspecciones *in situ* y analice pruebas.
5. Obtenga las pruebas, los documentos y los registros necesarios, o copias certificadas de ellos.

Artículo 10

Cada Estado Contratante tramitará las comisiones rogatorias que se refieran a los delitos de terrorismo y podrá negarse a hacerlo en los casos siguientes:

1. Cuando el delito que da lugar a la rogatoria ha sido objeto de acusación, investigación o juicio en el país al que se solicita que tramite una comisión rogatoria.
2. Cuando la tramitación de la rogatoria menoscabe la soberanía, la seguridad o el orden público del país en que debe efectuarse.

Artículo 11

La comisión rogatoria se tramitará sin dilación de conformidad con la legislación interna del Estado requerido, el cual podrá aplazarla hasta que hayan concluido la investigación y el enjuiciamiento de esa misma persona en él o hasta que deje de haber razones imperiosas que requieran el aplazamiento. En este caso, se informará al Estado requirente del aplazamiento.

Artículo 12

La solicitud de que se tramite una comisión rogatoria en relación con un delito de terrorismo no podrá denegarse invocando las normas que prescriben la confidencialidad de las transacciones bancarias y de instituciones financieras. La tramitación de la comisión rogatoria deberá hacerse conforme a las normas del Estado donde tiene lugar.

Artículo 13

El procedimiento, llevado a cabo en virtud de una comisión rogatoria de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, tendrá el mismo efecto jurídico que si tuviera lugar ante la autoridad competente del Estado requirente. Los resultados de este procedimiento se utilizarán únicamente dentro del ámbito de la comisión rogatoria.

Sección III. Cooperación en el ámbito judicial

Artículo 14

Cada Estado Contratante prestará a las demás Partes Contratantes toda la asistencia que sea posible y necesaria para llevar a cabo investigaciones o enjuiciamientos en relación con los delitos de terrorismo.

Artículo 15

1. El Estado Contratante que tenga competencia para someter a la justicia a una persona acusada de cometer un delito de terrorismo podrá pedir al país donde se encuentra el sospechoso que entable juicio en su contra por la comisión de ese delito, siempre que el país anfitrión consienta en ello y que el delito sea castigado en dicho país con privación de libertad de por lo menos un año de duración o con una pena más grave. En dicho caso, el Estado requirente remitirá al Estado requerido todos los documentos de la investigación y las pruebas relacionados con el delito.

2. La investigación o el juicio se conducirán sobre la base de la acusación o las acusaciones hechas por el Estado requirente contra el imputado, de conformidad con las disposiciones y los procedimientos jurídicos del país donde tiene lugar el juicio.

Artículo 16

La solicitud de enjuiciamiento con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo precedente entraña la suspensión de los procedimientos de acusación, investigación y enjuiciamiento en el territorio del Estado requirente, salvo los procedimientos relativos a los requisitos de cooperación, asistencia o tramitación de una comisión rogatoria que solicite el Estado al que se ha requerido el enjuiciamiento.

Artículo 17

1. Los procedimientos emprendidos en cualesquiera de los dos Estados —el Estado requirente o el Estado donde tiene lugar el juicio— estarán sujetos a la legislación del país donde se aplica el procedimiento, que tendrá preeminencia jurídica de acuerdo con lo dispuesto en su legislación.

2. El Estado requirente no enjuiciará o entablará un nuevo juicio contra una persona acusada a menos que el Estado requerido se niegue a hacerlo.

3. En todos los casos, el Estado al que se ha pedido que lleve a cabo un enjuiciamiento informará al país solicitante de las medidas que adopte respecto de la petición y le comunicará los resultados de su investigación o enjuiciamiento.

Artículo 18

El Estado al que se requiera el enjuiciamiento podrá aplicar todas las medidas y los procedimientos previstos en su legislación respecto del acusado antes de recibir la petición de enjuiciamiento y después de ello.

Sección IV. Embargo de bienes y del producto del delito

Artículo 19

1. Si se decide extraditar a una persona, el Estado Contratante entregará al Estado requirente los bienes y el producto del delito embargados, utilizados o relacionados con la comisión del delito de terrorismo, que se hayan encontrado en poder de la persona requerida o de una tercera parte.

2. El material mencionado en el párrafo anterior deberá entregarse aunque el acusado no haya sido extraditado por haberse fugado o haber fallecido o por cualquier otro motivo, tras verificar que esté relacionado con el delito de terrorismo.

3. Las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de los derechos de cualesquiera Estados Contratantes u otras partes de buena fe con respecto a los bienes o al producto del delito antes mencionados.

Artículo 20

El Estado al que se solicite la entrega de los bienes relacionados con un delito y del producto de éste podrá establecer todas las medidas y los procedimientos de custodia necesarios para cumplir su obligación. Si procediere, también podrá retener dichos bienes provisionalmente para iniciar una acción penal en su territorio o entregarlos al Estado requirente a condición de que le sean devueltos a tales fines.

Sección V. Intercambio de pruebas

Artículo 21

El Estado Contratante velará por que las pruebas y los efectos de cualquier delito de terrorismo cometido en su territorio contra otro Es-

22. *Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica*

tado Contratante sean examinados por sus órganos competentes y, a esos efectos, podrá solicitar la asistencia de otro Estado Contratante. Además, adoptará todas las medidas necesarias para salvaguardar las pruebas y la documentación que avalen la pertinencia jurídica. Si se le solicitara, todo Estado Contratante podrá comunicar los resultados al país en perjuicio del cual haya redundado el delito. El Estado o los Estados que hayan prestado asistencia en relación con este caso no transmitirán a otros esta información.

TERCERA PARTE. MECANISMOS DE COOPERACIÓN

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN

Artículo 22

El intercambio de solicitudes de extradición entre los Estados Contratantes se hará directamente por vía diplomática o por conducto de los Ministerios de Justicia u otra autoridad que los sustituya.

Artículo 23

La solicitud de extradición se presentará por escrito y deberá incluir lo siguiente:

1. El documento original o una copia autenticada del auto de acusación, la orden de detención o cualquier otro instrumento del mismo peso emitido conforme a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requirente.

2. Una relación de los actos por los que se solicita la extradición con las fechas y los lugares específicos en que se cometieron esos actos y sus consecuencias jurídicas, junto con una indicación de los textos legislativos en los que se tipifican, así como un ejemplar de dichos textos.

3. Una descripción lo más detallada posible de la persona que es objeto de la extradición y cualquier otra información que permita determinar su identidad y nacionalidad.

Artículo 24

1. Las autoridades judiciales del Estado requirente podrán recurrir a cualquier medio de comunicación escrita para ponerse en contacto con el Estado requerido y solicitar la detención preventiva de la persona buscada mientras se tramita la solicitud de extradición.

2. En ese caso el Estado requerido podrá proceder a la detención preventiva de la persona buscada. Sin embargo, si la solicitud de extradición no se presenta junto con los documentos necesarios que se enumeran en el artículo anterior, la persona que es objeto de la extradición no podrá ser detenida durante más de treinta días a partir del día de su detención.

Artículo 25

El Estado requirente presentará la solicitud junto con los documentos enumerados en el artículo 23 del presente Convenio. Si el Estado requerido acepta la validez de la solicitud, sus autoridades competentes la tramitarán de conformidad con su legislación y notificarán prontamente al Estado requirente las medidas adoptadas.

Artículo 26

1. En todos los casos señalados en los dos artículos anteriores, la detención preventiva no excederá de sesenta días contados a partir de la fecha de detención.
2. Podrá concederse la libertad provisional durante el período señalado en el artículo anterior y el Estado requerido tomará las medidas del caso para garantizar que la persona buscada no se evada.
3. La libertad provisional no impedirá la nueva detención y extradición de la persona si ésta se solicita después de su liberación.

Artículo 27

Si el Estado requerido necesita más aclaraciones para determinar las condiciones establecidas en el presente capítulo, lo notificará al Estado requirente y fijará una fecha para la presentación de dichas aclaraciones.

Artículo 28

Si el Estado requerido recibe varias solicitudes de extradición de diversos países en relación con el mismo acto o con actos distintos, el Estado adoptará una decisión con respecto a las solicitudes teniendo presentes las circunstancias y en particular la posibilidad de una extradición ulterior, la fecha en que recibió las solicitudes, el grado de peligrosidad del delito y el lugar en que se cometió.

**CAPÍTULO II. MEDIDAS RELATIVAS
A LAS COMISIONES ROGATORIAS**

Artículo 29

En las comisiones rogatorias deberá especificarse lo siguiente:

1. La autoridad competente que formula la solicitud.
2. El objeto de la solicitud y su motivo.
3. La identidad y la nacionalidad de la persona que es objeto de la comisión rogatoria (en la medida de lo posible).
4. Información sobre el delito por el que se presenta la comisión rogatoria, su definición jurídica y la pena aplicable a los autores, así como

22. *Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica*

la máxima cantidad de información disponible sobre las circunstancias a fin de garantizar la debida tramitación de la rogatoria.

Artículo 30

1. Las comisiones rogatorias serán remitidas por el Ministerio de Justicia del Estado solicitante al Ministerio de Justicia del Estado requerido y serán devueltas del mismo modo.

2. Si es conveniente, la rogatoria será remitida directamente por las autoridades judiciales del Estado requirente a las autoridades judiciales del Estado requerido. Además, se enviará al mismo tiempo una copia de la rogatoria al Ministerio de Justicia del Estado requerido. La rogatoria será devuelta, junto con los documentos relativos a su cumplimiento, en la forma establecida en el párrafo anterior.

3. La rogatoria podrá ser remitida directamente a la autoridad competente del Estado requerido por las autoridades judiciales. Las respuestas podrán enviarse directamente por conducto de dicha autoridad.

Artículo 31

Las rogatorias y los documentos anexos llevarán la firma o el sello de la autoridad competente o de otra autoridad designada por ésta. Esos documentos estarán exentos de todo trámite oficial que exija la legislación del Estado requerido.

Artículo 32

Si la autoridad que recibe la comisión rogatoria no es lo suficientemente competente para tramitarla, la remitirá automáticamente a la autoridad competente de su país. Si la rogatoria se remite directamente, el Estado requirente deberá recibir la respuesta del mismo modo.

Artículo 33

Toda denegación de una comisión rogatoria deberá explicarse.

CAPÍTULO III. MEDIDAS PARA PROTEGER A LOS TESTIGOS Y EXPERTOS

Artículo 34

Si el Estado requirente considera especialmente importante la comparecencia de testigos y expertos ante sus autoridades judiciales, deberá indicarlo en su solicitud. La solicitud o la citación incluirá una relación aproximada con respecto a la remuneración, los gastos de viaje, el alojamiento y el compromiso de efectuar esos pagos. El Estado requerido citará al testigo o al experto y comunicará su respuesta al Estado requirente.

Artículo 35

1. No se impondrán penas ni medidas coercitivas al testigo o al experto que no cumpla con la citación aunque el mandamiento judicial prevea una pena, en tales casos.
2. Si el testigo o el experto se traslada voluntariamente al territorio del Estado requirente, se le citará de conformidad con las disposiciones de la legislación interna de ese Estado.

Artículo 36

1. El testigo o experto no será enjuiciado o detenido ni se restringirá su libertad en el territorio del Estado requirente, por actos o decisiones judiciales anteriores a su traslado a ese Estado, independientemente de su nacionalidad, siempre y cuando su comparecencia ante las autoridades judiciales de dicho Estado esté basada en una citación.

2. Ningún testigo o experto, independientemente de su nacionalidad, que comparece ante el poder judicial del Estado de que se trata sobre la base de una citación será enjuiciado o detenido ni se restringirá su libertad de manera alguna en el territorio del Estado requirente por actos o decisiones judiciales que no se mencionen en la citación y que sean anteriores a su salida del Estado al que se solicitó su comparecencia.

3. La inmunidad que se le concede en virtud del presente artículo perderá validez si el testigo o experto permanece en el territorio del Estado requirente más de treinta días consecutivos, pese a la posibilidad que tenía de regresar una vez que su presencia ante las autoridades judiciales ya no era necesaria, o si regresa al territorio del Estado requirente después de haber salido de éste.

Artículo 37

1. El Estado requirente tomará todas las medidas necesarias para garantizar que se proteja al testigo o experto de la publicidad que pueda ponerlo en peligro a él, su familia o sus bienes como resultado de su testimonio y, en particular, para:

a) Velar por el carácter confidencial de la fecha y el lugar de su llegada, así como de los medios que utilizará;

b) Velar por el carácter confidencial de su alojamiento, sus traslados y los lugares en que se pueda encontrar;

c) Velar por el carácter confidencial del testimonio y la información proporcionada a las autoridades judiciales competentes.

2. El Estado requirente proporcionará la seguridad que requieran la condición del testigo y experto y de su familia, las circunstancias del caso y el tipo de riesgos probables.

Artículo 38

1. Si el testigo o experto que debe comparecer ante el Estado requeriente es encarcelado en el Estado requerido, será trasladado provisionalmente al lugar de la audiencia en que ha de prestar testimonio, según las condiciones y fechas que determine el Estado requerido.
2. El traslado podrá denegarse:
 - a) Si el testigo o experto se niega a comparecer;
 - b) Si su presencia es necesaria para entablar los procedimientos penales en el territorio del Estado requerido;
 - c) Si el traslado puede prolongar su encarcelamiento;
 - d) Si existen consideraciones que impidan su traslado.
3. Los testigos o expertos trasladados permanecerán bajo detención en el territorio del Estado requeriente hasta que sean repatriados al Estado requerido, a menos que este último pida que se les ponga en libertad.

CUARTA PARTE. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39

Los Estados signatarios podrán ratificar el presente Convenio o adherirse a él y los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en poder de la Secretaría General de la Organización de la Conferencia Islámica en un plazo de treinta días, a más tardar, a partir de la fecha de ratificación o adhesión. La Secretaría General informará a todos los Estados miembros acerca de los instrumentos que se hayan depositado y de las fechas correspondientes.

Artículo 40

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de que haya sido depositado el séptimo instrumento de ratificación o adhesión en poder de la Secretaría General de la Organización de la Conferencia Islámica.

2. El presente Convenio únicamente se aplicará a otro Estado islámico que haya depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder de la Secretaría General de la Organización de la Conferencia Islámica y después de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que fueron depositados.

Artículo 41

Ningún Estado Contratante podrá formular, explícita o implícitamente, reservas que sean contrarias a las disposiciones del presente Convenio o que se desvíen de sus objetivos.

Artículo 42

1. Un Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio únicamente mediante una solicitud por escrito dirigida al Secretario General de la Organización de la Conferencia Islámica.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que se envíe la solicitud al Secretario General.

El presente Convenio se ha redactado en árabe, francés e inglés y todos los textos son igualmente auténticos. El original será depositado en poder de la Secretaría General de la Organización de la Conferencia Islámica, que procederá a su registro ante las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta. La Secretaría General enviará copias certificadas del Convenio a todos los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica.

23. Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo

Aprobada en Argel el 14 de julio de 1999

Entrada en vigor: 6 de diciembre de 2002

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 2219, No. 39464

Depositario: Secretario General de la Organización de la Unidad Africana

Los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana,

Considerando los objetivos y principios consagrados en la Carta de la Organización de la Unidad Africana, en particular sus cláusulas relativas a la seguridad, la estabilidad, el desarrollo de relaciones amistosas y la cooperación entre sus Estados miembros;

Recordando las disposiciones de la Declaración sobre un Código de Conducta para las relaciones interafricanas, aprobada en el 30º período ordinario de sesiones de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, que se celebró en Túnez (Túnez) del 13 al 15 de junio de 1994;

Conscientes de la necesidad de promover los valores humanos y morales basados en la tolerancia y el rechazo del terrorismo en todas sus formas, independientemente de sus motivaciones;

Respetando los principios del derecho internacional, las disposiciones de la Carta de la Organización de la Unidad Africana y de la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas sobre medidas encaminadas a combatir el terrorismo internacional, en particular la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, conjuntamente con la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en su anexo, así como la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en su anexo;

Profundamente preocupados por el alcance y la gravedad del fenómeno del terrorismo y los peligros que entraña para la estabilidad y la seguridad de los Estados;

Deseosos de fortalecer la cooperación entre los Estados miembros a fin de prevenir y combatir el terrorismo;

Reafirmando el legítimo derecho de los pueblos a la libre determinación y la independencia, en cumplimiento de los principios del derecho internacional y las disposiciones de la Carta de la Organización de la Unidad Africana, la Carta de las Naciones Unidas y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos;

Preocupados por el hecho de que las vidas de mujeres y niños inocentes resulten ser las más perjudicadas por el terrorismo;

Convencidos de que el terrorismo constituye una grave violación de los derechos humanos, en particular de los derechos a la integridad física, la vida, la libertad y la seguridad, y frena el desarrollo socioeconómico mediante la desestabilización de los Estados;

Convencidos también de que el terrorismo no puede justificarse bajo ninguna circunstancia y, en consecuencia, debe combatirse en todas sus formas y manifestaciones, incluidas aquellas en que el Estado participa de manera directa o indirecta, sean cuales fueren su origen, sus causas y sus objetivos;

Conscientes de los vínculos cada vez mayores entre el terrorismo y la delincuencia organizada, incluido el tráfico ilícito de armas y drogas y el blanqueo de capitales;

Decididos a eliminar el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones;

Han convenido en lo siguiente:

PRIMERA PARTE. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención:

1. Por “Convención” se entenderá la Convención de la Organización de la Unidad Africana sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo.

2. Por “Estado Parte” se entenderá cualquier Estado miembro de la Organización de la Unidad Africana que haya ratificado la presente Convención o se haya adherido a ella y haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de la Organización de la Unidad Africana.

3. Por “acto terrorista” se entenderá:

a) Todo acto que constituya una violación de las leyes penales de un Estado Parte y que pueda poner en peligro la vida, la integridad física o la libertad de una o varias personas o de un grupo de personas, o les pueda causar lesiones graves o la muerte, o que cause o pueda causar daños a la propiedad pública o privada, a los recursos naturales o al pa-

23. *Convención de la OUA sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo*

trimonio ambiental o cultural, cometido con la intención y el propósito de:

- i) Intimidar, atemorizar, obligar o coaccionar a un gobierno, un órgano, una institución, el público en general o una parte de él para que realice un acto o se abstenga de realizarlo, para que adopte un punto de vista determinado o renuncie a él, o para que actúe conforme a ciertos principios; o
 - ii) Perturbar el funcionamiento de un servicio público o la prestación de un servicio esencial a la población, o producir una situación de emergencia pública; o
 - iii) Causar una insurrección general en un Estado;
- b) Toda clase de promoción, patrocinio, contribución, orden, ayuda, incitación, fomento, intento, amenaza, conspiración, organización o contratación de una persona con la intención de cometer alguno de los actos mencionados en los incisos i) a iii) del apartado a).

Artículo 2

Los Estados Parte se comprometen a:

- a) Revisar sus leyes nacionales y tipificar como delitos los actos terroristas previstos en la presente Convención, y castigarlos con penas adecuadas que sean proporcionales a su gravedad;
- b) Con carácter prioritario, estudiar la posibilidad de firmar o ratificar los instrumentos internacionales incluidos en el Anexo, o de adherirse a ellos, si todavía no lo han hecho;
- c) Ejecutar, incluso mediante la promulgación de legislación y la tipificación como delitos de ciertos actos, lo dispuesto en los instrumentos internacionales mencionados en el apartado b) que hayan ratificado o a los que se hayan adherido, y castigar esos actos con penas adecuadas que sean proporcionales a su gravedad; y
- d) Notificar al Secretario General de la Organización de la Unidad Africana, en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella, todas las medidas legislativas que hayan adoptado y las penas impuestas por actos terroristas.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1, no se considerará acto terrorista la lucha de los pueblos, en consonancia con principios de derecho internacional, en pro de su liberación o su libre determinación, incluida la lucha armada contra el colonialismo, la ocupación, la agresión y la dominación por fuerzas extranjeras.

2. No hay ningún motivo político, filosófico, ideológico, racial, étnico, religioso o de otra índole que pueda justificar un acto terrorista.

SEGUNDA PARTE. ESFERAS DE COOPERACIÓN

Artículo 4

1. Los Estados Parte se comprometen a abstenerse de realizar actos encaminados a organizar, apoyar, financiar, cometer o incitar a cometer actos terroristas, o de dar refugio a terroristas, ya sea directa o indirectamente, ni siquiera suministrándoles armas o almacenándolas en sus países, ni concediéndoles visados o documentos de viaje.

2. Los Estados Parte adoptarán toda medida legítima encaminada a prevenir y combatir los actos terroristas con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención y en sus respectivas legislaciones nacionales, en particular las siguientes:

a) Impedir que sus territorios se utilicen como base para planificar, organizar o ejecutar actos terroristas o para participar o colaborar de manera alguna en esos actos;

b) Elaborar métodos de vigilancia y detección de planes o actividades que tengan por objeto el transporte transfronterizo, la importación, la exportación, el almacenamiento y el uso ilícitos de armas, municiones, explosivos y otros materiales y recursos destinados a cometer actos terroristas, y reforzar los métodos existentes;

c) Elaborar métodos de control y vigilancia de fronteras terrestres, marítimas y aéreas y puestos de aduanas e inmigración, y reforzar los existentes, a fin de evitar toda infiltración de individuos o grupos involucrados en la planificación, organización y ejecución de actos terroristas;

d) Reforzar la protección y la seguridad de las personas, las misiones diplomáticas y consulares y los locales de organizaciones regionales e internacionales acreditadas ante un Estado Parte, de conformidad con los convenios y normas de derecho internacional pertinentes;

e) Fomentar el intercambio de información y conocimientos especializados sobre actos terroristas y crear bases de datos para reunir y analizar información y datos relativos a elementos, grupos, movimientos y organizaciones terroristas;

f) Adoptar las medidas necesarias para prevenir la creación de toda clase de redes de apoyo al terrorismo;

g) Asegurarse, al conceder asilo, de que el solicitante no esté involucrado en ningún acto terrorista;

h) Detener a los autores de actos terroristas y juzgarlos conforme a la legislación nacional, o conceder su extradición de conformidad con

23. *Convención de la OUA sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo*

lo dispuesto en la presente Convención o en los tratados de extradición celebrados entre el Estado requirente y el Estado requerido y, de no haber un tratado, considerar la posibilidad de facilitar la extradición de sospechosos de haber cometido actos terroristas; e

i) Establecer una cooperación eficaz entre los funcionarios y servicios de seguridad nacionales pertinentes y los ciudadanos de los Estados Parte con objeto de sensibilizar más a la población acerca del flagelo del terrorismo y de la necesidad de combatirlo, ofreciendo garantías e incentivos para que la población proporcione información sobre actos terroristas o actos de otra índole que pueda contribuir a descubrirlos y a detener a sus autores.

Artículo 5

Los Estados Parte cooperarán entre sí para prevenir y combatir los actos terroristas, de conformidad con la legislación nacional y los procedimientos de cada Estado, en las siguientes esferas:

1. Los Estados Parte se comprometen a intensificar el intercambio de información entre ellos en relación con:

a) Los actos y delitos cometidos por grupos terroristas, los dirigentes y miembros de esos grupos, sus sedes y campos de adiestramiento, sus medios y fuentes de financiación y adquisición de armas, los tipos de armas, municiones y explosivos que utilicen y demás recursos que posean;

b) Los métodos y técnicas de comunicación y propaganda empleados por los grupos terroristas, el comportamiento de dichos grupos y los desplazamientos de sus dirigentes y miembros y los documentos de viaje de éstos.

2. Los Estados Parte se comprometen a intercambiar toda información que dé lugar a:

a) La detención de toda persona acusada de cometer un acto terrorista contra los intereses de un Estado Parte o contra sus nacionales, de haber intentado cometerlo o de haber participado en él en calidad de cómplice o instigador;

b) La incautación y el decomiso de todo tipo de armas, municiones, explosivos, dispositivos, fondos u otros instrumentos utilizados para cometer un acto terrorista o con la intención de cometerlo.

3. Los Estados Parte se comprometen a respetar el carácter confidencial de la información que intercambien entre sí y a no proporcionar esa información a otro Estado que no sea parte en la presente Convención, ni a un tercer Estado Parte, sin el consentimiento previo del Estado que la haya proporcionado.

4. Los Estados Parte se comprometen a fomentar la cooperación entre ellos y a prestarse asistencia en los procedimientos relativos a la

investigación y detención de personas sospechosas o acusadas de haber cometido actos terroristas, o condenadas por ese delito, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado.

5. Los Estados Parte cooperarán entre sí en lo que respecta a realizar y dar a conocer estudios e investigaciones sobre el modo de hacer frente a los actos terroristas y de intercambiar conocimientos especializados en la materia.

6. Los Estados Parte colaborarán entre sí, en la medida de lo posible y prestándose toda clase de asistencia técnica de que dispongan, en la elaboración de programas u organizando, cuando sea necesario y en beneficio de sus funcionarios, cursos conjuntos de formación para uno o varios Estados Parte sobre la manera de hacer frente a los actos terroristas, a fin de aumentar su capacidad científica, técnica y operacional para prevenir y combatir esos actos.

TERCERA PARTE. COMPETENCIA DE LOS ESTADOS

Artículo 6

1. Los Estados Parte tendrán competencia para conocer de los actos terroristas previstos en el Artículo 1 cuando:

a) El acto se cometa en su territorio, o fuera de él si es penado por su legislación nacional, y si el autor del acto es detenido en su territorio;

b) El acto se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; o

c) El acto sea cometido por uno o varios de sus nacionales.

2. Cada Estado Parte también podrá establecer su competencia para conocer de tales delitos en los siguientes casos:

a) Si el acto se comete contra uno de sus nacionales; o

b) Si el acto se comete contra ese Estado o contra una de sus instalaciones en el extranjero, por ejemplo, una embajada u otra clase de misión diplomática o consular, o contra cualquier otro bien de ese Estado; o

c) Si el acto es cometido por una persona apátrida con residencia habitual en su territorio; o

d) Si el acto se comete a bordo de una aeronave explotada por un transportista de ese Estado; y

e) Si el acto se comete contra la seguridad del Estado Parte.

3. En el momento de ratificar la presente Convención o de adherirse a ella, cada Estado Parte notificará al Secretario General de la Organización de la Unidad Africana la competencia que haya establecido en virtud del párrafo 2 conforme a su legislación nacional. El Estado Parte

23. *Convención de la OUA sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo*

deberá notificar de inmediato al Secretario General todo cambio que se efectúe.

4. Cada Estado Parte también adoptará las medidas necesarias para ejercer competencia respecto de los actos previstos en el Artículo 1 cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no conceda su extradición a ningún otro Estado Parte que haya establecido su competencia con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2.

Artículo 7

1. Cuando un Estado Parte tome conocimiento de la posibilidad de que en su territorio se encuentre una persona que haya cometido un acto terrorista previsto en el Artículo 1, o sospechosa de haberlo cometido, adoptará las medidas necesarias en virtud de su legislación nacional para comprobar la veracidad de la información recibida.

2. Tras asegurarse de que las circunstancias así lo justifican, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente adoptará las medidas adecuadas en virtud de su legislación nacional para garantizar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciarla.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Comunicarse sin demora con el representante competente más cercano de su Estado de origen o del Estado que esté facultado para proteger sus derechos o, si fuera apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitado por un representante de ese Estado;

c) Recibir la asistencia de un abogado de su elección;

d) Que se le informe de sus derechos en virtud de los apartados a), b) y c).

4. Los derechos previstos en el párrafo 3 *supra* se ejercerán de conformidad con la legislación nacional del Estado en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, siempre y cuando dicha legislación reconozca plenamente los fines para los cuales se han otorgado esos derechos.

CUARTA PARTE. EXTRADICIÓN

Artículo 8

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, los Estados Parte se comprometen a conceder la extradición de toda persona acusada o hallada culpable de un acto terrorista cometido en el territorio de otro Estado Parte, en respuesta a la solicitud de un Estado Parte, de conformidad con las normas y condicio-

Parte II. Instrumentos regionales

nes previstas en la presente Convención, o en virtud de acuerdos de extradición celebrados por los Estados Parte, y al amparo de sus leyes nacionales.

2. En el momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión, todo Estado Parte podrá comunicar al Secretario General de la Organización de la Unidad Africana los motivos por los que no se puede conceder la extradición y al mismo tiempo indicar las disposiciones de su legislación nacional o de los convenios internacionales en los que sea parte que excluyan la extradición en ese caso. El Secretario General transmitirá esos motivos a los Estados Parte.

3. No se concederá la extradición si una autoridad competente del Estado requerido ha dictado sentencia firme en relación con la persona en cuestión por el acto o los actos terroristas por los que se solicita la extradición. También podrá denegarse la extradición si la autoridad competente del Estado requerido ha decidido no iniciar o interrumpir las actuaciones judiciales relativas a ese acto o a esos actos.

4. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente estará obligado, se trate o no de un delito cometido en su territorio, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, a menos que extradite a la persona.

Artículo 9

Los Estados Parte se comprometen a incluir, entre los delitos que dan lugar a extradición, todo acto terrorista previsto en el Artículo 1 en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte antes o después de la entrada en vigor de la presente Convención.

Artículo 10

El intercambio de solicitudes de extradición entre los Estados Parte en la presente Convención se efectuará directamente por canales diplomáticos o por conducto de otros órganos apropiados de los Estados interesados.

Artículo 11

Las solicitudes de extradición se presentarán por escrito y deberán ir acompañadas, en particular, de los siguientes documentos:

a) El original o una copia debidamente certificada de la sentencia, la orden de detención o cualquier orden u otra clase de decisión judicial dictada de conformidad con los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requirente;

b) Una declaración en la que conste el delito por el que se solicita la extradición y se indiquen la fecha y el lugar en que se cometió el delito,

23. *Convención de la OUA sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo*

el delito cometido y la condena que se haya dictado, así como una copia de las disposiciones de la ley aplicable; y

c) Una descripción lo más completa posible de la persona cuya extradición se solicita, junto con cualquier otra información que pueda ayudar a determinar su identidad y nacionalidad.

Artículo 12

En casos urgentes, la autoridad competente del Estado requirente podrá solicitar por escrito que el Estado requerido detenga a la persona en cuestión con carácter provisional. Esa detención provisional no podrá exceder de un período razonable, de conformidad con la legislación nacional del Estado requerido.

Artículo 13

1. Si un Estado Parte recibe varias solicitudes de extradición de diversos Estados Parte en relación con el mismo sospechoso y por el mismo acto terrorista, o por actos terroristas diferentes, decidirá acerca de ellas teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, en particular, la posibilidad de una solicitud de extradición subsiguiente, las respectivas fechas de recepción de las solicitudes y la gravedad del delito cometido.

2. En el momento en que se decida conceder la extradición, los Estado Parte se incautarán de todos los fondos y material conexo presuntamente utilizados para cometer el acto terrorista y los harán llegar al Estado requirente junto con las pruebas incriminatorias pertinentes.

3. Cuando el Estado requerido confirme que esos fondos, pruebas incriminatorias y material conexo se han utilizado en el acto terrorista, deberán hacerse llegar al Estado requirente aun cuando, debido al fallecimiento o la fuga del acusado, no pueda efectuarse la extradición en cuestión.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo no afectarán a los derechos de los Estados Parte ni a los de terceros de buena fe con respecto al material y a los fondos indicados *supra*.

QUINTA PARTE. INVESTIGACIONES EXTRATERRITORIALES (COMISIÓN ROGATORIA) Y ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

Artículo 14

1. Reconociendo los derechos soberanos de los Estados Parte en materia de investigación penal, todo Estado Parte podrá solicitar a otro que lleve a cabo en su territorio, con su asistencia y cooperación, investigaciones criminales relativas a un proceso judicial concerniente a presuntos actos terroristas y, en particular, podrá solicitar:

Parte II. Instrumentos regionales

- a)* El examen de testigos y las transcripciones de declaraciones efectuadas a modo de prueba;
- b)* Acceso a información judicial;
- c)* La iniciación de procesos de investigación;
- d)* La reunión de documentos y grabaciones o, a falta de éstos, de sus copias debidamente autenticadas;
- e)* Inspecciones y rastreo de bienes con fines probatorios;
- f)* Registros e incautaciones; y
- g)* La presentación de documentos judiciales.

Artículo 15

Una comisión rogatoria podrá ser rechazada:

- a)* Cuando cada uno de los Estados Parte debe ejecutar una comisión rogatoria respecto de los mismos actos terroristas;
- b)* Si esa petición puede impedir que se descubran delitos o dificultar investigaciones o el enjuiciamiento del acusado en el país que la solicita; o
- c)* Si la ejecución de la solicitud afecta a la soberanía, la seguridad o al orden público del Estado requerido.

Artículo 16

La investigación extraterritorial (comisión rogatoria) se realizará de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional del Estado requerido. No se rechazará la solicitud de una investigación extraterritorial (comisión rogatoria) con respecto a un acto terrorista invocando el principio de confidencialidad de las operaciones bancarias o de las instituciones financieras, según proceda.

Artículo 17

Los Estados Parte se prestarán la máxima asistencia policial y judicial recíproca posible en las investigaciones, los procesos penales y los trámites de extradición en relación con los actos terroristas previstos en la presente Convención.

Artículo 18

Los Estados Parte se comprometen a elaborar, de ser necesario y especialmente mediante la celebración de acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales, procedimientos de asistencia judicial recíproca encaminados a facilitar y agilizar las investigaciones y a reunir pruebas, así como a promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley, con el fin de descubrir y prevenir actos terroristas.

23. *Convención de la OUA sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo*

SEXTA PARTE. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

1. La presente Convención estará abierta a la firma, ratificación o adhesión de los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana.

2. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de la Organización de la Unidad Africana.

3. El Secretario General de la Organización de la Unidad Africana informará a los Estados miembros de la Organización del depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión.

4. Ningún Estado Parte podrá formular una reserva que sea incompatible con el objeto y los fines de la presente Convención.

5. Los Estados Parte únicamente podrán denunciar la presente Convención mediante una solicitud dirigida por escrito al Secretario General de la Organización de la Unidad Africana. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la solicitud por el Secretario General de la Organización de la Unidad Africana.

Artículo 20

1. La presente Convención entrará en vigor treinta días después de la fecha en que se haya depositado el decimoquinto instrumento de ratificación en poder del Secretario General de la Organización de la Unidad Africana.

2. Para cada uno de los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella, la Convención entrará en vigor treinta días después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 21

1. De ser necesario, las disposiciones de la presente Convención se podrán complementar con protocolos o acuerdos especiales.

2. La presente Convención podrá enmendarse si un Estado Parte formula una petición por escrito en ese sentido al Secretario General de la Organización de la Unidad Africana. La Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno únicamente podrá estudiar la propuesta de enmienda una vez que se haya informado debidamente a todos los Estados Parte por lo menos con tres meses de antelación.

3. La enmienda se aprobará por mayoría simple de los Estados Parte y entrará en vigor para los que la hayan aceptado de conformidad

con sus procedimientos constitucionales tres meses después de que el Secretario General haya recibido la notificación de la aceptación.

Artículo 22

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en menoscabo de los principios generales del derecho internacional, y en particular de los principios del derecho internacional humanitario y de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

2. Cualquier controversia que surja entre los Estados Parte en relación con la interpretación o aplicación de la presente Convención se solucionará de manera amistosa mediante un acuerdo directo entre ellos. Si no se llegara a una solución amistosa, cualquiera de los Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de la Corte, o someterla a arbitraje por otros Estados Parte de la presente Convención.

Artículo 23

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de la Organización de la Unidad Africana.

ANEXO

Lista de instrumentos internacionales

- a)* Convenio de Tokio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, de 1963;
- b)* Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971, y su Protocolo de 1984;
- c)* Convención de Nueva York sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973;
- d)* Convención internacional contra la toma de rehenes, de 1979;
- e)* Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, de 1979;
- f)* Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982;
- g)* Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, de 1988, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil;
- h)* Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, de 1988;

23. *Convención de la OUA sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo*

- i)* Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, de 1988;
- j)* Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, de 1991;
- k)* Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997;
- l)* Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 1997.

24. Convención de Shanghai para la lucha contra el terrorismo, el separatismo y el extremismo

Hecha en Shanghai el 15 de junio de 2001

Entrada en vigor: conforme a lo dispuesto en el artículo 18

Depositaria: República Popular China

La República de Kazajistán, la República Popular China, la República de Kirguistán, la Federación de Rusia, la República de Tayikistán y la República de Uzbekistán (llamadas en adelante “las Partes”), orientadas por las finalidades y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, relativas principalmente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a la promoción de relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados;

Conscientes de que el terrorismo, el separatismo y el extremismo son una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, la promoción de relaciones amistosas entre los países y el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Reconociendo que los fenómenos señalados plantean una amenaza grave a la integridad territorial y la seguridad de los Estados, así como a su estabilidad política, económica y social;

Orientándose por los principios de la Declaración conjunta de Almaty, de 3 de julio de 1998, la Declaración de Bishkek, de 25 de agosto de 1999, la Declaración de Dushanbe, de 5 de julio de 2000, y la Declaración sobre el establecimiento de la Organización de Cooperación de Shanghai, de 15 de junio de 2001;

Profundamente convencidas de que el terrorismo, el separatismo y el extremismo, como se definen en la presente Convención y con independencia de sus motivos, no se justifican en ningún caso, y de que los autores de actos de esa índole deben ser enjuiciados conforme a la ley;

Considerando que las iniciativas conjuntas de las Partes en el marco de la presente Convención son una manera eficaz de combatir el terrorismo, el separatismo y el extremismo,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1. Los términos utilizados en la presente Convención significarán lo siguiente:

- 1) Por “terrorismo” se entenderá:

24. *Convención de Shanghai para la lucha contra el terrorismo*

a) Todo acto reconocido como delito en uno de los tratados enumerados en el anexo de la presente Convención (llamado en adelante “el anexo”) y definidos en el presente tratado;

b) Otros actos, pasibles de enjuiciamiento conforme al derecho interno de las Partes, cuyo objetivo sea causar la muerte o lesiones graves a un civil o cualquier otra persona que no participe activamente en las hostilidades de un conflicto armado, o causar daños importantes a una instalación física, así como organizar y planificar dichos actos y prestar asistencia para su comisión o actuar como cómplices en ellos, cuando la finalidad de dichos actos, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población, atentar contra el orden público u obligar a los organismos públicos o a una organización internacional a que actúen de determinada manera o se abstengan de hacerlo;

2) Por “separatismo” se entenderá todo acto pasible de enjuiciamiento penal conforme al derecho interno de las Partes cuyo objetivo sea violar la integridad territorial de un Estado —incluso mediante la anexión de parte de su territorio— o desintegrar algún Estado y que se cometa con violencia, así como la planificación y preparación de dicho acto y la complicidad en él;

3) Por “extremismo” se entenderá todo acto pasible de enjuiciamiento penal con arreglo al derecho interno de las Partes destinado a adueñarse del poder o conservarlo mediante la violencia o la modificación violenta del régimen constitucional de un Estado, así como todo atentado con violencia contra el orden público, incluida la organización, con los fines señalados, de grupos armados ilegales y la participación en sus actividades.

2. El presente artículo no afectará a las disposiciones de ningún tratado internacional ni la legislación nacional de las Partes en que se prevea o pueda prever una aplicación más amplia de los términos en él utilizados.

Artículo 2

1. Con arreglo a la presente Convención y a otros instrumentos internacionales, y con la debida consideración a su legislación nacional, las Partes cooperarán en la esfera de la prevención, la detección y la represión de los actos a que se alude en el párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención.

2. En sus relaciones, las Partes considerarán delitos pasibles de extradición los actos a que se alude en el párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención.

3. Para aplicar la presente Convención con respecto a las cuestiones de extradición y asistencia judicial en asuntos penales, las Partes co-

Parte II. Instrumentos regionales

operarán con arreglo a los tratados internacionales en los que sean parte y a su legislación nacional.

Artículo 3

Las Partes adoptarán las medidas necesarias, incluso en el ámbito de su legislación interna, cuando proceda, para asegurar que en ningún caso los actos a que se alude en el párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención se sobresean por razones exclusivamente políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otro tipo, y que reciban sanciones proporcionales a su gravedad.

Artículo 4

1. En un plazo de 60 días después de que se haya notificado al depositario del término de los trámites internos para la entrada en vigor de la presente Convención, las Partes le suministrarán, por canales diplomáticos y por escrito, una lista de sus autoridades centrales competentes encargadas de la aplicación de la presente Convención, y el depositario transmitirá dicha lista a las demás Partes.

2. Las autoridades competentes de las Partes encargadas de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención, que serán neutrales, se comunicarán e interactuarán directamente entre sí.

3. En caso de que se enmiende la lista de autoridades centrales competentes de una Parte, dicha Parte enviará la notificación correspondiente al depositario, que informará en consecuencia a las demás Partes.

Artículo 5

Por mutuo acuerdo, las Partes pueden celebrar consultas, intercambiar opiniones y coordinar posturas sobre cuestiones relativas a la lucha contra los actos a que se alude en el párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención, incluso en el marco de organizaciones internacionales y en foros internacionales.

Artículo 6

De conformidad con la presente Convención, las autoridades centrales competentes de las Partes cooperarán y se prestarán asistencia mediante:

- 1) El intercambio de información;
- 2) El cumplimiento de solicitudes de inspección;
- 3) La elaboración y aplicación de medidas convenidas para prevenir, detectar y reprimir los actos a que se alude en el párrafo 1 del ar-

24. Convención de Shanghai para la lucha contra el terrorismo

título 1 de la presente Convención, así como el intercambio de información sobre los resultados de esa aplicación;

4) La aplicación de medidas para prevenir, detectar y reprimir en sus territorios los actos a que se alude en el párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención que se realicen en perjuicio de otras Partes;

5) La aplicación de medidas para prevenir, detectar y reprimir la financiación, el suministro de armas y municiones y cualquier otro tipo de asistencia a personas y organizaciones para cometer los actos a que se alude en el párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención;

6) La aplicación de medidas para prevenir, detectar, reprimir, prohibir o poner término a toda actividad destinada a capacitar a personas para cometer los actos a que se alude en el párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención;

7) El intercambio de información sobre estas medidas legales de reglamentación y de información sobre su aplicación práctica;

8) El intercambio de experiencias en materia de prevención, detección o represión de los actos a que se alude en el párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención;

9) Diversas formas de capacitación, perfeccionamiento o preparación actualizada para los expertos;

10) La celebración, por consentimiento mutuo de las Partes, de acuerdos sobre otras formas de cooperación, incluso, según proceda, sobre asistencia práctica para reprimir los actos a que se alude en el párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención y mitigar sus consecuencias. Estos acuerdos se oficializarán en protocolos apropiados que formarán parte integrante de la presente Convención.

Artículo 7

Las autoridades centrales competentes de las Partes intercambiarán información de interés mutuo, entre otras cosas, sobre lo siguiente:

1) Los actos planificados y cometidos a que se alude en el párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención, así como las tentativas detectadas y reprimidas de cometerlos;

2) Los preparativos para cometer los actos a que se alude en el párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención, dirigidos contra Jefes de Estado u otros estadistas, funcionarios de misiones diplomáticas, servicios consulares y organizaciones internacionales, así como contra otras personas bajo protección internacional y los miembros de delegaciones en visita oficial, o los participantes en actividades internacionales y gubernamentales de carácter político, deportivo o de otra índole;

3) Las organizaciones, los grupos y las personas que preparen o cometan los actos a que se alude en el párrafo 1 del artículo 1 de la pre-

sente Convención, o que participen de otra manera en ellos, incluidos sus propósitos, objetivos, vínculos y otra información;

4) La fabricación ilícita, la adquisición, el almacenamiento, la transferencia, el traslado, la venta o la utilización de sustancias tóxicas y venenosas fuertes, explosivos, material radioactivo, armas, artefactos explosivos, armas de fuego, municiones, armas nucleares, químicas, biológicas o de otro tipo para la destrucción en masa, así como de materiales y equipo que puedan utilizarse en su producción, con el fin de cometer los actos a que se alude en el párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención;

5) Las fuentes individualizadas o sospechosas de la financiación de los actos señalados en el párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención;

6) Las formas, los métodos y los medios para cometer los actos señalados en el párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención.

Artículo 8

1. La cooperación entre las autoridades centrales competentes de las Partes en el marco de la presente Convención será bilateral o multilateral y se basará en solicitudes de asistencia y en el suministro de información por iniciativa de la autoridad central competente de una Parte.

2. Las solicitudes de asistencia o la información se presentarán por escrito. En caso de urgencia, podrán transmitirse oralmente pero deberán confirmarse por escrito al cabo de 72 horas, utilizando medios técnicos para la transmisión del texto, en caso necesario.

En caso de duda sobre la autenticidad de una solicitud o información o de su contenido, podrá pedirse confirmación suplementaria de la validez de los documentos señalados *supra* o una aclaración de su contenido.

3. En la solicitud deberá figurar lo siguiente:

a) El nombre de la autoridad central requirente y de la autoridad central requerida;

b) La finalidad y el fundamento de la solicitud;

c) Una exposición del tipo de asistencia requerida;

d) Toda otra información que pueda resultar útil para el cumplimiento puntual y apropiado de la solicitud;

e) Una indicación del grado de confidencialidad, en caso necesario.

4. Toda solicitud o información transmitida por escrito será firmada por el jefe de la autoridad central competente que la envíe o sus

24. *Convención de Shanghai para la lucha contra el terrorismo*

reemplazantes, o certificada con el sello oficial de esa autoridad central competente.

5. La solicitud y los documentos transmitidos en ella, así como la información transmitida, serán presentados por la autoridad central competente en uno de los idiomas de trabajo señalados en el artículo 15 de la presente Convención.

Artículo 9

1. La autoridad central competente que reciba la solicitud adoptará todas las medidas necesarias para que se tramite con la mayor rapidez y exhaustividad y, en el plazo más breve posible, suministrará información sobre la forma en que se le ha dado curso.

2. La autoridad central competente que presente la solicitud será notificada sin demora en caso de existir circunstancias que impidan u obstaculicen considerablemente su cumplimiento.

3. En caso de que el cumplimiento de una solicitud no corresponda a las facultades de la autoridad central competente requerida, ésta transmitirá la solicitud a otra autoridad central competente de su Estado que tenga facultades para cumplirla y notificará de ello sin demora a la autoridad central competente que la haya presentado.

4. La autoridad central competente que reciba la solicitud podrá pedir toda otra información que le parezca necesaria para cumplirla.

5. Se dará curso a las solicitudes conforme a la legislación de la Parte requerida. Si lo solicita la autoridad central competente del Estado requirente, podrá aplicarse la legislación de dicha Parte requirente si ello no contraviene los principios jurídicos fundamentales ni las obligaciones internacionales de la Parte requerida.

6. El cumplimiento de una solicitud podrá aplazarse o denegarse por completo o parcialmente si la autoridad central competente de la Parte requerida considera que su cumplimiento puede afectar la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses fundamentales de su Estado, o que contraviene la legislación o las obligaciones internacionales de la Parte requerida.

7. Podrá denegarse el cumplimiento de una solicitud si el acto respecto del cual se formuló dicha solicitud no constituye delito conforme a la legislación de la Parte requerida.

8. Si se deniega total o parcialmente o se aplaza el cumplimiento de una solicitud, con arreglo al párrafo 6 o al párrafo 7 del presente artículo, la autoridad central competente de la Parte requirente deberá recibir notificación escrita de ello.

Artículo 10

Las Partes celebrarán un acuerdo por separado y aprobarán todos los demás documentos necesarios para establecer y proveer el funcionamiento de una estructura regional de lucha contra el terrorismo de las Partes, con sede en Bishkek y cuya finalidad sería combatir con eficacia los actos a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención.

Artículo 11

1. Para aplicar la presente Convención, las autoridades centrales competentes de las Partes podrán establecer líneas de comunicación de emergencia y celebrar reuniones periódicas y extraordinarias.

2. Para aplicar las disposiciones de la presente Convención, las Partes podrán, según sea necesario, impartirse asistencia técnica y material recíproca.

3. Los materiales, los medios especiales, los servicios y el equipo técnico recibidos de una Parte por otra en el marco de la presente Convención no podrán transferirse sin autorización escrita previa de la Parte que los suministre.

4. No podrán revelarse información sobre los métodos para realizar actividades operacionales de inspección, los datos puntuales sobre las fuerzas y medios especiales ni los materiales de apoyo utilizados por las autoridades centrales competentes de las Partes para prestar asistencia en el marco de la presente Convención.

Artículo 12

Las autoridades centrales competentes de las Partes podrán celebrar acuerdos concretos que rijan las modalidades de aplicación de la presente Convención.

Artículo 13

1. Cada Parte garantizará la confidencialidad de la información y los documentos recibidos en caso de que sean delicados o de que la Parte que los haya suministrado considere inconveniente que se divulguen. El carácter delicado de la información y los documentos señalados será determinado por la Parte que los suministre.

2. La información o la respuesta a la solicitud recibida con arreglo a la presente Convención no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se solicitaron o suministraron sin el consentimiento escrito de la Parte que las haya suministrado.

3. No podrán transmitirse sin el consentimiento escrito previo de la Parte que los haya suministrado la información ni los documentos

24. Convención de Shanghai para la lucha contra el terrorismo

recibidos por una Parte de otra con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención.

Artículo 14

Cada Parte sufragará por separado los gastos de la aplicación de la presente Convención, a menos que se acuerde otra cosa.

Artículo 15

Los idiomas de trabajo que utilizarán las autoridades centrales competentes de las Partes en sus actividades de cooperación previstas en la presente Convención serán el chino y el ruso.

Artículo 16

La presente Convención no limitará el derecho de las Partes a celebrar otros tratados internacionales sobre cuestiones que sean materia de la presente Convención y no contradigan sus propósitos y objetivos, ni afectará a los derechos y obligaciones de las Partes con arreglo a otros tratados internacionales en los que sean Partes.

Artículo 17

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención se resolverá mediante consultas y negociaciones entre las Partes interesadas.

Artículo 18

1. La presente Convención se depositará en poder de la República Popular China. El depositario enviará a las demás Partes copias oficiales en un lapso de 15 días transcurridos después de la firma de la presente Convención.

2. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día posterior a la recepción por el depositario de la última notificación escrita de la República de Kazajstán, la República Popular China, la República de Kirguistán, la Federación de Rusia, la República de Tayikistán y la República de Uzbekistán, en que se le informe de la finalización de los trámites nacionales necesarios para que entre en vigor.

Artículo 19

1. Tras la entrada en vigor de la presente Convención, podrán adherirse a ella otros Estados, a reserva del consentimiento de todas las Partes.

2. La presente Convención entrará en vigor para cada Estado adherente el trigésimo día posterior a la recepción por el depositario de una notificación escrita en que se le informe de que han finalizado los trámites nacionales necesarios para dicha entrada en vigor. En esa fecha, el Estado adherente pasará a ser parte en la presente Convención.

Artículo 20

1. A reserva del consentimiento de todas las Partes, podrán introducirse enmiendas y adiciones en el texto de la presente Convención, por medio de Protocolos que formarán parte integrante de ella.

2. Cualquiera de las Partes podrá retirarse de la presente Convención notificando por escrito de su decisión al depositario con 12 meses de anterioridad a la fecha del retiro previsto. El depositario informará a las demás Partes de esta intención en un período de 30 días posterior al recibo de la notificación correspondiente.

Artículo 21

1. Al transmitir al depositario su notificación del término de los trámites internos necesarios para que entre en vigor la presente Convención, toda Parte que no reconozca uno de los tratados enumerados en el Anexo podrá declarar que la presente Convención se aplicará a ella sin dar por incorporado en el Anexo ese tratado. Esta declaración perderá validez cuando se notifique al depositario de que ese tratado ha entrado en vigor para la Parte interesada.

2. Cuando uno de los tratados enumerados en el Anexo ya no sea reconocido por una Parte, ésta formulará una declaración al respecto, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Anexo podrá complementarse con los tratados que cumplan las condiciones siguientes:

- a) Hallarse abiertos a la firma de todos los Estados;
- b) Haber entrado en vigor; y
- c) Haber sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por un mínimo de tres Partes en la presente Convención.

4. Tras la entrada en vigor de la presente Convención, cualquiera de las Partes podrá proponer modificaciones del Anexo. Las propuestas respectivas se transmitirán por escrito al depositario. Éste transmitirá a las demás Partes todas las propuestas que cumplan los requisitos previstos en el párrafo 3 del presente artículo, y solicitará sus opiniones respecto de si se debe aprobar la enmienda propuesta.

5. La enmienda propuesta se dará por aprobada y entrará en vigor para todas las Partes 180 días después de que el depositario la haya

24. *Convención de Shanghai para la lucha contra el terrorismo*

distribuido entre ellas, salvo en el caso de que un tercio de las Partes en la presente Convención haya informado por escrito al depositario de sus objeciones a ella.

HECHA en Shanghai el 15 de junio de 2001 en un original, en los idiomas chino y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

ANEXO

1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves . La Haya, 16 de diciembre de 1970.
2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Montreal, 23 de septiembre 1971.
3. Artículos sobre la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, adoptada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1973.
4. Convención internacional contra la toma de rehenes., adoptada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1979.
5. Convención sobre la protección física de materiales nucleares. Viena, 3 de marzo de 1980.
6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Montreal, 24 de febrero de 1988. Montreal, 24 de febrero de 1988.
7. Conferencia diplomática sobre la revisión de los Tratados SUA. Roma 10 de marzo de 1988.
8. Protocolo de 2005 relativo al Protocolo de 1988 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental. Roma, 10 de marzo de 1988.
9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
10. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptado el 9 de diciembre de 1999.

25. Convención interamericana contra el terrorismo

Concluida en Bridgetown el 3 de junio de 2002

Entrada en vigor: 10 de julio de 2003

Depositario: Secretario General de la Organización de los Estados Americanos

Los Estados Parte en la presente Convención,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta de las Naciones Unidas;

Considerando que el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros;

Reafirmando la necesidad de adoptar en el sistema interamericano medidas eficaces para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo mediante la más amplia cooperación;

Reconociendo que los graves daños económicos a los Estados que pueden resultar de actos terroristas son uno de los factores que subrayan la necesidad de la cooperación y la urgencia de los esfuerzos para erradicar el terrorismo;

Reafirmando el compromiso de los Estados de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo; y

Teniendo en cuenta la resolución RC.23/RES.1/01, rev. 1, corr. 1, “Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo”, adoptada en la Vigésima Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y fines

La presente Convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en esta Convención.

Artículo 2

Instrumentos internacionales aplicables

1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por “delito” aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación:

- a)* Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
 - b)* Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
 - c)* Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
 - d)* Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
 - e)* Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.
 - f)* Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
 - g)* Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
 - h)* Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
 - i)* Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
 - j)* Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.
2. Al depositar su instrumento de ratificación a la presente Convención, el Estado que no sea parte de uno o más de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo podrá declarar que, en la aplicación de esta Convención a ese Estado Parte, ese instrumento no se considerará incluido en el referido párrafo. La declaración cesará en sus efectos cuando dicho instrumento entre en vigor para ese Estado Parte, el cual notificará al depositario de este hecho.

3. Cuando un Estado Parte deje de ser parte de uno de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá hacer una declaración con respecto a ese instrumento, tal como se dispone en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 3

Medidas internas

Cada Estado Parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de los cuales aún no sea parte y por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluido el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos allí contemplados.

Artículo 4

*Medidas para prevenir, combatir y erradicar
la financiación del terrorismo*

1) Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, la cual deberá incluir:

a) Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Este régimen destacará los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales.

b) Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores. Estas medidas estarán sujetas a salvaguardias para garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales.

c) Medidas que aseguren que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información en los niveles nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno. Con ese fin, cada Estado Parte deberá establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional para la recopilación, el análisis y la difusión de información relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo. Cada Estado Parte deberá informar

al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sobre la autoridad designada como su unidad de inteligencia financiera.

2. Para la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte utilizarán como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por las entidades regionales o internacionales especializadas, en particular, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, cuando sea apropiado, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

Artículo 5

Embargo y decomiso de fondos u otros bienes

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 serán aplicables respecto de los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 6

Delitos determinantes del lavado de dinero

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito del lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

2. Los delitos determinantes de lavado de dinero a que se refiere el párrafo 1 incluirán aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 7

Cooperación en el ámbito fronterizo

1. Los Estados Parte, de conformidad con sus respectivos regímenes jurídicos y administrativos internos, promoverán la cooperación y el intercambio de información con el objeto de mejorar las medidas de control fronterizo y aduanero para detectar y prevenir la circulación inter-

Parte II. Instrumentos regionales

nacional de terroristas y el tráfico de armas u otros materiales destinados a apoyar actividades terroristas.

2. En este sentido, promoverán la cooperación y el intercambio de información para mejorar sus controles de emisión de los documentos de viaje e identidad y evitar su falsificación, alteración ilegal o utilización fraudulenta.

3. Dichas medidas se llevarán a cabo sin perjuicio de los compromisos internacionales aplicables al libre movimiento de personas y a la facilitación del comercio.

Artículo 8

Cooperación entre autoridades competentes para la aplicación de la ley

Los Estados Parte colaborarán estrechamente, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos legales y administrativos internos, a fin de fortalecer la efectiva aplicación de la ley y combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2. En este sentido, establecerán y mejorarán, de ser necesario, los canales de comunicación entre sus autoridades competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 9

Asistencia jurídica mutua

Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia y expedita asistencia jurídica posible con relación a la prevención, investigación y proceso de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 y los procesos relacionados con éstos, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables en vigor. En ausencia de esos acuerdos, los Estados Parte se prestarán dicha asistencia de manera expedita de conformidad con su legislación interna.

Artículo 10

Traslado de personas bajo custodia

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en los instrumentos interna-

cionales enumerados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona presta libremente su consentimiento, una vez informada, y

b) Ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa.

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados.

c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución.

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarla de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no será procesada, detenida ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 11

Inaplicabilidad de la excepción por delito político

Para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 12

Denegación de la condición de refugiado

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, para asegurar que la condición de refugiado no se reconozca a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 13

Denegación de asilo

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, a fin de asegurar que el asilo no se otorgue a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 14

No discriminación

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada como la imposición de una obligación de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 15

Derechos humanos

1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

Artículo 16

Capacitación

1. Los Estados Parte promoverán programas de cooperación técnica y capacitación, a nivel nacional, bilateral, subregional y regional y en el marco de la Organización de los Estados Americanos, para fortalecer las instituciones nacionales encargadas del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente Convención.

2. Asimismo, los Estados Parte promoverán, según corresponda, programas de cooperación técnica y de capacitación con otras organizaciones regionales e internacionales que realicen actividades vinculadas con los propósitos de la presente Convención.

Artículo 17

Cooperación a través de la Organización de los Estados Americanos

Los Estados Parte propiciarán la más amplia cooperación en el ámbito de los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), en materias relacionadas con el objeto y los fines de esta Convención.

Artículo 18

Consulta entre las Partes

1. Los Estados Parte celebrarán reuniones periódicas de consulta, según consideren oportuno, con miras a facilitar:

- a) La plena implementación de la presente Convención, incluida la consideración de asuntos de interés relacionados con ella e identificados por los Estados Parte; y
- b) El intercambio de información y experiencias sobre formas y métodos efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar el terrorismo.

2. El Secretario General convocará una reunión de consulta de los Estados Parte después de recibir el décimo instrumento de ratificación.

Parte II. Instrumentos regionales

Sin perjuicio de ello, los Estados Parte podrán realizar las consultas que consideren apropiadas.

3. Los Estados Parte podrán solicitar a los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el CICTE, que faciliten las consultas referidas en los párrafos anteriores y presten otras formas de asistencia respecto de la aplicación de esta Convención.

Artículo 19

Ejercicio de jurisdicción

Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 20

Depositario

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención en-

trará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 23

Denuncia

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de la Organización.

2. Dicha denuncia no afectará ninguna solicitud de información o de asistencia hecha durante el período de vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

26. Protocolo adicional a la Convención regional sobre la eliminación del terrorismo de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC)

Firmado en Islamabad el 6 de enero de 2004

Entrada en vigor: 12 de enero de 2006

Depositario: Secretario General de la SAARC

Los Estados miembros de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC),

Conscientes de los propósitos y principios de cooperación consagrados en la Carta de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional y, más adelante, en la Carta de las Naciones Unidas;

Recordando la Declaración de la Octava Conferencia en la Cumbre de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional, adoptada en Katmandú el 6 de enero de 2002;

Recordando también que en la 11a. Conferencia en la Cumbre de la Asociación, los Jefes de Estado o de Gobierno reiteraron su apoyo a la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 28 de septiembre de 2001, y afirmaron su determinación de redoblar sus esfuerzos, individual y colectivamente, por prevenir y reprimir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, en particular, acrecentando su cooperación y cumpliendo plenamente las convenciones internacionales pertinentes contra el terrorismo en que son parte, y pidieron a todos los Estados miembros, entre otras cosas, que previnieran y reprimeran la financiación de los actos de terrorismo tipificando como delito la provisión, adquisición o recaudación de fondos para tales actos;

Teniendo presente la decisión adoptada por el Consejo de Ministros de la Asociación en su 23º período de sesiones, celebrado en Katmandú el 22 de agosto de 2002, en virtud de la cual el Consejo dio instrucciones para que se preparara un Protocolo Adicional a la Convención Regional sobre la Eliminación del Terrorismo de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional, reconociendo la importancia de actualizar la Convención, a fin de cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de lo dispuesto en la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objetivos y propósitos

El propósito del presente Protocolo Adicional es fortalecer la Convención Regional de la Asociación sobre la Eliminación del Terrorismo, en particular tipificando como delito la provisión, recaudación o adquisición de fondos con la intención de que se utilicen para perpetrar actos de terrorismo y tomar otras medidas para prevenir y reprimir la financiación de tales actos. A tal fin, los Estados Parte convienen en adoptar las medidas necesarias para afianzar la cooperación entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo Adicional.

Artículo 2

Relación con la Convención de la SAARC

El presente Protocolo Adicional complementa la Convención Regional sobre la Eliminación del Terrorismo de la Asociación hecha en Katmandú el 4 de noviembre de 1987 (en adelante llamada “la Convención de la Asociación de 1987”). La Convención de la Asociación de 1987 y el presente Protocolo Adicional deberán leerse e interpretarse conjuntamente como un único instrumento.

Artículo 3

Definiciones

1. Por “fondos” se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2. Por “producto” se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enumerado en el artículo 4.

Artículo 4

Delitos

1. Comete delito en el sentido del presente Protocolo Adicional quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el Anexo al presente Protocolo y tal como esté definido en este tratado; o

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o

c) Un delito comprendido en el ámbito de cualquier convenio o convención en que sean partes los Estados miembros de la Asociación y que los obligue a procesar al acusado o conceder su extradición.

2. *a)* Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado Parte que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el Anexo podrá declarar que, en la aplicación de la presente Convención a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado *a*) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;

b) Cuando un Estado Parte deje de ser parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados *a*) o *b*) del párrafo 1.

4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:

i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o

ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 5

Medidas internas

1. Los Estados Parte, de conformidad con las disposiciones de su respectiva Constitución, tratarán de pasar a ser parte en los instrumentos internacionales enumerados en el Anexo en los que todavía no sean parte.

Artículo 6

Responsabilidad de las entidades jurídicas

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometiera, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 4. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 7

Medidas para prevenir, reprimir y erradicar la financiación del terrorismo

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar y adoptarán todas las medidas prácticas a nivel nacional, entre otras cosas adaptando su legislación nacional, a fin de prevenir, reprimir y erradicar la financiación del terrorismo, y de establecer una cooperación internacional efectiva a ese respecto, en particular:

a) Establecerán un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y otras instituciones y entidades financieras que se considere que son particularmente susceptibles de ser utilizados para la financiación de actividades terroristas. Conforme a ese régimen se exigirá a los bancos y otras instituciones y entidades financieras que utilicen medidas eficaces para identificar a sus clientes, prestando especial atención a las operaciones poco habituales o sospechosas y que informen con prontitud a las autoridades competentes de todas las transacciones complejas y de gran cuantía que no sean habituales y de todo tipo de transacción atípica que no tenga una finalidad económica manifiesta o evidentemente lícita;

b) Adoptarán medidas para descubrir o vigilar el transporte transfronterizo de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador o la circulación de otros valores. Estas medidas serán objeto de salvaguardias que garanticen una utilización adecuada de la información y no obstaculizarán en modo alguno la libre circulación de capitales;

c) Adoptarán medidas de asistencia en relación con las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de todo acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 4 del presente Protocolo Adicional, o con el apoyo prestado a tal acto, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos;

d) Establecerán y mantendrán vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 4, en las condiciones prescritas por el derecho interno.

2. Para facilitar lo antedicho, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas para establecer y mantener una dependencia de información financiera que sirva de centro nacional para la recogida, el análisis y la difusión de información pertinente sobre el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

Artículo 8

Incautación y confiscación de fondos u otros activos

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección, el embargo preventivo o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 4, así como el producto obtenido de estos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 4 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Parte, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

5. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 se aplicarán a los delitos cometidos dentro y fuera de la jurisdicción de un Estado Parte.

Artículo 9

Delitos determinantes del blanqueo de dinero

1. Los Estados Parte tomarán las medidas necesarias para asegurarse de que su legislación nacional sobre blanqueo de dinero también incluya como delitos determinantes los delitos enumerados en el artículo 4 del presente Protocolo Adicional.

2. Los delitos determinantes del blanqueo de dinero a que se hace referencia en el párrafo 1 incluirán los cometidos dentro y fuera de la jurisdicción de un Estado Parte.

Artículo 10

Cooperación en materia de controles de inmigración y aduanas

1. Los Estados Parte, de conformidad con su respectivos regímenes administrativos y jurídicos nacionales, promoverán la cooperación y el intercambio de información con objeto de mejorar las medidas de control de la inmigración y de aduanas a fin de detectar y prevenir la circulación internacional de los terroristas y sus cómplices y el tráfico de armas, estupefacientes y sustancias sicolatrópicas u otros materiales que se prevea utilizar para apoyar actividades terroristas.

2. A tal fin, promoverán la cooperación y el intercambio de información con objeto de mejorar sus controles en lo que respecta a la expedición de documentos de viaje y de identidad a fin de prevenir que se falsifiquen o que se utilicen documentos falsificados.

3. Dicha cooperación se efectuará sin perjuicio de los compromisos internacionales aplicables en relación con la libre circulación de personas y la facilitación del comercio.

Artículo 11

Cooperación entre autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

Los Estados Parte colaborarán estrechamente entre sí, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos nacionales, para potenciar la eficacia de las medidas de represión destinadas a prevenir, reprimir y procesar los delitos enunciados en el artículo 4.

Artículo 12

Asistencia judicial recíproca

Las disposiciones del artículo VIII de la Convención de la Asociación de 1987 relativas a la asistencia judicial recíproca se aplicarán,

mutatis mutandis, a los delitos enunciados en el artículo 4 del presente Protocolo Adicional.

Artículo 13

Extradición

1. Las disposiciones del artículo III de la Convención de la Asociación de 1987 se aplicarán, *mutatis mutandis*, en lo relativo a los delitos enunciados en el artículo 4 del presente Protocolo Adicional.

2. Las disposiciones del artículo IV de la Convención de la Asociación de 1987 relativas al deber de extraditar o procesar se aplicarán, *mutatis mutandis*, en lo relativo a los delitos enunciados en el artículo 4 del presente Protocolo Adicional.

Artículo 14

Exclusión de la excepción del delito fiscal

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 4 se podrá considerar, a efectos de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Parte no podrán invocar el carácter fiscal del delito como único motivo para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 15

Exclusión de la excepción del delito político

A efectos de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos estipulados en los instrumentos internacionales enunciados en el artículo 4 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 16

Denegación del estatuto de refugiado

Cada Estado Parte tomará medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho nacional e internacional, a fin de asegurarse de que no se conceda el estatuto de refugiado a ninguna persona respecto de la cual haya motivos fundados para considerar que puede haber cometido uno de los delitos enunciados en el artículo 4 del presente Protocolo Adicional.

Artículo 17

No discriminación

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de que impone una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 18

*Principios de igualdad soberana
e integridad territorial*

1. Los Estados Parte cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Protocolo Adicional de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo Adicional facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 19

*Derechos y obligaciones con arreglo
al derecho internacional*

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de que menoscaba los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos.

Artículo 20

Cooperación técnica

Los Estados Parte promoverán, cuando proceda, programas de cooperación técnica y capacitación con otras organizaciones regionales e

Parte II. Instrumentos regionales

internacionales que realicen actividades relacionadas con los objetivos y propósitos del presente Protocolo Adicional.

Artículo 21

Consultas

Los Estados Parte celebrarán periódicamente consultas, cuando proceda, con miras a facilitar: *a)* la eficaz aplicación del presente Protocolo Adicional; y *b)* el intercambio de información y experiencias sobre medios y métodos eficaces de prevenir, detectar, investigar y castigar los delitos comprendidos en el ámbito del presente Protocolo Adicional.

Artículo 22

Firma y ratificación

El presente Protocolo Adicional estará abierto a la firma de todos los Estados miembros de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional en la secretaría de la Asociación en Katmandú. Será objeto de ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de la Asociación.

Artículo 23

Entrada en vigor

El presente Protocolo Adicional entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de la Asociación el séptimo instrumento de ratificación.

Artículo 24

Depositario

El Secretario General de la Asociación será el depositario del presente Protocolo Adicional y notificará a los Estados miembros las firmas del presente Protocolo Adicional y todos los depósitos de instrumentos de ratificación. El Secretario General transmitirá copias certificadas de estos instrumentos a cada Estado miembro. Asimismo, informará a los Estados miembros de la fecha en que el presente Protocolo Adicional habrá entrado en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo Adicional.

HECHO en Islamabad (Pakistán) el sexto día del mes de enero del año dos mil cuatro, en nueve originales, en inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

ANEXO

- a)* Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
- b)* Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
- c)* Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
- d)* Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
- e)* Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.
- f)* Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
- g)* Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.
- h)* Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- i)* Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
- j)* Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

27. Convenio del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo sobre la Lucha contra el Terrorismo

Firmado en la ciudad de Kuwait el 4 de mayo de 2004

Entrada en vigor: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46

Depositario: Secretario General del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo

Los Estados miembros del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo,

Considerando los valores fundamentales y los principios que establece el Estatuto del Consejo y reafirmando las resoluciones del Consejo Supremo relativas a la lucha contra el terrorismo,

En cumplimiento de los principios de la religión y la moral y las normas que rigen el patrimonio cultural humano de la comunidad internacional y de los pueblos árabe e islámico, así como de los valores y las tradiciones de la sociedad del Golfo, que piden el rechazo de la violencia y del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones,

Reafirmando su adhesión a los tratados internacionales, en particular a la Carta de la Liga de los Estados Árabes y la Carta de las Naciones Unidas,

Conscientes de la amplitud creciente del fenómeno del terrorismo, de la amenaza que representa para la comunidad internacional y para la vida civil y de sus repercusiones en la región,

Conscientes también de la responsabilidad que comparten en el mantenimiento de la seguridad y de la estabilidad sobre la base del principio de seguridad colectiva y del hecho de que los Estados miembros del Consejo constituyen un todo indivisible,

Deseosos de proteger a sus comunidades, sus pueblos, su patrimonio cultural e histórico y sus intereses contra las amenazas del terrorismo,

Reafirmando el derecho de los pueblos a luchar por diversos medios contra la ocupación extranjera y contra la agresión,

Reafirmando también su empeño en hacer frente y combatir conjuntamente el terrorismo y su deseo de ampliar y reforzar su coordinación, velando por que sus actuaciones sean amplias y complementarias,

Reafirmando además su respeto por los derechos humanos,

27. *Convenio del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo*

Preocupados por el terrorismo, que constituye una violación grave de los derechos humanos, amenaza la estabilidad de los Estados, perturba las relaciones internacionales y obstaculiza el desarrollo social, económico, cultural e intelectual,

Convencidos de que el terrorismo no puede justificarse bajo ninguna circunstancia, cualesquiera que sean sus motivaciones u objetivos, y que debe por tanto combatirse en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de su origen, causas u objetivos,

Resueltos a eliminar todas las formas de terrorismo, las actividades correspondientes y todos sus medios de apoyo y a velar por que los terroristas y las organizaciones terroristas no puedan acceder a ningún tipo de financiación o ayuda,

Acuerdan lo siguiente:

CAPÍTULO I. DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Por “Estado contratante” se entenderá todo Estado miembro del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo que haya ratificado el presente Convenio y depositado el instrumento de ratificación en poder del Secretario General del Consejo.

2. Por “acto terrorista” se entenderá cualquier acto o amenaza de violencia, independientemente de sus motivos o intenciones, perpetrado con objeto de ejecutar un plan delictivo individual o conjunto para atemorizar a las personas o hacerles daño o poner en peligro su vida, libertad o seguridad, o exponer a peligros el medio ambiente o cualquier instalación o propiedad pública o privada, u ocuparla o apropiarse de ella, o atacar un recurso nacional.

3. Por “delito de terrorismo” se entenderá todo acto delictivo o tentativa criminal encaminada a conseguir un objetivo terrorista en cualquiera de los Estados contratantes o contra sus bienes o intereses, o contra sus ciudadanos o sus bienes, y reprimible por la legislación del Estado en cuestión, o la instigación a la comisión de un acto terrorista o el fomento o defensa de dichos actos, o la promoción, impresión, publicación o tenencia de cualquier tipo de documento o grabación de cualquier carácter destinado a ser distribuido o mostrado a terceros, con miras a la promoción o defensa de tales delitos.

También se considerará delito de terrorismo la aportación o la recaudación de fondos de cualquier tipo con objeto de financiar actos terroristas.

Se consideran también delito de terrorismo los delitos previstos en los siguientes convenios y convenciones, excepto los que excluye la legislación de los Estados Contratantes o de los Estados que no los han ratificado:

- a)* Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica para la lucha contra el terrorismo internacional;
- b)* Convención árabe sobre la lucha contra el terrorismo;
- c)* Convenio de Tokio (Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves), firmado en 1963;
- d)* Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya en 1970;
- e)* Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, aprobado en Montreal en 1971, y el Protocolo complementario del Convenio, firmado en 1988 (Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio mencionado (con su Acta Final), aprobado en Montreal el 24 de febrero de 1988);
- f)* Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 14 de diciembre de 1973;
- g)* Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979;
- h)* Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, aprobada en Viena el 26 de octubre de 1979 y abierta a la firma en Viena y en Nueva York el 3 de marzo de 1980;
- i)* Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada en 1983, y sus disposiciones relativas a la piratería;
- j)* Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma en 1988;
- k)* Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma en 1988;
- l)* Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, firmado en Nueva York en 1997;
- m)* Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal en 1991;
- n)* Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado en 1999.

27. *Convenio del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo*

4. Por “actividad de apoyo y financiación del terrorismo” se entenderá toda actividad que implique la recogida, recepción, entrega, asignación, transporte o transferencia de fondos o del producto de éstos con miras a facilitar la comisión de un acto terrorista por una persona o un grupo en el territorio de un país o fuera de él, o las operaciones bancarias o comerciales efectuadas en apoyo de dichos actos o de los que los realizan, o la adquisición directa o indirecta de fondos con miras a obtener beneficios de dichos actos, defender o fomentar ideas, establecer campos de adiestramiento o suministrar armas o documentos falsos, o facilitar cualquier otro tipo de asistencia o financiación con pleno conocimiento de los fines a los que se destinan.

5. Por “fondos” se entenderá recursos de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y documentos o instrumentos jurídicos de cualquier clase, incluidos los de tipo electrónico o digital, los créditos bancarios, los cheques de cualquier especie, las transferencias, las acciones, los títulos, los valores, las letras y las cartas de crédito.

Artículo 2

a) La lucha, incluso si es armada, contra la ocupación y la agresión extranjeras para conseguir la liberación y libre determinación, de conformidad con los principios del derecho internacional, no se considerará delito, salvo que se trate de actos contra la integridad territorial de todo Estado Contratante;

b) Ninguno de los delitos de terrorismo mencionados en el artículo anterior se considerarán delitos políticos.

A los efectos del presente Convenio, los siguientes delitos no se considerarán delitos políticos, incluso cuando su motivación sea política:

1. La agresión contra reyes o jefes de Estado de los Estados Contratantes, o contra sus cónyuges, ascendientes o descendientes.
2. La agresión contra príncipes herederos, vicepresidentes, jefes de Gobierno o ministros de cualquiera de los Estados Contratantes.
3. La agresión contra personas que gozan de protección internacional, incluidos los embajadores y diplomáticos de los Estados Contratantes o los que tienen acreditación ante ellos.
4. Los actos premeditados de asesinato o robo cometidos con violencia contra individuos o autoridades o contra medios de transporte y comunicación.
5. Los actos de sabotaje y destrucción de propiedades públicas o privadas de uso público, incluso si éstas pertenecen a otro Estado Contratante.

6. La fabricación, el contrabando o la posesión de armas, municiones, explosivos u otros materiales utilizados para cometer delitos de terrorismo.

**CAPÍTULO II. COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 3

Los Estados Contratantes tratarán de coordinar sus planes y medidas encaminados a prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.

Artículo 4

Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar entre ellos aportando el apoyo y la asistencia necesarios en materia de seguridad a todo Estado Contratante que resulte amenazado por el terrorismo o que haya sido víctima de delitos de terrorismo o padecido sus consecuencias, teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias de cada Estado.

Artículo 5

Los Estados Contratantes se comprometen a reforzar las medidas de vigilancia, a evaluar los programas de seguridad y las amenazas y riesgos terroristas, a realizar los estudios y análisis de previsión y la investigación prospectiva necesarios y a redactar planes de seguridad con objeto de prevenir y eliminar el terrorismo y desbaratar sus objetivos.

Artículo 6

Los Estados Contratantes harán todo lo posible para prevenir la entrada o infiltración de elementos terroristas en su territorio y para evitar que se induzca a sus ciudadanos a unirse a grupos ilegales o a participar en actividades terroristas, cualesquiera que sean las circunstancias o la motivación de ello.

Artículo 7

Los Estados Contratantes adoptarán las medidas preventivas (de prohibición) que sean necesarias para evitar la utilización de su territorio como base de planificación, organización o comisión de delitos de terrorismo o de actos terroristas, o para la participación activa o pasiva en dichas actividades, y tratarán de desarrollar y reforzar los sistemas de vigilancia, seguridad y control de las fronteras a fin de prevenir la infiltración o la transgresión de las medidas de seguridad.

Artículo 8

Los Estados Contratantes adoptarán las medidas y disposiciones que sean necesarias para la protección de las personas y de los bienes públicos y privados, así como para reforzar los sistemas de protección y seguridad de las instalaciones, medios de transporte, misiones diplomáticas y consulares y organizaciones regionales e internacionales y de los organismos que cooperen con ellas.

Artículo 9

A los efectos del presente Convenio, los Estados Contratantes se comprometen a:

1. Intercambiar sin demora información y datos relativos a las amenazas y peligros terroristas y a la probabilidad de que se cometan delitos de terrorismo.
2. Identificar a los elementos terroristas o las personas sospechadas de haber mantenido contactos o vínculos con dichos elementos.
3. Intercambiar sin demora información y documentación relativas a todo delito de terrorismo contra cualquier Estado Contratante, independientemente de que se cometa en su territorio o más allá de sus fronteras, así como los resultados de las investigaciones o pesquisas efectuadas, y establecer la identidad de los participantes.
4. Realizar de forma regular y sin demora intercambios de información sobre los métodos e instrumentos utilizados para cometer delitos de terrorismo, así como sobre las medidas adoptadas para detectar, desbaratar o contrarrestar dichas actividades, e intercambiar conocimientos y experiencia sobre medidas técnicas y de seguridad adoptadas para combatir el terrorismo.
5. Organizar periódicamente y siempre que sea necesario encuentros personales, reuniones y visitas de intercambio entre los responsables de las instituciones de lucha antiterrorista.
6. Constituir un amplio banco de datos avanzado de utilización común sobre la represión del terrorismo y establecer los enlaces con dicho banco de datos para que puedan acceder a él los servicios de seguridad competentes.
7. Emprender la investigación y los estudios necesarios y organizar cursos de capacitación y adiestramiento avanzados para los diversos servicios de seguridad encargados de la lucha contra el terrorismo.
8. Adoptar las medidas que se estimen necesarias y suficientes para proteger a las personas dedicadas a las actividades antiterroristas y a los miembros de su familia.

Artículo 10

Los Estados Contratantes se comprometen a adoptar las disposiciones y las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de las informaciones, datos o documentos sobre terrorismo que se intercambien. Dicha información no se transmitirá a ningún Estado no contratante sin el acuerdo previo del Estado de origen.

Artículo 11

Los Estados Contratantes se comprometen a adoptar rápidamente las medidas necesarias para identificar, perseguir y arrestar a los responsables de los delitos de terrorismo cometidos en su territorio, a juzgarlos conforme a la legislación nacional y a velar por la protección adecuada de las personas que trabajan en las instituciones de justicia penal, así como a proteger plenamente a los que aportan información relativa a delitos de terrorismo y a los testigos y expertos.

Artículo 12

Los Estados Contratantes tratarán de coordinar su labor y de armonizar sus posiciones sobre los problemas y cuestiones relativos al terrorismo inscritos en el orden del día de las conferencias y reuniones regionales e internacionales.

Artículo 13

Los Estados Contratantes tratarán de fomentar la toma de conciencia sobre las cuestiones de seguridad y aplicación de la ley, llevando a cabo campañas eficaces de sensibilización orientadas a reforzar la cooperación activa entre las personas y las instituciones encargadas de la lucha contra el terrorismo, y establecerán las medidas de protección que alienten la comunicación de información que contribuya al descubrimiento de delitos de terrorismo y a la identificación y rastreo de los autores.

**CAPÍTULO III. COOPERACIÓN ESPECIAL PARA PREVENIR
EL APOYO AL TERRORISMO Y SU FINANCIACIÓN**

Artículo 14

Los Estados Contratantes adoptarán las medidas y disposiciones necesarias para supervisar las actividades financieras de las personas e instituciones y para descubrir las actividades de apoyo o financiación del terrorismo realizadas en su territorio, conforme a sus leyes y reglamentaciones.

27. *Convenio del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo*

Artículo 15

Los Estados Contratantes harán todo lo posible para impedir la llegada, los movimientos, la transferencia o la salida de fondos sospechosos de ser utilizados en la financiación o apoyo del terrorismo, y para impedir que sus nacionales e instituciones públicas y privadas o las instituciones situadas en su territorio participen en dichas actividades.

Artículo 16

Los Estados Contratantes se comprometen a intercambiar sin demora toda información o datos relativos a las actividades de apoyo o financiación del terrorismo y a las medidas de prevención adoptadas al efecto, y a comunicar dichas actividades.

Artículo 17

Los Estados Contratantes intercambiarán sus experiencias y la información relativas a los métodos utilizados en las actividades de apoyo y financiación del terrorismo, así como las referentes a los métodos científicos y policiales empleados para descubrirlas, entre ellas la utilización de las telecomunicaciones, de los sistemas electrónicos y de las redes internacionales de información, la organización de encuentros personales y de reuniones y la creación de un banco de datos conjunto.

Artículo 18

Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones, adoptará las medidas que sean necesarias para identificar, descubrir o embargar preventivamente los fondos utilizados en actividades de apoyo o financiación del terrorismo o destinados a ellas y el producto de éstos, o incautarse de ellos, a fin de decomisar o intercambiar dichos fondos o su producto o de repartirlos con otros Estados Contratantes, cuando los fondos en cuestión estén vinculados con una actividad terrorista dirigida a su territorio o que haya perjudicado sus intereses, si dicha medida es necesaria para descubrir la actividad terrorista de que se trate.

**CAPÍTULO IV. COOPERACIÓN
Y ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA**

Artículo 19

Los Estados Contratantes se comprometen a extraditar a las personas acusadas o condenadas por delitos de terrorismo cometidos en un

Estado Contratante y cuya extradición requiera dicho Estado, conforme a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 20

No se permitirá la extradición en los casos siguientes:

- a) Cuando se considere que el delito por el que se solicita la extradición tiene carácter político, según la legislación del Estado en cuestión;
- b) Cuando el delito que da lugar a la solicitud de extradición obedeza únicamente a la negligencia en el cumplimiento de obligaciones militares;
- c) Cuando el delito que da lugar a la solicitud de extradición se haya cometido en el territorio del Estado Contratante requerido, a menos que dicho delito haya redundado en detrimento de los intereses del Estado requirente y que en la legislación de éste se estipule que los culpables deben ser enjuiciados y castigados, y siempre que el Estado requerido no haya iniciado una investigación o un juicio;
- d) Si las autoridades competentes del Estado al que se solicita la extradición o de un tercer Estado Contratante han pronunciado una sentencia definitiva que tenga valor de cosa juzgada;
- e) Si la petición se recibe tras haber expirado el plazo de procesamiento o si la condena ya no es aplicable tras haber expirado el plazo que prevé la ley del Estado requirente;
- f) Si el delito fue cometido fuera del territorio del Estado Contratante requirente por un nacional de otro Estado y la ley del Estado requerido estipula que ese tipo de delito, si ha sido cometido fuera de su territorio por un extranjero, puede no ser objeto de enjuiciamiento;
- g) Cuando el Estado Contratante requirente haya concedido una amnistía aplicable a los responsables de dichos delitos;
- h) Si la legislación del Estado requerido prohíbe la extradición de sus nacionales. En ese caso, el Estado requerido emprenderá el proceso para condenar al nacional que haya cometido un delito de terrorismo en cualquier otro Estado Contratante, si el delito es sancionable con una pena de privación de libertad de al menos un año en ambos Estados. Se considerará que la nacionalidad de la persona cuya extradición se reclama será la que tenía en la fecha de la comisión del delito objeto de la solicitud de extradición, sobre la base de las investigaciones realizadas por el Estado requirente.

Artículo 21

Si la persona cuya extradición se solicita es objeto de investigación, enjuiciamiento o condena en relación con otro delito cometido en el Es-

27. *Convenio del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo*

tado requerido, se aplazará su extradición hasta que concluya la investigación o el enjuiciamiento o se haya cumplido la condena. El Estado requerido podrá extraditar provisionalmente a una persona para permitir el desarrollo de la investigación o la conclusión del enjuiciamiento, a condición de que la persona sea devuelta al Estado que concedió la extradición antes de que se ejecute la sentencia pronunciada contra ella en el Estado requirente.

Artículo 22

A los fines de la extradición de autores de delitos con arreglo al presente Convenio, no se tendrán en cuenta las diferencias que puedan existir entre los ordenamientos jurídicos de los Estados Contratantes en relación con la calificación de la infracción, ya sea delito o falta, o en cuanto a la calificación de la condena merecida, siempre que dicha condena consista, en ambos Estados, en la privación de libertad de al menos un año.

Artículo 23

Los Estados Contratantes se comprometen a facilitar toda la ayuda jurídica y judicial que sea necesaria para las investigaciones, encuestas o procedimientos judiciales relativos a delitos de terrorismo.

Artículo 24

Los Estados Contratantes se comprometen a facilitar la ayuda y la asistencia necesarias para la búsqueda de las pruebas y para los fines de las investigaciones relativas a delitos de terrorismo cometidos contra uno de ellos, a petición del Estado interesado.

Artículo 25

Los Estados Contratantes se comprometen a dar curso, en la medida de lo posible, a toda comisión rogatoria relativa a los procedimientos judiciales asociados a un delito de terrorismo, de conformidad con el Convenio aprobado por los Estados miembros del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo sobre ejecución de sentencias, comisiones rogatorias y notificaciones.

Artículo 26

Los Estados Contratantes cooperarán para incautarse de los instrumentos y del producto de un delito de terrorismo o de los objetos utilizados en la comisión del delito o relacionados con éste, a fin de traspasarlos al Estado solicitante, tanto si dichos objetos y producto se encuentran en posesión de las personas cuya extradición se solicita como en posesión de otra persona y si dichas personas han sido o no extraditadas, sin perju-

cio de los derechos de todo Estado Contratante o de un tercero que actúe de buena fe.

Artículo 27

Un Estado al que se haya solicitado que entregue los instrumentos o el producto a que se refiere el artículo anterior adoptará todas las medidas y precauciones necesarias para el traspaso y podrá, a los efectos de los procedimientos judiciales internos, conservarlos provisionalmente o pedir al Estado requirente al que se los traspasa que los devuelva.

Artículo 28

Los Estados Contratantes pueden examinar las pruebas relacionadas con todo delito de terrorismo cometido en su territorio contra otro Estado Contratante y adoptar las medidas necesarias para preservar dichas pruebas y establecer su validez jurídica. Pueden comunicar los resultados al Estado contra cuyos intereses se cometió el delito si así lo solicita este último, pero no pueden comunicarlo a ningún tercer Estado sin consentimiento previo de los dos Estados en cuestión.

CAPÍTULO V. COMPETENCIA

Artículo 29

Cada Estado Contratante adoptará las medidas legislativas necesarias para establecer su competencia respecto a los delitos a los que se refiere el presente Convenio, si:

- a)* El delito se comete en su territorio;
- b)* El delito se comete a bordo de un navío con pabellón de dicho Estado o de una aeronave registrada según su legislación en el momento de la comisión del delito;
- c)* El delito es cometido por uno de sus nacionales.

Artículo 30

Un Estado Contratante podrá también establecer su competencia en relación con todo delito de terrorismo al que se refiere el presente Convenio cuando:

- a)* El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b)* El delito se haya preparado y planificado fuera de su territorio con intención de cometerlo dentro de éste;
- c)* El delito sea cometido por una persona apátrida con residencia habitual en su territorio;

27. *Convenio del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo*

d) El delito se cometa contra una de sus instalaciones estatales o públicas en el extranjero.

Artículo 31

Cada Estado Contratante adoptará las medidas que juzgue necesarias para establecer su competencia respecto a los delitos a los que se refiere el presente Convenio cuando el presunto autor se encuentre en su territorio, o lo extraditará a otro Estado Contratante, a petición de éste.

Artículo 32

Siempre que se notifique o avise por cualquier medio a un Estado Contratante que tenga competencia respecto a uno de los delitos a los que se refiere el presente Convenio de que uno o más Estados Contratantes han iniciado una investigación o un proceso relativo a dichos delitos, las autoridades competentes de los Estados en cuestión adoptarán las medidas necesarias para coordinar las disposiciones que hayan de adoptarse.

CAPÍTULO VI. MECANISMOS DE APLICACIÓN

Artículo 33

El intercambio de solicitudes de extradición y de asistencia policial o judicial o de delegación judicial, el intercambio de documentación, de objetos y productos y la convocatoria de los testigos y expertos se efectuará directamente entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, ya sea por conducto del Ministerio del Interior o el Ministerio de Justicia o de sus representantes, o por vía diplomática.

Las peticiones y los documentos anexos o relacionados con ellas se ajustarán a los procedimientos jurídicos previstos por las leyes y reglamentaciones del Estado requirente y del Estado requerido, así como a los tratados y convenios en los que son Parte.

Artículo 34

Las solicitudes de extradición se presentarán por escrito y se basarán en los documentos siguientes:

- El documento original o una copia autenticada de la sentencia o del auto de acusación o de detención, o de cualquier otra decisión judicial pronunciada conforme al procedimiento previsto en la legislación del Estado requirente;
- Una declaración en que se expongan los hechos y se especifiquen el delito cometido, la fecha y el lugar en que se cometieron los actos, junto con la clasificación jurídica y una referencia a las leyes aplicables, con copia de éstas; e

- Información lo más detallada posible sobre la persona que es objeto de la extradición y cualquier otra información que permita determinar su identificación y su nacionalidad.

Artículo 35

1. Las autoridades judiciales del Estado requirente pueden pedir por escrito al Estado requerido la detención preventiva de la persona en cuestión, hasta que se reciba la solicitud de extradición.

2. En ese caso, el Estado requerido podrá proceder a la detención preventiva de la persona buscada. Si la solicitud de extradición no viene apoyada con la documentación indicada en el artículo precedente, la detención no podrá exceder de 30 días contados a partir del día del arresto.

Artículo 36

El Estado requirente adjuntará a su solicitud la documentación mencionada en el artículo 34 del presente Convenio. Si el Estado requerido acepta la validez de la solicitud, encargará a sus autoridades competentes que le den curso conforme a su legislación y que notifiquen sin demora al Estado requirente el procedimiento aplicado.

Artículo 37

1. En los casos a los que se refieren los dos artículos anteriores, la detención preventiva no excederá de 60 días contados a partir de la fecha del arresto.

2. Se podrá conceder la libertad provisional de la persona en cuestión durante el período señalado en el artículo anterior, a condición de que el Estado requerido adopte las medidas que considere necesarias para evitar que dicha persona escape.

3. La libertad provisional no impedirá la nueva detención y la extradición de la persona, si la solicitud llega después de su liberación.

Artículo 38

Si el Estado requerido considera que necesita más información para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo, lo notificará al Estado requirente y establecerá, junto con este último, un plazo para la presentación de la información deseada.

Artículo 39

Si un Estado Contratante recibe varias solicitudes de extradición procedentes de otros Estados Contratantes relativas a los mismos he-

27. *Convenio del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo*

chos o a otros diferentes, corresponde al primer Estado adoptar una decisión sobre las solicitudes, teniendo presentes todas las circunstancias del caso, entre ellas, la posibilidad de una extradición posterior, la fecha de recepción de las solicitudes, la gravedad de los delitos y el lugar en que se cometieron.

Artículo 40

Sin perjuicio de las leyes o reglamentaciones en vigor, los Estados Contratantes pondrán a los testigos y expertos a disposición de las autoridades competentes del Estado requirente y no actuarán en modo alguno o impondrán sanción o medida coercitiva contra los testigos o expertos que se nieguen a desplazarse al Estado requirente. Si el testigo o experto va voluntariamente al Estado requirente, comparecerá ante los tribunales ajustándose a las leyes o reglamentaciones de dicho Estado.

El testigo o experto, independientemente de su nacionalidad, no puede ser procesado ni ser privado de su libertad por hechos o fallos que hayan tenido lugar antes de su llegada.

El testigo o experto perderá la protección mencionada en los párrafos anteriores, aunque conservará la alternativa de abandonar el Estado requirente, si permanece en dicho Estado durante más de 30 días después de concluir su tarea o si regresa al territorio de dicho Estado tras haberlo abandonado.

El Estado requirente adoptará todas las medidas necesarias para la protección jurídica y policial de los testigos.

Artículo 41

Cada Estado sufragará la parte correspondiente de los gastos derivados de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

El Estado requirente sufragará los gastos asociados al desplazamiento de las personas deseadas o a la transferencia de objetos y productos relacionados con el delito, así como los correspondientes a la comparecencia de los testigos y expertos.

Artículo 42

La Secretaría General del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo establecerá, de acuerdo con los Estados Contratantes, los mecanismos, medidas y disposiciones operativas que se necesiten para la ejecución del presente Convenio.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43

Los Estados Contratantes se comprometen a tipificar los delitos de terrorismo a los que se refiere el presente Convenio como delitos graves en su legislación nacional y a prever las condenas adecuadas a la gravedad de dichos delitos.

Artículo 44

El presente Convenio no atentará contra las disposiciones de otros convenios o tratados bilaterales o multilaterales que hayan celebrado los diversos Estados Contratantes.

Artículo 45

Cada Estado Signatario ratificará el presente Convenio ajustándose a su legislación nacional, y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo, el cual informará a los Estados miembros del Consejo acerca del depósito de cada instrumento de ratificación.

Artículo 46

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de que se hayan depositado los instrumentos de ratificación de dos tercios de los Estados miembros del Consejo y, para cada Estado que ratifique el Convenio después de su entrada en vigor, el Convenio tendrá efecto únicamente treinta días después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación.

Artículo 47

Ningún Estado Contratante podrá formular reservas que sean incompatibles con los objetivos del presente Convenio.

Artículo 48

No podrán introducirse enmiendas en el presente Convenio, tras su entrada en vigor, sin el consentimiento previo del Consejo Supremo del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 45.

Artículo 49

Un Estado Contratante puede denunciar este Convenio tras presentar una solicitud por escrito al Secretario General del Consejo de Co-

27. *Convenio del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo*

operación de los Estados Árabes del Golfo. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la solicitud y el Convenio permanecerá en vigor para las peticiones presentadas antes de finalizar dicho plazo.

El original del presente Convenio, redactado en árabe en la ciudad de Kuwait el 15 Rabi' al-awal 1425 de la Hégira (4 de mayo de 2004), se depositará en poder del Secretario General del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo. Se facilitará una copia auténtica a cada uno de los Estados Contratantes y a los Estados que se hayan adherido al Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL sus Excelencias los Ministros del Interior de los Estados miembros del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo han firmado el presente Convenio.

28. Protocolo de la Convención de la Organización de la Unión Africana para prevenir y combatir el terrorismo

Firmado en Addis Abeba el 8 de julio de 2004

Entrada en vigor: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Protocolo

Depositario: Presidente de la Comisión de la Unión Africana

Nosotros, los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Unión Africana,

Profundamente preocupados por la creciente incidencia de actos de terrorismo en todo el mundo, incluso en África, y por el riesgo cada vez mayor de vinculaciones entre el terrorismo y la actividad mercenaria, las armas de destrucción en masa, el tráfico ilícito de drogas, la corrupción, la delincuencia transnacional organizada, el blanqueo de dinero y la proliferación ilícita de armas pequeñas,

Decididos a luchar contra el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, y contra toda forma de apoyo al terrorismo en África,

Conscientes de las posibilidades que tienen los autores de actos de terrorismo para utilizar tecnologías y sistemas de comunicación avanzados a fin de organizar y perpetrar tales actos,

Teniendo presente que las raíces del terrorismo son complejas y que se han de abordar de forma global,

Convencidos de que los actos de terrorismo no pueden justificarse bajo ninguna circunstancia,

Decididos a asegurar la activa participación, cooperación y coordinación de África con la comunidad internacional en su determinación de combatir y erradicar el terrorismo,

Guiándonos por los principios y las normas consagrados en los instrumentos internacionales y en las decisiones pertinentes de las Naciones Unidas para prevenir y combatir el terrorismo, entre ellas la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, de 28 de septiembre de 2001, y las resoluciones de la Asamblea General sobre el tema,

Reafirmando nuestro compromiso de observar la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) para la eliminación de la actividad de mercenarios en África, aprobada en Libreville (Gabón) en julio de 1977,

28. *Protocolo de la Convención de la OUA para prevenir y combatir el terrorismo*

Reafirmando nuestro compromiso de observar el Código de Conducta para las relaciones interafricanas, aprobado por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana (OUA) en su 30º período ordinario de sesiones, celebrado en Túnez (Túnez) del 13 al 15 de junio de 1994,

Reafirmando nuestro compromiso de observar la Convención sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo de la OUA, aprobada por la 35a. Cumbre de la OUA, celebrada en Argel (Argelia) en julio de 1999,

Recordando la Declaración de Dakar contra el terrorismo, aprobada en la Cumbre Africana reunida en Dakar (Senegal) en octubre de 2001,

Recordando además el Plan de acción para prevenir y combatir el terrorismo en África, aprobado por la Reunión Intergubernamental de Alto Nivel de los Estados miembros de la Unión Africana, celebrada en Argel (Argelia) en septiembre de 2002,

Considerando el Acta Constitutiva de la Unión Africana y el Protocolo relativo a la creación del Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana, aprobado en la Cumbre Inaugural de la Unión, celebrada en Durban (Sudáfrica) en julio de 2002,

Reiterando nuestra convicción de que el terrorismo constituye una grave violación de los derechos humanos y una amenaza a la paz, la seguridad, el desarrollo y la democracia,

Recalcando la necesidad imperiosa de que todos los Estados miembros de la Unión Africana adopten todas las medidas necesarias para proteger a su población de los actos de terrorismo y de aplicar todos los instrumentos continentales e internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario, y

Deseosos de asegurar la aplicación efectiva de la Convención de la OUA para prevenir y combatir el terrorismo,

Convenimos en lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

1. Por “Asamblea” se entenderá la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana;
2. Por “Presidente” se entenderá el Presidente de la Unión Africana;
3. Por “Comisión” se entenderá la Comisión de la Unión Africana;
4. Por “Comisario” se entenderá el Comisario encargado de los asuntos de paz y seguridad en la Comisión de la Unión Africana;

Parte II. Instrumentos regionales

5. Por “Convención” se entenderá la Convención sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo de la OUA, aprobada en la 35^a Cumbre de la OUA, celebrada en Argel en julio de 1999;
6. Por “Estado miembro” se entenderá todo Estado miembro de la Unión Africana;
7. Por “Consejo de Paz y Seguridad (CPS)” se entenderá el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana;
8. Por “Plan de acción” se entenderá el Plan de acción de la Unión Africana para prevenir y combatir el terrorismo en África;
9. Por “Protocolo” se entenderá el presente Protocolo de la Convención;
10. Por “mecanismos regionales” se entenderán los mecanismos regionales africanos de prevención, gestión y solución de conflictos, establecidos por las comunidades económicas regionales;
11. Por “Estado Parte” se entenderá todo Estado miembro de la Unión Africana que haya ratificado el presente Protocolo o se haya adherido a él;
12. Por “acto de terrorismo” se entenderá todo acto definido como tal en los artículos 1 y 3 de la Convención;
13. Por “Unión” se entenderá la Unión Africana;
14. Por “armas de destrucción masiva” se entenderán dispositivos y explosivos biológicos, químicos y nucleares y sus sistemas vectores;

Artículo 2

Propósito

1. El presente Protocolo se aprueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención, con miras a complementarla.
2. Su principal propósito es aplicar de forma más efectiva y eficaz la Convención y poner en práctica el apartado *d*) del artículo 3 del Protocolo relativo a la creación del Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana, que se refiere a la necesidad de coordinar y armonizar la acción continental para prevenir y combatir el terrorismo en todos sus aspectos, y a la aplicación de otros instrumentos internacionales pertinentes.

Artículo 3

Obligaciones de los Estados parte

1. Los Estados Parte se comprometen a aplicar plenamente las disposiciones de la Convención. Se comprometen asimismo, entre otras cosas, a:

28. *Protocolo de la Convención de la OUA para prevenir y combatir el terrorismo*

- a) Adoptar todas las medidas necesarias para proteger los derechos humanos fundamentales de su población contra todos los actos de terrorismo;
 - b) Impedir que grupos terroristas entren en su territorio y se entrenen en él;
 - c) Identificar, detectar, decomisar y asegurar o incautar todos los fondos y activos utilizados o asignados para cometer un acto de terrorismo, y establecer un mecanismo mediante el cual esos fondos se utilicen para indemnizar a las víctimas de actos de terrorismo o a sus familiares;
 - d) Crear centros de coordinación nacionales para facilitar el rápido intercambio de información sobre los grupos y las actividades terroristas a nivel regional, continental e internacional, incluida la cooperación entre los Estados con miras a reprimir la financiación del terrorismo;
 - e) Tomar medidas apropiadas contra los autores de actos mercenarios, como los enunciados en la Convención de la Organización de la Unidad Africana para la eliminación de la actividad de mercenarios en África, aprobada en Libreville en 1977, y en otros instrumentos internacionales pertinentes que sean aplicables;
 - f) Reforzar las medidas nacionales y regionales de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos continentales e internacionales pertinentes para impedir que los autores de actos de terrorismo adquieran armas de destrucción en masa;
 - g) Cooperar con la comunidad internacional en la aplicación de los instrumentos continentales e internacionales relativos a las armas de destrucción en masa;
 - h) Presentar al Consejo de Paz y Seguridad, cada año o a intervalos regulares determinados por el Consejo, informes sobre las medidas que se hayan adoptado para prevenir y combatir el terrorismo, tal y como se dispone en la Convención, en el Plan de acción de la Unión Africana y en el presente Protocolo;
 - i) Comunicar inmediatamente al Consejo de Paz y Seguridad todos los actos de terrorismo que se cometan en su territorio;
 - j) Pasar a ser parte en todos los instrumentos continentales e internacionales de prevención y lucha contra el terrorismo; y
 - k) Prohibir la tortura y otros tratos inhumanos y degradantes, incluido el trato discriminatorio y racista de los presuntos terroristas, que son incompatibles con el derecho internacional.
2. Los Estados Parte aplicarán las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo basándose en todos los convenios y tratados africanos e internacionales pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención.

Artículo 4

Mecanismo de aplicación

El Consejo de Paz y Seguridad se encargará de armonizar y coordinar la acción continental para prevenir y combatir el terrorismo. Para ello, el Consejo:

- a)* Establecerá procedimientos operacionales de recogida, procesamiento y difusión de información;
- b)* Establecerá mecanismos para facilitar el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de los actos de terrorismo y las actividades de los grupos terroristas y sobre las prácticas que se hayan empleado con éxito en la lucha contra el terrorismo;
- c)* Presentará un informe anual a la Asamblea de la Unión sobre la situación del terrorismo en el continente;
- d)* Supervisará, evaluará y formulará recomendaciones sobre la aplicación del Plan de acción y de los programas aprobados por la Unión Africana;
- e)* Examinará todos los informes presentados por los Estados Parte sobre la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo; y
- f)* Establecerá una red de información con centros de coordinación nacionales, regionales e internacionales sobre el terrorismo.

Artículo 5

Función de la Comisión

1. Bajo la dirección del Presidente de la Comisión y de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 del Protocolo relativo a la creación del Consejo de Paz y Seguridad, el Comisario encargado de los asuntos de paz y seguridad se ocupará de seguir los asuntos relacionados con la prevención y la lucha contra el terrorismo.

2. El Comisario contará con la asistencia de la dependencia creada en el Departamento de Paz y Seguridad de la Comisión y del Centro africano de estudio e investigación del terrorismo y, entre otras cosas, se ocupará de:

- a)* Prestar asistencia técnica en lo relativo a asuntos jurídicos y de represión, incluidas las cuestiones relacionadas con la lucha contra la financiación del terrorismo, la preparación de leyes modelo y de directrices para ayudar a los Estados miembros a formular leyes y otras medidas conexas de prevención y lucha contra el terrorismo;
- b)* Seguir de cerca, con los Estados miembros y los mecanismos regionales, el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de

28. *Protocolo de la Convención de la OUA para prevenir y combatir el terrorismo*

Paz y Seguridad y demás órganos de la Unión en los asuntos relacionados con el terrorismo;

c) Revisar los programas de prevención y lucha contra el terrorismo de la Unión y las actividades del Centro africano de estudio e investigación del terrorismo, y formular recomendaciones para actualizarlos;

d) Crear y mantener una base de datos sobre una variedad de cuestiones relacionadas con el terrorismo, incluidos los expertos y la asistencia técnica disponibles;

e) Mantener contactos con organizaciones regionales e internacionales y otras entidades que se ocupan de cuestiones de terrorismo; y

f) Dar asesoramiento y formular recomendaciones a los Estados miembros, según sus necesidades, sobre la forma de obtener asistencia técnica y financiera para la aplicación de las medidas continentales e internacionales contra el terrorismo.

Artículo 6

Función de los mecanismos regionales

Los mecanismos regionales desempeñarán una función complementaria en la aplicación del presente Protocolo y de la Convención. Se ocuparán, entre otras cosas, de las actividades siguientes:

a) Designar centros de coordinación regionales en materia de terrorismo;

b) Servir de enlace con la Comisión a fin de concebir medidas de prevención y lucha contra el terrorismo;

c) Promover la cooperación regional para la aplicación de todos los aspectos del presente Protocolo y la Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención;

d) Armonizar y coordinar las medidas nacionales de prevención y lucha contra el terrorismo en sus respectivas regiones;

e) Determinar las modalidades de intercambio de información sobre las actividades de los autores de actos de terrorismo y sobre las mejores prácticas de prevención y lucha contra el terrorismo;

f) Ayudar a los Estados miembros a aplicar los instrumentos regionales, continentales e internacionales de prevención y lucha contra el terrorismo; y

g) Informar periódicamente a la Comisión de las medidas adoptadas a nivel regional para prevenir y combatir los actos de terrorismo.

Artículo 7

Solución de controversias

1. Toda controversia o diferencia que surja entre los Estados Parte a raíz de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Protocolo se resolverá de forma amistosa mediante consultas directas entre los Estados Parte interesados.

2. Si la controversia no se resuelve conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, todo Estado Parte podrá someterla a la consideración de la Asamblea por intermedio del Presidente, en espera de la instauración efectiva de la Corte de Justicia de la Unión Africana, que tendrá competencia para entender de tales controversias.

3. Si uno de los Estados Parte, o los dos, no son miembros de la Corte de Justicia de la Unión Africana, ese Estado Parte, o los dos, podrán someter la controversia a la consideración de la Corte Internacional de Justicia para que la resuelva de conformidad con sus Estatutos.

Artículo 8

Extradición

1. La Convención constituirá una base jurídica adecuada en caso de extradición para los Estados Parte no vinculados por tratados de extradición.

2. Si surgiera alguna controversia entre los Estados Parte en cuanto a la interpretación o la aplicabilidad de un tratado o acuerdo bilateral de extradición existente, en lo que concierne a la extradición prevalecerán las disposiciones de la Convención.

Artículo 9

Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma, ratificación o adhesión de los Estados miembros de la Unión de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Para ratificar el presente Protocolo o adherirse a él será preciso que todos los Estados miembros interesados ratifiquen previamente la Convención o se adhieran a ella.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que se haya depositado el decimoquinto (15º) instrumento de ratificación o adhesión.

28. *Protocolo de la Convención de la OUA para prevenir y combatir el terrorismo*

Artículo 11

Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo mediante la presentación por escrito de una solicitud a la Comisión, la cual transmitirá las propuestas de enmienda a todos los demás Estados Parte.

2. Las propuestas de enmienda deberán ser aprobadas por mayoría simple de los Estados Parte.

3. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte que las haya aprobado, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, tres (3) meses después de la fecha en que el Presidente de la Comisión reciba la notificación de aceptación.

Artículo 12

Depositario

El presente Protocolo y todos los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en poder del Presidente de la Comisión, quien transmitirá copia fiel certificada a todos los Estados miembros y les comunicará las fechas de depósito de los instrumentos de ratificación por los Estados miembros. El Presidente de la Comisión deberá registrar el presente Protocolo en las Naciones Unidas y en cualquier otra organización que la Unión determine.

*Aprobado por la Asamblea de la Unión Africana
en su tercer período ordinario de sesiones,
Addis Abeba, 8 de julio de 2004*

29. Protocolo adicional al Acuerdo entre los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de Cooperación Económica del Mar Negro sobre cooperación en la lucha contra la delincuencia, en particular la delincuencia organizada, relativo a la lucha contra el terrorismo

Firmado en Atenas el 3 de diciembre de 2004

Entrada en vigor: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15

Depositaria: Secretaría Internacional Permanente de la Organización de Cooperación Económica del Mar Negro

PREÁMBULO

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de Cooperación Económica del Mar Negro (CEMN), a saber, la Federación de Rusia, Georgia, la República de Albania, la República de Armenia, la República de Azerbaiyán, la República de Bulgaria, la República de Moldova, la República de Turquía, la República Helénica, Rumania, Serbia y Montenegro y Ucrania, en adelante denominados “las Partes”,

En su calidad de Partes contratantes en el Acuerdo entre los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de Cooperación Económica del Mar Negro sobre cooperación en la lucha contra la delincuencia, en particular la delincuencia organizada, firmado en Corfú el 2 de octubre de 1998, denominado en forma abreviada “el Acuerdo de la CEMN”,

En consonancia con lo dispuesto en la Carta de la Cooperación Económica del Mar Negro y con la declaración de la Cumbre Decenal de Estambul, en la declaración emitida en la Quinta Reunión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la CEMN, de 26 de octubre de 2001, así como con la Reunión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la CEMN sobre el aporte de la CEMN a la seguridad y a la estabilidad, en las que se condena firmemente el terrorismo internacional por su condición de amenaza para la paz y la seguridad mundiales,

Conscientes de que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una grave amenaza para la paz y la seguridad interna-

cionales, para la estabilidad política, económica y social de las Partes y para la integridad territorial y la seguridad de los Estados miembros de la CEMN, así como para el desarrollo de vínculos de amistad y buena vecindad y para la cooperación bilateral y multilateral entre los Estados de la región del Mar Negro,

Teniendo presente lo dispuesto en los documentos de las Naciones Unidas relativos a la lucha contra el terrorismo y apoyando sin reservas las resoluciones del Consejo de Seguridad en la materia, en particular su resolución 1373 (2001),

Subrayando que la lucha contra el terrorismo ha de librarse respetando plenamente el imperio de la ley y los derechos humanos,

Confirmando su apoyo inequívoco a los principios universales del derecho internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Protocolo adicional, por “terrorismo” se entenderá los delitos estipulados en los convenios, convenciones y protocolos de las Naciones Unidas relativos a la lucha contra el terrorismo.

Artículo 2

Las Partes cooperarán a fin de prevenir, descubrir, reprimir, dar a conocer e investigar los actos de terrorismo con arreglo a lo previsto en el Acuerdo de la CEMN y en el presente Protocolo adicional, y de conformidad con su propia legislación y los compromisos internacionales contraídos por sus Estados.

Artículo 3

1. Las Partes determinarán sus autoridades competentes o las personas que actuarán de enlace, por conducto de las cuales se garantizará la comunicación directa.

2. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo adicional, cada Parte presentará al depositario una lista con los nombres y señas de sus autoridades competentes y de las personas que actuarán de enlace. Las Partes informarán al depositario de toda modificación que se haga a dicha lista.

Artículo 4

1. Con objeto de aplicar el presente Protocolo adicional, las Partes actuarán conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo de la CEMN y su Protocolo adicional, hecho en Kiev el 15 de marzo de 2002, relacionándose entre sí de forma bilateral y multilateral.

2. De ser necesario, las Partes podrán establecer líneas urgentes de comunicación y celebrar consultas y reuniones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 5

1. En el marco del Acuerdo de la CEMN y del presente Protocolo adicional, las Partes intercambiarán información de interés mutuo, en particular, en relación con:

- a) Actos de terrorismo planificados y dirigidos contra altas autoridades públicas, personas que gocen de protección internacional, el personal de las embajadas, consulados y organizaciones intergubernamentales y participantes en visitas oficiales de Estado o en ocasión de eventos de carácter nacional o internacional, o contra otros funcionarios y civiles;
- b) Organizaciones, grupos y elementos terroristas que constituyan una amenaza para la seguridad de su Estado, y los contactos que existan entre esas organizaciones, grupos y elementos;
- c) Atentados y actos terroristas contra la soberanía y la integridad territorial de los Estados Parte;
- d) Actos de terrorismo cometidos y amenazas de cometer esos actos en el territorio de los Estados Parte contra centros e instalaciones de vital importancia económica, tecnológica y ecológica;
- e) Organizaciones y grupos terroristas que actúen en el territorio de los Estados Parte, las tácticas y métodos que utilicen y sus dirigentes y demás integrantes, así como las personas implicadas en las actividades de esos grupos u organizaciones o que las apoyen;
- f) Organizaciones e instituciones que apoyen el terrorismo, los mecanismos de apoyo y las formas de ampliarlos y orientarlos;
- g) El tráfico ilícito de armas, incluidas sus municiones, de dispositivos y sustancias explosivas, de fuentes y materiales radiactivos y nucleares y de armas químicas y biológicas y sus componentes llevado a cabo por personas y grupos delictivos organizados, así como los canales utilizados para transportar todo ese material ilegalmente por el territorio de los Estados Parte;
- h) Las fuentes y canales de apoyo financiero y logístico o de apoyo material de otra índole prestado a organizaciones y grupos terroristas que se hayan detectado o de cuya existencia se sospeche;
- i) La práctica y la legislación en materia de lucha contra el terrorismo.

Artículo 6

Las Partes establecerán y mantendrán estrechos lazos de cooperación, en particular, a fin de:

29. *Protocolo adicional al Acuerdo entre los Estados miembros de la CEMN*

- a) Reprimir la preparación y perpetración de actos de terrorismo, así como la prestación de todo tipo de apoyo, incluso financiero, a los terroristas;
- b) Denegar refugio a quienes financien, planifiquen, apoyen o cometan actos de terrorismo;
- c) Revelar la existencia de lugares destinados al adiestramiento de terroristas y a la planificación y preparación de actos de terrorismo y reprimir esas actividades, en caso de disponerse de pruebas concretas al respecto;
- d) Impedir la circulación de terroristas y de grupos terroristas y suprimir las rutas que utilicen;
- e) Descubrir e individualizar las estructuras utilizadas por las organizaciones o grupos terroristas para ocultar sus actividades;
- f) Prevenir, revelar y reprimir la prestación de apoyo financiero y la entrega de armas y municiones, de dispositivos y sustancias explosivas, de fuentes y materiales radiactivos y nucleares y de armas químicas y biológicas y sus componentes, así como la prestación de ayuda de cualquier índole a toda persona y organización para planificar, preparar y cometer actos de terrorismo. Las Partes se notificarán entre sí los resultados obtenidos gracias a su acción de cooperación.

Artículo 7

Las Partes adoptarán todas las medidas que sean necesarias para impedir la preparación de actos de terrorismo en el territorio de sus propios Estados cuando se intente cometer esos actos en el territorio de los Estados de las demás Partes, así como para denegar asilo a quienes hayan planificado o facilitado la perpetración de actos de terrorismo, o hayan participado en ella.

Artículo 8

Las Partes podrán cooperar a fin de hacer más eficaz la aplicación del presente Protocolo adicional mediante:

- a) La educación, la capacitación y el perfeccionamiento del personal;
- b) Intercambio de información y experiencias con respecto a la utilización de metodología científica y tecnológica para investigaciones criminales;
- c) Cursos de capacitación y seminarios conjuntos y consultas;
- d) Intercambio de legislación interna relevante y de datos analíticos y estadísticos;

- e) Otras formas de cooperación previstas en el Acuerdo de la CEMN.

Artículo 9

1. La Parte requeriente asignará a la información y los documentos que obtenga con arreglo al presente Protocolo adicional el mismo grado de confidencialidad que asigne a información de índole similar de la Parte requerida.

2. La información y los documentos obtenidos con arreglo al presente Protocolo adicional, así como la información relativa a los métodos de investigación y a las tácticas de utilización de equipo o materiales especiales, únicamente podrán transmitirse a un tercero con la previa autorización de la Parte que los haya proporcionado.

3. La información o los resultados obtenidos de otra Parte, derivados del cumplimiento de una solicitud con arreglo al presente Protocolo adicional, no podrán utilizarse, sin previa autorización por escrito de la Parte que los haya proporcionado, para fines que no sean los invocados en el momento de presentar la solicitud y en el de cumplirla.

4. Las Partes entregarán y protegerán la información confidencial de conformidad con lo previsto en su legislación interna o en los acuerdos internacionales aplicables.

5. Sin perjuicio de los compromisos internacionales pertinentes que hayan contraído los Estados miembros de la CEMN que sean Parte en el Acuerdo de la CEMN y en el presente Protocolo adicional, los datos personales obtenidos con arreglo al presente Protocolo adicional gozarán de un grado de protección equivalente, como mínimo, al asignado por la Parte que los haya proporcionado.

Artículo 10

Cada una de las Partes sufragará de forma independiente los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo adicional, a menos que de mutuo acuerdo se decida otra cosa en cada caso en particular.

Artículo 11

A fin de poner en práctica la cooperación prevista en el presente Protocolo adicional, las Partes se comunicarán por escrito en inglés y verbalmente en inglés y en ruso, a menos que convengan otra cosa.

Artículo 12

1. La aplicación del presente Protocolo adicional se regirá por la legislación interna del Estado de cada una de las Partes.

29. *Protocolo adicional al Acuerdo entre los Estados miembros de la CEMN*

2. La aplicación del presente Protocolo adicional no menoscabará el cumplimiento de las demás obligaciones internacionales de las Partes.

3. Las controversias que surjan en relación con la interpretación o aplicación del presente Protocolo adicional se solucionarán mediante la celebración de consultas y negociaciones entre las Partes interesadas, de conformidad con las normas aplicables de derecho internacional.

Artículo 13

1. La Secretaría Internacional Permanente de la CEMN (“Secretaría Internacional”) será depositaria del presente Protocolo adicional.

2. El presente Protocolo adicional, redactado en un solo ejemplar en idioma inglés, se depositará en poder de la Secretaría Internacional, que transmitirá una copia certificada del mismo a cada una de las Partes.

3. La Secretaría Internacional informará a los Estados miembros de la CEMN de:

a) Todo acto de firma;

b) La presentación de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c) Toda fecha de entrada en vigor del presente Protocolo adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del presente Protocolo adicional;

d) Todo otro acto o documento de notificación relacionado con el presente Protocolo adicional.

Artículo 14

1. El presente Protocolo adicional estará abierto a la firma de todo Estado Miembro de la CEMN.

2. Toda Parte que haya firmado el presente Protocolo adicional no podrá constituirse parte, si antes no se constituye parte en el Acuerdo de la CEMN.

3. El presente Protocolo adicional estará sujeto a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 15

1. El presente Protocolo Adicional entrará en vigor al trigésimo día a contar de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante la Secretaría Internacional de la CEMN.

Parte II. Instrumentos regionales

2. Para cada Parte que ratifique, acepte, apruebe o adhiera al presente Protocolo adicional después de su entrada en vigor, el presente Protocolo adicional entrará en vigor al trigésimo día después de la fecha de depósito de la Parte de sus respectivos instrumentos.

Artículo 16

1. Cada Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo adicional.

2. Las enmiendas serán aceptadas con el consenso de todas las Partes y entrarán en vigor de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 14 y el artículo 15 del presente Protocolo adicional.

Artículo 17

Cada Parte podrá retirarse de o denunciar el presente Protocolo adicional por medio de notificación formal ante la Secretaría Internacional del CEMN. El retiro o la denuncia tendrán efecto dentro de los tres meses de la recepción de la notificación por la Secretaría Internacional del CEMN.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo adicional.

HECHO en Atenas/Grecia a los tres días del mes de diciembre de 2004 en un solo ejemplar en idioma inglés.

30. Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo

Firmado en Varsovia el 16 de mayo de 2005

Entrada en vigor: 1º de junio de 2007

Serie de Tratados del Consejo de Europa, No. 196

Depositario: Secretario General del Consejo de Europa

Los Estados miembros del Consejo de Europa y otros Signatarios del Convenio,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros;

Reconociendo el interés de intensificar la cooperación con las demás Partes en el presente Convenio;

Deseosos de que se tomen medidas eficaces para prevenir el terrorismo y para luchar, en particular, contra la incitación pública a cometer delitos de terrorismo y el reclutamiento y entrenamiento para el terrorismo;

Conscientes de la grave inquietud que suscitan el aumento de los delitos de terrorismo y la creciente amenaza terrorista;

Conscientes de la precaria situación con que se enfrentan quienes sufren el terrorismo y reafirmando, a este respecto, su profunda solidaridad con las víctimas del terrorismo y sus familiares;

Reconociendo que los delitos de terrorismo, así como los delitos enunciados en el presente Convenio, quien sea que los cometa, no son, bajo ninguna circunstancia, justificables en razón de consideraciones de carácter político, filosófico, ideológico, racial, étnico, religioso u otras consideraciones parecidas, y recordando la obligación de todas las Partes de prevenir tales actos y, caso de no prevenirlos, de enjuiciarlos y asegurarse de que se castiguen con sanciones que tomen en cuenta la gravedad del delito;

Recordando la necesidad de reforzar la lucha contra el terrorismo y reafirmando que todas las medidas tomadas para prevenir o reprimir los delitos de terrorismo deben respetar el Estado de derecho y los valores democráticos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como las demás disposiciones del derecho internacional, incluido, en su caso, el derecho internacional humanitario;

Reconociendo que el presente Convenio no atenta contra los principios establecidos respecto de la libertad de expresión y la libertad de asociación;

Recordando que los actos de terrorismo tienen por objeto, por su naturaleza o su contexto, intimidar seriamente a una población u obligar indebidamente a un gobierno o a una organización internacional a cometer o a abstenerse de cometer un acto cualquiera o a desestabilizar seriamente o destruir las estructuras políticas, constitucionales, económicas o sociales fundamentales de un país o de una organización internacional;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Terminología

1. A los efectos del presente Convenio, por “delito de terrorismo” se entenderán los delitos comprendidos en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el Apéndice y tal como estén definidos en esos tratados.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado o la Comunidad Europea, que no sea parte en uno de los tratados enumerados en el Apéndice, podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a esa Parte, el tratado no se considerará incluido en el Apéndice. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para la Parte que haya hecho esa declaración, la cual notificará este hecho al Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 2
Propósitos

El propósito del presente Convenio es mejorar los esfuerzos de las Partes por prevenir el terrorismo y sus efectos negativos sobre el pleno disfrute de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida, tanto con medidas a nivel nacional como mediante la cooperación internacional, teniendo debidamente en cuenta los tratados o acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre las Partes.

Artículo 3
Políticas nacionales de prevención

1. Cada Parte tomará medidas apropiadas, sobre todo en la esfera de la formación de los funcionarios de los servicios de represión y de otros servicios, así como en el ámbito de la educación, la cultura, la información, los medios y la sensibilización de la opinión pública, con miras a prevenir los delitos de terrorismo y sus efectos negativos, respetando al mismo tiempo, siempre que sean aplicables a esa Parte, las obligaciones en materia de derechos humanos estipuladas en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, el

30. *Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otras obligaciones en virtud del derecho internacional.

2. Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias para mejorar y desarrollar la cooperación entre las autoridades nacionales con miras a prevenir los delitos de terrorismo y sus efectos negativos, entre otras cosas:

- a) Intercambiando información;
- b) Reforzando la protección física de las personas y las instalaciones;
- c) Mejorando los planes de formación y de coordinación para situaciones de crisis.

3. Cada Parte promoverá la tolerancia fomentando el diálogo entre religiones y entre culturas y recabando la participación, cuando proceda, de las organizaciones no gubernamentales y otros elementos de la sociedad civil, con miras a prevenir las tensiones que podrían contribuir a la comisión de delitos de terrorismo.

4. Cada Parte procurará sensibilizar más a la opinión pública respecto de la existencia, las causas y la gravedad de los delitos de terrorismo y de los delitos enunciados en el presente Convenio, así como de la amenaza que representan esos delitos, y considerará la posibilidad de alentar a la opinión pública a proporcionar a las autoridades competentes una ayuda específica y práctica, que contribuya a prevenir los delitos de terrorismo y los delitos enunciados en el presente Convenio.

Artículo 4

Cooperación internacional en materia de prevención

Las Partes, en su caso y teniendo debidamente en cuenta sus posibilidades, se prestarán asistencia y apoyo con miras a mejorar su capacidad para prevenir la comisión de delitos de terrorismo, en particular mediante el intercambio de información y de mejores prácticas, así como con actividades de formación y otras actividades conjuntas de carácter preventivo.

Artículo 5

Incitación pública a cometer un delito de terrorismo

1. A los efectos del presente Convenio, por “incitación pública a cometer un delito de terrorismo” se entenderá la distribución o divulgación por cualquier otro medio de un mensaje destinado al público con la intención de incitarlo a cometer un delito de terrorismo, siempre que dicha conducta, promueva o no un delito de terrorismo, constituya un peligro de que puedan cometerse uno o más delitos de ese tipo.

2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delito penal, conforme a su legislación nacional, la incitación pública a cometer un delito de terrorismo, según se define en el párrafo 1, cuando se cometa ilícita y deliberadamente.

Artículo 6
Reclutamiento para el terrorismo

1. A los efectos del presente Convenio, por “reclutamiento para el terrorismo” se entenderá incitar a otra persona a que cometa un delito de terrorismo o participe en la comisión de tal delito, o a que se afilie a una asociación o a un grupo a fin de contribuir a la comisión por esa asociación o ese grupo de uno o más delitos de terrorismo.

2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delito penal, de conformidad con su legislación nacional, el reclutamiento para el terrorismo, según se define en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se cometa ilícita y deliberadamente.

Artículo 7
Entrenamiento para el terrorismo

1. A los efectos del presente Convenio, se entenderá por “entrenamiento para el terrorismo” dar instrucciones para la fabricación o utilización de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o para otros métodos y técnicas específicos con miras a cometer un delito de terrorismo o contribuir a su comisión, a sabiendas de que la formación dada se utilizará para la realización de ese objetivo.

2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delito penal, de conformidad con su legislación nacional, el entrenamiento para el terrorismo, según se define en el párrafo 1 de este artículo, cuando se cometa ilícita y deliberadamente.

Artículo 8
Irrelevancia de la comisión del delito de terrorismo

Para que un acto constituya uno de los delitos enunciados en los artículos 5 a 7 del presente Convenio, no será necesario que se haya cometido realmente un delito de terrorismo.

Artículo 9
Delitos accesorios

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para tipificar como delitos penales en su legislación nacional:

30. *Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo*

- a) La participación como cómplice en la comisión de uno de los delitos enunciados en los artículos 5 a 7 del presente Convenio;
 - b) La organización de la comisión de uno de los delitos enunciados en los artículos 5 a 7 del presente Convenio o dar órdenes a otros de cometerlo;
 - c) La contribución a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los artículos 5 a 7 del presente Convenio por un grupo de personas que actúen con un propósito común. La contribución deberá ser deliberada y hacerse:
 - i) Con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de uno de los delitos enunciados en los artículos 5 a 7 del presente Convenio; o
 - ii) Con conocimiento de la intención del grupo de cometer uno de los delitos enunciados en los artículos 5 a 7 del presente Convenio.
2. Cada Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para tipificar como delito penal, de conformidad con su legislación nacional, la tentativa de cometer uno de los delitos enunciados en los artículos 6 y 7 del presente Convenio.

Artículo 10

Responsabilidad de las personas jurídicas

- 1. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas que participen en los delitos enunciados en los artículos 5 a 7 y 9 del presente Convenio.
- 2. A reserva de los principios jurídicos de la Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
- 3. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

Artículo 11

Sanciones y medidas

- 1. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para que los delitos enunciados en los artículos 5 a 7 y 9 del presente Convenio sean punibles con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- 2. Toda condena anterior y definitiva pronunciada en un Estado extranjero por uno de los delitos enunciados en el presente Convenio podrá, en la medida en que lo permita la legislación nacional, tomarse en

consideración para determinar la pena, de conformidad con la legislación nacional.

3. Cada Parte velará por que las personas jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 estén sujetas a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias de carácter penal o no penal, incluidas sanciones de carácter monetario.

Artículo 12
Condiciones y salvaguardias

1. Cada Parte se asegurará de que la formulación, aplicación y puesta en práctica de la penalización prevista en los artículos 5 a 7 y 9 del presente Convenio se realicen respetando las obligaciones que le incumban en materia de derechos humanos, en particular la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de religión, según se establecen, cuando sean aplicables a esa Parte, en la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en otras obligaciones conforme al derecho internacional.

2. La formulación, aplicación y puesta en práctica de la penalización prevista en los artículos 5 a 7 y 9 del presente Convenio deberán además subordinarse al principio de la proporcionalidad, teniendo en cuenta los objetivos legítimos que se persiguen y su necesidad en una sociedad democrática, y deberán excluir toda forma de arbitrariedad o de tratamiento discriminatorio o racista.

Artículo 13
*Protección, indemnización y ayuda
a las víctimas del terrorismo*

Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para proteger y apoyar a las víctimas de actos de terrorismo cometidos en su territorio. Estas medidas comprenderán, en particular, conforme a los correspondientes sistemas nacionales y a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la asistencia financiera y la indemnización de las víctimas del terrorismo y de sus familiares cercanos.

Artículo 14
Jurisdicción

1. Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el presente Convenio cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de esa Parte;

30. *Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo*

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de esa Parte, o de una aeronave matriculada en esa Parte;

c) Por un nacional de esa Parte.

2. Cada Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el presente Convenio cuando éstos:

a) Se llevaran a cabo con el propósito de cometer o resultaran en la comisión de uno de los delitos enunciados en el artículo 1 del presente Convenio, en el territorio de ese Estado Parte o contra uno de sus nacionales;

b) Se llevaran a cabo con el propósito de cometer o resultaran en la comisión de uno de los delitos enunciados en el artículo 1 del presente Convenio, contra una instalación gubernamental o pública de esa Parte en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de esa Parte;

c) Se llevaran a cabo con el propósito de cometer o resultaran en la comisión de uno de los delitos enunciados en el artículo 1 del presente Convenio, con la intención de obligar a esa Parte a realizar o a abstenerse de realizar un determinado acto;

d) Sean cometidos por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de esa Parte;

e) Sean cometidos a bordo de una aeronave operada por el Gobierno de esa Parte.

3. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de cada uno de los delitos enunciados en el presente Convenio en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicha Parte no conceda la extradición a ninguna Parte cuya competencia para procesarlo se base en una norma de competencia que también exista en la legislación de la Parte requerida.

4. El presente Convenio no excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal establecida de conformidad con las leyes nacionales.

5. Cuando varias Partes reivindiquen la jurisdicción con respecto a uno de los delitos enunciados en el presente Convenio, las Partes interesadas se consultarán, cuando proceda, con miras a determinar cuál es la más indicada para proceder al enjuiciamiento.

Artículo 15

Deber de investigar

1. La Parte que reciba información de que el autor o el presunto autor de uno de los delitos enunciados en el presente Convenio podría encontrarse en su territorio, tomará las medidas necesarias, de conformidad con su legislación nacional, para investigar los hechos comprendidos en la información.

2. Una vez satisfecha de que las circunstancias lo justifiquen, la Parte en cuyo territorio se encuentre el autor o el presunto autor del delito tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional para asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas previstas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o que esté facultado por otras razones para proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de ese Estado;

c) Ser informada de los derechos que tiene en virtud de lo dispuesto en los apartados *a)* y *b)*.

4. Los derechos enunciados en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos de la Parte en cuyo territorio se halle el autor o presunto autor del delito, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderán sin perjuicio del derecho de toda Parte que con arreglo a lo dispuesto en los apartados *c)* del párrafo 1 y *d)* del párrafo 2 del artículo 14 del presente Convenio, pueda hacer valer su competencia para invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto autor del delito y visitarlo.

Artículo 16

No aplicabilidad del Convenio

El presente Convenio no se aplicará cuando los delitos enunciados en los artículos 5 a 7 y 9 se cometan en un solo Estado, el presunto autor sea nacional de ese Estado y se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado tenga razones, en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del artículo 14 del presente Convenio, para ejercer su competencia, quedando entendido que en tales casos se aplicarán, según proceda, las disposiciones de los artículos 17 y 20 a 22 del presente Convenio.

Artículo 17

Cooperación internacional en materia penal

1. Las Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición con respecto a los delitos enunciados en los artículos 5 a 7 y 9 del

30. Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo

presente Convenio, incluso asistencia para la obtención de las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de conformidad con los tratados o acuerdos de asistencia judicial recíproca vigentes entre ellas. En ausencia de esos tratados o acuerdos, las Partes se prestarán recíprocamente asistencia de conformidad con su legislación nacional.

3. Las Partes cooperarán en la mayor medida posible, tanto como lo permitan las leyes, tratados, acuerdos o arreglos pertinentes de la Parte requerida, en relación con las investigaciones y procedimientos penales con respecto a los delitos de los que pueda considerarse responsable a una persona jurídica en la Parte requirente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del presente Convenio.

4. Cada Parte podrá considerar la posibilidad de establecer mecanismos adicionales para intercambiar con otras Partes la información o los elementos de prueba necesarios para establecer responsabilidades penales, civiles o administrativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 18 *Extraditar o enjuiciar*

1. En los casos en que sea competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 14, la Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto autor del delito, si no procede a su extradición, estará obligada a someter sin excesivas demoras el asunto a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según un procedimiento previsto en la legislación de esa Parte, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de carácter grave, de acuerdo con el derecho de esa Parte.

2. Cuando la legislación de una Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a esa Parte para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y esa Parte y la Parte que haya solicitado la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 19 *Extradición*

1. Los delitos enunciados en los artículos 5 a 7 y 9 del presente Convenio se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición

en todo tratado de extradición concertado entre cualquiera de las Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Las Partes se comprometerán a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando una Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otra Parte, con la que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, la Parte requerida podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos enunciados en los artículos 5 a 7 y 9 del presente Convenio. La extradición estará sujeta a las demás condiciones previstas en la legislación de la Parte requerida.

3. Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en los artículos 5 a 7 y 9 del presente Convenio como casos de extradición entre ellas, con sujeción a las condiciones previstas en la legislación de la Parte requerida.

4. A los efectos de la extradición entre Partes, de ser necesario se considerará que los delitos enunciados en los artículos 5 a 7 y 9 del presente Convenio han sido cometidos no sólo en el lugar en que se perpetraron, sino también en el territorio de las Partes que hayan establecido su competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.

5. Las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición vigentes entre Partes con respecto a los delitos enunciados en los artículos 5 a 7 y 9 del presente Convenio se considerarán modificadas entre las Partes en la medida en que sean incompatibles con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 20
Exclusión de la cláusula de excepción política

1. A los efectos de la extradición o la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en los artículos 5 a 7 y 9 del presente Convenio se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca basada en un delito de ese tipo por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

2. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, a los demás artículos del presente Convenio, todo Estado o la Comunidad Europea podrán, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del Convenio, declarar que se reservan el derecho de no aplicar el párrafo 1 del presente artículo con respecto a la extradición por un delito mencionado

30. *Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo*

en el presente Convenio. La Parte se comprometerá a aplicar esa reserva caso por caso, sobre la base de una decisión debidamente fundamentada.

3. Toda Parte podrá retirar total o parcialmente una reserva que haya formulado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa que pasará a ser efectiva a partir de la fecha de su recepción.

4. Una Parte que haya formulado una reserva conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo no podrá pretender que otra Parte aplique el párrafo 1 del presente artículo; sin embargo, si su reserva es parcial o condicional, podrá pretender que se aplique el artículo en la medida en que ella misma lo haya aceptado.

5. Las reservas formuladas serán válidas por un período de tres años a contar a partir del primer día de la entrada en vigor del presente Convenio para la Parte de que se trate. Sin embargo, esas reservas podrán ser renovadas por períodos de la misma duración.

6. Doce meses antes de que expire la reserva, el Secretario General del Consejo de Europa informará a la Parte interesada de la expiración. Como máximo tres meses antes de la fecha de expiración, la Parte notificará al Secretario General del Consejo de Europa su intención de mantener, modificar o retirar la reserva. Cuando una Parte notifique al Secretario General del Consejo de Europa que mantiene su reserva, dará una explicación de los motivos a que obedece el mantenimiento. En ausencia de una notificación de la Parte interesada, el Secretario General del Consejo de Europa informará a esa Parte de que su reserva quedará automáticamente renovada por un período de seis meses. Si la Parte interesada no notifica su decisión de mantener o modificar sus reservas antes de que expire ese período, la reserva quedará sin efecto.

7. Cuando una Parte decida no extraditar a una persona en virtud de la aplicación de esta reserva, tras recibir una solicitud de extradición de otra Parte, someterá el asunto a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y sin excesivas demoras, a menos que la Parte requirente y la Parte requerida hayan convenido en otra cosa. Las autoridades competentes, a efectos del enjuiciamiento en la Parte requerida, tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de esa Parte. La Parte requerida comunicará, sin demoras injustificadas, el resultado final de los procedimientos a la Parte requirente y al Secretario General del Consejo de Europa, que la transmitirá a la Consulta de las Partes, según lo previsto en el artículo 30.

8. Se comunicará prontamente a la Parte requirente la decisión de denegar la solicitud de extradición en virtud de esta reserva. Si en un plazo razonable no se ha tomado una decisión judicial sobre el fondo en la Parte requerida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7, la Parte requi-

rente podrá comunicárselo al Secretario General del Consejo de Europa, que someterá la cuestión a la Consulta de las Partes prevista en el artículo 30. Dicha Consulta examinará el asunto y emitirá una opinión en cuanto a la conformidad de la denegación con las disposiciones del Convenio y someterá la cuestión al Comité de Ministros a fin de que adopte una declaración sobre el particular. En el ejercicio de sus funciones en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo, el Comité de Ministros se reunirá limitándose la participación en la reunión a los Estados Parte.

Artículo 21
Cláusula de discriminación

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si la Parte requerida tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por alguno de los delitos enunciados en los artículos 5 a 7 y 9 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar si la persona objeto de la solicitud de extradición corre peligro de verse expuesta a torturas o a penas o tratos inhumanos o degradantes.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar si la persona objeto de la solicitud de extradición corre peligro de verse expuesta a la pena de muerte o, cuando la legislación de la Parte requerida no permita la privación de libertad a perpetuidad, a una pena de cadena perpetua sin posibilidad de libertad bajo palabra, a menos que la Parte requerida tenga la obligación de extraditar de conformidad con los tratados de extradición aplicables, si la Parte requirente da garantías que la Parte requerida considera suficientes de que no se impondrá la pena capital o, si se impone, no se ejecutará, o de que el interesado no se verá sometido a cadena perpetua sin posibilidad de libertad bajo palabra.

Artículo 22
Información espontánea

1. Sin perjuicio de sus propias investigaciones o procedimientos, las autoridades competentes de una Parte podrán, sin previa solicitud, transmitir a las autoridades competentes de otra Parte la información que hayan obtenido en el marco de sus propias investigaciones, cuando

30. Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo

consideren que la comunicación de esa información puede ayudar a la Parte que la reciba a iniciar o efectuar investigaciones o procedimientos, o cuando esa información podría dar lugar a una solicitud de esa Parte conforme a lo dispuesto en el presente Convenio.

2. La Parte que proporcione la información podrá, de conformidad con su legislación nacional, imponer condiciones para la utilización de esa información por la Parte que la reciba.

3. La Parte que reciba la información deberá respetar esas condiciones.

4. Sin embargo, toda Parte podrá, en cualquier momento, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, declarar que se reserva el derecho de no cumplir las condiciones impuestas por la Parte que proporcione la información conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, a menos que se le comunique con antelación el carácter de la información que se va a proporcionar y que acepte que se le transmita.

Artículo 23

Firma y entrada en vigor

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados Miembros del Consejo de Europa, la Comunidad Europea y de los Estados no miembros que participaron en su elaboración.

2. El presente Convenio será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que seis Signatarios, incluidos como mínimo cuatro Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento en obligarse por el Convenio, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.

4. Con respecto a todo Signatario que exprese posteriormente su consentimiento en obligarse por el presente Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que haya expresado su consentimiento en obligarse por el presente Convenio, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.

Artículo 24

Adhesión al Convenio

1. Despues de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá, tras consultar a las Partes en

el presente Convenio y haber obtenido su consentimiento unánime, invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no haya participado en la elaboración del Convenio a que se adhiera a él. La decisión se tomará por la mayoría prevista en el apartado *d*) del artículo 20 del Estatuto del Consejo de Europa y por votación unánime de los representantes de las Partes que tengan derecho a participar en el Comité de Ministros.

2. Respecto de todo Estado que se adhiera al presente Convenio conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que se deposite el instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 25
Aplicación territorial

1. Todo Estado o la Comunidad Europea podrán, en el momento de la firma o cuando depositen su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificar el o los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Toda Parte podrá, en cualquier fecha posterior, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, ampliar la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio especificado en la declaración. El presente Convenio entrará en vigor respecto de ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la declaración.

3. Toda declaración formulada conforme a lo dispuesto en los dos párrafos precedentes podrá ser retirada, con respecto a cualquiera de los territorios especificados en esa declaración, por notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

Artículo 26
Efectos del Convenio

1. El presente Convenio complementa los tratados o acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre las Partes, incluidas las disposiciones de los siguientes tratados del Consejo de Europa:

30. *Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo*

- La Convención Europea sobre Extradición, abierta a la firma en París, a 13 de diciembre de 1957 (STE No. 24);
- El Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal, abierto a la firma en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 (STE No. 30);
- La Convención Europea para la Represión del Terrorismo, abierta a la firma en Estrasburgo el 27 de enero de 1977 (STE No. 90);
- El Protocolo Adicional al Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal, abierto a la firma en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978 / (STE No. 99);
- El Segundo Protocolo Adicional al Convenio europeo de cooperación judicial en materia penal, abierto a la firma en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001 (STE No. 182);
- El Protocolo de enmienda de la Convención Europea para la Represión del Terrorismo, abierto a la firma en Estrasburgo el 15 de mayo de 2003 (STE No. 190).

2. Si dos o más Partes ya han concertado un acuerdo o tratado con respecto a los asuntos a que se refiere el presente Convenio o si han tomado otras disposiciones sobre las que basar sus relaciones con respecto a esos asuntos, o lo van a hacer en el futuro, estarán facultadas para aplicar ese acuerdo o tratado o para reglamentar sus relaciones en consecuencia. Sin embargo, cuando las Partes basen sus relaciones con respecto a los asuntos a que se refiere el presente Convenio de forma diferente a la prevista en él, lo harán de manera que no sea incompatible con los objetivos y principios del presente Convenio.

3. Las Partes que son miembros de la Unión Europea aplicarán en sus relaciones mutuas las normas de la Comunidad y de la Unión Europea en la medida en que haya normas de la Comunidad o de la Unión Europea que rijan el tema de que se trate y que sean aplicables al caso concreto, sin perjuicio del objeto y el propósito del presente Convenio y sin perjuicio de que se aplique plenamente a las demás Partes.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de una Parte y de las personas con arreglo al derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario.

5. Las actividades de las fuerzas armadas en período de conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, que se rijan por ese derecho no estarán sujetas al presente Convenio y las actividades que realicen las fuerzas armadas de una Parte en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

Artículo 27
Enmiendas al Convenio

1. Cualquier Parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa o la Consulta de las Partes podrán proponer enmiendas al presente Convenio.

2. Las Partes comunicarán al Secretario General del Consejo de Europa toda propuesta de enmienda.

3. Además, toda enmienda propuesta por una Parte o por el Comité de Ministros será comunicada a la Consulta de las Partes, la cual presentará al Comité de Ministros su opinión respecto de la enmienda propuesta.

4. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y toda opinión presentada por la Consulta de las Partes y podrá aprobar la enmienda.

5. El texto de toda enmienda aprobada por el Comité de Ministros conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 se transmitirá a las Partes para su aceptación.

6. Toda enmienda aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 entrará en vigor el trigésimo día después de que todas las Partes hayan informado al Secretario General de que han aceptado la enmienda.

Artículo 28
Revisión del Apéndice

1. A fin de actualizar las listas de los tratados que figuran en el Apéndice, toda Parte o el Comité de Ministros podrán proponer enmiendas. Estas propuestas de enmienda se aplicarán únicamente a los tratados universales concertados en el marco del sistema de las Naciones Unidas que se refieran específicamente al terrorismo internacional y que hayan entrado en vigor. Serán comunicadas a las Partes por el Secretario General del Consejo de Europa.

2. Tras haber consultado a las Partes no miembros, el Comité de Ministros podrá adoptar una enmienda propuesta por la mayoría prevista en el apartado *d*) del artículo 20 del Estatuto del Consejo de Europa. La enmienda entrará en vigor al expirar un período de un año a contar de la fecha en que se haya transmitido a las Partes. Durante ese período, toda Parte podrá notificar al Secretario General del Consejo de Europa una objeción a la entrada en vigor de la enmienda respecto de esa Parte.

3. Si un tercio de las Partes notifica al Secretario General del Consejo de Europa una objeción a la entrada en vigor de la enmienda, ésta no entrará en vigor.

30. Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo

4. Si menos de un tercio de las Partes notifica al Secretario General una objeción a la entrada en vigor de la enmienda, la enmienda entrará en vigor para las Partes que no hayan notificado ninguna objeción.

5. Cuando una enmienda haya entrado en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 y una Parte haya notificado una objeción a esa enmienda, la enmienda entrará en vigor respecto de la Parte interesada el primer día del mes siguiente a la fecha en que esa Parte haya notificado su aceptación al Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 29

Solución de controversias

En caso de controversia entre Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes tratarán de resolver la controversia mediante negociaciones o por cualquier otro medio pacífico de su elección, incluso sometiendo la controversia a un tribunal arbitral cuyas decisiones serán vinculantes para las Partes en la controversia, o a la Corte Internacional de Justicia, en virtud de un acuerdo entre las Partes interesadas.

Artículo 30

Consulta de las partes

1. Las Partes se consultarán periódicamente con miras a:

- a)* Formular propuestas para facilitar o mejorar la utilización y aplicación efectivas del presente Convenio, incluida la identificación de todo problema en la materia, así como los efectos de toda declaración formulada conforme a lo dispuesto en el presente Convenio;
- b)* Formular su opinión respecto de la conformidad de una denegación de extradición que les haya sido presentada conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 20;
- c)* Formular propuestas de enmienda al presente Convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 27;
- d)* Formular una opinión sobre toda propuesta de enmienda al presente Convenio que les haya sido sometida conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 27;
- e)* Expresar una opinión sobre toda cuestión relativa a la aplicación del presente Convenio y facilitar el intercambio de información sobre los acontecimientos jurídicos, políticos o técnicos importantes.

2. La Consulta de las Partes será convocada por el Secretario General del Consejo de Europa siempre que lo considere necesario y, en todo caso, si la mayoría de las Partes o el Comité de Ministros así lo solicitan.

3. La Secretaría del Consejo de Europa ayudará a las Partes en el ejercicio de las funciones que les incumben conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 31

Denuncia

1. Toda Parte podrá, en todo momento, denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

Artículo 32

Notificación

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a la Comunidad Europea, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, así como a todo Estado que se haya adherido a él o haya sido invitado a adherirse a él:

- a)* Todas las firmas;
- b)* Los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c)* Las fechas de entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con el artículo 23;
- d)* Las declaraciones formuladas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1, en el párrafo 4 del artículo 22 y en el artículo 25;
- e)* Todos los demás actos, notificaciones o comunicaciones que están relacionados con el presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Varsovia, el 16 de mayo de 2005, en francés e inglés, ambos textos siendo igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copia certificada a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a la Comunidad Europea, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio y a todo Estado que haya sido invitado a adherirse a él.

APÉNDICE

1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;
2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, adoptada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973;
4. Convención internacional contra la toma de rehenes, adoptada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979;
5. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, adoptada en Viena el 3 de marzo de 1980;
6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988;
7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988;
8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988;
9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado en Nueva York el 15 de diciembre de 1997;
10. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptado en Nueva York el 9 de diciembre de 1999.

31. Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito y sobre la financiación del terrorismo

Firmado en Varsovia el 16 de mayo de 2005

Entrada en vigor: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49

Serie de Tratados del Consejo de Europa, No. 198

Depositario: Secretario General del Consejo de Europa

PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás Signatarios del presente Convenio,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros;

Convencidos de la necesidad de llevar a cabo una política penal común encaminada a la protección de la sociedad;

Considerando que la lucha contra los delitos graves, problema que ha adquirido un carácter internacional, exige la utilización de métodos modernos y eficaces a escala internacional;

Estimando que uno de estos métodos consiste en privar a los delincuentes del producto y de los instrumentos del delito;

Considerando que para lograr este objetivo también debe establecerse un sistema eficaz de cooperación internacional;

Teniendo presente el Convenio sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito (STE No. 141 —en adelante denominado “Convenio de 1990”);

Recordando también la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 28 de septiembre de 2001, relativa a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo, y en particular el apartado d) de su párrafo 3;

Recordando el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, y en particular sus artículos 2 y 4, que obligan a los Estados Parte a tipificar como delito la financiación del terrorismo;

Convencidos de la necesidad de adoptar de forma inmediata medidas para ratificar y aplicar plenamente el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo mencionado anteriormente,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I. TÉRMINOS UTILIZADOS

Artículo 1

Términos utilizados

A los efectos del presente Convenio:

- a) Por “producto” se entenderá todo provecho económico derivado u obtenido directa o indirectamente de un delito. Podrá tratarse de cualquiera de los bienes definidos en el apartado *b*) del presente artículo;
- b) Por “bienes” se entenderá los bienes de cualquier naturaleza, ya sean corporales o inmateriales, o muebles o inmuebles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre esos bienes;
- c) Por “instrumentos” se entenderá los bienes utilizados o que se pretenda utilizar en cualquier forma, en todo o en parte, para cometer uno o más delitos;
- d) Por “decomiso” se entenderá una sanción o medida ordenada por un tribunal en virtud de un procedimiento relativo a uno o más delitos que dé lugar a la privación definitiva de un bien;
- e) Por “delito determinante” se entenderá todo delito que genere un producto que, a su vez, pueda pasar a ser objeto de un delito definido en el artículo 9 del presente Convenio;
- f) Por “dependencia de inteligencia financiera” se entenderá el organismo central nacional encargado de recibir (y, si le está permitido, solicitar), analizar y transmitir a las autoridades competentes las comunicaciones de información financiera:

 - i) Relativas al presunto producto y posible financiación del terrorismo, o
 - ii) Exigidas por las leyes o las reglamentaciones nacionales, con objeto de luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;

- g) Por “embargo preventivo o incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, destruir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por otra autoridad competente;

- h) Por “financiación del terrorismo” se entenderá los actos establecidos en el artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, mencionado anteriormente.

CAPÍTULO II. FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Artículo 2

Aplicación del Convenio a la financiación del terrorismo

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para poder aplicar las disposiciones de los capítulos III, IV y V del presente Convenio a la financiación del terrorismo.
2. En particular, las Partes se asegurarán de poder proceder a la investigación, localización, identificación, embargo preventivo, incautación y decomiso de los bienes de origen lícito o ilícito utilizados o destinados a ser utilizados por cualquier medio, total o parcialmente, para la financiación del terrorismo, o del producto de este delito, así como a cooperar con este fin en la mayor medida posible.

CAPÍTULO III. MEDIDAS QUE SE HAN DE ADOPTAR A NIVEL NACIONAL

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 3

Medidas de decomiso

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para poder decomisar instrumentos, bienes blanqueados y productos o bienes cuyo valor corresponda a esos productos.
2. Cuando el párrafo 1 del presente artículo se aplique al blanqueo de capitales y a las categorías de delitos indicadas en el apéndice del Convenio, cada Parte podrá declarar, mediante una comunicación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que aplicará el párrafo 1 del presente artículo:

a) Únicamente a los delitos que sean objeto de condena de privación de libertad o de orden de detención durante un período máximo de más de un año. No obstante, las Partes podrán formular una declaración sobre esta disposición respecto al decomiso del producto de delitos fiscales, con el único objetivo de poder decomisar dicho producto, a nivel nacional y mediante la cooperación internacional, con arreglo a la legislación nacional e internacional sobre el cobro de deudas fiscales, y/o

b) Únicamente a una lista de delitos especificados.

31. Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo

3. Las Partes podrán prever el decomiso obligatorio en relación con los delitos sujetos al régimen de decomiso. En particular, las Partes podrán incluir en esta disposición los delitos de blanqueo de capitales, tráfico de drogas, trata de seres humanos y otros delitos graves.

4. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para exigir que, en lo tocante a uno o varios delitos graves tipificados en la legislación nacional, un delincuente demuestre el origen del presunto producto o de otros bienes susceptibles de decomiso, en la medida en que dicho requisito esté en consonancia con los principios de su derecho interno.

Artículo 4

Medidas indagatorias y cautelares

Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para poder proceder con rapidez a la identificación, localización, embargo preventivo o incautación de los bienes que puedan ser objeto de decomiso en virtud del artículo 3, en particular, a fin de facilitar la ejecución de un decomiso posterior.

Artículo 5

Embargo preventivo, incautación y decomiso

Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para asegurarse de que las medidas de embargo preventivo, incautación y decomiso también abarquen a:

- a) Los bienes en los que se ha transformado o convertido el producto del delito;
- b) Los bienes adquiridos de fuentes legítimas, si el producto se ha entremezclado, total o parcialmente, con dichos bienes, hasta el valor estimado del producto entremezclado;
- c) Las rentas u otros beneficios derivados del producto del delito, de los bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de los bienes con los que se haya entremezclado el producto, hasta el valor estimado del producto entremezclado, de la misma manera y en igual medida que al producto.

Artículo 6

Gestión de los bienes embargados preventivamente o incautados

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para garantizar una gestión adecuada de los bienes em-

bargados preventivamente o incautados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del presente Convenio.

Artículo 7
Facultades y técnicas indagatorias

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para que sus tribunales u otras autoridades competentes estén facultadas para ordenar la presentación o la incautación de archivos bancarios, financieros o mercantiles con objeto de ejecutar las medidas previstas en los artículos 3, 4 y 5. Las Partes no podrán negarse a actuar con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo invocando el secreto bancario.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para:

a) Determinar si una persona física o jurídica tiene abierta una o más cuentas de cualquier naturaleza en cualquier banco situado en su territorio, o es beneficiario de ellas, y en ese caso, obtener todos los detalles de las cuentas identificadas;

b) Obtener los detalles de determinadas cuentas bancarias y de operaciones bancarias que se hayan efectuado durante un período determinado mediante una o más cuentas especificadas, incluidos los detalles de toda cuenta emisora o receptora;

c) Verificar las operaciones bancarias efectuadas a través de una o más cuentas identificadas durante un período determinado; y

d) Asegurarse de que los bancos no revelen al cliente en cuestión o a terceros que dicha información se ha investigado o se ha obtenido conforme a los apartados *a), b) o c)*, o que se están realizando indagaciones.

Las Partes considerarán la posibilidad de hacer extensiva la presente disposición a cuentas abiertas en instituciones financieras no bancarias.

3. Las Partes considerarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para poder utilizar técnicas indagatorias especiales que faciliten la identificación y localización del producto y la reunión de pruebas relacionadas con él, tales como la vigilancia, la intercepción de las telecomunicaciones, el acceso a los sistemas informáticos y las órdenes de presentación de documentos específicos.

Artículo 8
Recursos jurídicos

Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para procurar que las partes interesadas que resulten

31. Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo

afectadas por las medidas previstas en los artículos 3, 4 y 5 y las demás disposiciones pertinentes de la presente Sección dispongan de recursos jurídicos eficaces para defender sus derechos.

Artículo 9

Delitos de blanqueo

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos en su legislación interna, si se cometieran intencionadamente:

a) La conversión o transmisión de bienes, sabiendo que se trata del producto de un delito, con el fin de ocultar o disimular la procedencia ilícita de esos bienes o de ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

b) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición o movimiento de los bienes, o de los derechos relativos a éstos, o de la propiedad de los mismos, sabiendo que dichos bienes son producto del delito;

y, ateniéndose a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

c) La adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo en el momento de recibirlos que son producto del delito;

d) La participación en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo y en los intentos de cometerlo, así como la asociación y conspiración para cometerlo o intentar cometerlo y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento con miras a cometerlo.

2. A los efectos de la ejecución o aplicación del párrafo 1 del presente artículo:

a) Será irrelevante que el delito determinante esté sometido a la jurisdicción penal de la Parte;

b) Puede establecerse que los delitos previstos en dicho párrafo no sean de aplicación para las personas que cometieron el delito determinante;

c) El conocimiento, la intención o el propósito exigidos como elementos de un delito previsto en dicho párrafo podrán deducirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Las Partes podrán adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la totalidad o una parte de los actos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo si el delincuente:

a) Sospechaba que los bienes eran producto de un delito; y/o

b) Debería haber presumido que los bienes eran producto de un delito.

4. Cuando el párrafo 1 del presente artículo se aplique a las categorías de delitos determinantes indicadas en el apéndice del Convenio, cada Estado o la Comunidad Europea podrá declarar, mediante una comunicación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que aplicará el párrafo 1 del presente artículo:

a) Únicamente a los delitos que sean objeto de condena de privación de libertad o de orden de detención durante un período máximo de más de un año o, en el caso de las Partes cuyo ordenamiento jurídico disponga un umbral mínimo para los delitos, a los delitos que sean objeto de privación de libertad o de orden de detención durante un período mínimo de más de seis meses; y/o

b) Únicamente a una lista de delitos determinantes especificados; y/o

c) A una categoría de delitos graves en la legislación nacional de la Parte.

5. Las Partes velarán por que una condena previa o simultánea por un delito determinante no sea una condición indispensable para dictar una condena por blanqueo de capitales.

6. Las Partes velarán por que sea posible dictar una condena por blanqueo de capitales en virtud del presente artículo cuando se pruebe que los bienes objeto del apartado *a*) o *b*) del párrafo 1 del presente artículo procedían de un delito determinante, sin que sea necesario establecer de forma precisa qué delito.

7. Las Partes velarán por que el concepto de delito determinante del blanqueo de capitales se haga extensivo a toda conducta registrada en otro Estado que constituya un delito en ese Estado y que habría constituido un delito determinante si se hubiese registrado en el propio Estado. Las Partes pueden disponer como única condición indispensable que la conducta hubiera constituido un delito determinante si se hubiera registrado en el propio Estado.

Artículo 10

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos de blanqueo de capitales tipificados conforme al presente Convenio, cuando dichos delitos sean cometidos en provecho de éstas por cualquier persona física, actuando a título particu-

31. Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo

lar o como parte de un órgano de la persona jurídica que ocupe un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica basado en:

- a) Un poder de representación de dicha persona jurídica;*
- b) La autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica; o*
- c) La autoridad para ejercer control en el seno de dicha persona jurídica,*

así como de la participación de dicha persona física como cómplice o instigador de los delitos mencionados.

2. Sin perjuicio de los casos previstos en el párrafo 1, las Partes adoptarán las medidas necesarias para que una persona jurídica pueda ser considerada responsable cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas físicas a las que se refiere el párrafo 1 haya hecho posible que una persona física sometida a la autoridad esa persona jurídica haya cometido en su provecho uno de los delitos mencionados en el párrafo 1.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud del presente artículo se entenderá sin perjuicio de la incoación de acciones penales contra las personas físicas que sean autores, incitadores o cómplices de los delitos a los que se refiere el párrafo 1.

4. Las Partes velarán por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas las de tipo monetario, a las personas jurídicas consideradas responsables conforme a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 11
Decisiones anteriores

Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para prever la posibilidad de tener en cuenta, al determinar la pena, las decisiones definitivas contra una persona física o jurídica adoptadas por otra Parte en relación con los delitos tipificados conforme al presente Convenio.

*Sección 2. Dependencia de inteligencia financiera
y prevención*

Artículo 12
Dependencia de inteligencia financiera

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para establecer una dependencia de inteligencia financiera, tal como se define en el presente Convenio.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que la dependencia de inteligencia financiera tenga acceso, directa o indirectamente y de manera oportuna, a la información financiera, administrativa, policial y judicial necesaria para el cumplimiento adecuado de sus funciones, incluido el análisis de los informes sobre operaciones sospechosas.

Artículo 13

Medidas para prevenir el blanqueo de capitales

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para instaurar un amplio régimen reglamentario y de supervisión o vigilancia a nivel nacional a fin de evitar el blanqueo de capitales y tendrán debidamente en cuenta las normas internacionales aplicables, entre ellas, en particular, las recomendaciones aprobadas por el Grupo de Acción Financiera sobre el blanqueo de capitales (GAFI).

2. Al respecto, las Partes adoptarán, en particular, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para:

a) Exigir a las personas jurídicas y físicas que participan en actividades que se presten especialmente para ser utilizadas en el blanqueo de capitales, y en lo que concierne a dichas actividades, que:

- i)* Establezcan y verifiquen la identidad de sus clientes y, en su caso, de sus beneficiarios finales, y actúen siempre con la debida diligencia en sus relaciones comerciales, aunque teniendo en cuenta los posibles riesgos;
- ii)* Informen acerca de las sospechas de blanqueo de capitales al amparo de las debidas salvaguardias;
- iii)* Adopten medidas complementarias, tales como el mantenimiento de registros sobre identificación de clientes y operaciones, capacitación del personal e instauración de estrategias y procedimientos internos, adaptadas, si procede, al tamaño y carácter de la empresa;

b) Prohibir, si procede, a las personas indicadas en el apartado *a*) la divulgación del hecho de haber transmitido un informe sobre operaciones sospechosas o información conexa, o de que se está realizando o puede realizarse una investigación con respecto al blanqueo de capitales;

c) Asegurarse de que las personas mencionadas en el apartado *a*) estén sujetas a sistemas eficaces de vigilancia y, en caso necesario, de supervisión, a fin de garantizar que cumplan los requisitos contra el blanqueo de capitales, teniendo en cuenta, cuando proceda, los posibles riesgos.

3. A este respecto, las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para detectar todo traslado transfronterizo considerable de dinero en efectivo y de títulos negociables al portador.

Artículo 14

Aplazamiento de operaciones sospechosas internas

Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para que la dependencia de inteligencia financiera o, según el caso, cualquier otra autoridad u órgano competente, pueda emprender actuaciones urgentes cuando se sospeche que una operación está relacionada con el blanqueo de capitales, a efectos de dejar en suspenso o retirar la autorización de una operación en curso con el fin de analizarla y confirmar las sospechas. Las Partes podrán limitar dicha medida a los casos en que se haya presentado un informe sobre operaciones sospechosas. En la legislación nacional se incluirán disposiciones pertinentes que rijan la duración máxima de toda suspensión o retiro de autorización de una operación.

CAPÍTULO IV. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Sección 1. Principios de cooperación internacional

Artículo 15

Principios y medidas generales de cooperación internacional

1. Las Partes cooperarán entre sí todo lo posible en lo relativo a las indagaciones y procedimientos encaminados al decomiso de los instrumentos y el producto del delito.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para estar en condiciones de dar respuesta, en las condiciones establecidas en el presente capítulo, a solicitudes de:

a) Decomiso de bienes específicos que constituyan producto o instrumentos del delito, así como de decomiso del producto del delito que entrañe la obligación de pagar una cantidad de dinero correspondiente al valor del producto;

b) Auxilio en la investigación y medidas cautelares con el fin de llevar a cabo cualquiera de las formas de decomiso mencionadas en el apartado *a) supra*.

3. La prestación de auxilio y la aplicación de medidas cautelares previstas en el apartado *b*) del párrafo 2 se desarrollarán conforme a lo permitido y dispuesto en el derecho interno de la Parte requerida. Cuando en la solicitud relativa a una de estas medidas se especifique la

necesidad de ciertos trámites o procedimientos previstos en el derecho interno de la Parte requirente, aun cuando éstos no sean habituales para la Parte requerida, esta última atenderá a dichas solicitudes en la medida en que la actuación solicitada no se oponga a los principios fundamentales de su propio derecho interno.

4. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que las peticiones procedentes de otras Partes encaminadas a la identificación, localización, embargo preventivo o incautación del producto y los instrumentos del delito gocen de la misma prioridad que las realizadas en el marco de los procedimientos internos.

Sección 2. Auxilio en la investigación

Artículo 16

Obligación de prestar auxilio

Previa solicitud, las Partes se prestarán mutuamente auxilio con el mayor alcance posible para la identificación y localización de instrumentos, productos y otros bienes susceptibles de decomiso. Dicho auxilio incluirá cualquier medida dirigida a proporcionar y obtener pruebas sobre la existencia, localización o movimiento, naturaleza, situación jurídica o valor de los bienes antes mencionados.

Artículo 17

Solicitudes de información sobre cuentas bancarias

1. Cada Parte adoptará, con sujeción a las condiciones establecidas en el presente artículo, las medidas necesarias para determinar, en respuesta a una solicitud enviada por otra Parte, si una persona física o jurídica objeto de investigación penal es titular o tiene bajo su control una o más cuentas, de cualquier tipo, en una entidad bancaria situada en su territorio y, de ser así, facilitar todos los pormenores sobre las cuentas identificadas.

2. La obligación indicada en el presente artículo se aplicará únicamente en la medida en que la información obre en poder del banco en que esté abierta la cuenta.

3. Además de los requisitos del artículo 37, la Parte requirente incluirá en su solicitud:

a) Una relación de los motivos por los que considera que la información solicitada puede tener un valor considerable para los fines de la investigación del delito;

31. *Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo*

b) Una indicación de los fundamentos en que se basa para suponer que hay una cuenta abierta en los bancos de la Parte requerida, especificando también en la mayor medida posible los bancos y/o cuentas en cuestión; y

c) Toda información adicional disponible que pueda facilitar la ejecución de la solicitud.

4. La Parte requerida puede hacer que la ejecución de dicha solicitud dependa de las mismas condiciones que aplica a las solicitudes de búsqueda e incautación.

5. Cada Estado o la Comunidad Europea podrá declarar, mediante una comunicación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que aplicará el presente artículo únicamente a las categorías de delitos especificadas en la lista que figura en el apéndice del presente Convenio.

6. Las Partes podrán hacer extensiva esta disposición a cuentas abiertas en instituciones financieras no bancarias. Esto puede estar sujeto al principio de reciprocidad.

Artículo 18

*Solicitudes de información
sobre operaciones bancarias*

1. A petición de la otra Parte, la Parte requerida deberá facilitar los detalles de las cuentas bancarias especificadas y de las operaciones bancarias que se hayan realizado durante un período determinado en una o varias de las cuentas especificadas en la solicitud, incluidos los detalles de las cuentas emisoras o receptoras.

2. La obligación indicada en el presente artículo se aplicará únicamente en la medida en que la información obre en poder del banco en que esté abierta la cuenta.

3. Además de las informaciones previstas en el artículo 37, la Parte requirente indicará en su solicitud los motivos por los que considera que la información solicitada es pertinente a los efectos de la investigación penal.

4. La Parte requerida podrá subordinar la ejecución de una solicitud al amparo del presente artículo a las mismas condiciones que aplique a las solicitudes de registro e incautación.

5. Las Partes podrán hacer extensiva esta disposición a las cuentas abiertas en instituciones financieras no bancarias. Esto puede estar sujeto al principio de reciprocidad.

Artículo 19
Solicitudes de control
de las operaciones bancarias

1. Cada Parte se comprometerá a garantizar, a instancia de otra Parte, que es capaz de controlar, durante un período determinado, las operaciones bancarias que se estén realizando a través de una o varias de las cuentas especificadas en la solicitud, así como a comunicar el resultado de dicho control a la Parte requirente.

2. Además de las informaciones previstas en el artículo 37, la Parte requirente indicará en su solicitud los motivos por los que considera que la información solicitada es pertinente a efectos de la investigación penal.

3. La decisión sobre el control incumbirá, en cada caso concreto, a las autoridades competentes de la Parte requerida, actuando con debida observancia de su derecho interno.

4. Las autoridades competentes de las Partes requirente y requerida acordarán los pormenores prácticos del control.

5. Las Partes podrán hacer extensiva esta disposición a cuentas abiertas en instituciones financieras no bancarias.

Artículo 20
Suministro espontáneo de información

Sin perjuicio de sus propias investigaciones o procedimientos, una Parte podrá, sin que medie solicitud previa, dar a otra Parte información sobre instrumentos y productos cuando considere que el conocimiento de dicha información podría servir a la Parte que la recibe para iniciar o llevar a cabo una investigación o un procedimiento, o que podría dar pie a una solicitud de dicha Parte, en virtud del presente capítulo.

Sección 3. Medidas cautelares

Artículo 21
Obligación de adoptar medidas cautelares

1. A solicitud de otra Parte que haya iniciado un procedimiento penal o un procedimiento con fines de decomiso, cada Parte adoptará las medidas cautelares necesarias, entre ellas el embargo preventivo o la incautación, con el fin de impedir cualquier negocio, transmisión o enajenación de bienes que, más adelante, pudieran ser objeto de una solicitud de decomiso o pudieran servir para dar cumplimiento a dicha solicitud.

2. La Parte que reciba una solicitud de decomiso en virtud del artículo 23, si se le pide, adoptará las medidas mencionadas en el párrafo 1

31. Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo

del presente artículo respecto de los bienes que sean objeto de la solicitud o que puedan servir para dar cumplimiento a la misma.

Artículo 22

Ejecución de medidas cautelares

1. Tras la ejecución de las medidas cautelares solicitadas conforme al párrafo 1 del artículo 21, la Parte requerente facilitará a la Parte requerida, de forma espontánea y tan pronto como sea posible, toda la información que pueda poner en duda o modificar el alcance de estas medidas. La Parte requerente facilitará también sin demora toda la información complementaria solicitada por la Parte requerida y que sea necesaria para la ejecución y el seguimiento de las medidas cautelares.

2. Antes de suspender cualquier medida cautelar adoptada en cumplimiento del presente artículo, la Parte requerida dará a la Parte requerente, cuando sea posible, la oportunidad de presentar argumentos en favor de la continuación de la medida.

Sección 4. Decomiso

Artículo 23

Obligación de decomisar

1. Cuando una Parte reciba una solicitud de otra Parte para que se decomisen instrumentos o productos situados en su territorio:

a) Dará ejecución a una orden de decomiso dictada por un tribunal de la Parte requerente en relación con dichos instrumentos o productos; o

b) Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener una orden de decomiso y, de concederse ésta, darle ejecución.

2. A los efectos de la aplicación del apartado *b*) del párrafo 1 del presente artículo, toda Parte tendrá competencia, cuando sea necesario, para iniciar un procedimiento de decomiso con arreglo a su derecho interno.

3. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo será también de aplicación al decomiso que entraña la obligación de pagar una cantidad de dinero correspondiente al valor del producto, si los bienes sobre los que se puede ejecutar el decomiso se encuentran situados en la Parte requerida. En tal caso, cuando se dé curso al decomiso en cumplimiento del párrafo 1, la Parte requerida ejecutará la reclamación, de no obtenerse el pago, sobre cualquiera de los bienes disponibles a tal efecto.

4. Si la solicitud de decomiso se refiere a un bien específico, las Partes podrán acordar que la Parte requerida dé curso al decomiso ordenando pagar una cantidad de dinero que corresponda al valor del bien.

5. Las Partes cooperarán en la mayor medida posible, con arreglo a su derecho interno, con las Partes que soliciten la ejecución de medidas equivalentes al decomiso encaminadas a la privación de bienes, pero que no constituyan sanciones penales, siempre y cuando dichas medidas sean dictadas por una autoridad judicial de la Parte requirente en relación con un delito, si se ha establecido que el bien constituye el producto de un delito o es uno de los bienes previstos en el artículo 5 del presente Convenio.

Artículo 24
Ejecución del decomiso

1. Los procedimientos relativos a la obtención y ejecución del decomiso en virtud del artículo 23 se regirán por la legislación de la Parte requerida.

2. La Parte requerida estará vinculada por las averiguaciones sobre los hechos en la medida en que éstas se encuentren recogidas en una sentencia condenatoria o en una resolución judicial de la Parte requirente, o cuando dicha sentencia condenatoria o resolución judicial se base tácitamente en ellas.

3. Cada Estado o la Comunidad Europea podrá declarar, mediante una comunicación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que aplicará el párrafo 2 del presente artículo únicamente con sujeción a sus principios constitucionales y a las nociones básicas de su ordenamiento jurídico.

4. Si la orden de decomiso entraña la obligación de pagar una cantidad de dinero, la autoridad competente de la Parte requerida convertirá el importe de la misma a la moneda de dicha Parte según el tipo de cambio vigente en el momento en que se tomó la decisión de ejecutar el decomiso.

5. En el caso del apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 23, únicamente la Parte requirente tendrá derecho a tomar una decisión sobre cualquier solicitud de revisión de la orden de decomiso.

Artículo 25
Bienes decomisados

1. Las Partes dispondrán de los bienes que hayan decomisado en virtud de los artículos 23 y 24 del presente Convenio de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otra Parte con arreglo a los artículos 23 y 24 del presente Convenio, las Partes, en la medida en que lo permita su derecho interno y si así se les solicita, considerarán

31. Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo

en primer término la posibilidad de devolver a la Parte requirente el producto del delito o los bienes decomisados a fin de que ésta pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver los bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otra Parte con arreglo a los artículos 23 y 24 del presente Convenio, las Partes podrán considerar, en particular, la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de repartirse esos bienes con otras Partes, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Artículo 26

Derecho de ejecución e importe máximo del decomiso

1. Una solicitud de decomiso presentada con arreglo a los artículos 23 y 24 no afectará al derecho de la Parte requirente de ejecutar por sí misma la orden de decomiso.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio se interpretará en el sentido de permitir que el valor total de los bienes decomisados exceda del importe de la cantidad de dinero especificada en la orden de decomiso. Si una Parte considera que podría suceder esto, las Partes interesadas celebrarán consultas entre sí con el fin de evitar tal efecto.

Artículo 27

Pena de prisión por incumplimiento

La Parte requerida no impondrá una pena de prisión por incumplimiento ni cualquier otra medida que restrinja la libertad de una persona como consecuencia de una solicitud presentada con arreglo al artículo 23, si la Parte requirente así lo especifica en la solicitud.

Sección 5. Denegación y aplazamiento de la cooperación

Artículo 28

Motivos para negarse

1. Se podrá denegar la cooperación prevista en el presente capítulo si:

a) La medida solicitada es contraria a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida; o

b) La ejecución de la solicitud puede ser perjudicial para la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales de la Parte requerida; o

- c) En opinión de la Parte requerida, la importancia del caso al que se refiere la solicitud no justifica la adopción de la medida solicitada; o
- d) El delito al que se refiere la solicitud es un delito de carácter fiscal, salvo que se trate de la financiación del terrorismo;
- e) El delito al que se refiere la solicitud es un delito de carácter político, salvo que se trate de la financiación del terrorismo; o
- f) La Parte requerida considera que la adopción de la medida solicitada sería contraria al principio de *ne bis in idem*; o
- g) El delito al que se refiere la solicitud no sería considerado delito con arreglo al derecho interno de la Parte requerida si se hubiera cometido dentro de su jurisdicción. No obstante, este motivo para negarse será de aplicación a la cooperación prevista en la Sección 2 únicamente cuando el auxilio solicitado entrañe medidas de coerción. Cuando se exija doble incriminación para la cooperación prevista en el presente capítulo, ese requisito se considerará cumplido, independientemente de que ambas partes consideren o no el delito en la misma categoría o lo denominen o no con la misma terminología, siempre que ambas Partes penalicen la conducta subyacente al delito.

2. La cooperación prevista en la Sección 2, en la medida en que el auxilio solicitado entrañe medidas de coerción, y la prevista en la Sección 3 del presente capítulo también podrán denegarse si, en un caso análogo que se planteara a nivel interno, las medidas solicitadas no pudieran adoptarse con arreglo al derecho interno de la Parte requerida a efectos de las investigaciones o de los procedimientos.

3. Cuando así lo exija el derecho interno de la Parte requerida, la cooperación prevista en la Sección 2, en la medida en que el auxilio solicitado entrañe medidas de coerción, y la prevista en la Sección 3 del presente capítulo también podrán denegarse si las medidas solicitadas o cualesquiera otras medidas de efectos similares no se autorizaran conforme al derecho interno de la Parte requirente, o, en lo que se refiere a las autoridades competentes de la Parte requirente, si la solicitud no ha sido autorizada por un juez u otra autoridad judicial, incluidos los fiscales, actuando en relación con infracciones penales.

4. La cooperación prevista en la Sección 4 del presente capítulo podrá también ser denegada si:

- a) En el derecho interno de la Parte requerida no se prevé el decomiso en relación con el tipo de delito a que se refiere la solicitud; o
- b) Sin perjuicio de la obligación prevista en el párrafo 3 del artículo 23, es contraria a los principios del derecho interno de la Parte requerida relativos a los límites del decomiso respecto de la relación entre un delito y:

31. *Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo*

- i) Un provecho económico que pudiera ser considerado su producto; o
 - ii) Los bienes que pudieran ser considerados sus instrumentos; o
- c) En virtud del derecho interno de la Parte requerida la orden de decomiso no puede ser ya impuesta o ejecutada como consecuencia del transcurso del tiempo; o

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 23, la solicitud no hace referencia a una sentencia condenatoria anterior ni a una decisión judicial o declaración en tal decisión en el sentido de que se hayan cometido uno o varios delitos como consecuencia de lo cual se ha ordenado o se solicita el decomiso; o

e) El decomiso no es ejecutable en la Parte requirente o puede ser todavía objeto de un recurso ordinario; o

f) Si la solicitud hace referencia a una orden de decomiso derivada de una decisión dictada *in absentia* de la persona contra la que se emitió la orden y, en opinión de la Parte requerida, el procedimiento seguido por la Parte requirente que dio lugar a dicha decisión no respetó los derechos mínimos de defensa reconocidos a toda persona acusada de un delito.

5. A los efectos del apartado f) del párrafo 4 del presente artículo, no se considerará que una decisión se ha dictado *in absentia* si:

a) Se ha confirmado o pronunciado tras haberse opuesto la persona interesada; o

b) Se ha dictado en segunda instancia, siempre que la apelación fuera interpuesta por la persona interesada.

6. Al examinar, a los efectos del apartado f) del párrafo 4 del presente artículo, si se han respetado los derechos mínimos de defensa, la Parte requerida tomará en consideración el hecho de que la persona interesada haya intentado deliberadamente eludir la justicia o el hecho de que dicha persona, habiendo tenido la posibilidad de interponer un recurso contra la decisión dictada *in absentia*, haya optado por no hacerlo. Lo mismo se aplicará cuando la persona interesada, habiendo recibido la citación para su comparecencia, haya optado por no comparecer y por no solicitar un aplazamiento.

7. Las Partes no invocarán el secreto bancario como motivo para denegar cualquier tipo de cooperación prevista en el presente capítulo. En caso de que su derecho interno así lo establezca, las Partes podrán exigir que toda solicitud de cooperación que implique la suspensión del secreto bancario sea autorizada por un juez u otra autoridad judicial, incluidos los fiscales, actuando en relación con infracciones penales.

8. Sin perjuicio del motivo de la negativa prevista en el apartado *a*) del párrafo 1 del presente artículo:

a) La Parte requerida no alegará como impedimento para prestar la cooperación prevista en el presente capítulo el hecho de que la persona sometida a investigación o a la que la autoridad de la Parte requirente haya impuesto una orden de decomiso sea una persona jurídica;

b) No podrá alegarse como obstáculo para prestar auxilio de conformidad con el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 23 el hecho de que la persona física contra la que se haya emitido una orden de decomiso del producto del delito haya fallecido con posterioridad, ni el hecho de que la persona jurídica contra la que se haya dictado una orden de decomiso del producto del delito se haya disuelto posteriormente;

c) La Parte requerida no alegará como impedimento para prestar la cooperación prevista en el presente capítulo el hecho de que la persona sometida a investigación o a la que la autoridad de la Parte requirente haya impuesto una orden de decomiso figure en la solicitud como autor del delito subyacente y del delito de blanqueo de capitales, conforme al apartado *b*) del párrafo 2 del artículo 9 del presente Convenio.

Artículo 29

Aplazamiento

La Parte requerida podrá aplazar la adopción de medidas sobre una solicitud si dichas medidas ocasionan perjuicios para una investigación o procedimiento que lleven a cabo sus autoridades.

Artículo 30

Concesión parcial o condicional de una solicitud

Antes de denegar o aplazar la cooperación prevista en el presente capítulo, la Parte requerida deberá examinar, tras haber consultado a la Parte requirente, cuando proceda, si la solicitud se puede conceder de forma parcial o con sujeción a las condiciones que considere necesarias.

Sección 6. Notificación y protección de los derechos de terceros

Artículo 31

Notificación de documentos

1. Las Partes se prestarán asistencia en el mayor grado posible para la notificación de documentos judiciales a personas afectadas por medidas cautelares y de decomiso.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interferir en:

31. *Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo*

- a) La posibilidad de enviar documentos judiciales por vía postal directamente a personas en el extranjero;
 - b) La posibilidad de que funcionarios judiciales, funcionarios superiores u otras autoridades competentes de la Parte de origen envíen documentos judiciales directamente por conducto de las autoridades consulares de dicha Parte o de funcionarios judiciales competentes, funcionarios superiores u otras autoridades competentes de la Parte destinataria, salvo que esta última dirija al Secretario General del Consejo de Europa una declaración en contrario en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. Cuando se envíen documentos judiciales a personas en el extranjero afectadas por medidas cautelares u órdenes de decomiso dictadas en la Parte remitente, dicha Parte mencionará los recursos jurídicos de que puedan valerse dichas personas con arreglo a su derecho interno.

Artículo 32
Reconocimiento de decisiones extranjeras

- 1. Cuando se dé curso a una solicitud de cooperación conforme a lo previsto en las Secciones 3 y 4, la Parte requerida reconocerá toda decisión judicial dictada en la Parte requirente en relación con derechos reivindicados por terceros.
- 2. Se podrá denegar el reconocimiento en caso de que:
 - a) Los terceros no hayan tenido oportunidad suficiente de defender sus derechos; o
 - b) La decisión sea incompatible con una decisión adoptada con anterioridad en la Parte requerida sobre el mismo asunto; o
 - c) La decisión sea incompatible con el orden público de la Parte requerida; o
 - d) La decisión se haya adoptado de manera incompatible con las normas del derecho interno de la Parte requerida en materia de jurisdicción exclusiva.

Sección 7. Normas de procedimiento y otras normas generales

Artículo 33
Autoridad central

- 1. Las Partes designarán una autoridad central o, si es necesario, diversas autoridades que se encargarán de recibir las solicitudes enviadas según lo dispuesto en el presente capítulo y de responder a ellas, así como de darles cumplimiento o de transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución.

2. Cada Parte comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, los nombres y direcciones de las autoridades designadas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 34
Comunicación directa

1. Las autoridades centrales se comunicarán directamente entre sí.
2. En caso de urgencia, las autoridades judiciales de la Parte requeriente, incluidos los fiscales, podrán enviar directamente las solicitudes o comunicaciones previstas en el presente capítulo a las autoridades correspondientes de la Parte requerida. En dichos casos, se enviará al mismo tiempo una copia a la autoridad central de la Parte requerida por conducto de la autoridad central de la Parte requeriente.
3. Toda solicitud o comunicación prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo podrá efectuarse por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).
4. Cuando se formule una solicitud en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo y la autoridad no sea competente para dar curso a ésta, la transmitirá a la autoridad nacional competente e informará directamente a la Parte requeriente de que lo ha hecho.
5. Las autoridades competentes de la Parte requeriente podrán transmitir directamente a las autoridades competentes de la Parte requerida las solicitudes o comunicaciones previstas en la Sección 2 del presente capítulo que no entrañen medidas de coerción.
6. Las autoridades judiciales de la Parte requeriente podrán enviar directamente a las autoridades equivalentes de la Parte requerida proyectos de solicitud o de comunicación antes de enviar una solicitud oficial, para asegurarse de que ésta pueda atenderse eficazmente cuando se reciba y de que contenga información y documentación de apoyo suficientes para cumplir los requisitos de la legislación de la Parte requerida.

Artículo 35
Forma e idiomas de la solicitud

1. Todas las solicitudes previstas en el presente capítulo se formularán por escrito. Podrán transmitirse electrónicamente o por cualquier otro medio de telecomunicación, siempre y cuando la Parte requerida, si se le solicita, esté en condiciones de presentar en todo momento una copia escrita de dicha comunicación y el original. No obstante, las Partes podrán indicar en todo momento, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, las condiciones en las que

31. Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo

pueden aceptar y tramitar solicitudes recibidas electrónicamente o por cualquier otro medio de comunicación.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, no se exigirá la traducción de las solicitudes ni de la documentación de apoyo.

3. Cualquier Estado o la Comunidad Europea podrá declarar, mediante una comunicación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se reserva el derecho a exigir que las solicitudes que se le presenten y la documentación de apoyo de éstas vengan acompañadas de una traducción a su propio idioma o a uno de los idiomas oficiales del Consejo de Europa o a uno de los idiomas que indique. En esa ocasión podrá declarar que está dispuesto a aceptar traducciones a cualquier otro idioma que pueda especificar. Las otras Partes podrán aplicar la regla de reciprocidad.

Artículo 36

Legalización

Los documentos transmitidos en aplicación del presente capítulo quedarán exonerados de todo requisito de legalización.

Artículo 37

Contenido de la solicitud

1. En toda solicitud de cooperación prevista en el presente capítulo se indicará:

a) La autoridad que formula la solicitud y la que efectúa las investigaciones o los procedimientos;

b) El objeto y los motivos de la solicitud;

c) Los asuntos, incluidos los hechos pertinentes (entre ellos, la fecha, el lugar y las circunstancias del delito) a los que se refieren las investigaciones o procedimientos, excepto en el caso de una solicitud de notificación;

d) Si la cooperación entraña medidas de coerción:

i) El texto de las disposiciones legales o, de no ser posible, el contenido de la ley aplicable pertinente; y

ii) Una indicación de que la medida que se solicita o cualesquier otras medidas con efectos similares podrían adoptarse en el territorio de la Parte requirente con arreglo a su derecho interno;

- e) Cuando sea necesario y en la medida de lo posible:
 - i) Detalles acerca de la persona o las personas en cuestión, entre otras cosas, su nombre, su fecha y lugar de nacimiento, su nacionalidad y dirección y, en el caso de una persona jurídica, su sede; y
 - ii) Los bienes en relación con los cuales se solicita la cooperación, su ubicación, su relación con la persona o las personas en cuestión, toda vinculación con el delito y toda información disponible relativa a los intereses de otras personas en los bienes; y
- f) Todo procedimiento específico que la Parte requirente deseé que se aplique.

2. En toda solicitud de medidas cautelares prevista en la Sección 3 en relación con la incautación de bienes sobre los que pueda ejecutarse una orden de decomiso que entrañe la obligación de pagar una cantidad de dinero, se indicará también el monto máximo que se pretende recuperar en relación con dichos bienes.

3. Además de lo indicado en el párrafo 1, toda solicitud prevista en la Sección 4 incluirá:

- a) En el caso del apartado a) del párrafo 1 del artículo 23:
 - i) Una copia certificada auténtica de la orden de decomiso formulada por el tribunal de la Parte requirente y una declaración de la motivación de la orden, si no viene indicada en ella misma;
 - ii) Una certificación emitida por la autoridad competente de la Parte requirente en el sentido de que la orden de decomiso es ejecutiva y no está sujeta a los procedimientos ordinarios de apelación;
 - iii) Información en cuanto al alcance solicitado de la ejecución de la orden; y
 - iv) Información en cuanto a la necesidad de adoptar medidas cautelares;
- b) En el caso del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23, una exposición de los hechos en que se basa la solicitud de la Parte requirente suficientemente explícita para que la Parte requerida pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;
- c) Cuando los terceros hayan tenido la oportunidad de reivindicar sus derechos, los documentos que lo demuestren.

31. *Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo*

Artículo 38
Solicitudes defectuosas

1. Si una solicitud no se ajusta a las disposiciones del presente capítulo, o la información facilitada no es suficiente para que la Parte requerida pueda dar curso a la solicitud, esta última podrá pedir a la Parte requirente que modifique la solicitud o que la complete con información suplementaria.

2. La Parte requerida podrá establecer un plazo para la recepción de dichas modificaciones o información suplementaria.

3. En tanto no reciba esas modificaciones o esa información en relación con una solicitud prevista en la Sección 4 del presente capítulo, la Parte requerida podrá adoptar cualquiera de las medidas mencionadas en las Secciones 2 ó 3 del presente capítulo.

Artículo 39
Concurrencia de solicitudes

1. Cuando la Parte requerida reciba más de una solicitud con arreglo a las Secciones 3 ó 4 del presente capítulo en relación con la misma persona o los mismos bienes, la concurrencia de solicitudes no impedirá que dé curso a las solicitudes que entrañen la adopción de medidas cautelares.

2. En el caso de concurrencia de las solicitudes previstas en la Sección 4 del presente capítulo, la Parte requerida considerará la posibilidad de consultar a las Partes requirentes.

Artículo 40
Obligación de fundamentar las decisiones

La Parte requerida deberá fundamentar toda decisión de denegar, aplazar o condicionar la cooperación solicitada en virtud del presente capítulo.

Artículo 41
Información

1. La Parte requerida informará sin demora a la Parte requirente:

- a) Del trámite que haya dado a una solicitud prevista en el presente capítulo;
- b) Del resultado final del trámite de la solicitud;
- c) De toda decisión de denegar, aplazar o condicionar la totalidad o una parte de la cooperación solicitada en virtud del presente capítulo;

d) De toda circunstancia que pueda hacer imposible la realización del trámite solicitado o que pueda demorarlo considerablemente; y

e) En caso de medidas cautelares adoptadas en cumplimiento de una solicitud prevista en las Secciones 2 ó 3 del presente capítulo, de las disposiciones de su derecho interno que darían lugar automáticamente al levantamiento de la medida cautelar.

2. La Parte requirente informará sin demora a la Parte requerida:

a) De toda revisión, decisión o hecho que dé lugar a la suspensión total o parcial del carácter ejecutivo de la orden de decomiso; y

b) De toda modificación, de hecho o de derecho, por la cual ya no se justifique ninguna de las actuaciones previstas en el presente capítulo.

3. Cuando una Parte solicite el decomiso de bienes en el territorio de más de una Parte sobre la base de una misma orden de decomiso, informará a todas las Partes afectadas por la ejecución de la orden solicitada.

Artículo 42

Utilización restringida

1. La Parte requerida podrá subordinar la ejecución de una solicitud a la condición de que las autoridades de la Parte requirente no utilicen ni transmitan, sin su consentimiento, la información o las pruebas obtenidas para investigaciones o procedimientos distintos de los especificados en la solicitud.

2. Cada Estado o la Comunidad Europea podrá declarar, mediante una comunicación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que las autoridades de la Parte requirente no podrán utilizar ni transmitir sin su consentimiento previo la información o las pruebas que se le hayan facilitado en virtud de lo indicado en el presente capítulo para investigaciones o procedimientos distintos de los especificados en la solicitud.

Artículo 43

Confidencialidad

1. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede cumplir ese requisito, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

2. La Parte requirente deberá, si ello no se opone a los principios fundamentales de su legislación nacional y si así se le solicita, mante-

31. *Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo*

ner reserva acerca de todas las pruebas e informaciones facilitadas por la Parte requerida, salvo en la medida necesaria para las investigaciones o los procedimientos descritos en la solicitud.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, una Parte que haya recibido información espontánea según lo indicado en el artículo 20 se ajustará a todo requisito de reserva que exija la Parte que facilite la información. Si la otra Parte no puede cumplir dicho requisito, informará de ello sin demora a la Parte que le envió la información.

Artículo 44

Gastos

Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud se-rán sufragados por la Parte requerida. Cuando para cumplir la solicitud se requieran gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

Artículo 45

Daños y perjuicios

1. Cuando una persona haya iniciado una acción de indemnización por daños y perjuicios provocados por un acto u omisión en relación con la cooperación prevista en el presente capítulo, las Partes en cuestión se consultarán entre sí, si procede, para determinar la manera en que se repartirá el importe de la indemnización.

2. Una Parte que haya sido objeto de una demanda por daños y perjuicios procurará informar a la otra Parte al respecto, si esta última pudiera estar interesada en el caso.

**CAPÍTULO V. COOPERACIÓN ENTRE LAS DEPENDENCIAS
DE INTELIGENCIA FINANCIERA**

Artículo 46

*Cooperación entre las dependencias
de inteligencia financiera*

1. Las Partes velarán por que las dependencias de inteligencia fi-nanciera definidas en el presente Convenio cooperen en la lucha contra el blanqueo de capitales, en sus respectivos ámbitos de competencia, con objeto de reunir y analizar información o, si procede, investigar la infor-mación de que dispongan sobre cualquier hecho que pudiera ser indicio de blanqueo de capitales.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes velarán por que las dependencias de inteligencia financiera intercambien, por propia iniciativa o previa petición, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio o con los memorandos de entendimiento ya celebrados o que se celebren entre ellas y que sean compatibles con el presente Convenio, toda la información disponible que pueda ser pertinente para el tratamiento o análisis, o cuando proceda, la investigación por parte de las dependencias de inteligencia financiera respecto de operaciones financieras relacionadas con el blanqueo de capitales y de las personas físicas o jurídicas implicadas.

3. Las Partes velarán por que el desempeño de las funciones de las dependencias de inteligencia financiera previstas en el presente artículo no resulte afectado por la índole del estatuto interno de estas últimas, ya sean autoridades administrativas, policiales o judiciales.

4. Toda solicitud cursada en virtud del presente artículo irá acompañada de una sucinta exposición de los hechos pertinentes que obren en conocimiento de la dependencia de inteligencia financiera requerente. Ésta indicará en su solicitud el modo en que se utilizará la información que se procura obtener.

5. Cuando se formule una solicitud de conformidad con el presente artículo, la dependencia de inteligencia financiera requerida facilitará toda la información pertinente, entre otras cosas información financiera accesible y los datos policiales solicitados, sin necesidad de que se tramite una comisión rogatoria con arreglo a lo dispuesto en los convenios o acuerdos aplicables entre las Partes.

6. Una dependencia de inteligencia financiera podrá negarse a difundir información que pueda menoscabar una investigación penal que se esté llevando a cabo en la Parte requerida o, en casos excepcionales, cuando la divulgación de la información sea claramente desproporcionada respecto de los intereses legítimos de una persona física o jurídica o de la Parte de que se trate, o sea contraria en algún otro sentido a los principios fundamentales del derecho interno de la Parte requerida. Dicha denegación deberá explicarse adecuadamente a la dependencia de inteligencia financiera requerente.

7. La información o los documentos obtenidos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo se utilizarán únicamente con los fines establecidos en el párrafo 1. La información facilitada por una dependencia de inteligencia financiera a otra no se divulgará a terceros, ni será utilizada por la dependencia de inteligencia financiera que la reciba con otros fines que no sean los de análisis, sin el consentimiento previo de la dependencia de inteligencia financiera que la transmita.

8. Al transmitir información o documentos con arreglo al presente artículo, la dependencia de inteligencia financiera transmisora podrá im-

31. Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo

poner restricciones y condiciones con respecto al uso de la información con otros fines que no sean los previstos en el párrafo 7. La dependencia de inteligencia financiera receptora respetará dichas restricciones y condiciones.

9. Cuando una Parte desee utilizar la información o los documentos transmitidos en una investigación o un proceso penal con los fines establecidos en el párrafo 7, la dependencia de inteligencia financiera transmisora no podrá denegar su consentimiento a dicha utilización, a menos que así se lo permitan determinadas restricciones de su legislación nacional o las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 6. Toda denegación de consentimiento deberá estar debidamente justificada.

10. Las dependencias de inteligencia financiera adoptarán todas las medidas necesarias, entre ellas medidas de seguridad, para garantizar que la información remitida con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo no sea accesible a otras autoridades, organismos o departamentos.

11. La información remitida estará protegida, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos personales (ETS No. 108), de 28 de enero de 1981, y teniendo en cuenta la recomendación No. R(87)15 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 15 de septiembre de 1987, encaminada a regular la utilización de los datos personales en el sector policial, como mínimo por las mismas normas de confidencialidad y protección de datos personales de la legislación nacional aplicable a la dependencia de inteligencia financiera requirente.

12. La dependencia de inteligencia financiera transmisora podrá hacer averiguaciones razonables en cuanto al uso que se ha dado a la información facilitada, y la dependencia de inteligencia financiera receptora, siempre que sea posible, facilitará esa información,

13. Las Partes indicarán la entidad que actuará como dependencia de inteligencia financiera en el sentido del presente artículo.

Artículo 47 *Cooperación internacional* *para el aplazamiento de operaciones sospechosas*

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para que su dependencia de inteligencia financiera pueda iniciar con carácter urgente, por solicitud de una dependencia de inteligencia financiera extranjera, una medida de suspensión o retiro de la autorización de una operación en curso durante los plazos y en las mismas condiciones que se apliquen en su derecho interno en relación con el aplazamiento de operaciones.

2. Las medidas mencionadas en el párrafo 1 se adoptarán cuando la dependencia de inteligencia financiera requerida considere, a partir de la justificación presentada por la dependencia de inteligencia financiera requirente, que:

- a) La operación está relacionada con el blanqueo de capitales; y
- b) La operación se habría suspendido, o se habría retirado la autorización de la operación en curso, si ésta hubiera sido objeto de un informe sobre operaciones sospechosas a nivel nacional.

CAPÍTULO VI. MECANISMO DE VIGILANCIA Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 48

Mecanismo de vigilancia y solución de controversias

1. La Conferencia de las Partes se encargará del seguimiento de la aplicación del Convenio. La Conferencia de las Partes:

- a) Vigilará la aplicación adecuada del Convenio por las Partes;
 - b) A petición de una Parte, formulará su opinión sobre toda cuestión relativa a la interpretación y aplicación del Convenio.
2. La Conferencia de las Partes llevará a cabo las funciones indicadas en el apartado a) del párrafo 1 *supra* utilizando los resúmenes públicos disponibles del Comité Especial de Expertos sobre evaluación de medidas contra el blanqueo de dinero (respecto de los países que integran el Comité Especial) y los resúmenes públicos disponibles del Grupo de Acción Financiera sobre el blanqueo de capitales (GAFI) (respecto de los países que integran el Grupo), complementándolos, si procede, mediante cuestionarios periódicos de autoevaluación. El procedimiento de vigilancia únicamente abarcará los aspectos previstos en el presente Convenio que no sean los ya previstos en otras normas internacionales pertinentes y respecto de los cuales el GAFI y el Comité Especial realizan evaluaciones mutuas.

3. Si la Conferencia de las Partes considera que necesita más información para el desempeño de sus funciones, consultará con la Parte en cuestión, valiéndose, si así lo decide, del procedimiento y el mecanismo del Comité Especial. La Parte en cuestión responderá a la Conferencia de las Partes. Sobre esta base, la Conferencia de las Partes decidirá si es preciso evaluar más a fondo la situación de la Parte en cuestión. Ello puede exigir, aunque no necesariamente, la visita de un equipo de evaluación al país.

4. En caso de controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Convenio, éstas procurarán resolverla mediante negociaciones o por cualquier otro medio pacífico que elijan,

incluso sometiéndola a la Conferencia de las Partes, a un tribunal de arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para las Partes, o a la Corte Internacional de Justicia, conforme a lo que hayan convenido las Partes en cuestión.

5. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento interno.

6. El Secretario General del Consejo de Europa convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De allí en adelante, la Conferencia de las Partes celebrará reuniones periódicas, de conformidad con el reglamento interno que haya aprobado.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49

Firma y entrada en vigor

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, de la Comunidad Europea y de los Estados que no siendo miembros hayan participado en su elaboración. Dichos Estados o la Comunidad Europea pueden expresar su consentimiento en quedar vinculados por él mediante:

a) La firma sin reservas en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación; o

b) La firma condicionada a la ratificación, la aceptación o la aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses contados a partir de la fecha en que seis Signatarios, de los cuales al menos cuatro han de ser Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento en quedar vinculados por el Convenio de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

4. Respecto de todo Signatario que exprese posteriormente su consentimiento, el presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses contados a partir de la fecha en que haya expresado su consentimiento de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

5. Ninguna de las Partes en el Convenio de 1990 podrá ratificar, aceptar ni aprobar el presente Convenio sin considerarse vinculada, como mínimo, por las disposiciones correspondientes a las del Convenio de 1990 por las que ha quedado vinculada.

6. A partir de su entrada en vigor, las Partes en el presente Convenio que al mismo tiempo sean Partes en el Convenio de 1990:

a) Aplicarán las disposiciones del presente Convenio en sus relaciones mutuas;

b) Continuarán aplicando las disposiciones del Convenio de 1990 en sus relaciones con otras Partes en ese Convenio que no sean Partes en el presente Convenio.

Artículo 50
Adhesión al Convenio

1. Tras la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, tras consultar a las Partes, podrá invitar a todo Estado que no sea miembro del Consejo y que no haya participado en su elaboración a adherirse a él, mediante una decisión adoptada por la mayoría prevista en el apartado *d*) del artículo 20 del Estatuto del Consejo de Europa y por el voto unánime de los representantes de las Partes con derecho a participar en el Comité.

2. Respecto de todo Estado que se adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que haya depositado el instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 51
Aplicación territorial

1. Cualquier Estado o la Comunidad Europea, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá indicar el o los territorios en que se aplicará el Convenio.

2. Toda Parte podrá, posteriormente, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, hacer extensiva la aplicación del Convenio a cualquier otro territorio que indique en la declaración. Respecto de ese territorio, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses contados a partir de la fecha en que el Secretario General reciba dicha declaración.

3. Toda declaración formulada con arreglo a los dos párrafos precedentes podrá retirarse, en lo que se refiere a cualquiera de los territorios en ella especificados, mediante una notificación dirigida al Secretario General. El retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses contados a partir de la fecha en que el Secretario General reciba dicha notificación.

Artículo 52

Relación con otros convenios y acuerdos

1. El presente Convenio no afecta a los derechos y obligaciones de las Partes derivados de los instrumentos internacionales multilaterales relativos a temas especiales.

2. Las Partes en el presente Convenio podrán concluir acuerdos bilaterales o multilaterales entre sí sobre los temas abordados en el presente Convenio a fin de complementar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de sus principios inherentes.

3. Si dos o más Partes ya han concluido un acuerdo o tratado relativo a un tema abordado en el presente Convenio, o si han establecido una relación de otra manera respecto a dicho tema, podrán aplicar dicho acuerdo o tratado, en lugar del Convenio, si ello facilita la cooperación internacional.

4. Las Partes que sean miembros de la Unión Europea aplicarán, en sus relaciones mutuas, las normas de la Comunidad y de la Unión Europea en la medida en que haya normas de la Comunidad o de la Unión Europea que rijan el tema particular en cuestión y que sean aplicables al caso específico, sin perjuicio del objetivo y los fines del presente Convenio y sin perjuicio de su aplicación plena a otras Partes.

Artículo 53

Declaraciones y reservas

1. Cualquier Estado o la Comunidad Europea, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una o más de las declaraciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3, el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 5 del artículo 17, el párrafo 3 del artículo 24, el párrafo 2 del artículo 31, los párrafos 1 y 3 del artículo 35 y el párrafo 2 del artículo 42.

2. Cualquier Estado o la Comunidad Europea podrá también, mediante una declaración dirigida al Secretario General en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, reservarse el derecho de no aplicar, en su totalidad o en parte, las disposiciones del apartado c) del párrafo 2 del artículo 7, del párrafo 6 del artículo 9, del párrafo 5 del artículo 46 y del artículo 47.

3. Cualquier Estado o la Comunidad Europea, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar la forma en que se propone aplicar los artículos 17 y 19 del presente Convenio, teniendo especialmente en cuenta los acuerdos internacionales aplicables en materia de cooperación internacional en cuestiones penales. Deberá notificar cualquier modificación de esta información al Secretario General del Consejo de Europa.

4. Cualquier Estado o la Comunidad Europea, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar:

a) Que no aplicará el párrafo 4 del artículo 3 del presente Convenio; o

b) Que aplicará sólo parcialmente el párrafo 4 del artículo 3 del presente Convenio; o

c) La manera en que se propone aplicar el párrafo 4 del artículo 3 del presente Convenio.

Deberá notificar cualquier modificación de esta información al Secretario General del Consejo de Europa.

5. No se admitirá ninguna otra reserva.

6. Todas las Partes que hayan formulado una reserva con arreglo a lo estipulado en el presente artículo podrán retirarla total o parcialmente por medio de una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La reserva surtirá efecto en la fecha en que el Secretario General reciba dicha notificación.

7. Una Parte que haya formulado una reserva respecto a una disposición del Convenio no podrá reclamar la aplicación de dicha disposición por ninguna otra Parte; no obstante, podrá, si su reserva es parcial o condicional, reclamar la aplicación de dicha disposición en la medida en que ella misma la haya aceptado.

Artículo 54

Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al Convenio, y el Secretario General del Consejo de Europa las comunicará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a la Comunidad Europea y a todo Estado que sin ser miembro se haya adherido al presente Convenio o haya sido invitado a hacerlo de conformidad con las disposiciones del artículo 50.

2. Toda enmienda propuesta por una Parte se comunicará al Comité Europeo para los Problemas de Delincuencia, el cual transmitirá al Comité de Ministros su opinión sobre dicha propuesta de enmienda.

3. El Comité de Ministros examinará la propuesta de enmienda y la opinión presentada por el Comité Europeo para los Problemas de Delincuencia y podrá aceptar la enmienda por la mayoría prevista en el apartado *d*) del artículo 20 del Estatuto del Consejo de Europa.

4. El texto de toda enmienda aprobada por el Comité de Ministros con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo se transmitirá a las Partes para que lo acepten.

31. Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo

5. Toda enmienda aprobada conforme a lo indicado en el párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que todas las Partes hayan informado al Secretario General de su aceptación.

6. Con el fin de actualizar las categorías de delitos que figuran en el apéndice, así como de enmendar el artículo 13, toda Parte o el Comité de Ministros podrá proponer enmiendas. El Secretario General del Consejo de Europa las comunicará a las Partes.

7. Tras consultar a las Partes que no sean miembros del Consejo de Europa y, si es necesario, al Comité Europeo para los Problemas de Delincuencia, el Comité de Ministros podrá aprobar una propuesta de enmienda conforme a lo indicado en el párrafo 6 por la mayoría prevista en el apartado *d*) del artículo 20 del Estatuto del Consejo de Europa. La enmienda entrará en vigor al expirar un período de un año contado desde la fecha en que se haya transmitido a las Partes. Durante este período, cualquiera de las Partes podrá notificar al Secretario General toda objeción que tenga a la entrada en vigor de la enmienda respecto de sí misma.

8. Si un tercio de las Partes notifica al Secretario General una objeción a la entrada en vigor de la enmienda, ésta no entrará en vigor.

9. Si menos de un tercio de las Partes notifica una objeción, la enmienda entrará en vigor con respecto a las Partes que no hayan notificado una objeción.

10. Cuando una enmienda haya entrado en vigor de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 6 a 9 del presente artículo y una Parte haya notificado una objeción al respecto, la enmienda entrará en vigor respecto a la Parte en cuestión el primer día del mes siguiente a la fecha en que haya notificado su aceptación al Secretario General del Consejo de Europa. Una Parte que haya formulado una objeción podrá retirarla en todo momento mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

11. Si el Comité de Ministros ha aprobado una enmienda, un Estado o la Comunidad Europa no podrá expresar su consentimiento en quedar vinculado por el Convenio sin aceptar la enmienda al mismo tiempo.

Artículo 55

Denuncia

1. Toda Parte podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses contados a partir de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

3. No obstante, el presente Convenio continuará aplicándose para la ejecución, según el artículo 23, de un decomiso solicitado conforme a sus disposiciones antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 56
Notificaciones

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a la Comunidad Europea, a los Estados que sin ser miembros hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a todo Estado invitado a adherirse a él y a todas las Partes en el Convenio sobre:

- a)* Toda firma;
- b)* El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c)* Toda fecha de entrada en vigor del Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50;
- d)* Toda declaración o reserva formulada conforme a lo dispuesto en el artículo 53;
- e)* Toda otra actuación, notificación o comunicación relativa al Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Varsovia, a los dieciséis días del mes de mayo de 2005, en un ejemplar único, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a la Comunidad Europea, a los Estados que sin ser miembros han participado en la elaboración del Convenio y a todo Estado invitado a adherirse a él.

APÉNDICE

- a.* Participación en un grupo delictivo organizado y en asociaciones extorsivas;
- b.* Terrorismo, incluida la financiación del terrorismo;
- c.* Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes;
- d.* Explotación sexual, incluida la explotación sexual de niños;
- e.* Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

31. *Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo*

- f.* Tráfico ilícito de armas;
- g.* Tráfico ilícito de mercancías robadas y otros bienes;
- h.* Corrupción y soborno;
- i.* Fraude;
- j.* Falsificación de moneda;
- k.* Falsificación y piratería de productos;
- l.* Delitos ambientales;
- m.* Homicidio y lesiones corporales graves;
- n.* Secuestro, privación ilegal de la libertad y toma de rehenes;
- o.* Robo o hurto;
- p.* Contrabando;
- q.* Extorsión;
- r.* Falsificación;
- s.* Piratería;
- t.* Uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado.

32. Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN)—Convención para la prevención contra el terrorismo

Firmada en Cebú el 13 de enero de 2007

Entrada en vigor: de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXI

Depositario: Secretario General de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental

Los Países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN), a saber, Brunei Darussalam, el Reino de Camboya, la República de Filipinas, la República de Indonesia, la República Democrática Popular Lao, Malasia, la Unión de Myanmar, la República de Singapur, el Reino de Tailandia y la República Socialista de Viet Nam, en adelante denominados “las Partes”,

Recordando la Carta de las Naciones Unidas y los principios pertinentes del derecho internacional, los convenios y protocolos internacionales correspondientes relativos al terrorismo y las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas sobre medidas encaminadas a combatir el terrorismo internacional, y reafirmando nuestro compromiso de salvaguardar los derechos humanos, el principio de trato justo y equitativo, el imperio de la ley y las debidas garantías procesales, así como los principios consagrados en el Tratado de Amistad y Cooperación en el Asia Sudoriental, celebrado en Bali el 24 de febrero de 1976,

Reafirmando que el terrorismo no puede ni debe asociarse con ninguna religión, nacionalidad, civilización ni grupo étnico,

Recordando también la Declaración de la ASEAN en pro de una acción conjunta contra el terrorismo y la Declaración sobre el terrorismo, que se aprobaron en las Cumbres de la ASEAN celebradas en 2001 y 2002,

Reafirmando nuestro compromiso de ejecutar el Programa de Acción de Vientiane, hecho en Vientiane el 29 de noviembre de 2004, en particular la idea central de elaborar e intercambiar normas, y la necesidad, entre otras cosas, de esforzarse por llegar a concertar un acuerdo de asistencia judicial recíproca, una convención contra el terrorismo y un tratado de extradición de la ASEAN, como se prevé en su Declaración de concordia de 1976,

Profundamente preocupados por el grave peligro que entraña el terrorismo para vidas inocentes, la infraestructura y el medio ambiente

32. ASEAN—Convención para la prevención contra el terrorismo

y la paz y la estabilidad regionales e internacionales, así como para el desarrollo económico,

Conscientes de la importancia de determinar y abordar con eficacia las causas fundamentales del terrorismo al formular medidas de lucha,

Reiterando que el terrorismo, en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de dónde y cuándo se cometía y de quién lo cometía, entraña una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales y constituye un claro obstáculo para la obtención de la paz, el progreso y la prosperidad en los países de la ASEAN, así como para hacer realidad su Visión 2020,

Reafirmando nuestro férreo compromiso de intensificar la cooperación en la lucha contra el terrorismo, lo que abarca la prevención y la represión de toda clase de actos de terrorismo,

Reiterando la necesidad de acrecentar la cooperación regional contra el terrorismo y de emprender medidas eficaces mediante una cooperación más estrecha entre las fuerzas policiales y las autoridades competentes de la ASEAN en la lucha contra el terrorismo,

Exhortando a las Partes a adherirse tan pronto como sea posible a los convenios, convenciones y protocolos internacionales pertinentes relativos a la lucha contra el terrorismo,

Han convenido en lo siguiente:

*Artículo I
Finalidad*

La presente Convención establecerá el marco de cooperación regional para contrarrestar, prevenir y reprimir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, así como para intensificar la cooperación entre las fuerzas policiales y las autoridades competentes de las Partes en la lucha contra el terrorismo.

*Artículo II
Actos criminales de terrorismo*

1. A los efectos de la presente Convención, por “delito” se entenderá cualquiera de los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de los siguientes tratados y definidos en ellos:

a) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;

b) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, celebrado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;

c) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973;

- d) Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979;
- e) Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 26 de octubre de 1979;
- f) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988;
- g) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988;
- h) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988;
- i) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado en Nueva York el 15 de diciembre de 1997;
- j) Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado en Nueva York el 9 de diciembre de 1999;
- k) Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, aprobado en Nueva York el 13 de abril de 2005;
- l) Enmienda a la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, hecha en Viena el 8 de julio de 2005;
- m) Protocolo de 2005 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Londres el 14 de octubre de 2005; y
- n) Protocolo de 2005 del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Londres el 14 de octubre de 2005.

2. Al depositar su instrumento de ratificación o aprobación, un Estado Parte que no sea parte en uno de los tratados enumerados en el párrafo 1 del presente artículo podrá declarar que, en lo que respecta a la aplicación de la presente Convención a esa Parte, ese tratado no se considerará incluido en el párrafo 1 del presente artículo. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor en relación con la Parte que la haya efectuado, la cual notificará el hecho al depositario, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XX *infra*.

3. Cuando una Parte deje de ser parte en alguno de los tratados enumerados en el párrafo 1 del presente artículo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

Artículo III

Igualdad soberana, integridad territorial y no injerencia

Las Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención de manera compatible con los principios de igualdad soberana, de integridad territorial de los Estados y de no injerencia en los asuntos internos de otras Partes.

Artículo IV

Preservación de la soberanía

Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a una Parte para ejercer jurisdicción en el territorio de otra Parte ni para desempeñar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte en virtud de su derecho interno.

Artículo V

Inaplicabilidad

La presente Convención no será aplicable cuando el delito se haya cometido en el territorio de una Parte, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de esa Parte y el presunto culpable se halle en el territorio de esa Parte, y ninguna otra Parte tenga motivo alguno para ejercer jurisdicción con arreglo a la presente Convención.

Artículo VI

Esferas de cooperación

1. Las esferas de cooperación con arreglo a la presente Convención, y de conformidad con el derecho interno de las respectivas Partes, podrán comprender medidas apropiadas, entre otras cosas con objeto de:

a) Realizar las acciones necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, incluso alertando con tiempo a las demás Partes mediante el intercambio de información;

b) Impedir que quienes financian, planifican, facilitan o cometan actos de terrorismo utilicen sus respectivos territorios con esos fines contra otras Partes o sus ciudadanos;

c) Prevenir y reprimir la financiación de actos de terrorismo;

d) Impedir la circulación de terroristas o de grupos terroristas mediante un control fronterizo eficaz y controles acertados de la emisión de documentos de identidad y de viaje, y mediante la adopción de medidas para evitar la falsificación, la adulteración y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje;

- e) Promover la creación de capacidad, incluso impartiendo formación, prestando cooperación técnica y celebrando reuniones regionales;
 - f) Sensibilizar a la opinión pública y promover la participación en iniciativas de lucha contra el terrorismo, así como profundizar el diálogo interconfesional e intraconfesional y el diálogo entre civilizaciones;
 - g) Fortalecer la cooperación transfronteriza;
 - h) Acrecentar el intercambio de inteligencia y de información en general;
 - i) Acrecentar la cooperación existente con el fin de elaborar bases de datos regionales en los ámbitos de competencia de los órganos pertinentes de la ASEAN;
 - j) Elevar el nivel de capacidad y preparación para hacer frente al terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear, al terrorismo cibernético y a toda nueva forma de terrorismo;
 - k) Realizar actividades de investigación y desarrollo en relación con medidas encaminadas a combatir el terrorismo;
 - l) Promover el uso de instalaciones de videoconferencia o teleconferencia en los procesos judiciales, cuando proceda; y
 - m) Garantizar que se lleve ante la justicia a toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o perpetración de actos de terrorismo o que preste apoyo a esos actos.
2. Con el consentimiento previo de las Partes interesadas, las Partes cooperarán a efectos de abordar las raíces del terrorismo y las condiciones propicias para su propagación, con objeto de prevenir la perpetración de actos de terrorismo y la multiplicación de células terroristas.

Artículo VII
Jurisdicción del Estado

- 1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos enunciados en el artículo II de la presente Convención cuando éstos sean cometidos:
 - a) En el territorio de esa Parte; o
 - b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de esa Parte o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de esa Parte en el momento de la comisión del delito; o
 - c) Por un nacional de esa Parte.
- 2. Cada una de las Partes podrá también establecer su jurisdicción sobre cualquiera de tales delitos cuando éste:
 - a) Sea cometido contra un nacional de esa Parte; o

32. ASEAN—Convención para la prevención contra el terrorismo

b) Sea cometido contra una instalación pública o gubernamental de esa Parte en el extranjero, incluso su embajada u otra de sus sedes diplomáticas o consulares; o

c) Sea cometido con el propósito de obligar a esa Parte a realizar o abstenerse de realizar determinado acto; o

d) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de esa Parte.

3. Cada una de las Partes tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos enunciados en el artículo II de la presente Convención en los casos en que el presunto autor se halle en su territorio y dicha Parte no conceda la extradición a ninguna de las Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

4. La presente Convención no excluye el ejercicio de jurisdicción penal establecida por una Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo VIII
Trato justo y equitativo

1. Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención gozará de un trato justo y equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en las leyes de la Parte en cuyo territorio se encuentre y en las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

2. La Parte que reciba información que indique que el autor o presunto autor de cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo II de la presente Convención puede encontrarse en su territorio tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su derecho interno para investigar los hechos comprendidos en la información.

3. La Parte en cuyo territorio se encuentre el autor o presunto autor, si considera que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su derecho interno a fin de garantizar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

4. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 3 del presente artículo tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competía por otras razones proteger sus derechos;

b) Ser visitada por un representante de ese Estado;

c) Ser informada de sus derechos con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 4 del presente artículo.

5. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos de la Parte en cuyo territorio se halle el autor o presunto autor, siempre y cuando esas leyes y esos reglamentos reconozcan plenamente la validez de los propósitos con que se otorgan los derechos enunciados en el párrafo 4 del presente artículo.

6. La Parte que detenga a una persona en virtud del presente artículo notificará de inmediato, directamente o por intermedio del Secretario General de la ASEAN, la detención y las circunstancias que la justifiquen a las Partes que ejerzan jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo VII y, si lo considera conveniente, a todas las demás Partes interesadas. La Parte que proceda a la investigación prevista en el párrafo 2 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a las Partes mencionadas e indicará si se propone ejercer jurisdicción respecto de dicha persona.

Artículo IX
Disposiciones generales

1. Las Partes adoptarán las medidas que sean necesarias, incluso, cuando proceda, la promulgación de legislación interna, para que los delitos comprendidos en el artículo II de la presente Convención, en particular los que tengan por finalidad intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo, no puedan justificarse en ninguna circunstancia por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa o de índole similar.

2. En cumplimiento del artículo VI de la presente Convención, y de ser posible, las Partes establecerán vías de comunicación entre sus organismos competentes a fin de facilitar el intercambio de información que permita prevenir los delitos comprendidos en el artículo II de la presente Convención.

3. A solicitud de las Partes que reclamen jurisdicción respecto del delito, la Parte en la que se entable una acción penal contra el presunto autor les comunicará el estado de las actuaciones en todas las etapas del proceso.

Artículo X
Estatuto de los refugiados

Antes de conceder el estatuto de refugiado, y siempre cuando reconozcan y concedan ese estatuto, las Partes adoptarán medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de su legislación interna y las normas aplicables del derecho internacional, incluidas las

32. ASEAN—Convención para la prevención contra el terrorismo

normas internacionales en materia de derechos humanos, con el propósito de asegurarse de que el solicitante de asilo no haya planificado o facilitado actos de terrorismo ni participado en ellos.

Artículo XI
Programas de readaptación

Las Partes se esforzarán por intercambiar información sobre prácticas de probada eficacia en materia de programas de readaptación, incluso, cuando proceda, de reinserción social de personas que hayan estado implicadas en alguno de los delitos comprendidos en el artículo II de la presente Convención, con miras a prevenir la perpetración de actos de terrorismo.

Artículo XII
Asistencia judicial recíproca en asuntos penales

1. Las Partes se prestarán la máxima asistencia posible, de conformidad con sus respectivas leyes, en las investigaciones o los procesos penales relacionados con los delitos comprendidos en el artículo II de la presente Convención.

2. Si son parte en el Tratado de asistencia recíproca en asuntos penales, hecho en Kuala Lumpur el 29 de noviembre de 2004, las Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con dicho Tratado.

Artículo XIII
Extradición

1. En los casos en que sea aplicable el artículo VII de la presente Convención, la Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligada a someter el caso sin demora indebida a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en su legislación, sin excepción alguna e independientemente de que el delito se haya cometido o no en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión de igual forma que si se tratara de cualquier otro delito de naturaleza grave conforme a la legislación de esa Parte.

2. Los delitos comprendidos en el artículo II de la presente Convención se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre cualesquiera de las Partes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren posteriormente entre sí.

3. Cuando una Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba una solicitud de extradición de otra Parte con la que no tenga concertado un tratado de extradición, podrá, a su criterio y de conformidad con su ordenamiento interno, considerar la presente Convención como fundamento jurídico necesario para la extradición con respecto a los delitos comprendidos en el artículo II de la presente Convención.

Artículo XIV
Excepción de los delitos políticos

A efectos de la extradición con arreglo al artículo XIII de la presente Convención o de la asistencia judicial recíproca en asuntos penales con arreglo a su artículo XII, ninguno de los delitos comprendidos en el artículo II de la presente Convención se considerará delito político, delito relacionado con un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse ninguna solicitud de extradición ni de asistencia judicial recíproca en asuntos penales en relación con tales delitos por la única razón de que concierne a un delito político, un delito relacionado con un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo XV
Autoridades centrales o estructuras de coordinación

Cada una de las Partes designará, cuando proceda, una autoridad central o una estructura de coordinación para intensificar la cooperación prevista en la presente Convención.

Artículo XVI
Aplicación, vigilancia y examen

Los órganos sectoriales competentes de la ASEAN que cooperan con sus Estados miembros en la lucha contra el terrorismo se encargarán de vigilar y examinar la aplicación de la presente Convención.

Artículo XVII
Confidencialidad

1. Las Partes respetarán el carácter confidencial y reservado de los documentos, registros y demás información que reciban de cualquiera de las otras Partes, incluido su origen.

2. Ningún documento, registro ni información de otra índole que se obtenga al amparo de la presente Convención se dará a conocer a ninguna otra Parte, Estado ni persona, salvo con el consentimiento por escrito de la Parte que lo haya proporcionado.

Artículo XVIII
Relación con otros instrumentos internacionales

La presente Convención no menoscabará las obligaciones existentes entre las Partes en virtud de otros acuerdos internacionales ni, cuando las Partes así lo convengan, impedirá que las Partes se presten asistencia entre sí de conformidad con lo previsto en otros acuerdos internacionales o en su propia legislación interna.

Artículo XIX
Solución de controversias

Cualquier diferencia o controversia que surja entre las Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención se solucionará de manera amistosa mediante la celebración de consultas y negociaciones entre las Partes o por vía diplomática o cualquier otro medio pacífico de solución de controversias en que las Partes convengan.

Artículo XX
Ratificación, aprobación y depositario

1. La presente Convención estará sujeta a ratificación o aprobación conforme a los procedimientos internos de las Partes.
2. Los instrumentos de ratificación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de la ASEAN, quien informará al respecto sin dilación a las demás Partes.

Artículo XXI
Entrada en vigor y enmienda

1. La presente Convención entrará en vigor, respecto de las Partes que hayan presentado sus instrumentos de ratificación o aprobación, el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de la ASEAN el sexto de esos instrumentos.
2. Respecto de cada una de las Partes que ratifiquen o aprueben la presente Convención después de que se deposite el sexto instrumento de ratificación o aprobación, pero antes de que la Convención entre en vigor, ésta se aplicará también a esa Parte a partir de la fecha de su entrada en vigor.
3. Respecto de una Parte que ratifique o apruebe la presente Convención después de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 *supra*, entrará en vigor en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación o aprobación.
4. La presente Convención podrá modificarse o enmendarse en todo momento por mutuo consentimiento por escrito de las Partes. Toda

Parte II. Instrumentos regionales

modificación o enmienda entrará en vigor en la fecha que las Partes establezcan de común acuerdo y pasará a formar parte de la presente Convención.

5. Ninguna modificación ni enmienda afectará, antes de su entrada en vigor, a los derechos y obligaciones de las Partes emanados de la presente Convención o basados en sus disposiciones.

Artículo XXII
Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento a partir de la fecha de su entrada en vigor respecto de esa Parte.

2. La denuncia deberá notificarse al Secretario General de la ASEAN mediante un instrumento de denuncia.

3. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha en que el Secretario General de la ASEAN haya recibido el instrumento correspondiente.

4. El Secretario General de la ASEAN notificará toda denuncia sin dilación a las demás Partes.

Artículo XXIII
Registro

La presente Convención será registrada por el Secretario General de la ASEAN en la Secretaría de las Naciones Unidas conforme a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHA en Cebú (Filipinas) a los trece días del mes de enero del año dos mil siete en un solo original en idioma inglés.

Parte III

DECLARACIONES
DE LAS NACIONES UNIDAS

33. Medidas para eliminar el terrorismo internacional

RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL 49/60,
9 DE DICIEMBRE DE 1994

ANEXO

Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, la Definición de la agresión, la Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Profundamente preocupada por la persistencia en el mundo entero de actos de terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones, incluidos aquellos en que hay Estados directa o indirectamente involucrados, que ponen en peligro o cobran vidas humanas inocentes, redundan en detrimento de las relaciones internacionales y pueden comprometer la seguridad de los Estados,

Profundamente alarmada por el aumento en muchas regiones del mundo de actos de terrorismo basados en la intolerancia o el extremismo,

Alarmada por los crecientes y peligrosos vínculos entre los grupos terroristas, los traficantes de drogas y sus bandas paramilitares, que han recurrido a todo tipo de actos de violencia, poniendo así en peligro el orden constitucional de los Estados y violando los derechos humanos fundamentales,

Convencida de la conveniencia de asegurar una mayor coordinación y cooperación entre los Estados en la lucha contra los delitos directamente relacionados con el terrorismo, entre ellos el tráfico de drogas, el comercio ilícito de armas, el blanqueo de capitales y el contrabando de material nuclear u otro material potencialmente letal, y teniendo presente la función que pueden desempeñar en este contexto las Naciones Unidas y las organizaciones regionales,

Firmemente decidida a eliminar el terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones,

Convencida también de que la supresión de los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en que hay Estados directa o indirectamente invo-

Parte III. Declaraciones de las Naciones Unidas

lucrados, es fundamental para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Convencida además de que los responsables de los actos de terrorismo internacional deben ser sometidos a la acción de la justicia,

Haciendo hincapié en la necesidad imperiosa de afianzar aún más la cooperación internacional entre los Estados, con miras a adoptar medidas prácticas y eficaces para prevenir, combatir y eliminar todas las formas de terrorismo que afectan a la comunidad internacional,

Consciente de la importante función que pueden desempeñar las Naciones Unidas, los organismos especializados competentes y los Estados en la promoción de una cooperación amplia encaminada a prevenir y combatir el terrorismo internacional, entre otras cosas, sensibilizando más a la opinión pública acerca del problema,

Recordando los tratados internacionales vigentes relativos a los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional, entre otros, el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, la Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979, la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980, el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988, el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988, y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1º de marzo de 1991,

Observando con satisfacción la concertación de acuerdos regionales y la aprobación de declaraciones mutuamente convenidas con el fin de combatir y eliminar el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones,

Convencida de la conveniencia de mantener en estudio el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes para combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, con miras a asegurar el establecimiento de un marco jurídico global para la prevención y la eliminación del terrorismo,

Declara solemnemente lo siguiente:

I.

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera

y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados;

2. Los actos, métodos y prácticas terroristas constituyen una grave violación de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, y pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, poner en peligro las relaciones de amistad entre los Estados, obstaculizar la cooperación internacional y llevar a la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y las bases democráticas de la sociedad;

3. Los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos;

II.

4. Los Estados, guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y otras normas pertinentes del derecho internacional, deben abstenerse de organizar o instigar actos de terrorismo en el territorio de otros Estados, de colaborar o participar en su comisión, o de tolerar o alentar que se lleven a cabo en su territorio actividades que apunten a la comisión de esos actos;

5. Los Estados deben asimismo cumplir sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y otras disposiciones de derecho internacional en lo que respecta a la lucha contra el terrorismo internacional y adoptar medidas eficaces y decididas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional y las normas internacionales de derechos humanos, con el fin de lograr la eliminación pronta y definitiva del terrorismo internacional, y deben en particular:

a) Abstenerse de organizar, instigar, facilitar, financiar, alentar o tolerar actividades terroristas y adoptar medidas prácticas adecuadas para velar por que no se utilicen sus respectivos territorios para instalaciones terroristas o campamentos de adiestramiento o para la preparación u organización de actos terroristas que hayan de perpetrarse contra otros Estados o sus ciudadanos;

b) Asegurar la aprehensión, el enjuiciamiento o la extradición de los autores de actos de terrorismo, de conformidad con las disposiciones aplicables de su legislación nacional;

c) Tratar de concertar con ese fin acuerdos especiales bilaterales, regionales y multilaterales y preparar, para esos efectos, modelos de acuerdos de cooperación;

d) Cooperar entre sí en el intercambio de información pertinente acerca de la prevención y la lucha contra el terrorismo;

e) Tomar cuanto antes todas las medidas necesarias para aplicar los convenios internacionales vigentes en la materia en que sean partes, incluida la armonización de su legislación interna con esos convenios;

f) Adoptar las medidas que procedan para cerciorarse, antes de conceder asilo, de que quien lo solicita no haya participado en actividades terroristas y,

Parte III. Declaraciones de las Naciones Unidas

una vez concedido el asilo, de que no se utilice el estatuto de refugiado de manera incompatible con lo dispuesto en el apartado a) *supra*;

6. Con miras a combatir eficazmente el aumento del terrorismo y la internacionalización creciente de su carácter y sus efectos, los Estados deben intensificar su cooperación en esta esfera, en particular mediante el intercambio sistemático de información relativa a la prevención del terrorismo y la lucha en su contra, y mediante la aplicación efectiva de los convenios internacionales vigentes en la materia y la concertación de acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales de asistencia judicial recíproca y de extradición;

7. En este contexto, se alienta a los Estados a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre preventión, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión;

8. Se insta además a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren con carácter prioritario la posibilidad de hacerse partes en las convenciones y los protocolos internacionales relativos a los diversos aspectos del terrorismo internacional a que se hace referencia en el preámbulo de la presente Declaración;

III.

9. Las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales competentes, así como otros órganos pertinentes, deben hacer todo lo que esté a su alcance para promover la adopción de medidas encaminadas a combatir y eliminar los actos de terrorismo y a fortalecer sus actividades en este ámbito;

10. El Secretario General debería prestar asistencia en la aplicación de la presente Declaración y adoptar con ese fin, dentro de los límites de los recursos existentes, las siguientes medidas prácticas a fin de aumentar la cooperación internacional:

a) Disponer la recopilación de datos acerca del estado y la aplicación de los acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales vigentes que se refieren al terrorismo internacional, que incluya información relativa a incidentes causados por el terrorismo internacional y a procesos y condenas penales, sobre la base de la información recibida de los depositarios de esos acuerdos y de los Estados Miembros;

b) Preparar un compendio de las leyes y normas nacionales relativas a la prevención y la represión del terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones, sobre la base de la información recibida de los Estados Miembros;

c) Elaborar una reseña analítica de los instrumentos jurídicos internacionales vigentes que se refieren al terrorismo internacional, a fin de ayudar a los Estados a determinar qué aspectos de la cuestión no están comprendidos en esos instrumentos y se deberían tener en cuenta a fin de elaborar un marco jurídico global de convenciones relativas al terrorismo internacional;

d) Estudiar las posibilidades que existen en el sistema de las Naciones Unidas de ayudar a los Estados a organizar seminarios y cursos de capacitación a fin de combatir los delitos relacionados con el terrorismo internacional;

33. *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*

IV.

11. Se insta a todos los Estados a que promuevan y cumplan de buena fe y eficazmente las disposiciones de la presente Declaración en todos sus aspectos;

12. Se hace hincapié en la necesidad de proseguir los esfuerzos encaminados a lograr la eliminación definitiva de todos los actos de terrorismo mediante el fortalecimiento de la cooperación internacional y el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, así como mediante el aumento de la coordinación y de la eficiencia de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, las organizaciones y los órganos competentes.

34. Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional

RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL 51/210,
17 DE DICIEMBRE DE 1996

ANEXO

Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, aprobada por la Asamblea General en su resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994,

Recordando también la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas

Profundamente preocupada por la persistencia en el mundo entero de actos de terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones, incluidos aquellos en que hay Estados directa o indirectamente involucrados, que ponen en peligro o cobran vidas humanas inocentes, redundan en detrimento de las relaciones internacionales y pueden comprometer la seguridad de los Estados,

Destacando la importancia de que los Estados preparen acuerdos o arreglos de extradición, según sea necesario, a fin de asegurar el enjuiciamiento de los responsables de actos terroristas,

Señalando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, no contiene una base para la protección de los autores de actos terroristas, señalando también al respecto los artículos 1, 2, 32 y 33 de la Convención, y destacando a este respecto la necesidad de que los Estados partes velen por la aplicación apropiada de la Convención,

Destacando la importancia del pleno cumplimiento por los Estados de las obligaciones que les incumben con arreglo a las disposiciones de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 respecto del estatuto de los refugiados, incluido el principio de no devolución de los refugiados a lugares en que su vida o su libertad estén amenazados en razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opinión política, y afirmando que la presente Declaración no menoscaba la protección brindada en virtud de la Convención y el Protocolo ni de otras disposiciones del derecho internacional,

Recordando el artículo 4 de la Declaración sobre el Asilo Territorial, aprobada por la Asamblea General en su resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967,

34. Declaración complementaria de la Declaración de 1994

Haciendo hincapié en la necesidad de afianzar aún más la cooperación internacional entre los Estados a fin de prevenir, combatir y eliminar el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones,

Declaran solemnemente lo que sigue:

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente su condenación inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que pongan en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenacen la integridad territorial y la seguridad de los Estados;
2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman que los actos, los métodos y las prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas; declaran que la financiación, planificación e instigación de actos terroristas a sabiendas son también contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas;
3. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman que los Estados, antes de otorgar la condición de refugiado, deben adoptar medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, a fin de cerciorarse de que quienes busquen asilo no hayan participado en actos terroristas, considerando a este respecto información pertinente en cuanto a si la persona que busca asilo es objeto de investigación o ha sido acusada o condenada en relación con delitos que tienen que ver con el terrorismo y, después de otorgar la condición de refugiado, a fin de asegurar que no se use esa condición con el objeto de preparar u organizar actos terroristas contra otros Estados o sus ciudadanos;
4. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas destacan que las personas que buscan asilo cuyas solicitudes estén a la espera de tramitación no pueden evitar por ese motivo el enjuiciamiento por actos terroristas;
5. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman la importancia de velar por la cooperación efectiva entre los Estados Miembros a fin de que quienes hayan participado en actos terroristas, incluidas su financiación o planificación o instigación, sean llevados ante la justicia; destacan su empeño de colaborar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo y para adoptar todas las medidas apropiadas con arreglo a su derecho interno, ya sea para conseguir la extradición de terroristas o para someter los casos a sus autoridades competentes a los fines del enjuiciamiento;
6. En este contexto, y reconociendo el derecho soberano de los Estados en materia de extradición, se estimula a los Estados a que, al concertar o aplicar acuerdos de extradición, no consideren como delitos políticos excluidos del ámbito de esos acuerdos los delitos relacionados con el terrorismo que pongan en peligro la seguridad de las personas o constituyan una amenaza física contra ellas, cualesquiera que sean los motivos que se invoquen para justificarlos;
7. Se estimula también a los Estados a que, incluso a falta de tratado, consideren la posibilidad de facilitar la extradición de las personas sospechosas de haber cometido actos terroristas, en la medida en que lo permita su derecho interno;

Parte III. Declaraciones de las Naciones Unidas

8. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas destacan la importancia de adoptar medidas para compartir conocimientos especializados e información acerca de los terroristas, sus movimientos, su apoyo y sus armas y compartir información respecto de la investigación y el enjuiciamiento de los actos terroristas.

35. Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo

RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL 60/288,
8 DE SEPTIEMBRE DE 2006

La Asamblea General,

Guiándose por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y reafirmando la función que le encomienda la Carta, que incluye las cuestiones relativas a la paz y la seguridad internacionales,

Reiterando su enérgica condena del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de quién lo cometa y de dónde y con qué propósitos, puesto que constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, en particular la sección relativa al terrorismo,

Recordando todas las resoluciones de la Asamblea General sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, incluida la resolución 46/51, de 9 de diciembre de 1991, y las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas, así como las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo,

Recordando también que, en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, los dirigentes de todo el mundo reafirmaron su determinación de apoyar todos los esfuerzos encaminados a preservar la igualdad soberana de todos los Estados, respetar su integridad territorial e independencia política, abstenerse, en sus relaciones internacionales, de la amenaza o el uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, apoyar la solución de controversias por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y el derecho internacional, el derecho a la libre determinación de los pueblos que siguen bajo dominación colonial u ocupación extranjera, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, el respeto

de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el respeto de la igualdad de derechos de todas las personas sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta,

Recordando además el mandato que figura en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 de que la Asamblea General desarrolle sin demora los elementos de una estrategia de lucha contra el terrorismo identificados por el Secretario General, con miras a la aprobación y aplicación de una estrategia que promueva respuestas generales, coordinadas y coherentes contra el terrorismo en los planos nacional, regional e internacional, y que también tenga en cuenta las condiciones que propician la propagación del terrorismo,

Reafirmando que los actos, métodos y prácticas de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituyen actividades cuyo objeto es la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, amenazando la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizando los gobiernos legítimamente constituidos, y que la comunidad internacional debe adoptar las medidas necesarias a fin de aumentar la cooperación para prevenir y combatir el terrorismo,

Reafirmando también que el terrorismo no puede ni debe vincularse a ninguna religión, nacionalidad, civilización o grupo étnico,

Reafirmando además la determinación de los Estados Miembros de hacer todo lo posible para llegar a un acuerdo sobre un convenio general contra el terrorismo internacional y concertarlo, incluso resolviendo las cuestiones pendientes relativas a la definición jurídica y el alcance de los actos abarcados por el convenio, a fin de que pueda servir como instrumento eficaz de lucha contra el terrorismo,

Reconociendo aun que podría considerarse la posibilidad de convocar una conferencia de alto nivel auspiciada por las Naciones Unidas para formular una respuesta internacional frente al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones,

Reconociendo que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente,

Teniendo presente la necesidad de hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo,

Afirmando la determinación de los Estados Miembros de continuar haciendo todo lo posible para resolver los conflictos, poner fin a la ocupación extranjera, hacer frente a la opresión, erradicar la pobreza, promover el crecimiento económico sostenido, el desarrollo sostenible, la prosperidad mundial, la buena gobernanza, los derechos humanos para todos

35. *Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo*

y el imperio de la ley, mejorar la comprensión intercultural y asegurar el respeto de todas las religiones, valores religiosos, creencias o culturas,

1. *Expresa su agradecimiento* por el informe titulado “Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo”, presentado por el Secretario General a la Asamblea General;

2. *Aprueba la presente resolución y su anexo como la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo (“la Estrategia”);*

3. *Decide*, sin perjuicio de que en sus comisiones y comités competentes prosiga el examen de todos los temas del programa relativos al terrorismo y a la lucha contra el terrorismo, adoptar las medidas siguientes para el seguimiento eficaz de la Estrategia:

a) Presentar la Estrategia en una sesión de alto nivel de su sexagésimo primer período de sesiones;

b) Examinar dentro de dos años los avances logrados en la aplicación de la Estrategia, y considerar la posibilidad de actualizarla para responder a los cambios que se hayan producido, siendo consciente de que muchas de las medidas contenidas en la Estrategia pueden hacerse efectivas de inmediato, algunas necesitarán una labor sostenida durante los próximos años y otras deberán tratarse como objetivos a largo plazo;

c) Invitar al Secretario General a que haga aportaciones a las futuras deliberaciones de la Asamblea General sobre el examen de la aplicación de la Estrategia y su actualización;

d) Alentar a los Estados Miembros, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes a apoyar la aplicación de la Estrategia, incluso mediante la movilización de recursos y conocimientos especializados;

e) Alentar asimismo a las organizaciones no gubernamentales y a la sociedad civil a que se impliquen, según proceda, en determinar cómo incrementar los esfuerzos para aplicar la Estrategia;

4. *Decide* incluir en el programa provisional de su sexagésimo segundo período de sesiones un tema titulado “Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo”.

*99a. sesión plenaria
8 de septiembre de 2006*

ANEXO

Plan de acción

Nosotros, los Estados Miembros de las Naciones Unidas, resolvemos:

1. Condenar, de manera sistemática, inequívoca y firme, el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de quién lo cometía y

Parte III. Declaraciones de las Naciones Unidas

de dónde y con qué propósitos, puesto que constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales;

2. Adoptar medidas urgentes para prevenir y combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones y, en particular:

a) Considerar la posibilidad de pasar a ser partes sin demora en los convenios y protocolos internacionales existentes de lucha contra el terrorismo y de aplicarlos, y hacer todo lo posible para llegar a un acuerdo sobre un convenio general sobre el terrorismo internacional y concertarlo;

b) Aplicar todas las resoluciones de la Asamblea General sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, así como las resoluciones pertinentes de la Asamblea sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo;

c) Aplicar todas las resoluciones del Consejo de Seguridad relacionadas con el terrorismo internacional y cooperar plenamente con los órganos subordinados del Consejo de Seguridad dedicados a la lucha contra el terrorismo en la realización de sus tareas, reconociendo que muchos Estados siguen necesitando asistencia para aplicar esas resoluciones;

3. Reconocer que la cooperación internacional y todas las medidas que adoptemos para prevenir y combatir el terrorismo deben ajustarse a las obligaciones que nos incumben en virtud del derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas y los convenios y protocolos internacionales pertinentes, en particular las normas de derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho internacional humanitario.

I.

MEDIDAS PARA HACER FRENTE A LAS CONDICIONES QUE PROPICIAN LA PROPAGACIÓN DEL TERRORISMO

Resolvemos adoptar las medidas siguientes para hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo, que incluyen, aunque no exclusivamente, los conflictos prolongados sin resolver, la deshumanización de las víctimas del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, la ausencia del imperio de la ley, las infracciones de los derechos humanos, la discriminación por motivos étnicos, nacionales y religiosos, la exclusión política, la marginación socioeconómica y la falta de buena gobernanza, reconociendo al mismo tiempo que ninguna de esas condiciones puede excusar ni justificar los actos de terrorismo:

1. Seguir fortaleciendo y aprovechando al máximo la capacidad de las Naciones Unidas en ámbitos como la prevención de conflictos, la negociación, la mediación, la conciliación, el arreglo judicial, el imperio de la ley y el mantenimiento y la consolidación de la paz, para contribuir a la prevención efectiva y la solución por medios pacíficos de conflictos prolongados sin resolver. Reconocemos que la solución pacífica de esos conflictos contribuiría a fortalecer la lucha global contra el terrorismo;

2. Seguir organizando iniciativas y programas auspiciados por las Naciones Unidas para promover el diálogo, la tolerancia y el entendimiento entre civilizaciones, culturas, pueblos y religiones, y promover el respeto mutuo de las religiones, los valores religiosos, las creencias y las culturas, y prevenir su

35. *Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo*

difamación. A este respecto, celebramos que el Secretario General haya puesto en marcha la iniciativa de la Alianza de Civilizaciones. También celebramos las iniciativas similares que se han emprendido en otras partes del mundo;

3. Promover una cultura de paz, justicia y desarrollo humano, tolerancia étnica, nacional y religiosa, y respeto de todas las religiones, los valores religiosos, las creencias o las culturas estableciendo y promoviendo, según proceda, programas de enseñanza y de sensibilización pública que incluyan a todos los sectores de la sociedad. A este respecto, instamos a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a que desempeñe una función esencial, incluso mediante el diálogo interconfesional e intraconfesional y el diálogo entre civilizaciones;

4. Seguir trabajando para adoptar las medidas que sean necesarias y adecuadas y conformes con nuestras obligaciones respectivas dimanadas del derecho internacional a fin de prohibir por ley la incitación a cometer actos terroristas y prevenir las conductas de esa índole;

5. Reiterar nuestra determinación de asegurar el logro puntual e íntegro de los objetivos y metas de desarrollo convenidos en las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas, incluidos los objetivos de desarrollo del Milenio. Reafirmamos nuestro compromiso de erradicar la pobreza y promover el crecimiento económico sostenido, el desarrollo sostenible y la prosperidad global para todos;

6. Aplicar y reforzar los programas de trabajo en materia de desarrollo e inclusión social en todos los niveles como fines en sí mismos, reconociendo que el éxito en este ámbito, especialmente en lo relativo al desempleo de los jóvenes, podría reducir la marginación y el consiguiente sentimiento de victimización que impulsa el extremismo y el reclutamiento de terroristas;

7. Alentar al sistema de las Naciones Unidas en su conjunto a que intensifique la cooperación y la asistencia que ya está prestando en los ámbitos del imperio de la ley, los derechos humanos y la buena gobernanza con el fin de apoyar el desarrollo económico y social sostenido;

8. Estudiar la posibilidad de establecer, a título voluntario, sistemas nacionales de asistencia que atiendan a las necesidades de las víctimas del terrorismo y sus familias y faciliten la normalización de su vida. A este respecto, alentamos a los Estados a que pidan a las entidades competentes de las Naciones Unidas que los ayuden a establecer tales sistemas nacionales. También nos esforzaremos por promover la solidaridad internacional en apoyo de las víctimas y fomentar la participación de la sociedad civil en una campaña mundial contra el terrorismo y para su condena. Esto podría incluir el examen por la Asamblea General de la posibilidad de elaborar mecanismos prácticos para prestar asistencia a las víctimas.

II.

MEDIDAS PARA PREVENIR Y COMBATIR EL TERRORISMO

Resolvemos adoptar las medidas siguientes para prevenir y combatir el terrorismo, en particular negando a los terroristas el acceso a los medios para llevar a cabo sus atentados, a sus objetivos y a los efectos que persiguen con sus atentados:

Parte III. Declaraciones de las Naciones Unidas

1. Abstenernos de organizar, instigar, facilitar, financiar, alentar o tolerar actividades terroristas o participar en ellas, y adoptar las medidas prácticas adecuadas para asegurar que nuestros territorios respectivos no se utilicen para ubicar instalaciones o campamentos de adiestramiento, ni para preparar u organizar actos terroristas contra otros Estados o sus ciudadanos;
2. Cooperar plenamente en la lucha contra el terrorismo de conformidad con las obligaciones que nos incumben en virtud del derecho internacional con el fin de localizar, negar refugio y someter a la acción de la justicia, según el principio de extradición o enjuiciamiento, a toda persona que apoye, facilite, participe o trate de participar en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos terroristas, o proporcione refugio;
3. Asegurar que los autores de actos terroristas sean detenidos y enjuiciados o extraditados, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho nacional e internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho internacional humanitario. A tal efecto, procuraremos concertar y aplicar acuerdos de asistencia judicial mutua y extradición y fortalecer la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley;
4. Intensificar la cooperación, según proceda, para intercambiar información oportuna y fidedigna respecto de la prevención del terrorismo y la lucha contra él;
5. Intensificar la coordinación y la cooperación entre los Estados en la lucha contra los delitos que puedan guardar relación con el terrorismo, incluido el narcotráfico en todos sus aspectos, el comercio ilícito de armas, en particular de armas pequeñas y armas ligeras, incluidos los sistemas portátiles de defensa antiaérea, el blanqueo de capitales y el contrabando de material nuclear, químico, biológico, radiológico y otros materiales potencialmente letales;
6. Considerar la posibilidad para ser partes sin demora en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en los tres protocolos que la complementan, y de aplicarlos;
7. Adoptar las medidas apropiadas, antes de conceder asilo, para verificar que el solicitante no haya participado en actividades terroristas y, tras la concesión del asilo, para asegurar que la condición de refugiado no se utilice de manera contraria a lo dispuesto en el párrafo 1 de la sección II *supra*;
8. Alentar a las organizaciones regionales y subregionales competentes a establecer o reforzar mecanismos o centros de lucha contra el terrorismo. En caso de que necesiten cooperación y asistencia a esos efectos, alentamos al Comité contra el Terrorismo y a su Dirección Ejecutiva y, cuando sea compatible con los mandatos existentes, a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y a la Organización Internacional de Policía Criminal, a facilitar dicha cooperación y la prestación de dicha asistencia;
9. Reconocer que podría estudiarse la cuestión de establecer un centro internacional de lucha contra el terrorismo, como parte de los esfuerzos internacionales para intensificar la lucha contra el terrorismo;
10. Alentar a los Estados a aplicar las normas internacionales generales enunciadas en las cuarenta recomendaciones sobre el blanqueo de capitales y las nueve recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo del

35. *Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo*

Equipo de Acción Financiera, reconociendo que los Estados tal vez necesiten asistencia para aplicarlas;

11. Invitar al sistema de las Naciones Unidas a que, junto con los Estados Miembros, elabore una base de datos única y omnicomprensiva sobre incidentes biológicos, asegurándose de que complemente la base de datos sobre delitos biológicos prevista por la Organización Internacional de Policía Criminal. Alentamos también al Secretario General a actualizar la lista de expertos y laboratorios, así como las directrices y los procedimientos técnicos, que tiene a su disposición para la investigación pronta y eficiente del presunto uso. Señalamos además la importancia de la propuesta del Secretario General de congregar, en el marco de las Naciones Unidas, a los principales interesados en el ámbito de la biotecnología, incluidas las empresas, la comunidad científica, la sociedad civil y los gobiernos, en un programa común cuyo fin sea asegurar que los avances de la biotecnología no se utilicen para el terrorismo ni otros fines delictivos, sino para el bien público, con el debido respeto de las normas internacionales fundamentales sobre los derechos de propiedad intelectual;

12. Cooperar con las Naciones Unidas, teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad, respetando los derechos humanos y de conformidad con otras obligaciones dimanadas del derecho internacional, a fin de estudiar formas de:

- a) Coordinar esfuerzos, a nivel regional e internacional, para luchar contra el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones en Internet;
- b) Utilizar Internet como instrumento para luchar contra la propagación del terrorismo, reconociendo al mismo tiempo que los Estados pueden necesitar asistencia a este respecto;

13. Intensificar los esfuerzos a nivel nacional y la cooperación bilateral, subregional, regional e internacional, según proceda, para mejorar los controles fronterizos y aduaneros a fin de prevenir y detectar el desplazamiento de terroristas y prevenir y detectar el tráfico ilícito de, entre otras cosas, armas pequeñas y armas ligeras, municiones y explosivos convencionales, y armas y materiales nucleares, químicos, biológicos o radiológicos, reconociendo al mismo tiempo que los Estados tal vez necesiten asistencia a esos efectos;

14. Alentar al Comité contra el Terrorismo y a su Dirección Ejecutiva a seguir colaborando con los Estados, a petición de éstos, para facilitar la adopción de leyes y medidas administrativas a fin de cumplir las obligaciones relativas al desplazamiento de terroristas, y determinar las mejores prácticas en esa materia, aprovechando, siempre que sea posible, las adoptadas por organizaciones técnicas internacionales, como la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Internacional de Policía Criminal;

15. Alentar al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) a seguir trabajando para aumentar la eficacia de la prohibición de los viajes con arreglo al régimen de sanciones de las Naciones Unidas contra Al Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas y para asegurar, como cuestión prioritaria, que existan procedimientos imparciales y transparentes para incluir a personas y entidades en sus listas, para retirarlas de ellas y para conceder exenciones por razones humanitarias. A ese respecto, alentamos a los Estados a divulgar información, incluso mediante una distribu-

Parte III. Declaraciones de las Naciones Unidas

ción amplia de las notificaciones especiales de la Organización Internacional de Policía Criminal y las Naciones Unidas sobre las personas que sean objeto de ese régimen de sanciones;

16. Intensificar las actividades y la cooperación a todos los niveles, según proceda, para mejorar la seguridad de la fabricación y expedición de documentos de identidad y de viaje, y prevenir y detectar su alteración o uso fraudulento, reconociendo al mismo tiempo que los Estados tal vez necesiten asistencia para ello. A este respecto, invitamos a la Organización Internacional de Policía Criminal a mejorar su base de datos sobre documentos de viaje robados o extraviados y trataremos de usar plenamente ese instrumento, cuando proceda, en particular mediante el intercambio de la información pertinente;

17. Invitar a las Naciones Unidas a mejorar la coordinación de la planificación de la respuesta a los atentados terroristas con armas o materiales nucleares, químicos, biológicos o radiológicos, en particular mediante el examen y el aumento de la eficacia de los mecanismos existentes de coordinación entre organismos para la prestación de asistencia, operaciones de socorro y apoyo a las víctimas, a fin de que todos los Estados puedan recibir una asistencia adecuada. A este respecto, invitamos a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad a elaborar directrices sobre la cooperación y la asistencia necesarias en caso de que se cometiera un atentado terrorista con armas de destrucción en masa;

18. Intensificar todas las actividades tendientes a mejorar la seguridad y la protección de objetivos particularmente vulnerables, como infraestructura y lugares públicos, así como la respuesta a atentados terroristas y otros desastres, en particular en la esfera de la protección civil, reconociendo al mismo tiempo que los Estados tal vez necesiten asistencia a esos efectos.

III.

MEDIDAS DESTINADAS A AUMENTAR LA CAPACIDAD DE LOS ESTADOS PARA PREVENIR EL TERRORISMO Y Luchar CONTRA ÉL, Y A FORTALECER EL PAPEL DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS A ESE RESPECTO

Reconocemos que el fortalecimiento de la capacidad de todos los Estados es un elemento básico de las actividades de lucha contra el terrorismo a nivel global y resolvemos adoptar las medidas siguientes a fin de desarrollar la capacidad de los Estados para prevenir el terrorismo y luchar contra él y de aumentar la coordinación y la coherencia dentro del sistema de las Naciones Unidas para la promoción de la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo:

1. Alentar a los Estados Miembros a considerar la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a proyectos de las Naciones Unidas de cooperación y asistencia técnica para la lucha contra el terrorismo y a estudiar fuentes adicionales de financiación a ese respecto. Alentamos también a las Naciones Unidas a considerar la posibilidad de recurrir al sector privado para conseguir contribuciones para programas de fomento de la capacidad, en particular en las esferas de la seguridad portuaria, marítima y de la aviación civil;

2. Aprovechar el marco que ofrecen las organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes para dar a conocer las mejores prácticas en materia de fortalecimiento de la capacidad de lucha contra el terrorismo, y

35. *Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo*

facilitar sus contribuciones a los esfuerzos de la comunidad internacional en ese ámbito;

3. Considerar la posibilidad de establecer mecanismos apropiados para racionalizar las obligaciones de presentación de informes en materia de lucha contra el terrorismo a que están sujetos los Estados y eliminar la duplicación de solicitudes de informes, teniendo en cuenta y respetando los diferentes mandatos de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y los órganos subsidiarios de éste que se ocupan de la lucha contra el terrorismo;

4. Promover medidas, incluida la celebración de reuniones oficiales periódicas, para reforzar, según proceda, intercambios más frecuentes de información sobre cooperación y asistencia técnica entre los Estados Miembros, los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de la lucha contra el terrorismo, los organismos especializados competentes, las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes y la comunidad de donantes, con el fin de fortalecer la capacidad de los Estados para aplicar las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas;

5. Acoger con beneplácito la intención del Secretario General de institucionalizar en la Secretaría, dentro de los recursos disponibles, el Equipo Especial para la lucha contra el terrorismo, a fin de asegurar la coordinación y la coherencia generales de las actividades del sistema de las Naciones Unidas de lucha contra el terrorismo;

6. Alentar al Comité contra el Terrorismo y a su Dirección Ejecutiva a continuar mejorando la coherencia y la eficiencia de la prestación de asistencia técnica para la lucha contra el terrorismo, en particular intensificando su diálogo con los Estados y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes y trabajando estrechamente, incluso intercambiando información, con todas las entidades que prestan asistencia técnica bilateral y multilateral;

7. Alentar a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, incluida su Subdivisión de Prevención del Terrorismo, a incrementar, en estrecha consulta con el Comité contra el Terrorismo y su Dirección Ejecutiva, la prestación de asistencia técnica a los Estados que la soliciten para facilitar la aplicación de los convenios y protocolos internacionales relacionados con la prevención y represión del terrorismo y las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas;

8. Alentar al Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Organización Internacional de Policía Criminal a aumentar la colaboración con los Estados para ayudarlos a dar pleno cumplimiento a las normas y las obligaciones internacionales relativas a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;

9. Alentar al Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas a proseguir, en el marco de sus mandatos respectivos, sus esfuerzos por ayudar a los Estados a aumentar su capacidad de impedir que los terroristas tengan acceso a materiales nucleares, químicos o radiológicos, velar por la seguridad de las instalaciones conexas y responder eficazmente en caso de que se cometiera un atentado con esos materiales;

Parte III. Declaraciones de las Naciones Unidas

10. Alentar a la Organización Mundial de la Salud a aumentar su asistencia técnica para ayudar a los Estados a mejorar sus sistemas de salud pública a fin de prevenir los atentados terroristas con armas biológicas y prepararse para ellos;
11. Seguir trabajando en el sistema de las Naciones Unidas para apoyar la reforma y la modernización de los sistemas, instalaciones e instituciones de control de fronteras a escala nacional, regional e internacional;
12. Alentar a la Organización Marítima Internacional, la Organización Mundial de Aduanas y la Organización de Aviación Civil Internacional a reforzar la cooperación entre ellas, colaborar con los Estados para detectar cualesquiera deficiencias nacionales en el ámbito de la seguridad del transporte y prestar asistencia, cuando se solicite, para subsanarlas;
13. Alentar a las Naciones Unidas a colaborar con los Estados Miembros y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes para determinar y dar a conocer las mejores prácticas de prevención de los atentados terroristas contra objetivos especialmente vulnerables. Invitamos a la Organización Internacional de Policía Criminal a colaborar con el Secretario General para que pueda presentar propuestas a ese respecto. Reconocemos también la importancia de que se emprendan iniciativas de colaboración entre los sectores público y privado en ese ámbito.

IV.

**MEDIDAS PARA ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS
PARA TODOS Y EL IMPERIO DE LA LEY COMO BASE FUNDAMENTAL
DE LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO**

Resolvemos adoptar las medidas siguientes, reafirmando que la promoción y la protección de los derechos humanos para todos y el imperio de la ley son elementos esenciales de todos los componentes de la Estrategia, reconociendo que las medidas eficaces contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos no son objetivos contrapuestos, sino que se complementan y refuerzan mutuamente, y destacando la necesidad de promover y proteger los derechos de las víctimas del terrorismo:

1. Reafirmar que la resolución 60/158 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2005, constituye el marco básico de la “Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo”;
2. Reafirmar que los Estados deben asegurar que todas las medidas que se adopten para combatir el terrorismo sean compatibles con las obligaciones dimanadas del derecho internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho internacional humanitario;
3. Considerar la posibilidad de pasar a ser partes sin demora en los instrumentos internacionales básicos sobre las normas de derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho internacional humanitario y de aplicarlos, así como de aceptar la competencia de los órganos internacionales y los órganos regionales pertinentes de vigilancia de los derechos humanos;
4. Hacer todo lo posible por establecer y mantener un sistema nacional de justicia penal eficaz y basado en el imperio de la ley que asegure, de conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional, que se enjuicie

35. *Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo*

a toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos terroristas o apoye tales actos, según el principio de extradición o enjuiciamiento, con el debido respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que se tipifiquen esos actos terroristas como delitos graves en las legislación y los reglamentos nacionales. Reconocemos que los Estados pueden necesitar asistencia para establecer y mantener ese sistema de justicia penal eficaz y basado en el imperio de la ley, y los alentamos a recurrir a la asistencia técnica que prestan entidades como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito;

5. Reafirmar el importante papel que cabe al sistema de las Naciones Unidas en el fortalecimiento del régimen jurídico internacional mediante la promoción del imperio de la ley, el respeto de los derechos humanos y sistemas eficaces de justicia penal, que constituyen la base fundamental de nuestra lucha común contra el terrorismo;

6. Apoyar al Consejo de Derechos Humanos y contribuir, a medida que se vaya plasmando, a su labor sobre la promoción y la protección de los derechos humanos para todos en la lucha contra el terrorismo;

7. Apoyar el fortalecimiento de la capacidad operacional de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con especial hincapié en el aumento de las operaciones y la presencia sobre el terreno. La Oficina debería seguir desempeñando una función rectora en el examen de la cuestión de la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, formulando recomendaciones generales sobre las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos y proporcionándoles asistencia y asesoramiento, en particular en cuanto a la difusión de las normas internacionales de derechos humanos entre los organismos nacionales de aplicación de la ley, cuando los Estados lo soliciten;

8. Apoyar la función del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. El Relator Especial debe seguir apoyando la labor de los Estados y proporcionando asesoramiento concreto mediante el intercambio de correspondencia con los gobiernos, la realización de visitas a los países, el mantenimiento del enlace con las Naciones Unidas y las organizaciones regionales, y la presentación de informes sobre esas cuestiones.

Parte IV

**RESOLUCIONES
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD**

36. Resolución 1373 (2001)

CREACIÓN DEL COMITÉ CONTRA EL TERRORISMO: AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4385a. sesión,
celebrada el 28 de septiembre de 2001*

El Consejo de Seguridad,

*Reafirmando sus resoluciones 1269 (1999), de 19 de octubre de 1999,
y 1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001,*

Reafirmando también su condena inequívoca de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington, D.C., y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, y expresando su determinación de prevenir todos los actos de esa índole,

Reafirmando además que esos actos, al igual que todo acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y confirmado en la resolución 1368 (2001),

Reafirmando la necesidad de luchar por todos los medios, de conformidad con la Carta, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales que representan los actos de terrorismo,

Profundamente preocupado por el aumento, en diversas regiones del mundo, de los actos de terrorismo motivados por la intolerancia o el extremismo,

Exhortando a los Estados a trabajar de consuno, con un sentido de urgencia, para prevenir y reprimir los actos de terrorismo, en particular acrecentando su cooperación y cumpliendo plenamente las convenciones internacionales pertinentes contra el terrorismo,

Reconociendo la necesidad de que los Estados complementen la cooperación internacional adoptando nuevas medidas para prevenir y reprimir en su territorio, por todos los medios legales, la financiación y preparación de todo acto de terrorismo,

Reafirmando el principio establecido por la Asamblea General en su Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV)), de

24 de octubre de 1970, y confirmado por el Consejo de Seguridad en su resolución 1189 (1998), de 13 de agosto de 1998, de que todos los Estados tienen el deber de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos terroristas perpetrados en otro Estado o de participar en ellos, así como de permitir actividades organizadas en su territorio a fin de cometer dichos actos,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

1. Decide que todos los Estados:

a) Prevengan y repriman la financiación de todo acto de terrorismo;

b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en su territorio con la intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;

c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, incluidos los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas y de otras personas y entidades asociadas con ellos;

d) Prohíban a sus nacionales o a toda persona y entidad que se encuentre en su territorio que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes;

2. Decide también que todos los Estados:

a) Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, en particular reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y poniendo fin al abastecimiento de armas a los terroristas;

b) Adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, en particular advirtiendo de ello cuanto antes a otros Estados mediante el intercambio de información;

c) Denieguen cobijo a quienes financian, planifican o cometan actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan cobijo con esos fines;

d) Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometan actos de terrorismo utilicen su territorio para esos fines, contra otros Estados o sus ciudadanos;

e) Velen por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y por que, además de cualesquiera otras medidas de represión que se adopten contra esas personas, dichos actos queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos, y por que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos;

f) Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos;

g) Impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas imponiendo controles eficaces de fronteras y controles en la expedición de documentos de identidad y de viaje, y adoptando medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje;

3. *Exhorta* a todos los Estados a:

a) Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas o redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de la tecnología de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza que representa la posesión de armas de destrucción en masa por grupos terroristas;

b) Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas administrativa y judicial para impedir la comisión de actos de terrorismo;

c) Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenciones bilaterales y multilaterales, para prevenir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan actos de esa índole;

d) Adherirse cuanto antes a las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, en particular al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999;

e) Fomentar la cooperación y aplicar plenamente las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001);

f) Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales de derechos humanos, antes de conceder estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que los solicitantes de asilo no hayan planificado ni facilitado actos de terrorismo, ni participado en su comisión;

g) Velar, de conformidad con el derecho internacional, por que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por autores, organizadores o patrocinadores de actos de terrorismo, y por que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa para denegar las solicitudes de extradición de presuntos terroristas;

4. *Observa con preocupación* la estrecha conexión que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia organizada transnacional, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales, y a ese respecto pone de relieve la necesidad de promover la coordinación de las iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional, para reforzar la respuesta internacional a este grave problema y a esta gran amenaza a la seguridad internacional;

5. *Declara* que los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas;

6. *Decide establecer*, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo, para que verifique la aplicación de la presente resolución, con la asistencia de los expertos que se consideren apropiados, y exhorta a todos los Estados a que informen al Comité, a más tardar noventa días después de la fecha de aprobación de la presente resolución y más adelante conforme a un calendario que será propuesto por el Comité, de las medidas que hayan adoptado para aplicar la presente resolución;

7. *Pide* al Comité que establezca su cometido, presente un programa de trabajo dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente resolución y, en consulta con el Secretario General, determine el apoyo que necesita;

8. *Expresa su determinación* de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la plena aplicación de la presente resolución, de conformidad con las funciones que se le asignan en la Carta;

9. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

37. Resolución 1377 (2001)

DECLARACIÓN MINISTERIAL SOBRE LA ACCIÓN MUNDIAL PARA COMBATIR EL TERRORISMO

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4413a. sesión,
celebrada el 12 de noviembre de 2001*

El Consejo de Seguridad,

Decide adoptar la declaración adjunta sobre la acción mundial para combatir el terrorismo.

ANEXO

El Consejo de Seguridad,

Reunido a nivel ministerial,

Recordando sus resoluciones 1269 (1999), de 19 de octubre de 1999, 1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001, y 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001,

Declara que los actos de terrorismo internacional constituyen una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales en el siglo XXI,

Declara también que los actos de terrorismo internacional constituyen un desafío para todos los Estados y para toda la humanidad,

Reafirma su condena inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo por ser criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación, en todas sus formas y manifestaciones, dondequiera se cometan y quienquiera que los cometiera,

Destaca que los actos de terrorismo internacional son contrarios a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y que la financiación, la planificación y la preparación de actos de terrorismo internacional, así como todas las demás formas de apoyo a esos actos, son igualmente contrarios a los propósitos y principios de la Carta,

Subraya que los actos de terrorismo ponen en peligro vidas inocentes y la dignidad y seguridad de los seres humanos en todas partes, amenazan el desarrollo social y económico de todos los Estados y menoscaban la estabilidad y la prosperidad mundiales,

Afirma que, para combatir el flagelo del terrorismo internacional, es imprescindible aplicar un enfoque coherente y amplio, con la participación y la colaboración activas de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta y el derecho internacional,

Destaca que una acción internacional sostenida para promover la comprensión entre las civilizaciones y abordar los conflictos regionales y toda la gama de problemas de alcance mundial, entre ellos las cuestiones relativas al desarrollo, contribuirá a fomentar la cooperación y la colaboración internacio-

Parte IV. Resoluciones del Consejo de Seguridad

nales, que de por sí son necesarias para sostener la lucha más amplia posible contra el terrorismo internacional,

Acoge con beneplácito el compromiso de luchar contra el flagelo del terrorismo internacional, expresado por los Estados, entre otras ocasiones, en los debates de las sesiones plenarias de la Asamblea General celebradas del 1º al 5 de octubre de 2001, exhorta a todos los Estados a adherirse cuanto antes a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, y alienta a los Estados Miembros a avanzar en esta dirección,

Exhorta a todos los Estados a que adopten medidas urgentes para aplicar plenamente la resolución 1373 (2001) y a que se ayuden mutuamente en esta tarea, y pone de relieve la obligación de los Estados de denegar asistencia financiera y todas las demás formas de apoyo y de cobijo a los terroristas y a los que apoyan el terrorismo,

Expresa su determinación de llevar adelante la aplicación de esa resolución en plena cooperación con todos los Miembros de las Naciones Unidas, y *acoge con beneplácito* los progresos realizados hasta el momento por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud del párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo (Comité contra el Terrorismo) para verificar la aplicación de esa resolución,

Reconoce que muchos Estados necesitarán asistencia para aplicar todas las medidas previstas en la resolución 1373 (2001), e *invita* a los Estados a informar al Comité contra el Terrorismo de los ámbitos en que necesitarán apoyo,

Invita, en ese contexto, al Comité contra el Terrorismo a estudiar las formas en que pueda prestarse asistencia a esos Estados y, en particular, a considerar con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales:

- La promoción de prácticas idóneas en los ámbitos que abarca la resolución 1373 (2001), incluida la preparación de leyes modelo cuando sea pertinente;
- La disponibilidad de programas técnicos, financieros, de reglamentación, legislativos u otros programas de asistencia existentes que puedan facilitar la aplicación de la resolución 1373 (2001);
- La promoción de posibles sinergias entre esos programas de asistencia;

Exhorta a todos los Estados a intensificar sus esfuerzos por eliminar el flagelo del terrorismo internacional.

38. Resolución 1390 (2002)

LA SITUACIÓN EN EL AFGANISTÁN

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4452a. sesión, celebrada el 16 de enero de 2002

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, y 1363 (2001), de 30 de julio de 2001,

Reafirmando sus resoluciones anteriores relativas al Afganistán, en particular las resoluciones 1378 (2001), de 14 de noviembre de 2001, y 1383 (2001), de 6 de diciembre de 2001,

Reafirmando también sus resoluciones 1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001, y 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, y reiterando su apoyo a la acción internacional encaminada a erradicar el terrorismo de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando su condena inequívoca de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, expresando su determinación de prevenir todos los actos de esa índole, observando que Osama bin Laden y la red Al-Qaida siguen realizando actividades en apoyo del terrorismo internacional, y expresando su determinación de erradicar esa red,

Tomando nota de que los Estados Unidos de América han dictado autos de acusación contra Osama bin Laden y sus asociados por, entre otras cosas, haber colocado bombas en las embajadas de ese país en Nairobi (Kenya) y Dar es Salaam (Tanzanía) el 7 de agosto de 1998,

Determinando que los talibanes no han respondido a las exigencias formuladas en el párrafo 13 de la resolución 1214 (1998), de 8 de diciembre de 1998, el párrafo 2 de la resolución 1267 (1999) y los párrafos 1, 2 y 3 de la resolución 1333 (2000),

Condenando a los talibanes por haber permitido que se usara el Afganistán como base para el adiestramiento de terroristas y para actividades terroristas, incluso la exportación del terrorismo por la red Al-Qaida y otros grupos terroristas, así como por haber usado a mercenarios extranjeros en actividades hostiles en territorio del Afganistán,

Condenando a la red Al-Qaida y a otros grupos terroristas asociados por los múltiples actos criminales y terroristas destinados a causar la muerte de numerosos civiles inocentes y la destrucción de bienes,

Reafirmando además que los actos de terrorismo internacional constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide mantener las medidas impuestas en el apartado *c*) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y *toma nota* de que siguen siendo aplicables las medidas impuestas en el apartado *b*) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, y *decide* poner fin a las medidas impuestas en el apartado *a*) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999);

2. Decide que todos los Estados adopten las medidas siguientes con respecto a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados que se enumeran en la lista preparada en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), la cual será actualizada periódicamente por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), denominado en adelante “el Comité”:

a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, por cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación;

c) Impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

3. Decide que las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 *supra* serán revisadas al cabo de 12 meses y que al término de ese período las mantendrá en vigor o decidirá mejorarlas, en consonancia con los principios y propósito de la presente resolución;

4. *Recuerda* la obligación impuesta a todos los Estados Miembros de aplicar en su totalidad la resolución 1373 (2001), en particular con respecto a los talibanes y los integrantes de la organización Al-Qaida y toda persona, grupo, empresa o entidad asociada con los talibanes y la organización Al-Qaida que haya participado en la financiación, planificación, facilitación y preparación o perpetración de actos terroristas o prestado apoyo a actos terroristas;

5. *Pide* al Comité que realice las tareas siguientes y le presente informes de su labor con sus observaciones y recomendaciones:

a) Actualizar periódicamente la lista mencionada en el párrafo 2 *supra* sobre la base de la información pertinente que proporcionen los Estados Miembros y las organizaciones regionales;

b) Recabar de todos los Estados información sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar eficazmente las medidas mencionadas en el párrafo 2 *supra* y pedirles luego la demás información que el Comité estime necesaria;

c) Preparar informes periódicos al Consejo sobre la información presentada al Comité respecto de la aplicación de esta resolución;

d) Promulgar a la brevedad posible las directrices y los criterios que sean necesarios para facilitar la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 2 *supra*;

e) Publicar, por los medios apropiados, la información que estime pertinente, incluida la lista mencionada en el párrafo 2 *supra*;

f) Cooperar con los otros comités de sanciones del Consejo de Seguridad que proceda y con el Comité establecido en virtud del párrafo 6 de su resolución 1373 (2001);

6. *Pide* a todos los Estados que informen al Comité, a más tardar 90 días después de la fecha de aprobación de la presente resolución y, más adelante, conforme a un calendario que será propuesto por el Comité, de las medidas que hayan adoptado para aplicar las medidas mencionadas en el párrafo 2 *supra*;

7. *Exhorta* a todos los Estados, a las organizaciones competentes de las Naciones Unidas y, según proceda, a otras organizaciones y partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y con el Grupo de Vigilancia mencionado en el párrafo 9 *infra*;

8. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten de inmediato disposiciones para hacer cumplir y hacer más estrictas, promulgando leyes o adoptando medidas administrativas, según proceda, las medidas dispuestas en sus leyes o reglamentos nacionales contra sus nacionales y otras personas o entidades en su territorio para prevenir y castigar el incumplimiento de las medidas mencionadas en el párrafo 2 de la presente resolución, e informen al Comité de la adopción de esas medidas, e *invita* a los Estados a que comuniquen al Comité los resultados de todas

Parte IV. Resoluciones del Consejo de Seguridad

las investigaciones o medidas coercitivas conexas, a menos que ello comprometa las investigaciones o las medidas coercitivas;

9. *Pide* al Secretario General que encomiende al Grupo establecido en virtud del apartado a) del párrafo 4 de la resolución 1363 (2001), cuyo mandato termina el 19 de enero de 2002, la vigilancia, por un período de 12 meses, de la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 2 de la presente resolución;

10. *Pide* al Grupo de Vigilancia que presente un informe al Comité a más tardar el 31 de marzo de 2002 y, en adelante, cada cuatro meses;

11. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

39. Resolución 1452 (2002)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4678a. sesión,
celebrada el 20 de diciembre de 2002*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, 1363 (2001), de 30 de julio de 2001, y 1390 (2002), de 16 de enero de 2002,

Expresando su determinación de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de lucha contra el terrorismo derivadas de las resoluciones de las Naciones Unidas,

Reafirmando su resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, y reiterando su apoyo a los esfuerzos internacionales para erradicar el terrorismo, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide que las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) y del párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002) no son aplicables a los fondos y otros activos financieros o recursos económicos que el(los) Estado(s) pertinente(s) haya(n) determinado que son:*

a) *Necesarios para sufragar gastos básicos, incluido el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad, o exclusivamente para pagar honorarios profesionales razonables y el reembolso de gastos asociados con la prestación de servicios jurídicos o tasas o cargos por servicios de mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos, tras la notificación por el Estado de que se trate al Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (en lo sucesivo “el Comité”) de la intención de autorizar, cuando corresponda, el acceso a esos fondos, activos o recursos y en ausencia de una decisión negativa del Comité en el plazo de 48 horas después de dicha notificación;*

b) *Necesarios para sufragar gastos extraordinarios, siempre que el Estado de que se trate haya notificado esa determinación al Comité y éste la haya aprobado;*

2. *Decide* que todos los Estados podrán agregar a las cuentas sujetas a las disposiciones del apartado *b*) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) y el párrafo 1 y el apartado *a*) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002):

a) Intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas; o

b) Pagos correspondientes a contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a las disposiciones de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002), siempre que esos intereses u otros beneficios y pagos sigan estando sujetos a esas disposiciones;

3. *Decide* que el Comité, además de los cometidos establecidos en el párrafo 6 de la resolución 1267 (1999) y el párrafo 5 de la resolución 1390 (2002), se ocupará de:

a) Mantener y actualizar periódicamente una lista de los Estados que hayan notificado al Comité su intención de aplicar las disposiciones del apartado *a*) del párrafo 1 *supra* en cumplimiento de las resoluciones pertinentes y respecto de las cuales no haya habido decisión negativa del Comité; y

b) Examinar y aprobar, cuando corresponda, las peticiones de gastos extraordinarios de conformidad con el apartado *b*) del párrafo 1 *supra*;

4. *Decide* que las disposiciones del apartado *b*) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) dejen de tener efecto a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución;

5. *Insta* a los Estados Miembros a que tomen plenamente en cuenta las consideraciones señaladas más arriba al aplicar la resolución 1373 (2001);

6. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

40. Resolución 1455 (2003)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4686a. sesión,
celebrada el 17 de enero de 2003*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, 1363 (2001), de 30 de julio de 2001, 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, 1390 (2002), de 16 de enero de 2002, y 1452 (2002), de 20 de diciembre de 2002,

Subrayando la obligación impuesta a todos los Estados Miembros de aplicar cabalmente la resolución 1373 (2001), especialmente en lo que respecta a cualquier miembro de los talibanes y de la organización Al-Qaida y a todas las personas, grupos, empresas y entidades asociados a la organización Al-Qaida que hayan participado en la financiación, planificación, facilitación y preparación o comisión de actos terroristas o prestado apoyo a actos terroristas, así como de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de luchar contra el terrorismo de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad en la materia,

Reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, las amenazas que los actos terroristas constituyen para la paz y la seguridad internacionales,

Señalando que al hacer efectivas las medidas enunciadas en el apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002), es preciso tener plenamente en cuenta lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002),

Reiterando su condena de la red Al-Qaida y otros grupos terroristas asociados por sus constantes y múltiples actos terroristas criminales destinados a causar la muerte de civiles inocentes y de otras víctimas y la destrucción de bienes,

Reiterando su condena inequívoca de todas las formas de terrorismo y todos los actos terroristas, tal como se señala en las resoluciones 1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001, 1438 (2002), de 14 de octubre de 2002, 1440 (2002), de 24 de octubre de 2002, y 1450 (2002), de 13 de diciembre de 2002,

Reafirmando que los actos de terrorismo internacional constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* mejorar la aplicación de las medidas impuestas en virtud del apartado *b*) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado *c*) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002);

2. *Decide* volver a mejorar las medidas a que se hace referencia en el párrafo precedente en un plazo de 12 meses, o antes de esa fecha en caso necesario;

3. *Destaca* la necesidad de estrechar la coordinación e intensificar el intercambio de información entre el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (en lo sucesivo denominado “el Comité”) y el Comité establecido en virtud de la resolución 1373 (2001);

4. *Pide* al Comité que comunique a los Estados Miembros, al menos cada tres meses, la lista mencionada en el párrafo 2 de la resolución 1390 (2002) y subraya a todos los Estados Miembros la importancia de presentar al Comité, en la medida de lo posible, los nombres de los miembros de la organización Al-Qaida y de los talibanes y de otras personas, grupos, empresas y entidades a ellos asociados, así como los datos que sirvan para su identificación, de forma que el Comité pueda considerar la inclusión de nuevos nombres y detalles a su lista, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o las medidas coercitivas;

5. *Insta* a todos los Estados a que, promulgando leyes o mediante disposiciones administrativas, según proceda, sigan adoptando medidas urgentes para hacer cumplir y hacer más estrictas las medidas dispuestas en sus leyes o reglamentos internos contra sus nacionales y otras personas o entidades que operen en su territorio, a fin de prevenir y sancionar el incumplimiento de las medidas citadas en el párrafo 1 de la presente resolución, y a que informen al Comité de la adopción de tales medidas, e invita a los Estados a que comuniquen al Comité los resultados de todas las investigaciones o medidas coercitivas conexas, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o las medidas coercitivas;

6. *Exhorta* a todos los Estados a que presenten al Comité, en un plazo no superior a los 90 días contados a partir de la aprobación de la presente resolución, un informe actualizado acerca de todo lo que hayan hecho para poner en práctica las medidas citadas en el párrafo 1 *supra* y de todas las investigaciones y medidas coercitivas conexas, en particular un resumen exhaustivo de los bienes congelados pertenecientes a personas o entidades incluidas en la lista que se encuentren en los territorios de Estados Miembros, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o las medidas coercitivas;

7. *Insta* a todos los Estados, a los órganos competentes de las Naciones Unidas y, si procede, a otras organizaciones y partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y con el Grupo de Vigilancia mencionado en el párrafo 8 *infra* y, en particular, faciliten la información que solicite el Comité de conformidad con todas las resoluciones en la materia y suministren toda la información pertinente posible a fin de facilitar la debida identificación de todas las personas y entidades incluidas en la lista;

8. *Pide* al Secretario General que, después de aprobada la presente resolución y en consulta con el Comité, vuelva a nombrar a cinco expertos aprovechando, en la máxima medida posible y según proceda, la experiencia de los miembros del Grupo de Vigilancia establecido en virtud del apartado *a*) del párrafo 4 de la resolución 1363 (2001) para que supervisen durante un nuevo período de 12 meses la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución e investiguen las pistas que permitan determinar casos en que no se hayan aplicado por completo esas medidas;

9. *Pide* al Presidente del Comité que le presente, al menos cada 90 días, un detallado informe oral sobre la labor general del Comité y del Grupo de Vigilancia y dispone que en esos informes actualizados se incluya un resumen de los progresos realizados en la presentación de los informes a que se hace referencia en el párrafo 6 de la resolución 1390 (2002) y en el párrafo 6 *supra*;

10. *Pide* al Secretario General que se asegure de que el Grupo de Vigilancia y el Comité y su Presidente cuenten con recursos y pericia suficientes en la forma y el momento que lo necesiten para ayudarles en el desempeño de sus funciones;

11. *Pide* al Comité que considere la posibilidad, donde y cuando proceda, de que su Presidente o sus miembros visiten ciertos países para realizar la aplicación cabal y efectiva de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, con el fin de alentar a los Estados a que pongan en práctica todas las resoluciones del Consejo en la materia;

12. *Pide* al Grupo de Vigilancia que presente un programa de trabajo detallado en un plazo de 30 días a partir de la aprobación de esta resolución y que preste asistencia al Comité en la tarea de impartir orientación a los Estados Miembros sobre el formato de los informes a que se hace referencia en el párrafo 6 *supra*;

13. *Pide además* al Grupo de Vigilancia que presente al Comité dos informes por escrito, a más tardar el primero el 15 de junio de 2003 y el segundo el 1º de noviembre de 2003, acerca de la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* y que facilite al Comité la información que éste pida;

14. *Pide además* al Comité que, por conducto de su Presidente, le presente el 1º de agosto de 2003 y el 15 de diciembre de 2003, a más tardar, evaluaciones orales detalladas de la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* por parte de los Estados Miembros, sobre la base de los informes mencionados en el párrafo 6 *supra* de esta resolución, el párrafo 6 de la resolución 1390 (2002) y todas las partes correspondientes de los informes presentados por los Estados Miembros con arreglo a la resolución 1373 (2001) y de acuerdo con criterios transparentes que decidirá el Comité y serán comunicados a todos los Estados Miembros, además de examinar las recomendaciones complementarias hechas por el Grupo de Vigilancia, con el fin de recomendar nuevas medidas destinadas a mejorar las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, que serán sometidas al examen del Consejo;

15. *Pide* al Comité que, sobre la base de las evaluaciones orales presentadas por su Presidente al Consejo con arreglo al párrafo 14 *supra*, prepare y le distribuya por escrito una evaluación de lo que hayan hecho todos los Estados para hacer efectivas las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*;

16. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

41. Resolución 1456 (2003)

DECLARACIÓN DE LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4688a. sesión,
celebrada el 20 de enero de 2003*

El Consejo de Seguridad,

Decide adoptar la declaración adjunta sobre la lucha contra el terrorismo.

ANEXO

El Consejo de Seguridad

Reunido a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores el 20 de enero de 2003, reafirma que:

- El terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales;
- Los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera sean cometidos y es preciso condenarlos en forma inequívoca, especialmente si tienen como objetivo o lesionan a civiles en forma indiscriminada;
- Existe un peligro grave y cada vez mayor de que los terroristas tengan acceso a materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales y, por consiguiente, es necesario hacer más estrictos los controles de esos materiales;
- En un mundo cada vez más globalizado se ha hecho cada vez más fácil para los terroristas explotar tecnologías, comunicaciones y recursos avanzados para sus objetivos criminales;
- Reviste urgencia hacer más estrictas las medidas para detectar y detener las corrientes de financiación y fondos para fines terroristas;
- Se debe evitar además que los terroristas recurran a otras actividades delictivas como la delincuencia transnacional organizada, el uso y el tráfico ilícitos de drogas, el blanqueo de capitales y el tráfico ilícito de armas;
- Dado que los terroristas y quienes los apoyan aprovechan la inestabilidad y la intolerancia para justificar sus actos delictivos, el Consejo de Seguridad está decidido a contraatacar contribuyendo a la solución pacífica de las controversias y procurando crear un clima de tolerancia y respeto mutuos;
- El terrorismo únicamente se puede derrotar mediante una estrategia cabal y sostenida con la participación y colaboración activas de todos los Estados y organizaciones internacionales y regionales, de conformidad

con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional y redoblando los esfuerzos a nivel nacional.

* * *

En consecuencia, el Consejo de Seguridad pide que se adopten las medidas siguientes:

1. Todos los Estados deben tomar medidas urgentes para impedir y reprimir el apoyo activo o pasivo al terrorismo y, en particular, deben cumplir plenamente con todas las resoluciones del Consejo en la materia, especialmente las resoluciones 1373 (2001), 1390 (2002) y 1455 (2003):

2. El Consejo de Seguridad exhorta a los Estados a que:

a) Se hagan partes, como cuestión de urgencia, en todos los convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo, en particular el Convenio internacional de 1999 para la represión de la financiación del terrorismo, apoyen todas las iniciativas internacionales que se adopten a ese efecto y aprovechen plenamente las fuentes de asistencia y orientación que están apareciendo;

b) Se presten asistencia recíproca, en la mayor medida posible, para la prevención, la investigación, el procesamiento y el castigo de los actos de terrorismo dondequiera que se produzcan;

c) Cooperen estrechamente para aplicar plenamente las sanciones contra los terroristas y sus asociados, en particular Al-Qaida y los talibanes y sus asociados, según se indica en las resoluciones 1267 (1999), 1390 (2002) y 1455 (2003), adopten urgentemente medidas para impedirles el acceso a los recursos financieros que necesitan para llevar a cabo sus actividades y cooperen plenamente con el Grupo de Vigilancia establecido con arreglo a la resolución 1363 (2001);

3. Los Estados tienen que llevar ante la justicia a quienes financien, planeen, apoyen o cometan actos terroristas o proporcionen refugio seguro, de conformidad con el derecho internacional y en especial basándose en el principio de extradición o enjuiciamiento;

4. El Comité contra el Terrorismo debe intensificar su labor de promover la aplicación por los Estados Miembros de todos los aspectos de la resolución 1373 (2001), en particular examinando los informes de los Estados y facilitando asistencia y cooperación internacional y seguir actuando en forma transparente y eficaz y, a ese respecto, el Consejo:

i) Recalca la obligación de los Estados de presentar informes al Comité contra el Terrorismo dentro de los plazos fijados por éste, pide a los 13 Estados que aún no han presentado un primer informe y a los 56 Estados que están atrasados en la presentación de informes complementarios que los presenten antes del 31 de marzo y pide al Comité contra el Terrorismo que informe periódicamente sobre la situación a este respecto;

ii) Pide a los Estados que respondan sin tardanza y cabalmente a las solicitudes de información, las observaciones y las preguntas del Comité contra el Terrorismo, en forma detallada y a tiempo, y pide al Comité contra el Terrorismo que le informe al respecto, en particular sobre cualesquiera dificultades con que tropiece;

iii) Pide al Comité contra el Terrorismo que, al supervisar la aplicación de la resolución 1373 (2001), tenga presentes las mejores prácticas y los códigos y normas establecidos que guarden relación con esa aplicación y destaca que apoya la estrategia aplicada por el Comité contra el Terrorismo al entablar un diálogo con cada Estado acerca de las nuevas medidas que se necesiten para dar plena aplicación a la resolución 1373 (2001);

5. Los Estados deben prestarse asistencia recíproca para estar en mejores condiciones de combatir y prevenir el terrorismo; el Consejo señala que esa cooperación es esencial para la aplicación cabal y oportuna de la resolución 1373 (2001) e invita al Comité contra el Terrorismo a que intensifique su labor de facilitar la prestación de asistencia técnica y de otra índole fijando metas y prioridades a los efectos de una acción mundial;

6. Los Estados deben cerciorarse de que las medidas que adopten para luchar contra el terrorismo cumplan todas las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional y adoptar esas medidas de conformidad con el derecho internacional, en particular las normas relativas a los derechos humanos y a los refugiados y el derecho humanitario;

7. Las organizaciones internacionales deben evaluar la forma en que pueden hacer más eficaz su acción contra el terrorismo, incluso entablando un diálogo e intercambiando información entre sí y con otras entidades internacionales pertinentes, y dirige este llamamiento en particular a las organizaciones y los organismos técnicos cuyas actividades se relacionan con el control de la utilización de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales letales o el acceso a éstos; en este contexto, cabe destacar la importancia de aplicar plenamente y, de ser necesario, hacer más estrictos los instrumentos internacionales en materia de desarme y limitación y no proliferación de armamentos;

8. Las organizaciones regionales y subregionales deben colaborar con el Comité contra el Terrorismo y con otras organizaciones internacionales para facilitar la difusión de las mejores prácticas en la lucha contra el terrorismo y para ayudar a sus miembros a cumplir sus obligaciones en relación con esa lucha;

9. Quienes participen en la Reunión especial del Comité contra el Terrorismo con las organizaciones internacionales regionales y subregionales que se celebrará el 7 de marzo de 2003 deberán aprovechar esa oportunidad para avanzar con urgencia respecto de las cuestiones a que se hace referencia en la presente resolución que tienen que ver con la labor de esas organizaciones.

* * *

Asimismo, el Consejo de Seguridad:

10. Destaca que la continuación de la acción internacional para mejorar el diálogo y ampliar el entendimiento entre civilizaciones, evitando convertir en objetivos indiscriminados a religiones y culturas diferentes, seguir reforzando la campaña contra el terrorismo y ocuparse de los conflictos regionales no resueltos y toda la variedad de problemas mundiales, incluidos los problemas de desarrollo, contribuirá a la cooperación y colaboración internacionales, que son en sí necesarias para sustentar la lucha más amplia posible contra el terrorismo;

11. Reafirma su enérgica determinación de intensificar su lucha contra el terrorismo de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de la

Parte IV. Resoluciones del Consejo de Seguridad

Carta de las Naciones Unidas, toma nota de las aportaciones que se hicieron en la sesión que celebró el 20 de enero de 2003 con miras a realizar el papel que cabe a las Naciones Unidas a este respecto e invita a los Estados Miembros a hacer nuevas aportaciones con ese fin;

12. Invita al Secretario General a que, en el plazo de 28 días, presente un informe en el que se resuman las propuestas que se hayan formulado durante su reunión a nivel ministerial y todas las observaciones o respuestas efectuadas a dichas propuestas por miembros del Consejo de Seguridad;

13. Exhorta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que cooperen en la solución de todas las cuestiones pendientes con miras a aprobar por consenso el proyecto de convenio general contra el terrorismo internacional y el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear;

14. Decide examinar en otras sesiones las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente declaración.

42. Resolución 1526 (2004)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4908a. sesión,
celebrada el 30 de enero de 2004*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, 1363 (2001), de 30 de julio de 2001, 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, 1390 (2002), de 16 de enero de 2002, 1452 (2002), de 20 de diciembre de 2002, y 1455 (2003), de 17 de enero de 2003,

Subrayando la obligación impuesta a todos los Estados Miembros de aplicar cabalmente la resolución 1373 (2001), especialmente en lo que respecta a cualquier miembro de los talibanes y de la organización Al-Qaida y a todas las personas, grupos, empresas y entidades asociados a los talibanes y a la organización Al-Qaida que hayan participado en la financiación, planificación, facilitación y preparación o comisión de actos terroristas o prestado apoyo a actos terroristas, así como de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de luchar contra el terrorismo de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, las amenazas que los actos terroristas constituyen para la paz y la seguridad internacionales,

Observando que, al hacer efectivas las medidas enunciadas en el apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002), es preciso tener plenamente en cuenta lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002),

Reiterando su condena de la red Al-Qaida y otros grupos terroristas asociados por sus constantes y múltiples actos terroristas criminales que persiguen el objetivo de causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas y la destrucción de bienes y de socavar profundamente la estabilidad,

Reiterando su condena inequívoca de todas las formas de terrorismo y actos terroristas,

Recalcando a todos los Estados, órganos internacionales y organizaciones regionales la importancia de asegurar que se destinen recursos,

incluso mediante la asociación internacional, para enfrentar la amenaza que representan actualmente para la paz y la seguridad internacionales la organización Al-Qaida y los miembros de los talibanes y todas las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* mejorar, según se establece en los párrafos siguientes de la presente resolución, la aplicación de las medidas impuestas en virtud del apartado *b*) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado *c*) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) con respecto a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, según se indica en la lista creada de conformidad con las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) (la “lista del Comité”), a saber:

a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación;

c) Impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares; y *recuerda* que todos los Estados deben aplicar las medidas respecto de las personas y entidades enumeradas en la lista;

2. *Decide* fortalecer el mandato del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (“el Comité”) disponiendo que cumpla, además de la función de supervisión de la aplicación por los Estados de las medidas mencionadas en el párrafo 1 *supra*, una función central de evaluación de información, a los fines de su examen por el Consejo, sobre la

aplicación efectiva de las medidas, y que formule recomendaciones para mejorar las medidas;

3. *Decide* que las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* se intensifiquen aún más en el término de 18 meses, o antes, de ser necesario;

4. *Exhorta* a los Estados a que actúen enérgicamente y con decisión para interrumpir las corrientes de fondos y otros activos financieros y recursos económicos a las personas y entidades asociadas con la organización Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes, teniendo en cuenta, en su caso, los códigos y normas internacionales para combatir la financiación del terrorismo, incluso los que tienen por objeto evitar que se recurra en forma indebida a las organizaciones sin fines de lucro y los sistemas de envíos de remesas no oficiales o alternativos;

5. *Insta* a todos los Estados y alienta a las organizaciones regionales, según proceda, a que establezcan requisitos y procedimientos de presentación de informes internos sobre la circulación transfronteriza de divisas con base en los umbrales aplicables;

6. *Decide*, a fin de colaborar con el Comité en el cumplimiento de su mandato, establecer por un período de 18 meses, con sede en Nueva York, un equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones (en adelante, “el Equipo de Vigilancia”), bajo la égida del Comité, con las responsabilidades enumeradas en el anexo a la presente resolución;

7. *Pide* al Secretario General que, una vez aprobada la presente resolución y actuando en estrecha consulta con el Comité, nombre, de acuerdo con las reglas y los procedimientos de las Naciones Unidas, un máximo de ocho miembros, incluido un coordinador, del Equipo de Vigilancia, que demuestren una o más de las siguientes esferas de competencia en relación con las actividades de la organización Al-Qaida o los talibanes: la legislación contra el terrorismo y la legislación conexa; la financiación del terrorismo y las transacciones financieras internacionales, en particular conocimientos técnicos bancarios; los sistemas de envío de remesas alternativos, las organizaciones de beneficencia y el uso de servicios de mensajería; el cumplimiento de normas relativas a las fronteras, en particular la seguridad de puertos; los embargos de armas y los controles a su exportación, y el tráfico de drogas;

8. *Pide además* al Equipo de Vigilancia que presente al Comité por escrito tres informes generales independientes, el primero a más tardar el 31 de julio de 2004, el segundo a más tardar el 15 de diciembre de 2004 y el tercero a más tardar el 30 de junio de 2005, sobre la aplicación por los Estados de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, que incluyan recomendaciones concretas para mejorar la aplicación de las medidas y posibles medidas nuevas;

9. *Pide* al Secretario General que preste un apoyo eficaz en función de su costo de acuerdo con las necesidades del Comité, teniendo en cuenta la mayor carga de trabajo que crea la presente resolución;

10. *Pide* al Comité que examine, cuando proceda, la posibilidad de que el Presidente o miembros del Comité realicen visitas a países determinados para lograr la aplicación plena y eficaz de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, con miras a alentar a los Estados a aplicar plenamente la presente resolución y las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002) y 1455 (2003);

11. *Pide también* al Comité que siga de cerca, mediante comunicaciones orales o escritas con los Estados, la aplicación efectiva de las medidas de sanción y ofrezca a los Estados la oportunidad, a petición del Comité, de enviar representantes para que se reúnan con el Comité a fin de examinar más a fondo las cuestiones pertinentes;

12. *Pide* al Comité que, por conducto de su Presidente, le presente informes orales detallados, por lo menos cada 120 días, sobre la labor general del Comité y del Equipo, en particular con un resumen de los progresos realizados por los Estados en la presentación de los informes a que se hace referencia en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003) y sobre cualquier comunicación posterior con los Estados sobre las solicitudes adicionales de información y asistencia;

13. *Pide además* al Comité que, basándose en la supervisión que hace de la aplicación por los Estados de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, prepare y luego distribuya, en un plazo de 17 meses a partir de la aprobación de la presente resolución, una evaluación analítica por escrito dirigida al Consejo sobre la aplicación de las medidas, incluidos los resultados conseguidos por los Estados y los desafíos que plantea tal aplicación, con miras a recomendar nuevas medidas para que las examine el Consejo;

14. *Pide* a todos los Estados, y recomienda a las organizaciones regionales, los órganos competentes de las Naciones Unidas y, según proceda, a otras organizaciones y partes interesadas que cooperen plenamente con el Comité y con el Equipo de Vigilancia, incluso presentando la información que pueda solicitar el Comité con arreglo a la presente resolución y a las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002), 1452 (2002) y 1455 (2003), en la medida de lo posible;

15. *Reitera* la necesidad de que se establezca una estrecha coordinación y un intercambio concreto de información entre el Comité y el Comité establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) (el “Comité contra el Terrorismo”);

16. *Reitera* a todos los Estados la importancia de presentar al Comité los nombres de miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes o asociados con Osama bin Laden y otras personas, grupos, empresas

y entidades asociados con ellos, para su inclusión en la lista del Comité, salvo que ello comprometa la realización de investigaciones o la imposición de medidas coercitivas;

17. *Exhorta* a todos los Estados a que, cuando presenten nuevos nombres para la lista del Comité, incluyan información para su identificación e información de antecedentes, en la mayor medida posible, que demuestre la asociación de las personas o entidades con Osama bin Laden o con miembros de la organización Al-Qaida o los talibanes, conforme a las directrices del Comité;

18. *Alienta muy especialmente* a todos los Estados a que, en la medida de lo posible, informen a las personas y entidades incluidas en la lista del Comité acerca de las medidas que se les hayan impuesto y de las directrices del Comité y la resolución 1452 (2002);

19. *Pide* a la Secretaría que remita a los Estados Miembros la lista del Comité por lo menos cada tres meses para facilitar la aplicación por los Estados de las medidas relativas al ingreso y los viajes impuestas en el apartado *b*) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002), y *pide también* que la lista del Comité, cada vez que sea enmendada, sea transmitida automáticamente por la Secretaría a todos los Estados y las organizaciones regionales o subregionales para que, en la medida de lo posible, incluyan los nombres enumerados en sus respectivas bases electrónicas de datos y sistemas pertinentes de seguridad de fronteras y rastreo de ingresos y salidas;

20. *Reitera* que es urgente que todos los Estados cumplan las obligaciones que han contraído de aplicar las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* y que se aseguren de que sus normas legislativas o medidas administrativas internas, según proceda, permitan la aplicación inmediata de dichas medidas respecto de sus nacionales y otras personas o entidades que se encuentren en su territorio u operen en él, y respecto de los fondos, otros activos financieros y recursos económicos sobre los que tengan jurisdicción, y que informen al Comité sobre la adopción de dichas medidas, e *invita* a los Estados a que presenten informes al Comité sobre los resultados de todas las investigaciones y medidas coercitivas conexas, salvo que ello comprometa la realización de las investigaciones o la imposición de las medidas coercitivas;

21. *Pide* que el Comité solicite a los Estados, según proceda, informes sobre la situación de la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* en relación con las personas y entidades incluidas en la lista, concretamente respecto de los montos totales de los activos congelados de las personas y entidades enumeradas en la lista;

22. *Pide* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho que presenten al Comité, a más tardar el 31 de marzo de 2004, los informes actualizados que se solicitan en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003),

siguiendo lo más de cerca posible el documento de orientación presentado anteriormente por el Comité; y *pide además* que todos los Estados que aún no hayan presentado dichos informes expliquen por escrito al Comité, a más tardar el 31 de marzo de 2004, las razones del incumplimiento;

23. *Pide* al Comité que le remita una lista de los Estados que, al 31 de marzo de 2004, no hayan presentado los informes dispuestos en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003), incluido un resumen analítico de las razones del incumplimiento esgrimidas por los Estados;

24. *Insta* a todos los Estados y alienta a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes a que participen de manera más directa en las actividades de fomento de la capacidad y ofrezcan asistencia técnica en las esferas determinadas por el Comité, en consulta con el Comité contra el Terrorismo;

25. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN 1526 (2004)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la presente resolución, el equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar las sanciones desempeñará su labor bajo la dirección del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y ejercerá las siguientes funciones:

- Reunir, evaluar, supervisar, informar y formular recomendaciones acerca de la aplicación de las medidas; realizar estudios de casos, según proceda; y examinar a fondo cualesquiera otras cuestiones pertinentes, según le instruya el Comité;
- Presentar un programa amplio de trabajo al Comité, para su aprobación y revisión, según sea necesario, en que el Equipo de Vigilancia describa detalladamente las actividades previstas para el desempeño de sus funciones, en particular propuestas de viajes;
- Analizar los informes presentados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003) y cualesquiera respuestas por escrito presentadas posteriormente al Comité por los Estados;
- Trabajar estrechamente y compartir información con los expertos del Comité contra el Terrorismo a fin de determinar las esferas de convergencia y contribuir a facilitar la coordinación concreta entre los dos Comités;
- Consultar con los Estados antes de viajar a Estados seleccionados, siguiendo el programa de trabajo aprobado por el Comité;
- Celebrar consultas con los Estados, incluso entablando un diálogo periódico con sus representantes en Nueva York y en las capitales, teniendo en cuenta las observaciones de los Estados, especialmente respecto de cualquier cuestión incluida en los informes del Equipo de Vigilancia a que se hace referencia en el párrafo 8 de la presente resolución;

- Informar al Comité, periódicamente o cuando el Comité lo solicite, en forma oral o por escrito, de la labor del Equipo de Vigilancia, y en particular de sus visitas a los Estados y sus actividades;
- Prestar asistencia al Comité en la preparación de sus evaluaciones orales y escritas para el Consejo, en particular los resúmenes analíticos a que se hace referencia en los párrafos 12 y 13 de la presente resolución;
- Cualquier otra función que determine el Comité.

43. Resolución 1535 (2004)

CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COMITÉ CONTRA EL TERRORISMO

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4936a. sesión,
celebrada el 26 de marzo de 2004*

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, aprobada con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y las Declaraciones Ministeriales que figuran respectivamente en el anexo de la resolución 1377 (2001), de 12 de noviembre de 2001, y de la resolución 1456 (2003), de 20 de enero de 2003, así como sus demás resoluciones relativas a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales que plantea el terrorismo,

Reafirmando además que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves a la paz y la seguridad,

Reafirmando su determinación renovada de luchar contra todas las formas del terrorismo, de conformidad con las responsabilidades que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando a los Estados que deben velar por que toda medida adoptada para luchar contra el terrorismo se ajuste a todas las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional y que deben adoptar tales medidas de conformidad con el derecho internacional, en particular la legislación internacional relativa a los derechos humanos, los refugiados y el derecho humanitario,

Reafirmando su llamamiento a los Estados para que se hagan parte, con carácter urgente, en todos los convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo, apoyen todas las iniciativas internacionales adoptadas a tal fin y empleen plenamente las fuentes de asistencia y orientación disponibles,

Encogiéndose a los Estados Miembros por su cooperación con el Comité contra el Terrorismo y pidiendo a todos ellos que sigan cooperando plenamente con el Comité,

Encogiéndose a los adelantos realizados hasta el momento por el Comité contra el Terrorismo, establecido por el Consejo de Seguridad en virtud del párrafo 6 de la resolución 1373 (2001), actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta en el desempeño de su importante función de supervisión de la aplicación de esa resolución,

Subrayando la importante función que desempeñan las organizaciones internacionales, regionales y subregionales en la lucha contra el terrorismo, instándolas a que intensifiquen su asistencia a los Estados Miembros respecto de la aplicación de la resolución 1373 (2001) y encorriendo la coordinación de las actividades de lucha contra el terrorismo que lleva a cabo el Comité con esas organizaciones,

Reconociendo que muchos Estados siguen necesitando asistencia para aplicar la resolución 1373 (2001) e instando a todos los Estados y organizaciones a que informen al Comité acerca de las esferas en las que puedan ofrecer asistencia,

Reconociendo también la necesidad de que el Comité, según convenga, visite a los Estados, con el consentimiento del Estado de que se trate, y realice un examen detallado para supervisar la aplicación de la resolución 1373 (2001),

Reconociendo que dichas visitas deben realizarse, según convenga, en estrecha colaboración con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes y otros órganos de las Naciones Unidas, incluida la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en particular con su Subdivisión de Prevención del Terrorismo, prestando especial atención a la asistencia que podría prestarse para atender a las necesidades de los Estados,

Subrayando la importancia de mejorar la supervisión de la aplicación de la resolución 1373 (2001),

Habiendo examinado el informe del Presidente del Comité (S/2004/70) sobre los problemas con que se enfrentan los Estados Miembros y el propio Comité en la aplicación de la resolución 1373 (2001),

Subrayando la importancia de resolver esas dificultades a fin de que el Comité pueda supervisar eficazmente la aplicación de la resolución 1373 (2001) y potenciar la labor de fortalecimiento de la capacidad que viene realizando,

Teniendo presente el carácter especial de la resolución 1373 (2001), las permanentes amenazas a la paz y la seguridad internacionales que plantea el terrorismo, la importante función que deben seguir desempeñando las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad en la lucha mundial contra el terrorismo y la necesidad de reforzar el Comité en su calidad de órgano subsidiario del Consejo de Seguridad encargado de esa esfera, y sin sentar precedentes para otros órganos del Consejo de Seguridad,

1. *Hace suyo el informe del Comité sobre su revitalización (S/2004/124);*

2. *Decide que el Comité revitalizado esté integrado por el Pleno —compuesto por los Estados miembros del Consejo de Seguridad— y la Mesa, a su vez formada por el Presidente y los Vicepresidentes, asistido por la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, que se esta-*

blecerá como misión política especial, bajo la orientación normativa del Pleno, por un período inicial que terminará el 31 de diciembre de 2007 y con sujeción a un examen amplio por el Consejo de Seguridad realizado a más tardar el 31 de diciembre de 2005, a fin de aumentar la capacidad del Comité para supervisar la aplicación de la resolución 1373 (2001) y proseguir de manera eficaz la labor de fomento de la capacidad que viene realizando;

3. *Decide además* que la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, encabezada por un Director Ejecutivo, realice las tareas enunciadas en el informe del Comité (S/2004/124) y *pide* al Secretario General que nombre, en un plazo de 45 días a partir de la aprobación de la presente resolución, previa consulta con el Consejo y con sujeción a la aprobación de éste, un Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo que ocupará su cargo lo antes posible;

4. *Pide* al Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo que, en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que asuma el cargo, presente al Pleno, en consulta con el Secretario General y por conducto de éste, para su aprobación, un plan de organización para la Dirección, de conformidad con el informe del Comité (S/2004/124) y las normas y reglamentos aplicables de las Naciones Unidas, en el que se especifique su estructura, necesidades de plantilla y de presupuesto, directrices de gestión y procedimientos de contratación, reconociendo en particular la necesidad de contar con una estructura de gestión eficaz y cooperadora para el nuevo órgano, con una plantilla integrada por personas idóneas y experimentadas que serán funcionarios de la administración pública internacional sujetos a las disposiciones del Artículo 100 de la Carta, que tengan el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad, y prestando la debida consideración a la importancia de contratar al personal de forma de que haya la más amplia representación geográfica posible;

5. *Pide* al Presidente del Comité que presente ese plan de organización al Consejo de Seguridad para su aprobación y *pide además* al Secretario General que adopte las medidas apropiadas para aplicarlo con prontitud, incluso, en el momento oportuno, procurando la aprobación de la Asamblea General;

6. *Decide* que el Comité siga presentando informes periódicos al Consejo;

7. *Subraya* la importancia de asegurar que el Comité siga funcionando eficazmente durante la incorporación de la estructura de apoyo del Comité en la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y en tal sentido *decide* que el Comité siga funcionando con su actual estructura de apoyo hasta que, en consulta con el Secretario General, *decida* que su Dirección Ejecutiva está en condiciones de funcionar;

8. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

44. Resolución 1540 (2004)

NO PROLIFERACIÓN DE LAS ARMAS DE DESTRUCCIÓN EN MASA

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4956a. sesión,
celebrada el 28 de abril de 2004*

El Consejo de Seguridad,

Afirmando que la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas, así como sus sistemas vectores¹, constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando, en este contexto, la Declaración de su Presidencia, aprobada en la sesión del Consejo celebrada a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno el 31 de enero de 1992 (S/23500), incluida la necesidad de que todos los Estados Miembros cumplan sus obligaciones en relación con el control de armamentos y el desarme y eviten la proliferación en todos sus aspectos de todas las armas de destrucción en masa,

Recordando también que en la Declaración se destacó la necesidad de que todos los Estados Miembros resuelvan por medios pacíficos, de conformidad con la Carta, los problemas en ese contexto que amenacen o alteren el mantenimiento de la estabilidad regional y mundial,

Afirmando su determinación de adoptar medidas adecuadas y efectivas para luchar contra toda amenaza a la paz y la seguridad internacionales causada por la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores, de conformidad con sus funciones primordiales enunciadas en la Carta de las Naciones Unidas,

Afirmando su apoyo a los tratados multilaterales que tienen por objeto eliminar o prevenir la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y la importancia de que todos los Estados partes en esos tra-

¹ Definiciones al solo efecto de la presente resolución:

Sistemas vectores: misiles, cohetes y otros sistemas no tripulados capaces de transportar armas nucleares, químicas o biológicas, diseñados especialmente para ese fin.

Agente no estatal: persona física o entidad que no actúa bajo la autoridad legítima de un Estado en la ejecución de actividades comprendidas en el ámbito de la presente resolución.

Materiales conexos: materiales, equipo y tecnología abarcados por los tratados y los mecanismos multilaterales pertinentes o incluidos en listas nacionales de control, que se podrían utilizar para el diseño, el desarrollo, la producción o el empleo de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores.

tados los apliquen integralmente a fin de promover la estabilidad internacional,

Acogiendo con beneplácito los esfuerzos en este contexto de los mecanismos multilaterales que contribuyen a la no proliferación,

Afirmando que la prevención de la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas no debe obstaculizar la cooperación internacional relativa a materiales, equipo y tecnología con fines pacíficos y que, al propio tiempo, los objetivos de la utilización con fines pacíficos no deben servir para encubrir la proliferación,

Sumamente preocupado por la amenaza del terrorismo y el riesgo de que agentes no estatales, como los identificados en la lista de las Naciones Unidas elaborada y mantenida por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad y aquellos a los que se aplica la resolución 1373 (2001), puedan adquirir, desarrollar o emplear armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores o traficar con ellas,

Sumamente preocupado por la amenaza del tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores y materiales conexos, que añade una nueva dimensión a la cuestión de la proliferación de esas armas y plantea también una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Reconociendo la necesidad de estrechar la coordinación de las medidas en los planos nacional, subregional, regional e internacional con miras a dar una respuesta global más fuerte a este grave desafío y amenaza a la seguridad internacional,

Reconociendo que muchos Estados han contraído obligaciones jurídicamente vinculantes en virtud de tratados en los que son partes o han contraído otros compromisos para prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y han adoptado medidas efectivas para contabilizar los materiales peligrosos, garantizar su seguridad y protegerlos físicamente, tales como las medidas requeridas por la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares y las recomendadas por el Código de Conducta del OIEA sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas,

Reconociendo además la apremiante necesidad de que todos los Estados adopten medidas eficaces adicionales para prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores,

Alentando a todos los Estados Miembros a que apliquen integralmente los tratados y los acuerdos de desarme en que son partes,

Reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas,

Resuelto a facilitar de ahora en adelante una respuesta efectiva a las amenazas mundiales en el ámbito de la no proliferación,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que todos los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;

2. *Decide también* que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas;

3. *Decide también* que todos los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y, con tal fin, deben:

a) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces para contabilizar esos artículos y garantizar su seguridad en la producción, el uso, el almacenamiento o el transporte;

b) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de protección física;

c) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo y de policía con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación ilícitos de esos artículos, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional;

d) Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones;

4. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional y para un período no superior a dos años, un Co-

mité del Consejo de Seguridad, integrado por todos sus miembros, que, recurriendo a otros expertos cuando corresponda, le presente informes sobre la aplicación de la presente resolución para su examen y, para ello, exhorta a los Estados a que presenten al Comité un primer informe, en un plazo no superior a seis meses desde la aprobación de la presente resolución, sobre las medidas que hayan adoptado o tengan previsto adoptar para aplicarla;

5. *Decide* que ninguna de las obligaciones enunciadas en la presente resolución se interpretará de modo que contradiga o modifique los derechos y las obligaciones de los Estados partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre las armas químicas y la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas, o que modifique las atribuciones del Organismo Internacional de Energía Atómica o la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas;

6. *Reconoce* la utilidad de las listas de control nacionales eficaces a los efectos de la aplicación de la presente resolución e insta a todos los Estados Miembros a que, de ser necesario, confeccionen cuanto antes listas de esa índole;

7. *Reconoce* que algunos Estados pueden necesitar asistencia para poner en práctica las disposiciones de la presente resolución en su territorio e invita a los Estados que estén en condiciones de hacerlo a que ofrezcan esa asistencia, cuando corresponda, en respuesta a las solicitudes concretas de Estados que carezcan de infraestructura jurídica o reguladora, experiencia en materia de aplicación de las mencionadas disposiciones o recursos para cumplirlas;

8. *Exhorta* a todos los Estados a que:

a) Promuevan la adopción universal, la aplicación integral y, cuando sea necesario, el fortalecimiento de los tratados multilaterales en que sean partes cuyo objetivo sea prevenir la proliferación de las armas nucleares, biológicas o químicas;

b) Adopten normas y reglamentaciones nacionales, cuando no lo hayan hecho aún, para asegurar el cumplimiento de los compromisos que les incumben con arreglo a los principales tratados multilaterales de no proliferación;

c) Renueven y cumplan su compromiso con la cooperación multilateral, en particular en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas como medio importante de tratar de alcanzar y lograr sus objetivos comunes en el ámbito de la no proliferación y fomentar la cooperación internacional con fines pacíficos;

d) Establezcan medios adecuados para colaborar con la industria y el público y para proporcionarles información en lo tocante a las obligaciones que tienen con arreglo a esas leyes;

9. *Exhorta* a todos los Estados a que promuevan el diálogo y la cooperación sobre la no proliferación para hacer frente a la amenaza que representa la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;

10. *Exhorta* a todos los Estados, como otro medio para hacer frente a esta amenaza, a que lleven a cabo, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional, actividades de cooperación para prevenir el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos;

11. *Expresa su propósito* de vigilar atentamente la aplicación de la presente resolución y, en el nivel adecuado, adoptar las medidas adicionales que puedan ser necesarias con tal fin;

12. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

45. Resolución 1566 (2004)

ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE ESTUDIAR LAS MEDIDAS QUE SE HAN DE IMPONER CONTRA OTRAS PERSONAS, GRUPOS Y ENTIDADES QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA RELATIVA A AL-QAIDA Y LOS TALIBANES

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5053a. sesión,
celebrada el 8 de octubre de 2004*

El Consejo de Seguridad,

*Reafirmando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999,
y 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, así como sus otras resolu-
ciones relativas a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales
causadas por el terrorismo,*

*Recordando a este respecto su resolución 1540 (2004), de 28 de abril
de 2004,*

*Reafirmando también la necesidad imperiosa de combatir por todos
los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con
el derecho internacional, contra el terrorismo en todas sus formas y ma-
nifestaciones,*

*Observando con profunda preocupación el número cada vez mayor
de víctimas, entre ellas niños, como consecuencia de actos de terrorismo
motivados por la intolerancia o el extremismo en varias regiones del
mundo,*

*Instando a los Estados a que cooperen plenamente con el Comité
contra el Terrorismo establecido en virtud de la resolución 1373 (2001),
con inclusión de su recientemente establecida Dirección Ejecutiva, el Co-
mité de Sanciones contra Al-Qaida y los Talibanes establecido en virtud
de la resolución 1267 (1999) y su equipo encargado de prestar apoyo ana-
lítico y vigilar la aplicación de las sanciones y el Comité establecido en
virtud de la resolución 1540 (2004), e instando además a esos órganos a
que estrechen la cooperación entre ellos,*

*Recordando a los Estados que deben asegurarse de que las medi-
das que tomen para luchar contra el terrorismo cumplan con todas las
obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional y que
deben tomarlas de conformidad con el derecho internacional, y en par-
ticular, las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de
los refugiados y el derecho humanitario,*

*Reafirmando que el terrorismo, en todas sus formas y manifestacio-
nes, constituye una de las más graves amenazas a la paz y la seguridad,*

Considerando que los actos de terrorismo constituyen un grave obstáculo para el disfrute de los derechos humanos y una amenaza para el desarrollo económico y social de todos los Estados y que socavan la prosperidad y estabilidad en el mundo,

Destacando que un mejor diálogo y un entendimiento más amplio entre las civilizaciones, en un intento de prevenir el ataque indiscriminado contra distintas religiones y culturas, y el hecho de hacer frente a conflictos regionales no resueltos y a toda la variedad de problemas mundiales, incluidos los de desarrollo, contribuirán a la cooperación internacional que, a su vez, es necesaria para sustentar la lucha más amplia posible contra el terrorismo,

Reafirmando su profunda solidaridad con las víctimas del terrorismo y sus familias,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena* en los términos más enérgicos todos los actos de terrorismo, cualquiera que sea su motivación y cuandoquiera y por quienquiera sean cometidos, que constituyen una de las más graves amenazas a la paz y la seguridad;

2. *Insta* a todos los Estados a que, de conformidad con las obligaciones que les impone el derecho internacional, cooperen plenamente en la lucha contra el terrorismo, especialmente con aquellos en cuyo territorio o contra cuyos ciudadanos se cometan actos de terrorismo, a fin de encontrar, negar refugio seguro y someter a la justicia, sobre la base del principio del enjuiciamiento o la extradición, a quien apoye o facilite la financiación, la planificación, la preparación o la comisión de actos de terrorismo o la provisión de refugio seguro o participe o intente participar en esos actos;

3. *Recuerda* que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e *insta* a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza;

4. *Insta* a todos los Estados a hacerse partes, con carácter urgente, a los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales, con

independencia de si son o no partes en los convenios o las convenciones regionales en la materia;

5. *Insta* a los Estados Miembros a que cooperen plena y rápidamente para resolver todas las cuestiones pendientes con miras a aprobar por consenso el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional y el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear;

6. *Insta* a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes a que estrechen la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo e intensifiquen sus relaciones con las Naciones Unidas y, en particular, con el Comité contra el Terrorismo a fin de facilitar la aplicación cabal y oportuna de la resolución 1373 (2001);

7. *Pide* al Comité contra el Terrorismo que, en consulta con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales y los órganos de las Naciones Unidas competentes, formule una serie de prácticas recomendadas para ayudar a los Estados a poner en práctica las disposiciones de la resolución 1373 (2001) relativa a la financiación del terrorismo;

8. *Encomienda* al Comité contra el Terrorismo que, como cuestión prioritaria y, cuando proceda, en estrecha cooperación con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes, comience a hacer visitas a los Estados, con el consentimiento de éstos, a fin de vigilar mejor el cumplimiento de la resolución 1373 (2001) y facilitar la prestación de asistencia técnica y de otra índole para cumplirla;

9. *Decide* establecer un grupo de trabajo integrado por todos los miembros del Consejo de Seguridad para que estudie y le presente recomendaciones sobre las medidas prácticas que se han de imponer contra las personas, los grupos y las entidades involucrados en actividades terroristas o asociados con ellas, además de las ya enunciadas por el Comité de Sanciones contra Al-Qaida y los Talibanes, entre ellas establecer los procedimientos más eficaces que se consideren adecuados para someterlos a la justicia mediante el enjuiciamiento o la extradición, congelar sus activos financieros, impedir su desplazamiento por los territorios de Estados Miembros y prevenir que les sean suministrados armas y material conexo de todo tipo, así como sobre los procedimientos para poner en práctica esas medidas;

10. *Pide además* al grupo de trabajo establecido en el párrafo precedente que considere la posibilidad de establecer un fondo internacional para indemnizar a las víctimas de actos de terrorismo y sus familias, que se financiaría con contribuciones voluntarias, que podrían a su vez consistir en parte de los bienes confiscados a organizaciones terroristas, sus miembros y patrocinantes, y que le presente sus recomendaciones al respecto;

11. *Pide* al Secretario General que tome, con carácter urgente, las medidas que procedan para que la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo entre plenamente en funciones y que le presente un informe para el 15 de noviembre de 2004;

12. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

46. Resolución 1617 (2005)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5244a. sesión,
celebrada el 29 de julio de 2005*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, 1363 (2001), de 30 de julio de 2001, 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, 1390 (2002), de 16 de enero de 2002, 1452 (2002), de 20 de diciembre de 2002, 1455 (2003), de 17 de enero de 2003, 1526 (2004), de 30 de enero de 2004, y 1566 (2004), de 8 de octubre de 2004, y las declaraciones de su Presidencia en la materia,

Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera sean cometidos; y reiterando su inequívoca condena de Al-Qaida, Osama bin Laden, los talibanes, y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados con ellos, por sus constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen como finalidad causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas y la destrucción de bienes, y socavar gravemente la estabilidad,

Expresando su preocupación por el uso que Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y quienes están asociados con ellos hacen de distintos medios de información, incluida la Internet, como instrumentos de propaganda del terrorismo y de instigación a la violencia terrorista, y exhortando al grupo de trabajo creado en virtud de la resolución 1566 (2004) a que examine estas cuestiones,

Reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, las amenazas que los actos terroristas constituyen para la paz y la seguridad internacionales y haciendo hincapié, a ese respecto, en la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en la dirección y coordinación de este empeño,

Recalcando la obligación impuesta a todos los Estados Miembros de aplicar cabalmente la resolución 1373 (2001), especialmente en lo que respecta a los talibanes o Al-Qaida y a las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados con Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes

que hayan participado en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos de terrorismo, reclutado gente para cometerlos o prestado apoyo de otro tipo para ellos, así como de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de luchar contra el terrorismo de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad en la materia,

Destacando la importancia de aclarar qué personas, grupos, empresas o entidades podrán ser incluidos en la lista a la luz de la información relativa a los cambios en el carácter de Al-Qaida y en la amenaza que representa, especialmente los indicados por el equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones (“Equipo de Vigilancia”),

Recalcando la importancia de que los Estados Miembros hagan las designaciones previstas en las resoluciones pertinentes y pongan enérgicamente en práctica las medidas vigentes, como importante medida preventiva en la lucha contra la actividad terrorista,

Observando que, al hacer efectivas las medidas impuestas en el apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002), es preciso tener plenamente en cuenta lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002),

Acogiendo con satisfacción la labor que realiza la Organización de Aviación Civil Internacional para impedir que se faciliten documentos de viaje a terroristas y sus asociados,

Alentando a los Estados Miembros a trabajar en el marco de la Interpol, en particular utilizando la base de datos de documentos de viaje robados y perdidos que lleva esa organización, para hacer más estricta la aplicación de las medidas contra Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y quienes están asociados con ellos,

Expresando su preocupación por la posibilidad de que Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes y quienes están asociados con ellos utilicen sistemas portátiles de defensa antiaérea, explosivos que se pueden adquirir en el comercio y armas o materiales químicos, biológicos, radioactivos o nucleares, y alentando a los Estados Miembros a considerar la posibilidad de adoptar medidas para reducir esas amenazas,

Instando a todos los Estados, órganos internacionales y organizaciones regionales a que destinen recursos suficientes, incluso mediante alianzas internacionales, para hacer frente a la amenaza directa que en todo momento representan Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados con ellos,

Recalcando la importancia de hacer frente a la amenaza que Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos siguen representando para la paz y la seguridad internacionales,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que todos los Estados deben adoptar las medidas impuestas en el apartado *b*) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado *c*) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) con respecto a Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos o empresas y entidades asociados con ellos que figuren en la lista elaborada de conformidad con las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) (la “lista consolidada”):

a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (el “Comité”) determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación;

c) Impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

2. *Decide* además que los actos o actividades que determinarán qué personas, grupos, empresas o entidades pueden calificarse de “asociados” con Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes serán, entre otros:

— La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en apoyo de ellos;

- El suministro, la venta o la transferencia de armas y pertrechos a Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o a una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;
- El reclutamiento en favor de Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o de una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;
- El apoyo de otro tipo a actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

3. *Decide asimismo* que recibirán idéntica calificación las entidades o empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, grupo, empresa o entidad asociada con Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes, o le presten apoyo de otro tipo;

4. *Decide* que, al proponer nombres para su inclusión en la lista consolidada, los Estados se atendrán a lo dispuesto en el párrafo 17 de la resolución 1526 (2004) y, en lo sucesivo, también proporcionarán al Comité una exposición en que se describa la justificación de la propuesta; y *exhorta además* a los Estados a indicar las empresas y entidades que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de la persona, grupo o entidad cuya inclusión en la lista propongan;

5. *Pide* a todos los Estados que comuniquen por escrito, en la medida de lo posible, a las personas y entidades incluidas en la lista consolidada las medidas impuestas en su contra, las directrices vigentes del Comité y, en particular, el procedimiento para ser incluido en la lista y suprimido de ella y las disposiciones de la resolución 1452 (2002);

6. *Decide* que el Comité podrá utilizar la exposición presentada por el Estado que haga la designación a que se refiere el párrafo 4 al responder a indagaciones de Estados Miembros que tengan a nacionales, residentes o entidades suyos incluidos en la lista consolidada; decide además que el Comité podrá decidir, según cada caso, que se dé a conocer la información a otras partes, con el consentimiento previo del Estado que hizo la designación, por razones operativas o para ayudar a poner en práctica las medidas, por ejemplo; *decide asimismo* que los Estados podrán seguir proporcionando al Comité información adicional, cuyo carácter confidencial será preservado, a menos que el Estado que la presente esté de acuerdo en que sea divulgada;

7. *Insta encarecidamente* a todos los Estados Miembros a que pongan en práctica las normas internacionales completas incorporadas en las cuarenta recomendaciones sobre el blanqueo de dinero del Grupo de Acción Financiera y sus nueve recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo;

8. *Pide* al Secretario General que tome las medidas necesarias para estrechar la cooperación entre las Naciones Unidas y la Interpol, de modo que el Comité disponga de mejores mecanismos para cumplir con mayor eficacia su mandato y los Estados Miembros cuenten con mejores instrumentos para aplicar las medidas contempladas en el párrafo 1 de la presente resolución;

9. *Insta* a todos los Estados Miembros a que, al poner en práctica las medidas previstas en el párrafo 1 de la presente resolución, se aseguren de que los pasaportes y otros documentos de viaje robados o extraviadados sean anulados cuanto antes e intercambien información sobre esos documentos con otros Estados Miembros a través de la base de datos de la Interpol;

10. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que utilicen la lista de verificación que figura en el anexo II de la presente resolución para informar al Comité, antes del 1º de marzo de 2006, acerca de las medidas concretas que hayan tomado para poner en práctica las indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución con respecto a las personas y las entidades que en lo sucesivo se incluyan en la lista consolidada y, más adelante, con la frecuencia que determine el Comité;

11. *Pide* al Comité que aliente a los Estados Miembros a que presenten nombres y otros datos identificativos para incluirlos en la lista consolidada;

12. *Exhorta* al Comité a que, en cooperación con el Comité establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) (el “Comité contra el Terrorismo”), le comunique qué otras medidas concretas podrían adoptar los Estados para poner en práctica las que se indican en el párrafo 1 de la presente resolución;

13. *Reitera* la necesidad de que en todo momento haya una estrecha cooperación y se intercambie información entre el Comité, el Comité contra el Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), así como entre sus respectivos grupos de expertos, y que haya un mejor intercambio de información y de asistencia técnica y una mayor coordinación en las visitas a los países y en las demás cuestiones pertinentes a los tres comités;

14. *Reitera* además la importancia de que el Comité supervise, mediante comunicaciones orales o escritas con los Estados Miembros, la eficaz aplicación de las medidas de sanción y ofrezca a los Estados Miembros la oportunidad de que sus representantes participen en las reuniones del Comité, a petición de éste, para discutir más a fondo las cuestiones que resulten pertinentes;

15. *Pide* al Comité que estudie la posibilidad de que, cuando proceda, el Presidente o los miembros del Comité realicen visitas a determinados países para contribuir a la cabal y eficaz aplicación de las medidas

a que se refiere el párrafo 1 de la presente resolución, con el fin de alentar a los Estados a cumplir plenamente la presente resolución y las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002), 1455 (2003) y 1526 (2004);

16. *Pide* al Comité que, por conducto de su Presidente, le presente informes orales, por lo menos cada 120 días, acerca de su labor en general y la del Equipo de Vigilancia y, según proceda, en relación con los informes de los Presidentes del Comité contra el Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), junto con exposiciones informativas para todos los Estados Miembros interesados;

17. *Recuerda* al Comité las funciones que le incumben, enunciadas en el párrafo 14 de la resolución 1455 (2003) y el párrafo 13 de la resolución 1526 (2004), y le pide que le presente, a más tardar el 31 de julio de 2006, una versión actualizada de la evaluación por escrito a que se refiere el párrafo 13 de la resolución 1526 (2004) acerca de las medidas que hayan adoptado los Estados Miembros para aplicar las indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución;

18. *Pide* al Comité que siga trabajando en la elaboración de sus directrices, incluido el procedimiento para incluir nombres en la lista o suprimirlos, y la aplicación de la resolución 1452 (2002), y *pide* al Presidente que, en los informes periódicos que le presente conforme al párrafo 16 de esta resolución, incluya información actualizada sobre las actividades del Comité en esos ámbitos;

19. *Decide* prorrogar el mandato del Equipo de Vigilancia, con sede en Nueva York, por un período de 17 meses para que, bajo la dirección del Comité, desempeñe las funciones que se indican en el anexo I y preste asistencia al Comité en el cumplimiento de su mandato;

20. *Pide* al Secretario General que, una vez aprobada la presente resolución y actuando en estrecha consulta con el Comité, nombre, de acuerdo con las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas, un máximo de ocho miembros, incluido un coordinador, del Equipo de Vigilancia, teniendo en cuenta los ámbitos de especialización a que se refiere el párrafo 7 de la resolución 1526 (2004);

21. *Decide* revisar las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución, en un plazo de 17 meses o antes, de ser necesario, con miras a la posibilidad de hacerlas más estrictas;

22. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN 1617 (2005)

De conformidad con el párrafo 19 de la presente resolución, el Equipo de Vigilancia trabajará bajo la dirección del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y ejercerá las siguientes funciones:

a) Reunir y evaluar información, vigilar la aplicación de las medidas y presentar informes y formular recomendaciones al respecto; realizar estudios de

Parte IV. Resoluciones del Consejo de Seguridad

casos, según proceda, y examinar a fondo las demás cuestiones pertinentes que le indique el Comité;

b) Presentar un programa de trabajo completo al Comité, para su aprobación y revisión, según sea necesario, en que describa detalladamente las actividades previstas para el desempeño de sus funciones, en particular los viajes propuestos, manteniendo una estrecha coordinación con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo para evitar la duplicación y reforzar las sinergias;

c) Presentar por escrito al Comité tres informes completos e independientes sobre la aplicación por los Estados de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de esta resolución, el primero a más tardar el 31 de enero de 2006, el segundo a más tardar el 31 de julio de 2006 y el tercero a más tardar el 10 de diciembre de 2006, que comprendan recomendaciones concretas para mejorar la aplicación de las medidas vigentes y sobre otras medidas posibles, así como información sobre la inclusión de nombres en la lista, la supresión de ellos y las exenciones concedidas según lo previsto en la resolución 1452 (2002);

d) Analizar los informes presentados de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003), las listas de verificación presentadas de conformidad con el párrafo 10 de la presente resolución y otra información que los Estados Miembros presenten al Comité según sus instrucciones;

e) Colaborar estrechamente y compartir información con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el Grupo de Expertos del Comité creado por la resolución 1540 (2005) a fin de determinar los puntos de convergencia y ayudar a facilitar una coordinación concreta entre los tres Comités;

f) Preparar un plan para ayudar al Comité a tratar los casos de incumplimiento de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de esta resolución;

g) Presentar al Comité recomendaciones a fin de ayudar a los Estados Miembros a aplicar las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución y a preparar propuestas de adiciones a la lista consolidada;

h) Celebrar consultas con los Estados Miembros antes de viajar a alguno de ellos, según el programa de trabajo aprobado por el Comité;

i) Alentar a los Estados Miembros a que presenten nombres y otros datos identificativos para su inclusión en la lista consolidada, de conformidad con las instrucciones del Comité;

j) Estudiar la naturaleza cambiante de la amenaza que representan Al-Qaida y los talibanes y las medidas más eficaces para hacerle frente, e informar al Comité sobre la materia;

k) Celebrar consultas con los Estados Miembros, incluso entablando un diálogo periódico con sus representantes en Nueva York y en sus capitales, teniendo en cuenta sus observaciones, especialmente respecto de cualquier cuestión incluida en los informes del Equipo de Vigilancia a que se hace referencia en el apartado *c*) del presente anexo;

l) Informar al Comité, periódicamente o cuando el Comité lo solicite, en forma oral o por escrito, de la labor del Equipo de Vigilancia y en particular de sus visitas a los Estados Miembros y de sus actividades;

m) Ayudar al Comité a preparar evaluaciones orales y escritas para el Consejo, en particular los resúmenes analíticos a que se hace referencia en los párrafos 17 y 18 de la presente resolución;

n) Las demás funciones que indique el Comité.

47. Resolución 1624 (2005)

PROHIBICIÓN DE LA INCITACIÓN A LA COMISIÓN DE ACTOS DE TERRORISMO

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5261a. sesión,
celebrada el 14 de septiembre de 2005*

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, 1535 (2004), de 26 de marzo de 2004, 1540 (2004), de 28 de abril de 2004, 1566 (2004), de 8 de octubre de 2004, y 1617 (2005), de 29 de julio de 2005, la declaración adjunta a su resolución 1456 (2003), de 20 de enero de 2003, y sus demás resoluciones relativas a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales ocasionadas por actos de terrorismo,

Reafirmando también la necesidad de luchar contra el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y subrayando además que los Estados deben asegurarse de que cualquier medida adoptada para luchar contra el terrorismo se ajuste a las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, y que deben adoptar dichas medidas de conformidad con ese derecho, en particular el derecho internacional relativo a los derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho humanitario,

Condenando en los términos más enérgicos todos los actos de terrorismo, independientemente de su motivación y de cuándo y por quién sean cometidos, como una de las más graves amenazas a la paz y la seguridad, y reafirmando la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas,

Condenando también en los términos más enérgicos la incitación a la comisión de actos de terrorismo y repudiando los intentos de justificación o glorificación (apología) de actos de terrorismo que puedan incitar a la comisión de nuevos actos de terrorismo,

Profundamente preocupado por el hecho de que la incitación a la comisión de actos de terrorismo por motivos de extremismo e intolerancia constituye un peligro grave y creciente para el goce de los derechos humanos y una amenaza para el desarrollo social y económico de todos los Estados, socava la estabilidad y prosperidad mundiales, y debe ser afrontada por las Naciones Unidas y todos los Estados con urgencia y de

manera activa, y *subrayando* la necesidad de adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas de conformidad con el derecho internacional, en los planos nacional e internacional, para proteger el derecho a la vida,

Recordando el derecho a la libertad de expresión que se recoge en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General en 1948 (“Declaración Universal”), y recordando también el derecho a la libertad de expresión, que se proclama en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General en 1966, y que sólo se podrán imponer a esos derechos las restricciones previstas por la ley y que sean necesarias con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto,

Recordando asimismo que el derecho a solicitar asilo y gozar de él, que se recoge en el artículo 14 de la Declaración Universal, y la prohibición de devolución por los Estados establecida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobada el 28 de julio de 1951, y en su Protocolo, aprobado el 31 de enero de 1967 (“la Convención sobre los Refugiados y su Protocolo”), y *recordando* también que las medidas de protección enunciadas en la Convención sobre los Refugiados y su Protocolo no serán aplicables a nadie respecto de quien haya razones fundadas para considerar que ha cometido actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas,

Reafirmando que los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que la financiación y planificación de actos terroristas, así como la incitación a su comisión, son también contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas,

Profundamente preocupado por el creciente número de víctimas, especialmente civiles de diversas nacionalidades y creencias, causadas por el terrorismo por motivos de intolerancia o extremismo en diversas regiones del mundo, *reafirmando* su profunda solidaridad con las víctimas del terrorismo y sus familias, y *subrayando* la importancia de prestar asistencia a las víctimas del terrorismo y brindarles a ellas y sus familias apoyo para que superen sus pérdidas y su dolor,

Reconociendo el papel esencial que las Naciones Unidas desempeñan en la labor mundial de lucha contra el terrorismo y *acogiendo complacido* la identificación por el Secretario General de los elementos de una estrategia de lucha contra el terrorismo, que la Asamblea General debe examinar y elaborar sin demora con miras a la aprobación y aplicación de una estrategia que promueva respuestas amplias, coordinadas y coherentes contra el terrorismo en los planos nacional, regional e internacional,

Haciendo hincapié en su llamamiento a todos los Estados para que entren a ser parte, con carácter de urgencia, en los convenios, convencio-

nes y protocolos internacionales contra el terrorismo, sean o no parte en instrumentos regionales sobre esta cuestión, y consideren con carácter prioritario la firma del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear aprobado por la Asamblea General el 13 de abril de 2005,

Haciendo especial hincapié en que la continuación de la labor internacional para promover el diálogo y mejorar el entendimiento entre las civilizaciones, en un intento por prevenir que se atente indiscriminadamente contra diferentes religiones y culturas, y la solución de los conflictos regionales no resueltos y los muy diversos problemas mundiales, en particular los problemas de desarrollo, contribuirán a fortalecer la lucha internacional contra el terrorismo,

Insistiendo en la importancia del papel que desempeñan los medios de comunicación, la sociedad civil y religiosa, la comunidad empresarial y las instituciones educativas en la labor de fomentar el diálogo y mejorar el entendimiento, alentar a la coexistencia y la tolerancia y promover un entorno que no favorezca la incitación al terrorismo,

Reconociendo la importancia de que, en un mundo cada vez más globalizado, los Estados actúen en colaboración a fin de impedir que los terroristas se aprovechen de tecnologías, comunicaciones y recursos avanzados para incitar al apoyo a actos delictivos,

Recordando que todos los Estados deben colaborar plenamente en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, a fin de detener, denegar protección y llevar ante la justicia, en aplicación del principio de extraditar o procesar, a todo el que apoye o facilite la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o la facilitación de refugio, o participe o intente participar en dichas actividades,

1. *Insta* a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias y adecuadas en cumplimiento de sus obligaciones de derecho internacional para:

- a) Prohibir por ley la incitación a la comisión de un acto o actos de terrorismo;
- b) Impedir dicha conducta;
- c) Denegar protección a toda persona respecto de la cual se disponga de información fidedigna y pertinente por la que haya razones fundadas para considerar que es culpable de esa conducta;

2. *Insta* a todos los Estados a cooperar, entre otras cosas, para reforzar la seguridad de sus fronteras internacionales, en particular combatiendo la utilización de documentos de viaje fraudulentos y, en la medida de lo posible, aplicando procedimientos más eficaces de detección de terroristas y de seguridad en el transporte, con miras a impedir que

las personas culpables de los actos a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 entren en su territorio;

3. *Hace un llamamiento* a todos los Estados para que prosigan los esfuerzos internacionales encaminados a promover el diálogo y mejorar el entendimiento entre las civilizaciones, en un intento por prevenir que se atente indiscriminadamente contra diferentes religiones y culturas, y adopten todas las medidas que sean necesarias y adecuadas y conformes con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional para luchar contra la incitación a la comisión de actos de terrorismo por motivos de extremismo e intolerancia e impedir la subversión de las instituciones educativas, culturales y religiosas por parte de terroristas y de quienes los apoyan;

4. *Subraya* que los Estados deben asegurarse de que cualesquiera medidas que se adopten para aplicar los párrafos 1, 2 y 3 de la presente resolución se ajusten a las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional relativo a los derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho humanitario;

5. *Insta* a todos los Estados a que informen al Comité contra el Terrorismo, en el marco del diálogo que mantienen con él, de las medidas adoptadas para aplicar la presente resolución;

6. *Encomienda* al Comité contra el Terrorismo que:

a) Incluya en su diálogo con los Estados Miembros la labor que llevan a cabo para aplicar la presente resolución;

b) Colabore con los Estados Miembros para ayudarles a crear capacidad al respecto, incluso mediante la difusión de las prácticas jurídicas más adecuadas y la promoción del intercambio de información;

c) Informe al Consejo, en un plazo de doce meses, sobre la aplicación de la presente resolución;

7. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

48. Resolución 1735 (2006)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5609a. sesión,
celebrada el 22 de diciembre de 2006*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, 1363 (2001), de 30 de julio de 2001, 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, 1390 (2002), de 16 de enero de 2002, 1452 (2002), de 20 de diciembre de 2002, 1455 (2003), de 17 de enero de 2003, 1526 (2004), de 30 de enero de 2004, 1566 (2004), de 8 de octubre de 2004, 1617 (2005), de 29 de julio de 2005, 1624 (2005), de 14 de septiembre de 2005, y 1699 (2006), de 8 de agosto de 2006, y las declaraciones pertinentes de su Presidencia,

Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera sean cometidos, y *reiterando* su condena inequívoca de Al-Qaida, Osama bin Laden, los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, por los constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen como finalidad causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas, destruir bienes y socavar gravemente la estabilidad,

Expresando su profunda preocupación por la intensificación de los actos de violencia y terrorismo cometidos en el Afganistán por los talibanes, Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos,

Reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, las amenazas para la paz y la seguridad internacionales que constituyen los actos terroristas, y subrayando a ese respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en dirigir y coordinar este esfuerzo,

Destacando que sólo es posible derrotar al terrorismo mediante un enfoque sostenido y amplio que entrañe la participación y colaboración activas de todos los Estados y organizaciones internacionales y regionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista,

Poniendo de relieve que el diálogo entre el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (“el Comité”) y los Estados Miembros es fundamental para que las medidas se apliquen plenamente,

Reconociendo que el contacto directo, incluidas las visitas a los países, es uno de los medios más eficaces de diálogo entre el Comité y los Estados Miembros,

Acogiendo favorablemente la ampliación de la cooperación con la Interpol, incluido el establecimiento de las difusiones especiales de la Interpol y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la aprobación de la resolución 1699 (2006), y alemando a los Estados Miembros a que trabajen en el marco de la Interpol y de otras organizaciones internacionales y regionales para fortalecer la ejecución de las medidas contra Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos,

Señalando la necesidad de que las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución se apliquen enérgicamente como medio importante para combatir la actividad terrorista,

*Reiterando que las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *infra* son de carácter preventivo y no se basan en criterios penales establecidos en el derecho interno,*

Subrayando que, al dar efecto a las medidas que figuran en el párrafo 1 de la resolución 1617 (2005) y otras resoluciones pertinentes, es preciso tener plenamente en cuenta las disposiciones relativas a las excepciones que figuran en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002),

*Tomando nota del documento del Comité sobre el embargo de armas (SCA/2/06 (20)), que tiene por objeto ser un instrumento útil para ayudar a los Estados a aplicar las medidas que figuran en el apartado *c*) del párrafo 1 de la presente resolución,*

Expresando su profunda preocupación por el uso criminal que hacen de Internet Al-Qaida, Osama bin Laden, los talibanes y otros individuos, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, en particular la forma en que se promueven ideologías terroristas,

Observando con preocupación el carácter cambiante de la amenaza que representan Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, en particular los modos en que se promueven las ideologías terroristas,

Destacando que es importante hacer frente a todos los aspectos de la amenaza para la paz y la seguridad internacionales que representan Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

Medidas

1. *Decide* que todos los Estados deben adoptar las medidas impuestas anteriormente en el apartado *b*) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado *c*) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002), con respecto a Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes, y otras personas, grupos o empresas y entidades asociados con ellos, que figuren en la lista elaborada de conformidad con las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) (la “lista consolidada”):

a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que, directa o indirectamente, pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros directa o indirectamente a disposición de esas personas;

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (“el Comité”) determine para cada caso en particular que la entrada o el tránsito tienen justificación;

c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades desde su territorio o por sus nacionales, fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

2. *Recuerda* a los Estados su obligación de congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos a que se hace referencia en el apartado *a*) del párrafo 1 de la presente resolución;

3. *Confirma* que lo dispuesto en el apartado *a*) del párrafo 1 de la presente resolución se aplica a los recursos económicos de todo tipo;

4. *Exhorta* a los Estados a que redoblen sus esfuerzos para aplicar las medidas indicadas en los apartados *b*) y *c*) del párrafo 1 de la presente resolución;

Inclusión en la lista

5. *Decide* que, al proponer nombres al Comité para que sean incluidos en la lista consolidada, los Estados deberán actuar de conformidad con el párrafo 17 de la resolución 1526 (2004) y el párrafo 4 de la resolución 1617 (2005) y facilitar una justificación de la propuesta; la justificación de la propuesta debe contener todos los detalles posibles del fundamento de la inclusión en la lista y comprender: i) la información concreta que respalde la determinación de que la persona o entidad reúne los criterios indicados; ii) el carácter de la información; y iii) la información o los documentos justificativos que puedan adjuntarse; los Estados deben incluir información relativa a toda conexión entre la persona cuya inclusión se propone y cualquier persona o entidad que ya esté incluida en la lista;

6. *Pide* a los Estados proponentes que, en el momento de presentar la propuesta, señalen las partes de la justificación de la propuesta que pueden hacerse públicas a los efectos de notificar a la persona o entidad interesada, y las partes que pueden hacerse públicas a los Estados interesados que lo soliciten;

7. *Exhorta* a los Estados a que, al proponer nombres para la lista consolidada, utilicen el formulario de remisión que se adjunta en el anexo I con el fin de asegurar la claridad y la uniformidad en las solicitudes de inclusión en la lista;

8. *Encomienda* al Comité que aliente a los Estados Miembros a presentar nombres para que sean incluidos en la lista consolidada;

9. *Encomienda* al Comité que aliente a los Estados a presentar información adicional para identificar a las personas y entidades incluidas en la lista e información de otra índole, como datos actualizados sobre los activos congelados y los desplazamientos de las personas que figuran en la lista, a medida que se disponga de esa información;

10. *Decide* que la Secretaría notifique, después de la publicación pero en el plazo de dos semanas después de que se agregue un nombre a la lista consolidada, a la Misión Permanente del país o los países en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, al país del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información), e incluya en esa notificación una copia de la parte de la justificación de la propuesta que pueda hacerse pública, una descripción de los efectos de la inclusión en la lista, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de exclusión de la lista, y las disposiciones de la resolución 1452 (2002);

11. *Exhorta* a los Estados que reciban la notificación indicada en el párrafo 10 a que tomen medidas razonables, de conformidad con la

legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar a la persona o entidad su inclusión en la lista y que adjunten a esa notificación una copia de la parte de la justificación de la propuesta que pueda hacerse pública, una descripción de los efectos de la inclusión en la lista, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de exclusión de la lista y las disposiciones de la resolución 1452 (2002);

12. *Alienta* a los Estados a que presenten al Comité para su inclusión en la lista consolidada los nombres de individuos y entidades que participen en la financiación o el apoyo de actos o actividades de Al-Qaida, Osama bin Laden, los talibanes y otros individuos, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, como se describe en el párrafo 2 de la resolución 1617 (2005), por todos los medios, incluidos, aunque no limitados a ellos, el uso del producto del cultivo ilícito, la producción y el tráfico de estupefacientes con origen en el Afganistán, y sus precursores;

Exclusión de la lista

13. *Decide* que el Comité siga elaborando, aprobando y aplicando directrices sobre la exclusión de la lista de las personas y entidades que figuran en la lista consolidada;

14. *Decide* que el Comité, al determinar si se deben excluir nombres de la lista consolidada, considere, entre otras cosas: i) si la persona o entidad se incluyó en la lista consolidada por un error de identificación, o ii) si la persona o entidad ha dejado de reunir los criterios enunciados en las resoluciones pertinentes, en particular la resolución 1617 (2005); al realizar la evaluación indicada en el apartado ii), el Comité podrá considerar, entre otras cosas, si la persona ha fallecido o si se ha demostrado que la persona o entidad ha roto toda asociación, como se define en la resolución 1617 (2005), con Al-Qaida, Osama bin Laden, los talibanes y sus partidarios, incluidas todas las personas y entidades que figuran en la lista consolidada;

Exenciones

15. *Decide* prorrogar el plazo para el examen por el Comité de las notificaciones presentadas con arreglo al apartado a) del párrafo 1 de la resolución 1452 (2002) de 48 horas a tres días laborables;

16. *Reitera* que el Comité debe adoptar una decisión negativa respecto de las notificaciones presentadas de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 de la resolución 1452 (2002) para impedir la liberación de fondos y otros activos financieros o recursos económicos que el Estado o los Estados notificantes hayan determinado que son necesarios para sufragar gastos básicos;

17. *Encomienda* al Comité que examine sus directrices relativas a las disposiciones del apartado *a*) del párrafo 1 de la resolución 1452 (2002), como se reitera en el párrafo 15 *supra*;

18. *Alienta* a los Estados que presenten solicitudes al Comité de conformidad con el apartado *b*) del párrafo 1 de la resolución 1452 (2002) a que informen oportunamente acerca del uso de esos fondos con miras a prevenir que los fondos se utilicen para financiar el terrorismo;

Aplicación de medidas

19. *Alienta* a los Estados a que determinen y, de ser necesario, establezcan los procedimientos adecuados para aplicar plenamente todos los aspectos de las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución;

20. *Subraya* que las medidas impuestas en el apartado *a*) del párrafo 1 de la presente resolución son aplicables a todas las formas de recursos financieros, incluidos, aunque no limitados a ellos, los utilizados para prestar servicios de Internet o servicios conexos utilizados para apoyar a Al-Qaida, Osama bin Laden, los talibanes y otros individuos, grupos, empresas y entidades asociados con ellos;

21. *Encomienda* al Comité que determine los posibles casos de incumplimiento de las medidas establecidas en el párrafo 1 *supra*, y *pide* al Presidente que en los informes que presente periódicamente al Consejo de conformidad con el párrafo 31 *infra* incluya información sobre la marcha de los trabajos del Comité respecto de esta cuestión;

22. *Pide* a los Estados que se aseguren de que la versión más actualizada de la lista consolidada se transmita prontamente a las oficinas estatales y otros órganos competentes, en particular las oficinas responsables de la congelación de activos y el control de las fronteras;

23. *Pide* al Secretario General que tome las medidas necesarias para aumentar la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales y regionales competentes, incluidas la Interpol, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Asociación del Transporte Aéreo Internacional y la Organización Mundial del Comercio, a fin de proporcionar al Comité mejores instrumentos para cumplir su mandato de manera más efectiva y a los Estados Miembros mejores instrumentos para aplicar las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución;

Talibanes

24. *Alienta* a los Estados a que presenten al Comité los nombres de las personas y entidades asociadas actualmente con los talibanes para que se incluyan en la lista consolidada;

25. *Encomienda* al Comité que aliente a los Estados a proporcionar información adicional para identificar a las personas y entidades relacionadas con los talibanes incluidas en la lista e información adicional de otra índole;

26. *Encomienda* al Comité que examine, de conformidad con sus directrices, las solicitudes de inclusión en la lista consolidada de los nombres de individuos y entidades asociados con los talibanes y que examine las peticiones de exclusión de la lista de los miembros y/o asociados de los talibanes que hayan dejado de estar asociados con los talibanes;

Coordinación

27. *Reitera* la necesidad de que exista una cooperación estrecha y un intercambio de información constante entre el Comité, el Comité contra el Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), así como sus grupos de expertos respectivos, inclusive un mayor intercambio de información, visitas coordinadas a los países, asistencia técnica y otras cuestiones de importancia para los tres comités;

Contactos

28. *Reitera además* la importancia de que el Comité haga un seguimiento de la aplicación efectiva de las sanciones mediante comunicaciones orales y/o escritas con los Estados Miembros;

29. *Alienta firmemente* a los Estados Miembros a que envíen representantes para que se reúnan con el Comité con el fin de celebrar conversaciones en mayor profundidad sobre cuestiones pertinentes;

30. *Pide* al Comité que, cuando corresponda, considere la posibilidad de que el Presidente y/o los miembros del Comité visiten algunos países para promover la aplicación plena y efectiva de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, con el fin de alentar a los Estados a cumplir plenamente la presente resolución y las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004) y 1617 (2005);

31. *Pide* al Comité que informe oralmente al Consejo, por intermedio de su Presidente y al menos cada 180 días, sobre la labor general del Comité y el Equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones (Equipo de Vigilancia), y, según corresponda, en conjunción con los informes de los Presidentes del Comité contra el Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), incluso mediante sesiones de información para todos los Estados Miembros interesados;

Equipo de Vigilancia y exámenes

32. *Decide*, con el fin de ayudar al Comité a cumplir su mandato, prorrogar el mandato del actual Equipo de Vigilancia con sede en Nueva York, nombrado por el Secretario General con arreglo al párrafo 20 de la resolución 1617 (2005), por un nuevo período de 18 meses, bajo la dirección del Comité y con las funciones que se enuncian en el anexo II, y *pide* al Secretario General que tome las disposiciones necesarias a tal efecto;

33. *Decide* examinar las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución con miras a la posibilidad de que se vuelvan a reforzar dentro de 18 meses, o antes de ser necesario;

34. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

Parte V

OTROS INSTRUMENTOS

49. Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, 1994

Adoptada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1994

Entrada en vigor: 15 de enero de 1999

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 2051, No. 35457

Depositario: Secretario General de las Naciones Unidas

Los Estados Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupados por el creciente número de muertos y heridos como resultado de atentados deliberados contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado,

Teniendo presente que no puede justificarse ni aceptarse que el personal que actúa en nombre de las Naciones Unidas sea objeto de atentados o malos tratos de cualquier tipo, quienquiera los cometa,

Reconociendo que las operaciones de las Naciones Unidas se realizan en interés de toda la comunidad internacional y de conformidad con los principios y los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo la importante contribución que el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado aportan a las actividades de las Naciones Unidas en las esferas de la diplomacia preventiva, el establecimiento, el mantenimiento y la consolidación de la paz, y las operaciones humanitarias y de otro orden,

Conscientes de los acuerdos existentes para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, en particular de las medidas adoptadas por los órganos principales de las Naciones Unidas a ese respecto,

Reconociendo, no obstante, que las medidas existentes para la protección del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado son insuficientes,

Reconociendo que la eficacia y la seguridad de las operaciones de las Naciones Unidas mejoran cuando esas operaciones se realizan con el consentimiento y la cooperación del Estado receptor,

Apelando a todos los Estados en que haya desplegado personal de las Naciones Unidas y personal asociado, y a todas las entidades cuya ayuda pueda necesitar ese personal, para que presten apoyo cabal con miras a

facilitar la realización y el cumplimiento del mandato de las operaciones de las Naciones Unidas,

Convencidos, por ello, de la urgente necesidad de adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir los atentados cometidos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y para castigar a quienes los hayan cometido,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

Para los efectos de la presente Convención:

- a) Por “personal de las Naciones Unidas” se entenderá:
 - i) Las personas contratadas o desplegadas por el Secretario General de las Naciones Unidas como miembros de los componentes militares, de policía o civiles de una operación de las Naciones Unidas;
 - ii) Otros funcionarios y expertos en misión de las Naciones Unidas o sus organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) que se encuentren presentes, con carácter oficial, en una zona donde se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;
- b) Por “personal asociado” se entenderá:
 - i) Las personas asignadas por un gobierno o por una organización intergubernamental con el acuerdo del órgano competente de las Naciones Unidas;
 - ii) Las personas contratadas por el Secretario General de las Naciones Unidas, por un organismo especializado o por el OIEA;
 - iii) Las personas desplegadas por un organismo u organización no gubernamental de carácter humanitario en virtud de un acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas, con un organismo especializado o con el OIEA, para realizar actividades en apoyo del cumplimiento del mandato de una operación de las Naciones Unidas;
- c) Por “operación de las Naciones Unidas” se entenderá una operación establecida por el órgano competente de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizada bajo la autoridad y control de las Naciones Unidas:
 - i) Cuando la operación esté destinada a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales; o

49. *Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas*

- ii) Cuando el Consejo de Seguridad o la Asamblea General haya declarado, a los efectos de la presente Convención, que existe un riesgo excepcional para la seguridad del personal que participa en la operación;
- d) Por “Estado receptor” se entenderá un Estado en cuyo territorio se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;
- e) Por “Estado de tránsito” se entenderá un Estado, distinto del Estado receptor, en cuyo territorio el personal de las Naciones Unidas y asociado o su equipo esté en tránsito o temporalmente presente en relación con una operación de las Naciones Unidas.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado y a las operaciones de las Naciones Unidas, según se definen en el artículo 1.

2. La presente Convención no se aplicará a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad como medida coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en las que cualesquiera miembros del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas, a las que se aplica el derecho relativo a los conflictos armados internacionales.

Artículo 3
Identificación

1. Los componentes militares y de policía de las operaciones de las Naciones Unidas, así como sus vehículos, embarcaciones y aeronaves, llevarán una identificación distintiva. El resto del personal y de los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves que participen en la operación de las Naciones Unidas llevarán la debida identificación a menos que el Secretario General de las Naciones Unidas decida otra cosa.

2. Todo el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado portará los documentos de identificación correspondientes.

Artículo 4
Acuerdos sobre el estatuto de la operación

El Estado receptor y las Naciones Unidas concluirán lo antes posible un acuerdo sobre el estatuto de la operación de las Naciones Unidas y de todo el personal que participa en la operación, el cual comprenderá, entre otras, disposiciones sobre las prerrogativas e inmunidades de los componentes militares y de policía de la operación.

Artículo 5

Tránsito

El Estado de tránsito facilitará el tránsito sin obstáculos del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y de su equipo hacia el Estado receptor y desde éste.

Artículo 6

Respeto de las leyes y reglamentos

1. Sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades de que gocen o de las exigencias de sus funciones, el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado:

a) Respetará las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito, y

b) Se abstendrá de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

2. El Secretario General tomará todas las medidas apropiadas para asegurar la observancia de estas obligaciones.

Artículo 7

Obligación de velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado

1. El personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, su equipo y sus locales no serán objeto de ataques ni de acción alguna que les impida cumplir su mandato.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. En particular, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para proteger al personal de las Naciones Unidas y el personal asociado desplegado en su territorio contra los delitos enumerados en el artículo 9.

3. Los Estados Partes cooperarán con las Naciones Unidas y con los demás Estados Partes, según proceda, en la aplicación de la presente Convención, especialmente en los casos en que el Estado receptor no esté en condiciones de adoptar por sí mismo las medidas requeridas.

Artículo 8

Obligación de poner en libertad o devolver al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado capturado o detenido

Salvo que ello esté previsto de otra forma en un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas que sea aplicable, si el personal de las Naciones Uni-

49. *Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas*

das o el personal asociado es capturado o detenido en el curso del desempeño de sus funciones y se ha establecido su identidad, no será sometido a interrogatorio y será puesto en libertad de inmediato y devuelto a las Naciones Unidas o a otras autoridades pertinentes. Durante su detención o captura, dicho personal será tratado de conformidad con las normas de derechos humanos universalmente reconocidas y con los principios y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949.

Artículo 9

*Delitos contra el personal de las Naciones Unidas
y el personal asociado*

1. La comisión intencional de:

a) Un homicidio, secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o el personal asociado;

b) Un ataque violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) Una amenaza de tal ataque con el objetivo de obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto;

d) Una tentativa de cometer tal ataque, y

e) Un acto que constituya la participación como cómplice en tal ataque o tentativa de ataque o que suponga organizar u ordenar a terceros la comisión de tal ataque,

será considerado delito por cada Estado Parte en su legislación nacional.

2. Los Estados Partes sancionarán los delitos enumerados en el párrafo 1 con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.

Artículo 10

Establecimiento de jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en los casos siguientes:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o

b) Sea cometido contra un nacional de ese Estado, o

c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. Si ese Estado Parte deroga posteriormente tal jurisdicción lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que ese Estado no conceda su extradición, conforme al artículo 15, a alguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2.

5. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 11

Prevención de los delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enumerados en el artículo 9, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos dentro o fuera de su territorio, y

b) Intercambiando información de acuerdo con su legislación nacional y coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole que sean procedentes para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 12

Comunicación de información

1. En las condiciones previstas en su legislación nacional, el Estado Parte en cuyo territorio se haya cometido uno de los delitos definidos en el artículo 9, si tiene razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por intermedio del Secretario General, al Estado o Estados interesados, todos los datos pertinentes relativos al delito cometido y toda la información de que disponga sobre la identidad del presunto culpable.

49. *Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas*

2. Cuando se haya cometido uno de los delitos enumerados en el artículo 9, todo Estado Parte que disponga de información sobre la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por comunicarla completa y rápidamente, en las condiciones establecidas por su legislación nacional, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Estado o los Estados interesados.

Artículo 13

*Medidas destinadas a asegurar el enjuiciamiento
o la extradición*

1. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas pertinentes, previstas en su legislación nacional, para asegurar la presencia de esa persona a los efectos de su enjuiciamiento o extradición.

2. Las medidas tomadas de conformidad con el párrafo 1 serán notificadas de conformidad con la legislación nacional y sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por intermedio del Secretario General:

- a) Al Estado en que se haya cometido el delito;
- b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual esa persona;
- c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la víctima;
- d) A los demás Estados interesados.

Artículo 14

Enjuiciamiento de los presuntos culpables

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, si no concede su extradición, someterá el caso, sin ninguna excepción y sin demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento establecido en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de ese Estado.

Artículo 15

Extradición de los presuntos culpables

1. Si los delitos enumerados en el artículo 9 no están enumerados entre los que dan lugar a extradición en un tratado de extradición vigente entre los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en esa dis-

posición. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos, en todo tratado de extradición que concluyan entre sí, entre los que dan lugar a extradición.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una petición de extradición de otro Estado Parte con el que no tenga tratado de extradición, podrá, a su discreción, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sometida a las condiciones establecidas por la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a extradición entre ellos con sujeción a lo que dispone la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que esos delitos se han cometido no solamente en el lugar donde se perpetraron, sino también en el territorio de los Estados Partes a que se hace referencia en los párrafos 1 ó 2 del artículo 10.

Artículo 16

Asistencia mutua en cuestiones penales

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con los procedimientos penales relativos a los delitos enumerados en el artículo 9, en particular asistencia para obtener todos los elementos de prueba de que dispongan que sean necesarios para tales actuaciones. En todos los casos se aplicará la legislación del Estado requerido.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no afectarán a las obligaciones derivadas de cualquier otro tratado en lo relativo a la asistencia mutua en cuestiones penales.

Artículo 17

Trato imparcial

1. Se garantizarán un trato justo, un juicio imparcial y plena protección de los derechos en todas las fases de las investigaciones o del procedimiento a las personas respecto de las cuales se estén realizando investigaciones o actuaciones en relación con cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 9.

2. Todo presunto culpable tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado o los Estados de que sea nacional o al que competía por otras razones la protección de sus derechos o, si

49. *Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas*

esa persona es apátrida, del Estado que esa persona solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) A recibir la visita de un representante de ese Estado o de esos Estados.

Artículo 18

Notificación del resultado de las actuaciones

El Estado Parte en el que se enjuicie a un presunto culpable comunicará el resultado final de las actuaciones al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Artículo 19

Difusión

Los Estados Partes se comprometen a dar a la presente Convención la difusión más amplia posible y, en particular, a incluir su estudio, así como el de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario, en sus programas de instrucción militar.

Artículo 20

Cláusulas de salvaguardia

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a:

a) La aplicabilidad del derecho internacional humanitario ni de las normas universalmente reconocidas de derechos humanos según figuran en instrumentos internacionales en relación con la protección de las operaciones de las Naciones Unidas y del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, ni a la responsabilidad de ese personal de respetar ese derecho y esas normas;

b) Los derechos y obligaciones de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en lo que respecta al consentimiento para la entrada de personas en su territorio;

c) La obligación del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado de actuar de conformidad con los términos del mandato de una operación de las Naciones Unidas;

d) El derecho de los Estados que voluntariamente aporten personal a una operación de las Naciones Unidas a retirar a su personal de la participación en esa operación, o

e) El derecho a recibir indemnización apropiada en el caso de defunción, discapacidad, lesión o enfermedad atribuible a los servicios de mantenimiento de la paz prestados por el personal voluntariamente aportado por los Estados a operaciones de las Naciones Unidas.

Artículo 21
Derecho a actuar en defensa propia

Nada de lo dispuesto en la presente Convención será interpretado en forma que menoscabe el derecho a actuar en defensa propia.

Artículo 22
Arreglo de controversias

1. Las controversias entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no puedan resolverse mediante negociación serán sometidas a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la solicitud de un arbitraje las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la organización de éste, cualquiera de ellas podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 o por la parte pertinente del mismo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 23
Reuniones de examen

A petición de uno o más Estados Partes, y si así lo aprueba una mayoría de los Estados Partes, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una reunión de los Estados Partes para examinar la aplicación de la Convención y cualesquiera problemas que pudiera plantear su aplicación.

Artículo 24
Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1995, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

49. *Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas*

Artículo 25

Ratificación, aceptación o aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

Adhesión

Todos los Estados podrán adherirse a la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 30 días después de que se hayan depositado 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ésta después de depositados 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 28

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo 29

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará a todos los Estados copias certificadas de esos textos.

HECHA en Nueva York el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

50. Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (extractos escogidos)

Aprobado el 12 de agosto de 1949

Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 75, No. 970

Depositario: Consejo Federal Suizo

...

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

...

Artículo 3

Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

...

b) La toma de rehenes;

51. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los naufragos de las fuerzas armadas en el mar, de 12 de agosto de 1949 (extractos escogidos)

Aprobado el 12 de agosto de 1949

Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 75, No. 971

Depositario: Consejo Federal Suizo

...

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

...

Artículo 3

Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

...

b) La toma de rehenes;

52. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949 (extractos escogidos)

Aprobado el 12 de agosto de 1949

Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 75, No. 972

Depositario: Consejo Federal Suizo

...

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

...

Artículo 3

Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

...

b) La toma de rehenes;

53. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949 (extractos escogidos)

Aprobado el 12 de agosto de 1949

Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 75, No. 973

Depositario: Consejo Federal Suizo

...

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

...

Artículo 3

Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

...

b) La toma de rehenes;

...

TÍTULO III. ESTATUTO Y TRATO DE LAS PERSONAS PROTEGIDAS

Sección I. Disposiciones comunes a los territorios de las Partes en conflicto y a los territorios ocupados

...

Artículo 33

Responsabilidad individual, castigos colectivos, pillaje, represalias

No se castigará a ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido. Están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo.

Está prohibido el pillaje.

Están prohibidas las medidas de represalia contra las personas protegidas y sus bienes.

Artículo 34

Rehenes

Está prohibida la toma de rehenes.

...

TÍTULO IV. APLICACIÓN DEL CONVENIO

...

Sección 1. Disposiciones generales

...

Artículo 146

Sanciones penales. Generalidades

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ella cargos suficientes.

53. *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles*

Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

Artículo 147
Infracciones graves

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario.

54. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) [extractos escogidos]

Aprobado el 8 de junio de 1977

Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1125, No. 17512

Depositario: Consejo Federal Suizo

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Principios generales y ámbito de aplicación

1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en toda circunstancia.
2. En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.
3. El presente Protocolo, que completa los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra, se aplicará en las situaciones previstas en el artículo 2 común a dichos Convenios.
4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

...

TÍTULO III. MÉTODOS Y MEDIOS DE GUERRA
ESTATUTO DE COMBATIENTE Y DE PRISIONERO DE GUERRA

...

Sección II. Estatuto de combatiente y de prisionero de guerra

Artículo 43
Fuerzas armadas

1. Las fuerzas armadas de una Parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte, aun cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una Parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, *inter alia*, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

...

Artículo 44
Combatientes y prisioneros de guerra

...

2. Aunque todos los combatientes están obligados a observar las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, la violación de tales normas no privará a un combatiente de su derecho a ser considerado como tal o, si cae en poder de una Parte adversa, de su derecho a ser considerado prisionero de guerra, salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4.

...

TÍTULO IV. POBLACIÓN CIVIL

Sección I. Protección general contra los efectos de las hostilidades

...

CAPÍTULO II. PERSONAS CIVILES Y POBLACIÓN CIVIL

...

Artículo 51
Protección de la población civil

...

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

...

Sección III. Trato a las personas en poder de una Parte en conflicto

**CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PROTECCIÓN
DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES**

...

*Artículo 75
Garantías fundamentales*

...

2. Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares:

...

c) La toma de rehenes;

...

**TÍTULO V. EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS
Y DEL PRESENTE PROTOCOLO**

...

**Sección II. Represión de las infracciones de los Convenios
o del presente Protocolo**

Artículo 85

Represión de las infracciones del presente Protocolo

...

2. Se entiende por infracciones graves del presente Protocolo los actos descritos como infracciones graves en los Convenios si se cometan contra personas en poder de una Parte adversa protegidas por los artículos 44, 45 y 73 del presente Protocolo, o contra heridos, enfermos o naufragos de la Parte adversa protegidos por el presente Protocolo, o contra el personal sanitario o religioso, las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios que se hallen bajo el control de la Parte adversa y estén protegidos por el presente Protocolo.

...

Artículo 88

Asistencia mutua judicial en materia penal

1. Las Altas Partes contratantes se prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a todo proceso penal relativo a las infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo.

54. *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949*

2. A reserva de los derechos y obligaciones establecidos por los Convenios y por el párrafo 1 del artículo 85 del presente Protocolo, y cuando las circunstancias lo permitan, las Altas Partes contratantes cooperarán en materia de extradición. Tomarán debidamente en consideración la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido la infracción alegada.

3. En todos los casos, será aplicable la ley de la Alta Parte contratante requerida. No obstante, las disposiciones de los párrafos precedentes no afectarán a las obligaciones que emanen de las disposiciones contenidas en cualquier otro tratado de carácter bilateral o multilateral que rija o haya de regir, total o parcialmente, en el ámbito de la asistencia mutua judicial en materia penal.

55. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) [extractos escogidos]

Aprobado el 8 de junio de 1977

Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1125, no. 17513

Depositario: Consejo Federal Suizo

...

TÍTULO I. ÁMBITO DEL PRESENTE PROTOCOLO

Artículo 1

Ámbito de aplicación material

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

...

TÍTULO II. TRATO HUMANO

*Artículo 4
Garantías fundamentales*

...

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

...

- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;

...

TÍTULO IV. POBLACIÓN CIVIL

*Artículo 13
Protección de la población civil*

...

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

...

